

**NOTIFICACION ACTA DE REPARTO ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA RAD:
08001315300720210030400**

Recepcion Demandas Modulo 07 - Atlántico - Barranquilla

<demandas07bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/11/2021 10:53

Para: dcaro.s18@gmail.com <dcaro.s18@gmail.com>; Juzgado 07 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla
<ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 8 de noviembre de 2021 14:17**Para:** Recepcion Demandas Modulo 07 - Atlántico - Barranquilla

<demandas07bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 589466Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Buenos días,

Por medio del presente correo me permito enviar tutela.

Cordialmente

Oficina Judicial - Barranquilla
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial
ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 8 de noviembre de 2021 14:11**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
dcaro.s18@gmail.com <dcaro.s18@gmail.com>**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 589466

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 589466

Departamento: ATLANTICO.

Ciudad: BARRANQUILLA

Accionante: DIANA CAROLINA SILVA AHUMADA Identificado con documento: 1045718285

Correo Electrónico Accionante : dcaro.s18@gmail.com

Teléfono del accionante : 3013538586

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 9000034097,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA- Nit: 8603518943,

Correo Electrónico: oficinajuridica@usa.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Barranquilla, Noviembre 08 de 2021

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

CIUDAD/GOBERNACIÓN

BARRANQUILLA/ATLÁNTICO

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CNSC y
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

DIANA CAROLINA SILVA AHUMADA identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.045.718.285 de Barranquilla, me dirijo a usted con el fin de promover **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, para que judicialmente se conceda mediante las medidas correspondientes la protección de mis derechos fundamentales al **Mérito, igualdad, Debido Proceso, Trabajo y Mínimo vital, como también los principios constitucionales de Confianza Legítima y Buena Fe**, los cuales han sido y siguen siendo vulnerados por las entidades accionadas dentro de la ejecución del proceso de la **Convocatoria No 1343 de 2019 - Territorial 2019-II** - Gobernación del Atlántico, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante el Acuerdo No. 20191000008636 del 20 de agosto de 2019 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico - Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II”* en donde se registró en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, SIMO, las

correspondientes OPEC, compuestas por ciento treinta y siete (137) empleos, con ciento cincuenta y seis (156) vacantes en vacancia definitiva.

SEGUNDO: Me inscribí al cargo de Técnico administrativo, Grado: 15 Código: 367 Número OPEC: 75381 de la Gobernación del Atlántico, número de inscripción 240078236, con el fin de ocupar uno de los cargos ofertados. (Adjunto certificado de inscripción en los soportes)

TERCERO: El día **17 de junio de 2021**, las accionadas, publicaron el resultado de las pruebas, que refleja un puntaje **76.09** en competencias funcionales y en prueba comportamental un puntaje de **70.83** en donde **OBTUVE** el puntaje aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección. El cual alcanza para acceder al cargo de carrera para el cual participe.

CUARTO: El día **31 de agosto de 2021**, se publicaron las respuestas a las reclamaciones de quienes hicieron uso de ese derecho frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y quedaron en firme frente a mi puntaje, ya que obtuve un puntaje final aprobatorio de **69.71**, quedando en el puesto número **1**, es decir que efectivamente puedo acceder a uno de los cargos ofertados en la OPEC.

QUINTO: En la actualidad, la Convocatoria N° 1333 al 1354 Territorial 2019 - II, se encuentra en su ETAPA FINAL de publicación de las listas de elegibles, es decir que pese a que han transcurrido aproximadamente 2 meses desde que quedó en firme la valoración de antecedentes, aún no se han emitido las referidas listas de elegibles.

SEXTO: En reiteradas ocasiones por parte de varios participantes se ha solicitado a la CNSC que publique las fechas y cronogramas frente a la publicación de las listas de elegibles, ante lo cual la CNSC ha respondido:

“Me permito informarle que la Convocatoria 2019 II se encuentra en la etapa de conformación y adopción de listas de elegibles para su posterior publicación. La dinámica del proceso depende de las circunstancias que puedan presentarse durante el desarrollo de cada una de las etapas del concurso, por tanto, no es posible determinar las fechas específicas. Sin embargo, el tratamiento de cada una, su

correspondiente procedimiento y fechas de ejecución, se comunicarán a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, con la debida antelación y en cumplimiento de los plazos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria”

Dicha respuesta es ambigua y no responde de manera clara, precisa, congruente y de fondo lo solicitado, como quiera que las “circunstancias” pueden ser muchas y muy diversas, no explica a qué se refiere con “circunstancias”, igualmente dice que comunicaran por la página web de la CNSC el tratamiento, procedimiento y fecha de ejecución de las listas, pero hasta la fecha no se sabe cuál es el día en que van a publicar esa información, y obviamente hasta el momento no han publicado nada al respecto, y ya han pasado aproximadamente 2 meses sin que se informe nada sobre las listas de elegibles, como tampoco las publican, finalmente se debe indicar que el Acuerdo de Convocatoria no señala ninguna fecha ni término específico dentro del cual se deba publicar las listas, lo cual genera una incertidumbre para el suscrito y todos los participantes que aprobamos todas las etapas y estamos a la espera de ser nombrados en el cargo al que concursamos y que nos hemos ganado el derecho a ocupar ese cargo público.

SÉPTIMO: Igualmente se ha solicitado la **PUBLICACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES**, motivado por las excesivas **Tutelas que han presentado** las personas que están ocupando actualmente dichos cargos, quienes NO aprobaron las pruebas y NO obtuvieron el puntaje mínimo aprobatorio, y pese a los innumerables fallos de tutelas que han negado por **IMPROCEDENTE** esas tutelas que tenían como pretensión que se retrotraiga todo el proceso del concurso de méritos, con el fin de dilatar y entorpecer el debido proceso de la convocatoria que esta es su etapa final y por su puesto evitar a toda costa que las personas que pasamos el concurso no nos podamos posesionar en dichos cargos. (Prueba adjunta en los soportes), ante lo cual la CNSC ha respondido:

“Dicha etapa también puede variar de acuerdo a las acciones de Tutela que estén afectando individualmente cada OPEC, informando que frente al caso de estudio, la OPEC 75381 en la cual usted se encuentra inscrito, es preciso señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil respetuosa y garante de las decisiones judiciales, se encuentra a la espera de los pronunciamientos de las Autoridades Judiciales frente a las acciones constitucionales que recaen sobre la OPEC No.75381, una vez se encuentren debidamente

notificadas y ejecutoriadas las referidas acciones, la CNSC también procederá a constatar que ningún trámite constitucional afecte el empleo para poder proceder con la respectiva conformación y publicación de la lista de elegibles.

*Asimismo, es necesario traer a colación el **Principio de Confianza Legítima**, lo que lleva a la administración a ser muy cuidadoso con la publicación de las listas de elegibles, toda vez, que en cumplimiento de una orden judicial puedan cambiar las condiciones, lo cual llevaría a crear falsas expectativas a los participantes, razón por la cual nos encontramos frente a la obligatoriedad de que se resuelva de fondo cualquier tipo de actuación, ya sea administrativa o constitucional.*

Así las cosas, en lo que respecta una fecha de publicación de la lista de elegibles para el empleo de OPEC No. 75381, se recalca que, son situaciones sobre las cuales la CNSC no posee manejo, si un aspirante presenta acción de tutela frente a esa OPEC, es deber del Juez atender la acción constitucional y de esta Comisión Nacional ser respetuosa, garante y atender las actuaciones judiciales.

Es claro señor juez que la Comisión Nacional del Servicio Civil no da una fecha exacta para la publicación de **las Listas De Elegibles de la Convocaría 1343 Territorial 2019-II**, excusándose en las acciones de tutela que han presentado frente al cargo que me presenté, lo cual es claramente ilógico, irracional y absurdo, pues supeditar la publicación de las listas a la gran cantidad de acciones de tutela que han presentado precisamente con el fin de entorpecer el proceso, es como decir que de manera indefinida se seguirá postergando la publicación de las listas, pues es incierto saber si la gente va a seguir presentando acciones de tutela, y en el evento de que duren un año, dos años o más de tres años presentando tutelas contra el concurso, significa entonces que el suscrito y todas las demás personas que estamos a la espera de la publicación de las listas de elegibles entonces debemos esperar indefinidamente más de uno, dos o tres años, incluso hasta más tiempo, es más si nunca dejan de presentar tutelas significa que la Comisión Nacional del Servicio Civil NUNCA va a publicar las listas de elegibles.

Esta más que decantado el tema de las acciones de tutela, ya que han presentado multitudinarias demandas de tutela y todas han sido negadas por improcedente y otras han sido negadas por que no han violado derechos fundamentales, pues los Jueces de la república, han sostenido que las pruebas escritas y su calificación se encuentran conformes a derecho, y esa postura ha sido confirmada por los diversos Tribunales del país (Se anexan las mencionadas decisiones); entonces y en vista de que no han prosperado las referidas tutelas, la pregunta es:

- ¿La Comisión Nacional del Servicios Civil y la Universidad Sergio Arbolea porque siguen dilatando el concurso y especialmente por que continúan omitiendo la publicación de las listas de elegibles?
- ¿Será que la Comisión Nacional del Servicios Civil y la Universidad Sergio Arboles en asocio con los funcionarios de la Gobernación del Atlántico están retrasando a propósito la publicación de las listas de elegibles para dilatar el concurso y que las personas que pasamos el concurso no nos podamos posesionar en los respectivos cargos y de esa manera los funcionarios que no pasaron el concurso sigan perpetuándose en los mismos puestos sin haber superado las pruebas ni el concurso de méritos?
- ¿Será que la Comisión Nacional del Servicios Civil y la Universidad Sergio Arboles en asocio con la Gobernación del Atlántico, están retrasando la publicación de las listas de elegibles para que lleguemos al mes de enero del año 2022 y por lo tanto inicie la Ley de Garantías con la cual no se puede despedir ni nombrar a ningún funcionario público de las alcaldías y gobernaciones, y que de esa manera los funcionarios que no pasaron el concurso y que actualmente se encuentran en los cargos sigan laborando hasta que finalice la Ley de Garantías, es decir después de que finalice la segunda vuelta de las votaciones para las elecciones presidenciales que se llevaran a cabo en el año 2022?

OCTAVO: Es claro señor juez que se me estan vulnerando mis derechos fundamentales y en especial el MÉRITO, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD, ya que las demandadas estan entorpeciendo el concurso, como quiera que la misma CNSC establece en el Acuerdo de Convocatoria lo siguiente:

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. *De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y de los artículos 1 y 4 de los Acuerdos No. CNSC 555 de 2015 y 562 de 2016, respectivamente, la CNSC conformara y adoptara, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas.*

Es decir que para este momento la CNSC ya tendría que haber publicado las listas de elegibles, porque desde el 31 de agosto del presente año quedaron en firme los resultados de la prueba de valoración de antecedente que es la última etapa eliminatoria previa a la etapa de las listas de elegibles, véase que en comparación con el concurso de la DIAN el cual inició este año, ya realizaron todas sus etapas eliminatorias y la publicación de las listas está programada para el 23 de noviembre de 2021, es decir que la Convocatoria de la Gobernación del Atlántico que inició en el año 2019, que ya agotó todas sus etapas eliminatoria desde el 31 de agosto de los corrientes, aun no tiene una fecha exacta para la publicación de las listas, lo cual viola flagrantemente mis derechos fundamentales al MÉRITO, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD, como también va en contravía de los principios de la buena fe y confianza legítima.

NOVENO: Si las entidades accionadas continúan dilatando el concurso y omitiendo la publicación de las listas, van a generar al suscrito y al resto de participantes **UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, toda vez que en enero de 2022 inicia la Ley de Garantías y no será posible realizar ningún despido ni nombramiento en las alcaldías y gobernaciones durante varios meses y todo el tiempo que duren los comicios presidenciales y hasta que acabe la segunda vuelta, lo cual se puede extender casi todo el año 2022.

DECIMO: El **MÉRITO** asegura primordialmente el DERECHO A LA IGUALDAD de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo, dicho postulado que debe ser defendido por la CNSC, pero en este caso está siendo vulnerado por esa misma entidad, ya que con su omisión frente a la publicación de las listas de

elegibles está desconociendo a todas las personas que pasamos todas las pruebas y estamos a la espera de posesionarnos en el cargo a que tenemos derecho, y permitiendo que funcionarios que no pasaron las pruebas continúen en los cargos a los cuales no tienen derecho.

ONCE: La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un **carácter obligatorio** para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una **fase hito** y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.

Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, **de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.**

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o

provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

DOCE: Con la omisión injustificada de la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, al no publicar oportunamente las listas de elegibles cuando ya se superaron ampliamente (hace dos meses – 31 de agosto de 2021) todas las etapas y fases del concurso, se me vulnera a mí y a todos los participantes del concurso ese derecho de rango constitucional y jurisprudencial a que se emitan y publiquen oportunamente y dentro de un plazo razonable las aludidas listas de elegibles, lo cual también conlleva ineludiblemente a que se viole directamente mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y MÉRITO, como también el derecho a la IGUALDAD en relación con el concurso de méritos de la DIAN en el que ya fijaron la fecha para la publicación de las listas de legibles, es decir el 23 de noviembre de 2021, y en el concurso de la Gobernación del Atlántico no se sabe nada, estamos en el limbo, en una incertidumbre total.

TRECE: La presente acción de tutela es procedente porque frente a la legitimación por activo, el suscrito veo vulnerados mis derechos fundamentales, por lo que presento esta tutela en nombre propio; en cuanto a la legitimación por pasiva, son la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, las entidades que actualmente me están violando mis derechos supraleales; frente al requisito de inmediatez, este se encuentra cumplido, por cuanto la CNSC en la respuesta No. 20212211315701 me informó que las listas serian publicadas a finales del mes de octubre de 2021, y pese a ello, hoy 8 de noviembre de 2021 no se han publicado las referidas listas de elegibles; finalmente frente al requisito de subsidiariedad, se tiene que no existe otro mecanismo de defensa judicial previsto para la defensa de mis derechos e intereses al interior del aludido concurso de méritos, máxime por que ya agoté las respectivas peticiones al interior del concurso y obtuve solamente respuestas negativas y violatorias de mis derechos fundamentales, por lo que no existen otros mecanismos judiciales ni otro camino que presentar esta tutela; y como ya se advirtió precedentemente, existe la amenaza e inminencia de un perjuicio irremediable, por cuanto si las listas de elegibles no se emiten y publican a mas tardar a finales del mes de octubre de 2021, no será posible que el suscrito y los demas participantes del concurso nos posesionemos en los cargos a los cuales nos presentamos y superamos todas las

pruebas, toda vez que en enero de 2022 inicia la Ley de garantías, durante la cual no es posible despedir ni nombrar a ningún funcionario público, debiéndose esperar hasta que terminen las elecciones presidenciales, lo cual puede durar todo el año 2022, perjudicándome gravemente.

CATORCE: La presente acción de tutela tiene fundamento legal y jurisprudencial, ya que se cuenta con un precedente vertical y horizontal que sostiene el postulado de que *“El mérito es el soporte del mandato constitucional que establece la carrera administrativa. Pero además, dicho elemento también desempeña un papel determinante en la materialización del derecho fundamental a acceder a los cargos públicos. El concurso signado por el mérito se encamina a seleccionar aquellas personas cuya evaluación evidencia su capacidad e idoneidad para el desempeño de la labor respectiva, con lo cual, se pretende proscribir la arbitrariedad de quien ostenta la condición de nominador.”*

Lo cual es reiterado, ratificado y acatado en este caso por los Jueces de la República, los Tribunales Superiores, y la Corte Constitucional, como se evidencia en las Sentencias C-077 de 2021, T-081 de 2021, C-503 de 2020, C-093 de 2020, C-371 de 2019, SU-011 de 2018, C-046 de 2018, T-610 de 2017, C-534 de 2016, C-618 de 2015, T-748 de 2015, C-034 de 2015, C-288 de 2014, C-123 de 2013, C-249 de 2012, T-665 de 2012, SU-446 de 2011, C-588 de 2009, C-211 de 2007, C-290 de 2007, C-1262 de 2015, entre otros, y los fallos de tutela con Radicado 50001310500120210032400, 50001310400420210005900, 25307333300120210020601, 50001333300620210017200, 50001310400420210006400, 50001333300220210017900, 50001310700320210009100, 50001333300620210018400, 50001310400420210006300, 08001311000420210037900, 25269333300220210015100, 11001333503020210030200, 76001312100220210010900, 08001315301520210024400, 08001310500920210032500, 2021-00250 y 2021-00163. El no acatamiento del precedente jurisprudencial constituye un delito.

Solicito a su señoría que la decisión se ajuste a derecho y conforme al precedente y la jurisprudencia que al respecto han dictado los Jueces de la República, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y la Corte Constitucional..

PRETENSIONES:

De manera respetuosa se solicita al señor Juez que ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a **PUBLICAR LA LISTA DE ELEGIBLES** de la Convocatoria 1343 de 2019 - cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO - Grado: 15 - Código: 367 - Número OPEC: 75381 de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, en el cual me encuentro inscrita y aprobé todas las pruebas.

En caso de no ordenarse lo anterior, de manera subsidiaria solicito se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a publicar la fecha exacta en que realizará la PUBLICACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, y dicha publicación de las listas no puede exceder de 3 días hábiles.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la Constitución Política de Colombia y ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS

- 1. Tutela

- 2. Cedula de ciudadanía
- 3. Reporte de inscripción
- 4. Fallo de tutela Radicado No. 50001310500120210032400
- 5. Fallo de tutela Radicado No. 50001310400420210005900
- 6. Fallo de tutela Radicado No. 25307333300120210020601
- 7. Fallo de tutela Radicado No. 50001333300620210017200
- 8. Fallo de tutela Radicado No. 50001310400420210006400
- 9. Fallo de tutela Radicado No. 50001333300220210017900
- 10. Fallo de tutela Radicado No. 50001310700320210009100
- 11. Fallo de tutela Radicado No. 50001333300620210018400
- 12. Fallo de tutela Radicado No. 50001310400420210006300
- 13. Fallo de tutela Radicado No. 08001311000420210037900
- 14. Fallo de tutela Radicado No. 25269333300220210015100
- 15. Fallo de tutela Radicado No. 11001333503020210030200
- 16. Fallo de tutela Radicado No. 76001312100220210010900
- 17. Fallo de tutela Radicado No. 08001315301520210024400
- 18. Fallo de tutela Radicado No. 08001310500920210032500
- 19. Fallo de tutela Radicado No. 2021-00250
- 20. Fallo de tutela Radicado No. 2021-00163

NOTIFICACIONES

Accionados:

- **Comisión Nacional del Servicio Civil**

Nit. 900.003.409-7

Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Representante legal:

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

- **Universidad Sergio Arboleda**

Nit. 8603518943

Domicilio y dirección: CL 74 No. 14 - 14

Representante legal: Rodrigo Noguera Calderón
Notificaciones judiciales: oficinajuridica@usa.edu.co

Accionante: DIANA CAROLINA SILVA AHUMADA

C.C. 1.045.718.285

Cel. 3013538586

Correo: dcaro.s18@gmail.com

DIANA CAROLINA SILVA AHUMADA

C.C. 1.045.718.285

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.045.718.285**

SILVA AHUMADA

APELLIDOS

DIANA CAROLINA

NOMBRES

Diana Ahumada

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-ENE-1994**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

O+

G.S RH

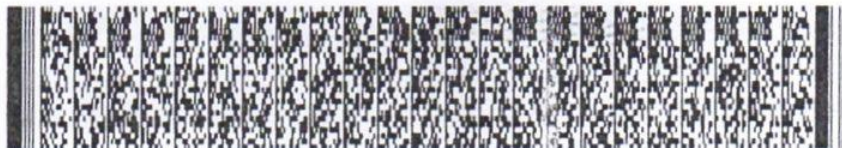
F

SEXO

20-ENE-2012 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0300100-00378734-F-1045718285-20120528

0030047649A 1

37692320



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 1343 de 2019
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Fecha de inscripción: Tue, 22 Oct 2019 13:49:21

Fecha de actualización: Tue, 22 Oct 2019 13:49:21

Diana Carolina Silva Ahumada

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1045718285
Nº de inscripción	240078236	
Teléfonos	3013538586	
Correo electrónico	dcaro.s18@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO		
Código	367	Nº de empleo	75381
Denominación	212	Técnico Administrativo	
Nivel jerárquico	Tecnico	Grado	15

DOCUMENTOS

Formación

Profesional	UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
Bachillerato	Colegio de Maria Auxiliadora
Técnica Profesional	CENTRO INCA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
CONACO S.A.	Coordinadora Administrativa	16-Jul-18	
GoldenCredit S.A.S	Coordinadora Administrativa	15-Jan-15	15-Jul-18

Otros documentos

Otros documentos

Resultado Pruebas ICSES

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Barranquilla - Atlántico





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, Meta; veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 50 001 31 05 001 **2021 00324 00**

Accionante: NOHORA GARZÓN CORTES

Accionado: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y
LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

OBJETO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir sentencia de tutela de primera instancia dentro de la acción constitucional instaurada por la ciudadana Nohora Garzón Cortes, actuando en nombre propio, en contra de La Comisión Nacional Del Servicio Civil y La Universidad Sergio Arboleda, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo, al mínimo vital y móvil en armonía con el derecho de confianza legítima y acceso al cargo público de la accionante.

Así las cosas, y no observando causal de nulidad que invalide la actuación, se profiere la sentencia que en derecho corresponda previo recuento de los siguientes:

ANTECEDENTES:

La gestora del trámite, NOHORA GARZÓN CORTES es actualmente funcionaria de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, nombrada mediante Resolución No. 1100-56.14/1498 del 28 de noviembre del 2014 en el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 03, nombrada desde la misma fecha, de conformidad con lo expresado en el escrito de tutela.

Aduce que aplicó a la convocatoria No 1335 de 2019 Territorial 2019-II, prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el cargo que ejerce actualmente es decir Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 03 descrito en la OPEC 109915, ante lo cual presentó las pruebas escritas el pasado 14 de marzo del 2021 ante la Universidad Sergio Arboleda obteniendo un resultado de 51.06 y la misma se aprobaba con 65 puntos.

La accionante manifiesta que las pruebas escritas presentadas por ella no fueron acordes con los ejes temáticos ni al Manual de Funciones y Competencias Laborales y por consiguiente es una condición de desventaja y desigualdad; por otra parte; menciona que de conformidad con la guía de presentación de las pruebas escritas en el acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas establecidos, La comisión Nacional del Servicio Civil, en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda determinaron el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales (60 preguntas) y competencias comportamentales (30 preguntas), las cuales sumaban 90 por cada OPEC, sin embargo, expresa que solo se realizaron 71 preguntas, que componían tanto funcionales como comportamentales, dejando de realizar 19 preguntas, que de haberlas realizado, la ponderación del cálculo del resultado hubiese variado, y por lo tanto la variación en el número de preguntas, involucra la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de las pruebas escritas en atención a la modificación unilateral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil

y de la Universidad Sergio Arboleda del número de las preguntas a evaluar, evidenciando así la vulneración a las reglas de la convocatoria.

El día 17 de junio la señora Garzón Cortes Conoció sus resultados, en consecuencia, en día 22 de junio radicó mediante la plataforma SIMO, recurso de reposición con subsidio el de apelación en contra de los resultados de las pruebas realizadas el 14 de marzo del 202, recurso que complementó el día 06 de julio del 2021 utilizado como medio la plataforma SIMO, enunciando en estos sus inconformidades, y solicitando la modificación de su puntaje, no obstante, las respuestas recibidas por parte de la CNCS y la Universidad Sergio Arboleda no satisfacen su solicitud como quiera que las entidades no dieron una respuesta de fondo donde se analizara una a una sus solicitudes, vulnerando así su derecho fundamental de petición, debido proceso, contradicción y acceso al cargo público.

Por lo anterior solicita:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO AL CARGO PÚBLICO o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda que en un término perentorio emitan el acto (s) administrativo (s) mediante los cuales se retrotraiga la actuación adelantada dentro de la Convocatoria 1348 de 2019-territorial 2019-II y en los que se señale que se realizaran nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes y que las mismas se desarrollen con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil para el desarrollo del

proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

TERCERO: Se otorgue y se reconozca el Derecho a la IGUALDAD frente al fallo de fecha 20 de agosto del año 2021, radicados números 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307- 3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00) DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA VINCULADO: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, toda vez que se trata del mismo proceso de convocatoria y el mismo número de preguntas efectuadas.

CUARTO: Se me expida copia de la aprobación del informe preliminar mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil entrego al Municipio de Villavicencio y a la Universidad Sergio Arboleda la estructura del eje temático o perfil para las pruebas de competencias funcionales y comportamentales correspondiente al cargo de Auxiliar Administrativo, CODIGO 407, GRADO 03, OPEC 109915.

QUINTO: Ordenar que se adjunte copia de la aprobación del informe final de las actividades de validación, agrupación y consolidación del eje temático del cargo de. AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407, GRADO 03, OPEC 109915.

SEXTO: Ordenar que se allegue copia de la certificación de los perfiles emitida por el Comité de Expertos que formulo el banco de preguntas de las competencias funcionales y comportamentales formuladas para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 03, OPEC 109915.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el 02 de septiembre de 2021; y notificada a las entidades accionadas La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA. En dicho proveído, de igual modo se ordenó vincular al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, con el objeto de que se pronuncie respecto a los hechos de la tutela, en el sentido que la convocatoria No 1335 de 2019 Territorial para la cual se presentó la accionante es para suplir un cargo de la Alcaldía de Villavicencio; del mismo modo se ordenó publicar en la página de la entidad relacionada con la convocatoria el escrito de tutela y su admisión con el fin de que los concursantes de dicha convocatoria se pronuncien sobre los hechos expuestos si a bien lo tienen.

Respecto a la medida provisional solicitada en el escrito de tutela, no fue viable acceder al decreto de la misma, como quiera que el decreto y práctica de la medida provisional descrita en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, tiene por finalidad, evitar que se produzcan perjuicios irremediables, y el despacho en la etapa de admisión de la acción no tenía los elementos de prueba suficientes para encontrar razonadamente fundada tal medida provisional, debido a que no se encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección los derechos fundamentales incoados por la accionante no puedan esperar el trámite preferente de la acción de tutela, y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a la expectativa legítima de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso para la convocatoria No. 1335 de 2019 Territorial 2019-II.

El día seis (06) de septiembre mediante auto este despacho remitió el presente trámite tutelar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, por masividad puesto que era de conocimiento que por hechos de igual naturaleza en la convocatoria No 1335 de 2019 territorial 2019 II, dicho despacho, conoció en oportunidad anterior del asunto bajo radicado 50001318700220210010500, en tal sentido, y

teniendo en cuenta que la presente acción constitucional, se adelantaba por los mismos hechos, e igualmente por las mismas pretensiones, dentro de la convocatoria territorial II, se procedió a su remisión por masividad.

No obstante, el día 13 de septiembre mediante auto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad resuelve no asumir el conocimiento de la acción de tutela por no configurarse la identidad de causa, y en tal sentido ordena regresar las diligencias a este despacho donde se avoca conocimiento mediante auto del catorce (14) de septiembre del 2021 reiniciando con este los términos para la decisión.

Una vez notificadas las entidades accionadas, acudieron en contestación, así como la entidad vinculada, de igual modo hubo intervención por parte de un aspirante inscrito a la convocatoria.

RESPUESTAS EMITIDAS POR LA ENTIDAD ACCIONADAS

1. Contestación emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO VICIL - CNSC

Se pronunció el asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela de conformidad con los siguientes argumentos: La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, por ende, resulta improcedente en este caso, toda vez, que la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, mucho menos en el caso de estudio, toda vez que la inconformidad de la accionante se deriva de la discrepancia entre la respuesta a las reclamaciones y lo que la

accionante considera debieron contestar a su reclamación, situación que expone un juicio de legalidad del acto de trámite que dio a conocer los resultados de las pruebas cuya calificación reprocha y pretende revivir una etapa concluida en la actuación administrativa en sede judicial constitucional.

Aunado a lo anterior, manifiesta que resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, las actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende la tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, que se le modifique el puntaje obtenido en la prueba sobre competencias Funcionales y Comportamentales, hecho que de ser protegido, vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y los derechos de los demás participantes que aplicaron el mismo número de componentes que la accionante.

En cuanto al recuento fáctico afirma que la convocatoria se desarrolló de conformidad a las normas que rigen el proceso de selección y según el artículo quinto del acuerdo son: la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de Selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia; resalta entonces que la guía de orientación al aspirante no hacen parte de las normas que rigen el proceso de selección, como quiera que la misma contiene solo aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones que deben tener en cuenta los aspirantes, antes, durante y después de la aplicación de las

pruebas escritas, en consecuencia en ningún momento modifica o sustituye el acuerdo rector de la convocatoria.

Advierte entonces que, los Acuerdos de Convocatoria y su anexo técnico son los que establecen las reglas que rigen los Procesos de Selección de la Convocatoria 2019-II y en ese sentido, son las normas reguladoras del concurso de méritos y de allí el hecho de que, todo el proceso avance conforme los lineamientos previstos en el mismo y obliga a la CNSC, como a la entidad convocante, al operador y a sus participantes.

Respecto de las competencias funcionales y comportamentales indica que se encuentran definidas en los numerales 3, 3.1 y 3.2 del Anexo del Acuerdo y luego de citarlas expresamente resalta que éstas corresponden a criterios técnicos y metodológicos para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, regla que obliga a todas las partes que participan en el proceso, tanto la CNSC, el operador del concurso, las entidades y los aspirantes, Caso contrario a lo establecido en el numeral 3.1 que orienta exclusivamente sobre la citación a pruebas y no para definir reglas adicionales frente a los aspectos técnicos de la aplicación de las pruebas, como, por ejemplo, el número de preguntas a aplicar, el tipo de pruebas, el peso porcentual y el puntaje mínimo aprobatorio. Por lo tanto, dicha guía se plantea a partir de un deber de consulta por parte de los aspirantes para su propia orientación.

Ahora bien, en cuanto a la cantidad de preguntas para evaluar advierte la CNSC que cada eje y los respectivos contenidos de los sub-ejes, se determinó con base criterios de suficiencia evaluados por pares expertos, es decir, que se verificó que la cantidad de preguntas diseñadas por prueba permiten evaluar la competencia de cada uno de los aspirantes, sin que se dejara de evaluar un eje ni contenido de alguno de los sub-ejes. Así pues, siendo que lo que se evalúa en las pruebas son las competencias y que para ello no existe

un número específico de preguntas que puedan considerarse ideales teniendo en cuenta la diversidad de empleos ofertados y de competencias requeridas, el análisis cuantitativo del debate jurídico no tiene asidero como una vulneración de derechos, máxime cuando se está frente a un escenario de análisis psicométricos que no le corresponde evaluar al Juez de Tutela.

Adicionalmente, con respecto al argumento que refiere la accionante que a mayor cantidad de ítems mayor será el puntaje obtenido por las personas que presentaron la prueba, aclara que el puntaje depende de la proporción de aciertos en relación con el total de preguntas, es decir, que siempre se dividirá el número total de aciertos en el número total de preguntas, independientemente de cuáles sean esos números y finalmente este resultado se multiplicará siempre por 100. Este procedimiento se realizó por separado para las pruebas funcionales y para las comportamentales, ya que las primeras son eliminatorias y las segundas son clasificatorias.

2. Contestación emitida por LA UNIVERDIDAD SERGIO ARBOLEDA

A Través de su directora jurídica dio contestación la Universidad Sergio Arboleda, solicita no tutelar los derechos fundamentales invocados como quiera que las apreciaciones de la accionante son subjetivas y no se logró probar sumariamente la vulneración de derechos fundamentales o puesta en peligro de estos, ni la existencia de un perjuicio irremediable; realizó un recuento sobre las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales y manifestó que fueron llevadas a cabo el día 14 de marzo de 2021 donde la accionante asistió a la jornada y el día 17 de junio de 2021 se publicaron los resultados en donde se concedió el respectivo término para reclamaciones.

La accionante solicitó el acceso a material de prueba y este fue entregado a través de la página de SIMO y se le otorgó dos días para complementar su reclamación, fue así como el día 4 de julio de 2021, la actora asistió a la

jornada de acceso para complementar su queja y se dio respuesta a las inquietudes mediante oficio RECPET2-2966 del 30 de julio del 2021 donde le manifestaron que ratificaban el puntaje obtenido sobre competencias funcionales.

En Oficio de contestación, se dejó claridad que el aspirante que no haya obtenido el mínimo probatorio de 65 puntos en las pruebas funcionales y comportamentales no continuaba en el proceso de selección y serían excluidos. En el caso en concreto, la accionante tuvo 24 aciertos y donde se aplicó la siguiente fórmula (puntaje= respuestas acertadas \times (100/47) =calificación aprobada); en el caso sería puntaje final: $24 \times (100/47) =$ calificación aprobada en donde la accionante no superó el mínimo probatorio de 65 pts. En punto de la valoración de antecedentes esta solo se aplicaría a quienes hayan superado la prueba eliminatoria.

A su vez resalta que las preguntas de la prueba de las cuales la accionante enuncia de manera general que las consideró ambiguas, imprecisas, no ajustadas a la normatividad y no relacionadas con el perfil y las funciones del empleo ofertado, se precisa al despacho que las mismas fueron revisadas identificando que se ajustan en su estructura a la calidad requerida para evaluar los conocimientos particulares además que las preguntas fueron construidas y validadas por expertos profesionales idóneos, debidamente aprobados y capacitados por la Universitaria.

Respecto de los contenidos de las pruebas en particular, afirmó que los ejes temáticos se establecieron en las mesas de trabajo entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y cada una de las entidades participantes en la convocatoria territorial 2019 II, se tuvieron en cuenta la naturaleza y funciones de los empleos que fueron validados por las entidades, respetando los procesos cognoscitivos a evaluar, el nivel, propósito, funciones del cargo, los ejes y contenidos establecidos.

Por anterior reitera que la Universidad Sergio Arboleda, se opone a la totalidad de las pretensiones de la accionante toda vez que no se han

vulnerados los derechos fundamentales citados por la esta, al no haber sustento fáctico ni jurídico relevante que demuestre la presunta vulneración, afectación o daño inminente sobre su persona que haya podido ser ocasionado por esta la Universidad, pues asegura se realizó todo a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo rector frente a cada una de las etapas del concurso, y en consecuencia solicita:

- 1. Se declare la carencia actual del objeto.*
- 2. Se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno.*
- 3. En caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.*
- 4. Se amoneste al tutelante por indebido uso de la acción constitucional.*

3. Contestación emitida por EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

La Alcaldía de Villavicencio por medio de su Jefe de oficina Jurídica en contestación refirió que la inconformidad de la accionante se funda en la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales por considerar que estuvo indebidamente formulada; por consiguiente, indicó que su entidad solo realizó con la Comisión Nacional del Servicio Civil la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos definitivos del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal, a través de contrato 617 de 2019, por lo tanto no le corresponde al Municipio atender las pretensiones de la accionante; por lo anterior, consideraron falta de legitimación por pasiva ya que su entidad solo se encargó de realizar la Oferta Pública de empleos y enviarla a la Comisión Nacional del Servicio Civil siendo la última la responsable de los procesos de selección.

Además, expuso que no se evidencia una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la actora para que la acción de tutela sea un

mecanismo excepcional y residual contra actos administrativos que regulen el proceso de concurso de méritos, toda vez que no se logró acreditar un perjuicio irremediable o inminente.

En razón de lo antes expuesto, solicitó la desvinculación del Municipio de Villavicencio por falta de legitimidad en la causa por pasiva y por no tenerse por probado la vulneración de derechos fundamentales por parte de su entidad.

4. Contestación Interviniente ANGÉLICA MARÍA GÁMEZ PÉREZ

Angélica María Gámez Pérez, obrando en causa propia y haciendo uso del derecho y contradicción constitucional, en calidad de participante dentro de la convocatoria TERRITORIAL 2019 II, Proceso No 1335 Cargo Auxiliar Administrativo Grado 03, Alcaldía de Villavicencio, se opone rotundamente a cada una de las pretensiones de la tutelante, argumentado su posición basada en los siguientes; i) refirió que como participante del proceso de selección, cumplió y logró superar el puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos en las pruebas funcionales y comportamentales, las cuales se llevaron a cabo de conformidad a lo estipulado en los acuerdos de la convocatoria y con la concesión de los derechos a la accionante, se vulnerarían los derechos a los participantes que lograron el puntaje, ii) indicó que todos los participantes tuvieron la misma asignación de preguntas y tiempo para resolverlas, por lo tanto no hubo desventaja entre estos, a la suma, que el número de preguntas no aseguraba que los participantes pasaran si este fuese mayor, iii) refiere que suspender el proceso o repetir las pruebas como solicita la accionante, sería una vulneración a los derechos al mérito, a la igualdad, al principio de oportunidad, a los principios de eficacia y eficiencia en los procesos de selección y a los principios de carrera administrativa, iv) concluye solicitando se desestimen las pretensiones de la accionante toda vez que no

representan una violación a sus derechos dado que sus argumentos no logran demostrar que haya causado un perjuicio o daño irremediable.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico.

En el caso concreto, corresponde al despacho dilucidar si las entidades accionadas LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la entidad vinculada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vulneran los derechos fundamentales irrogados por la señora NOHORA GARZÓN CORTES, en el marco del proceso de selección para proveer los empleos de vacancia definitiva, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Villavicencio, dentro de la Convocatoria 1335 de 2019 Territorial II.

2. Fundamento Jurídico.

El amparo constitucional contemplado en la norma superior respecto a la Acción de Tutela, refiere a la facultad que tienen todas las personas para acudir ante los Jueces de la República, a efectos de obtener una pronta y concreta solución cuando existen motivos fundados de los cuales pueda inferirse violaciones o amenazas a derechos fundamentales, derivadas de la acción u omisión de autoridades públicas o eventualmente particulares, siempre que no exista otro instrumento de protección judicial o, cuando a pesar de haberlo, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Fundamento Jurisprudencial

3.1 Procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela es un medio de defensa judicial subsidiario y residual, que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial o, cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose de concurso de méritos, la Corte Constitucional refirió que, aunque los aspirantes están en la posibilidad de ejercer las vías ordinarias, como los medios de control previsto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, en ocasiones, estos no pueden ser un instrumento idóneo y eficaz para proteger y restablecer los derechos que se encuentren vulnerados, siendo así la acción de tutela un instrumento procedente, al respecto ha indicado el Alto Tribunal Constitucional:¹

(...)

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. (...)”

Así mismo, la sentencia T-340 de 2020, ratificó sobre la procedencia de la acción de tutela para discutir las controversias que involucran derechos

¹ Ver Sentencia T-059 de 2019 M.P Alejandro Linares Cantillo

fundamentales de los aspirantes en el marco de los concursos de méritos y señala dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela:

“(…) Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales (...)”²

En los concursos de méritos, dentro de las etapas señaladas, los actos previos a la conformación de lista de elegibles, son meros actos de trámite, que dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación, en los que por regla general no procede la vía de recursos, ni tampoco las acciones contenciosas administrativas, en este sentido, los accionantes carecen de otros medios de defensa judicial, por tanto, la acción de tutela se torna procedente, al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 00294 del 2016 expone lo siguiente:

“(…) Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos

² Ver Sentencia T-340 de 2020 M.P Luis Guillermo Guerreo Pérez

de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 -CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso (...)”³

En este sentido, los medios previstos en el ordenamiento jurídico, carecen de la suficiente idoneidad en el caso de los concursos de méritos, en cuanto que no tendrían una eficacia similar al trámite constitucional, debido a la complejidad y duración que pudieran implicar los instrumentos ordinarios, si se tiene en consideración que el concurso de méritos discutido se encuentra en su última etapa y el riesgo inminente a que se estructure un perjuicio irremediable, así las cosas, se cumplen los supuestos bajo los cuales es posible acudir a este mecanismo constitucional, acorde con los reiterativos precedentes jurisprudenciales vinculantes sobre la materia, en consecuencia la presente acción de tutela se hace procedente.

3.2 La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.

La jurisprudencia al respecto de la convocatoria en concursos públicos refiere que:

“(...) La resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al

³ Ver Sentencia 00294 de 2016 C.P Gabriel Valbuena Hernández

debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria (...)”⁴

Es así como, las reglas que establecen en los concursos públicos no quebrantan los derechos fundamentales siempre y cuando se cumplan, porque obedecen a postulados constitucionales y legales, por tanto, son de obligatorio cumplimiento y vinculantes a las partes involucradas, así como lo reafirma la Corte Constitucional en Sentencia T- 180 DE 2015⁵.

“(…)En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos - en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas - deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)” (Subrayado propio).

Esto es, que dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del

⁴ Ver Sentencia T 800A de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Ver Sentencia T- 180 DE 2015 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

concurso, como lo es la evaluación y la conformación de la lista de elegibles, a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal.

3.3. Derecho de Confianza Legítima

El derecho de confianza legítima, lo establece la norma superior en su artículo 83, se define como “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”,⁶ este derecho hace énfasis a la necesidad que los particulares gocen de la certeza que la actuación de las entidades públicas cumplirán conforme al ordenamiento jurídico, es decir, es la obligación que tienen que mantener las entidades respecto de las condiciones establecidas en la convocatoria, respetando los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de carrera. Este derecho tiene estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos en el sentido que los reglamentos del concurso o convocatoria se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, esto es, que no contrarie la Constitución ni la Ley. (Subrayado propio).

4. Caso concreto.

Con fundamento en lo expuesto por la Corte Constitucional en sus diferentes jurisprudencias, entra el despacho a analizar si a la accionante, NOHORA GARZÓN CORTES, se le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo, al mínimo vital y móvil en armonía con el derecho de confianza legítima y acceso al cargo público, por cuanto, dentro de un concurso de méritos para la provisión de un cargo de carrera administrativa

⁶Artículo 83 Constitución Política de Colombia

en la Alcaldía del Municipio de Villavicencio, estimó que las pruebas funcionales y comportamentales no correspondían a las funciones del cargo, a la suma, no se realizaron el número de preguntas establecidas y esto afectó su resultado. Se trata de la No 1335 de 2019 -territorial 2019 -II para el cargo auxiliar administrativo, código 407, grado 03 con la OPEC No 109915.

El día 14 de marzo de 2021 fue citada para presentar la prueba de competencias funcionales de carácter eliminatorio, donde requería obtener un puntaje mínimo de 65 puntos para continuar en el proceso de selección, sin embargo, el pasado 17 de junio de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda publicaron los resultados de mencionadas pruebas, en donde la accionante alcanzó un resultado de 51.06 puntos, situación que no le permitió continuar en la convocatoria.

La aquí accionante haciendo uso de su derecho de reclamación, en atención a los resultados obtenidos en las pruebas funcionales de la convocatoria, elevó petición a través de la plataforma SIMO, reclamación que fue complementada de manera presencial en el Colegio Departamental La Esperanza, el día 4 de julio de 2021, en la cual expuso: i) Preguntas ambiguas, ii) Temas completamente ajenos a las funciones del cargo y a los ejes temáticos propuestos, iii) preguntas imprecisas iv) Preguntas no ajustadas a la normatividad vigente v) Preguntas con errores de procedimiento vi) Preguntas con discrepancias entre la normatividad y el procedimiento a aplicar vi) Preguntas que no guardan relación con el perfil y las funciones del empleo ofertado vii) Preguntas que generan confusión. Mencionó de manera precisa las preguntas número 1, 2, 21 y 29 en las observa una indebida estructuración para evaluar las competencias funcionales al tenor de la convocatoria pública.

Sobre este puntual, la Universidad Sergio Arboleda resuelve reclamación mediante oficio RECPET2-2966 del 30 de julio de 2021, donde le refirieron

las razones de fondo del porque los ejes temáticos de la prueba son los evaluados para el cargo al cual se inscribió, preguntas uno a uno con las claves correctas, calificación específica de la prueba, entre otros aspectos, ratificando en la parte resolutive el puntaje obtenido en la prueba sobre competencias funcionales.

Solicita la accionante en el acápite de pretensiones de su escrito de tutela que se adopten las medidas necesarias para que la Convocatoria No 1335 de 2019 - Territorial 2019 II, se retrotraiga de las acciones adelantadas y como consecuencia se desarrollen nuevamente con observancia a los parámetros establecidos y se proceda con la corrección de las etapas, ante ello, es claro, que la accionante no ataca un acto administrativo en particular sino la convocatoria en general ya que a su parecer las preguntas que debían hacerse según la guía de orientación del aspirante era de 90 preguntas, y al presentar el examen solo encontró 71, por lo que, al faltar las 19 preguntas considera que hay una indebida ponderación del puntaje aprobatorio, a la suma, que la estructuración de las preguntas no fue la adecuada al contener enunciados con tres opciones de respuesta que le generaron confusión al responder, en ese sentido, considera vulnerados sus derechos al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, mínimo vital y móvil en armonía con el principio de confianza legítima, solicitando igualmente la suspensión de la Convocatoria referenciada.

En cuanto a lo anterior, tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) como la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA fueron enfáticas en señalar que el ACUERDO No CNSC 20191000006493 del 02 de julio de 2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Villavicencio - Convocatoria No 1335 de 2019 - Territorial 2019 II” en el artículo 16 se señaló:

(...) “Artículo 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con los parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 del 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección.

PROFESIONAL ESPECIALIZADO			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
<i>Competencias Funcionales</i>	<i>Eliminatoria</i>	50%	65
<i>Competencias Comportamentales</i>	<i>Clasificatoria</i>	20%	N/A
<i>Valoración de Antecedentes</i>	<i>Clasificatoria</i>	30%	N/A
TOTAL		100%	

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TECNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
<i>Competencias Funcionales</i>	<i>Eliminatoria</i>	60%	65
<i>Competencias Comportamentales</i>	<i>Clasificatoria</i>	20%	N/A
<i>Valoración de Antecedentes</i>	<i>Clasificatoria</i>	20%	N/A
TOTAL		100%	

(...)"

De lo anterior se puede concluir en el ninguno de los apartes del acuerdo en lo referente a la aplicación de la prueba establezca que se formularían 90 preguntas, contrario a ello se establecen las competencias de la prueba, el carácter, el peso porcentual y el puntaje mínimo aprobatorio; ahora bien, la accionante indica que la guía de orientación al aspirante si contenía dicha información, importante resulta aclarar que dicho documento no es un acto administrativo como tal, entendiéndose estos como la manifestación de la administración que tienen un carácter vinculante, como lo es en este caso el acuerdo No CNSC 20191000006493 del 02 de julio de 2019.

En consecuencia, si bien en este documento se estableció la cantidad de preguntas a formular, lo cierto es que el mismo es una guía, y no un acto administrativo como tal, entendiéndose que son estos últimos, manifestaciones de la administración para el caso a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las que, realmente son vinculantes, como lo establece el artículo 5 del ACUERDO No CNSC 20191000006396 del 17 de junio de 2019 y la ley 909 de 2004 de manera especial y sus decretos reglamentarios, se advierte entonces que, la guía de orientación no hace parte de las normas que rigen el proceso de selección, toda vez que esta contiene aspectos generales y recomendaciones que los participantes deben tener en cuenta.

En este sentido en el puntual específico no se avizora que el número de preguntas que aduce la accionante le efectuaron en la prueba escrita sea una modificación arbitraria y posterior por parte de las entidades accionadas que vaya en contra de la legalidad de la convocatoria, y menos que esta situación influya en las garantías de los participantes o en la ponderación de sus resultados, así las cosas, este despacho no considera una vulneración al derecho máxime cuando la convocatoria es, la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y se

evidencia que las accionadas han cumplido a cabalidad las etapas del concurso.

Tratándose del contenido evaluado de la prueba las entidades accionadas indicaron que los ejes temáticos se habían establecido en las mesas de trabajo entre la CNSC y cada una de las entidades participantes de la convocatoria de análisis, en esta se tuvieron en cuenta la naturaleza y las funciones de los cargos y la necesidad de funcionarios competentes y eficientes que dieran respuesta a los requerimientos de las diferentes dependencias, aunado a esto, afirman que analizaron los procesos a nivel propósito y funciones del cargo respetando los ejes y contenidos temáticos establecidos, para lo cual anexó la estructura de las pruebas elaboradas así:

Eje	Contenido Temático
Aplicación de Conocimientos	Reglas generales funcionamiento del Estado Colombiano
	Reglas generales para el manejo de los recursos públicos
	Gestión documental
	Ciudadanía digital
Capacidades	Solución de problemas
	Atención al detalle
Habilidades	Lectura Crítica
	Atender instrucciones
	Orden
	Manejo del tiempo
	Estructuración de textos
Rasgos	Proactividad

Reitera que el contenido de las preguntas corresponde a los ejes anteriormente señalados y que son los conocimientos requeridos por los participantes para para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la entidad, con el fin de que el aspirante continúe en la convocatoria.

Contenido temático	ITEM	Competencia
Lectura Crítica	1 al 5	Funcional- General
Solución de problemas	6 al 10	
Reglas generales funcionamiento del Estado Colombiano	11 al 13	
Reglas generales para el manejo de los recursos públicos	14 al 16	
Gestión documental	17 al 21	Funcional – Específica
Ciudadanía digital	22 al 26	
Atención al detalle	27 al 32	
Atender instrucciones	33 al 35	
Orden	36 al 38	
Manejo del tiempo	39 al 41	
Estructuración de textos	42 al 44	
Proactividad	45 al 47	

Ciertamente se evidencia que la actuación desplegada por la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, en cuanto al desarrollo de las pruebas se realizó de conformidad a los acuerdos y procedimientos que rigieron la convocatoria a la cual se inscribió la señora Nohora Garzón Cortes, se puede evidenciar a través del acervo probatorio allegado que a la actora se le brindaron las garantías y oportunidades para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, sin vulneración alguna al debido proceso, donde efectuó su reclamación, de las cuales obtuvo respuesta oportuna por parte de las accionadas.

La actora no continua en el proceso porque no obtuvo el puntaje requerido en las pruebas eliminatorias y como quiera que el concurso público es un mecanismo establecido por la Constitución, para que se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos del sector público, evaluando aspectos de la persona como su formación, conocimientos, aptitudes, experiencia, entre otros, de tal forma que quienes ocupen finalmente los cargos que se convoquen sean quienes mejor puedan

desempeñarlo, dejando a un lado aspectos subjetivos, cabe resaltar que el curso de méritos se rige por las normas fijadas en las que se establecen los requisitos y las etapas que se deben agotar, las pruebas, los puntajes que se deben alcanzar, es decir todo el proceso es reglado, y los participantes que acceden a este deben ceñirse a las exigencias establecidas para determinada convocatoria, como quiera que las normas allí predispuestas obligan tanto a los aspirantes como a la entidad que los convoca, a fin de garantizar un proceso en igualdad, objetividad, transparencia, y el mérito en la función pública. En este sentido este despacho no vislumbra una vulneración a sus derechos fundamentales.

No se avizoran irregularidades por parte del despacho que deriven a la vulneración de los derechos fundamentales incoados por la accionante dentro del presente trámite tutelar, como ya se relató la entidad no cambió las reglas aplicables al concurso, o incumplió en las etapas o procedimientos establecidos, y se le permitió ejercer su derecho de contradicción a la actora tal y como ella misma lo informó al despacho, por lo tanto se puede concluir que las afirmaciones de la accionante resultan ser suposiciones no están fundamentadas más allá que en la expectativa legítima que tiene de continuar en el proceso de la convocatoria.

Con fundamento en lo anterior concluye este Despacho NO AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo, al mínimo vital y móvil en armonía con el derecho de confianza legítima y acceso al cargo público de la accionante, Nohora Garzón Cortes, con base en la parte motiva de este proveído.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo, al mínimo vital y móvil en armonía con el derecho de confianza legítima y acceso al cargo público, a la ciudadana Nohora Garzón Cortes, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.182.581, a la luz de lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales que intervinieron en la misma, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que publique la presente decisión, por el término de 5 días contados a partir de su notificación, en el portal Web de la convocatoria, para efectos de notificación a los terceros interesados.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y SI NO FUERE IMPUGNADA REMITASE A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by 'A', 'C', 'P', and 'P'.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ.

JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
VILLAVICENCIO - META

Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA 1º INSTANCIA

RADICADO: 50001 31 04 004 2021 00059 00

ACCIONANTE No. 1: PABLO ALDEVIER SANTIAGO SANTIAGO

ACCIONANTE No. 2: AMANDA MORENO CABEZAS

ACCIONADO: CNSC Y OTRO

DECISIÓN: NEGAR

ASUNTO

Decide esta instancia la acción de tutela promovida por **PABLO ALDEVIER SANTIAGO SANTIAGO** y **AMANDA MORENO CABEZAS** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, el **DEPARTAMENTO DEL META** y otros, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1.- DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Manifiesta PABLO ALDEVIER SANTIAGO SANTIAGO que se postuló como aspirante de la Opec No. 23230 en la Convocatoria No. 1348 de 2019 – Territorial II, al cargo de Técnico (código 367 - grado 6), número de inscripción No. 254476745, con miras a conformar la planta de personal de la Gobernación del Meta. Superadas las verificaciones preliminares, fue admitida y convocado a la presentación de la prueba de competencias funcionales, la cual se desarrolló el 14 de marzo de 2021. El 17 de junio siguiente se publicó en la plataforma del SIMO el resultado del examen de carácter eliminatorio, obteniendo como resultado la calificación de 40.43

puntos, presentó la respectiva reclamación, la cual fue resuelta de manera desfavorable a sus intereses, lo que le impidió continuar en el concurso de méritos.

Refiere AMANDA MORENO CABEZAS que se postuló como aspirante de la Opec No. 4748 en la Convocatoria No. 1348 de 2019 – Territorial II, al cargo de Profesional universitario (código 219 - grado 3), número de inscripción No. 505052842, con miras a conformar la planta de personal de la Gobernación del Meta. Superadas las verificaciones preliminares, fue admitida y convocado a la presentación de la prueba de competencias funcionales, la cual se desarrolló el 14 de marzo de 2021. El 17 de junio siguiente se publicó en la plataforma del SIMO el resultado del examen de carácter eliminatorio, no indica que puntaje obtuvo.

Indican los accionantes que el número de preguntas que se le realizó fue de 72, lo cual le impidió alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio, dado que con 18 preguntas menos se le dejó en una condición abierta de desventaja respecto a las reglas del concurso, eso sin perjuicio de las preguntas que son tenidas como válidas para todos los participantes. Actualmente se encuentra pendiente emitir las listas de elegibles.

Solicita se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo en armonía con el principio de confianza legítima o aquellos que el juez considere que se están vulnerando o amenazando, se ordene a la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda que en un término perentorio emitan acto administrativo con el cual retrotraigan la actuación adelantada dentro de la Convocatoria 1348 de 2019 – Territorial II y en los que se señale que se realizaran nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes y que las mismas se desarrollen con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria.

2.- Se avocó conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor PABLO ALDEVIER SANTIAGO SANTIAGO, posteriormente el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio remitió por acumulación a este Despacho Judicial la acción de tutela incoada por la señora AMANDA MORENO CABEZAS. Se le concedió a las entidades accionadas un plazo para que se pronunciaran sobre el traslado de la tutela.

3.- RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA:** Respecto de PABLO ALDEVIER SANTIAGO SANTIAGO, se evidencia que el aspirante participó en el proceso de selección de acuerdo a las normas establecidas en el acuerdo de convocatoria, pudiendo ejercer los derechos en igualdad de condiciones que los demás aspirantes, presentando reclamaciones frente al resultado de la prueba de conocimientos (puntaje 40.43) y obtuvo respuesta de fondo a la reclamación el 30 de julio de 2021.

Frente a AMANDA MORENO CABEZAS, se evidencia que el aspirante participó en el proceso de selección de acuerdo a las normas establecidas en el acuerdo de convocatoria, pudiendo ejercer los derechos en igualdad de condiciones que los demás aspirantes, observando que en los términos establecidos para reclamar sobre los resultados obtenidos en las pruebas escritas (puntaje 46.81) NO interpuso reclamación, derecho al que el propio aspirante renunció.

La Universidad Sergio Arboleda, se opone a la totalidad de las pretensiones toda vez que no se han vulnerados los derechos fundamentales citados por los accionantes ya que no hay sustento fáctico ni jurídico relevante que demuestre la presunta vulneración, afectación o daño inminente sobre ellos que haya podido ser ocasionado por esa delegada, pues se encuentra demostrado esta delegada realizó la prueba escrita conforme a la ley y a los principios de igualdad y transparencia por los cuales se rige el proceso de selección.

Pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esa delegada respetó cada una de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional, por lo tanto se solicita: 1. Se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno. 2. En caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional. 3. Se amoneste al tutelante por indebido uso de la acción constitucional.

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC:** Señala que los accionantes hacen parte del proceso de Selección 1348 de 2019, en los términos señalados en el reporte de inscripción, quienes no superaron las pruebas escritas. Los demandantes no han probado el perjuicio irremediable de sus derechos fundamentales, pues, sencillamente no se advierte que la suspensión del Proceso de Selección 2019 – II que se pretende con el decreto de la medida cautelar solicitada, se vean vulnerados los derechos fundamentales de los accionantes, máxime cuando pretenden la suspensión de la expedición de Listas de Elegibles, etapa que aún no se encuentra en curso porque el Proceso se encuentra desarrollando la etapa de atención a reclamaciones en Valoración de Antecedentes, la cual tuvo estipulada fecha de publicación el pasado 31 de agosto de 2021. En toda la argumentación de la accionante no se advierte una posible vulneración de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, ninguna de las premisas fácticas señaladas por el accionante conduce a demostrar de manera flagrante que el Proceso de Selección Territorial 2019-II cuya suspensión solicita, es la causa de la presunta violación a los derechos fundamentales a los que alude. Máxime, cuando dicha presunción se predica de una etapa superada del proceso de selección, la misma que obedeció al desarrollo de un proceso administrativo, que publicó resultados, el mismo que tuvo su etapa de reclamaciones y respuesta a las mismas en los términos del Acuerdo de Convocatoria.

Cabe aclarar señor Juez, que el Proceso de Selección ya superó la etapa de Aplicación de Pruebas, los resultados fueron publicados el día 17 de junio de 2021, se inició la etapa de reclamaciones y las mismas fueron resueltas en los términos del Acuerdo de Convocatoria, el día 30 de julio de 2021. En ese orden de ideas, se continuó con la etapa de Valoración de Antecedentes, respetando las reglas del proceso para los aspirantes que continúan en concurso y que como consecuencia de una reclamación particular en sede constitucional y no bajo las reglas del proceso de selección, se verán afectados por la no continuidad de la etapa correspondiente.

De acuerdo al artículo 5 de los Acuerdos de Convocatoria de la Territorial 2019-2, la Guía de Orientación al Aspirante no hace parte de las normas que rigen el Proceso de Selección, toda vez que la misma contiene sólo los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas que los aspirantes admitidos deben presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019 – II. En consecuencia, es necesario precisar que la Guía de Orientación en ningún momento modifica y/o sustituye el Acuerdo Rector de la Convocatoria. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Guía de Orientación al aspirante, no se constituye como acto administrativo y, por tanto, no se puede identificar como una norma vinculante en el Proceso de Selección.

Frente al examen se tiene que cada una de las preguntas se caracteriza por derivarse de un Caso, frente al que se hace un planteamiento (Enunciado) y se dan tres (3) Opciones de respuesta, de las cuales una es la correcta, pues es la que da, con la información contenida en el Caso, una solución efectiva al planteamiento descrito en el Enunciado. En este sentido, se aclara que para la prueba que presentó el aspirante, las pruebas funcionales tuvieron un total de 13 Casos y 47 Enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo.

No obstante, se debe aclarar que, en la Guía de Orientación al Aspirante, en la página cinco (5) tabla 1, se hace mención a la cantidad de “preguntas”, lo cual corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado es “componentes”, que como ya se expuso en el párrafo anterior, la cantidad de los mismos es 90 para todas las pruebas escritas aplicadas en la convocatoria Territorial 2019-II. Sin decir con ello, que haya existido un cambio sustancial en las reglas del Proceso de Selección y todo se reduce a un error en la transcripción de la información. Así las cosas, teniendo en cuenta la distribución mencionada, se aclara que no hubo cambio en las condiciones de las pruebas escritas aplicadas para la presente convocatoria respecto a lo mencionado en la Guía de Orientación al Aspirante.

Como quiera que no se cumple con los requisitos de procedibilidad, como tampoco se ha vulnerado derechos fundamentales solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, y/o se nieguen las pretensiones, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- Rene Mauricio Barberi Peña, Leidy Johanna Gutiérrez Franco, solicitan se niegue por improcedente la acción de tutela.

- Jairo Emiro Quevedo Jara, Giovanni Peñaloza Gutiérrez, Omar Alfredo García Bautista, Gustavo Sánchez Aranda, Hernán Darío Restrepo Aguirre, Diddy Cortes Beltrán, Sandra Johana Vallejo Herrera, Lency Barragán Rojas, Yesid Ramírez Novoa, Deyanira Mónica Escobar Jiménez, Guido Derman Martínez Verdugo, Luis Enrique Valencia, Lince Alexandra Briceño Torres, Milton Piñeros Prieto, Yasmin Adriana Duran Mora, Gloria Liliana Delgado Pulido, Elsa Garzón, Luz Stella López Piñeros, Oscar Guillermo Arenas Rojas, Betty Martínez, Lucila González Tovar, María Hortencia Abella Bermúdez, Yineth Alejandra Mancera, Heydy Marilyn Estepa Jiménez, Blanca Mirian Garay Cajamarca, Nubia Posada Arias, Lina María Salinas Galindo, Ademir Neira Duran, Rafael Antonio Triana Aya, Patricia Guzmán Garzón, José Manuel Rojas Rodríguez, Lorenzo Navarro Botero, Arbei Muñoz Torres, Nelson Oswaldo Molano Becerra, Olga Lucia Bravo Briceño, Hugo Ángel Vaca Bobadilla, Elizabeth Quevedo Monzón, Luis Alberto Bocanegra Serrano, Janeth Gómez Solano, Janeth Alejandra Bustamante Reyes, Katerine Zapata Ortiz, Luis Ignacio Salcedo Polo, Nayiber Liliana García Mejía, Blanca Nubia Alfonso Ruiz, Edgar Cruz Villarreal, María Fernández Nieve López Burgos, Jairo Emiro Quevedo Jara, Héctor Fabio Orejuela Moreno, apoyan los argumentos esbozados en la acción de tutela y solicitan que se acceda a las pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la acción de tutela instaurada, atendiendo a la competencia a prevención y demás disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

Adelantado el trámite de la presente actuación de tutela y conforme a las peticiones del escrito de tutela, se presentan como planteamientos a resolver, en primer término si i) ¿En el citado caso la acción de tutela es procedente?; ii) ¿Se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante?

3. SOLUCIÓN DEL CASO

El mecanismo de amparo a que alude el artículo 86 de la Carta Política, consagra a favor de las personas la facultad de promover la acción de tutela con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión les sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Previo a cualquier consideración, primero corresponde determinar si la acción de tutela interpuesta por PABLO ALDEVIER SANTIAGO SANTIAGO y AMANDA MORENO CABEZAS es procedente.

De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. Por su parte, el artículo

10 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción constitucional podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por PABLO ALDEVIER SANTIAGO SANTIAGO y AMANDA MORENO CABEZAS, quienes consideran que las entidades accionadas le están afectando sus derechos fundamentales, por lo tanto, se encuentra **legitimada para actuar**, en procura de sus derechos e intereses.

En lo que tiene que ver con la **legitimación por pasiva**, en este caso el requisito se encuentra satisfecho, en tanto los actores señalan que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, se encuentran vulnerando sus derechos, además se vinculó al Departamento del Meta, ya que esas entidades pueden tener injerencia en la presunta afectación de los derechos invocados por la usuaria o podrían tener interés en las resultas de este proceso.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de **inmediatez**. Este requisito responde a la pretensión de protección inmediata de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

Frente al requisito de inmediatez debe indicarse que ese postulado se encuentra cumplido, toda vez que la demandante hace referencia a la Convocatoria No. 1348 de 2019 – Territorial II, a la cual se inscribió y se encuentra vigente ya que aún está en curso y pendiente por emitir las listas de elegibles.

Finalmente se observa que **NO** se cumple el requisito de **subsidiariedad** por cuanto la señora AMANDA MORENO CABEZAS no ha agotado todos los mecanismo de defensa judicial disponible para resolver el presente asunto.

Véase que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA indica que la señora AMANDA en la prueba sobre competencias funcionales obtuvo un puntaje de **46.81**, es decir que no aprobó dicha prueba, resultado frente al cual no presentó reclamación alguna, pese a que las entidades accionadas le informaron a los aspirantes que el término de reclamación respecto a dichos resultados iniciaba las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de

2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Es decir que la señora AMANDA no ejerció su derecho de defensa y contradicción frente a los resultados de la citada prueba, ya que no presentó reclamación alguna a la CNSC ni la Universidad Sergio Arboleda.

En tal sentido resulta inocuo emitir un pronunciamiento de fondo por parte de este juez constitucional, ya que la usuaria omitió agotar los mecanismos de defensa que tenía disponibles al interior del concurso de méritos, igualmente las etapas son preclusivas y no es posible retrotraer la actuación, máxime cuando la demandante incurrió en desidia y negligencia frente a los deberes y derechos con que contaba en la convocatoria.

La presente acción de tutela es improcedente, toda vez que no es un mecanismo dispuesto por el legislador para remplazar los trámites ordinarios ni las instancias procesales. En razón de lo anterior, este fallador debe negar por improcedente la acción de tutela invocada por la señora AMANDA MORENO CABEZAS.

Frente al señor PABLO ALDEVIER SANTIAGO SANTIAGO el mecanismo de tutela si es procedente, ya que ha superado el requisito de subsidiariedad, por cuanto agotó los mecanismos de defensa al interior del proceso de selección. Analizado lo precedente, procede el Despacho a determinar si existe una afrenta a los derechos supra legales del usuario.

Como respuesta al anterior interrogante, desde ahora se debe indicar que no se evidencia que las entidades accionadas le hubiesen desconocido los derechos fundamentales al señor PABLO ALDEVIER, por cuanto pese a que el actor no superó la prueba escrita, tuvo la oportunidad de presentar la respectiva reclamación, la cual le fue resuelta el 30 de julio de 2021, y aunque en la solución de la reclamación no se accedió a sus pretensiones ello no implica que se le estén vulnerando derechos, por el contrario se le respetó el debido proceso y se le permitió ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Finalmente se debe citar lo indicado por las entidades demandadas, quienes hacen claridad al indicar que de acuerdo al artículo 5 de los Acuerdos de Convocatoria de la Territorial 2019-2, la Guía de Orientación al Aspirante no hace parte de las normas que rigen el Proceso de Selección, toda vez que la misma contiene sólo los aspectos generales, el procedimiento y las

recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas que los aspirantes admitidos deben presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019 – II.

La Guía de Orientación no modifica y/o sustituye el Acuerdo Rector de la Convocatoria, no es un acto administrativo, y no es una norma vinculante en el Proceso de Selección.

Frente al examen refieren los demandados, que las pruebas funcionales que presentaron los usuarios, cada una tuvo un total de 13 casos y 47 enunciados, cada uno de esos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo.

Así mismo aclararon los accionados que en la Guía de Orientación al Aspirante, en la página cinco (5) tabla 1, se hace mención a la cantidad de “preguntas”, lo cual corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado es “componentes”, que como ya se expuso en el párrafo anterior, la cantidad de los mismos es de 90 para todas las pruebas escritas aplicadas en la convocatoria Territorial 2019-II, y ello no significa que haya existido un cambio sustancial en las reglas del Proceso de Selección y todo se reduce a un error en la transcripción de la información, es decir que no hubo cambio en las condiciones de las pruebas escritas aplicadas para la citada convocatoria respecto a lo mencionado en la Guía de Orientación al Aspirante.

Así las cosas, resulta claro que no se han vulnerado los derechos fundamentales del actor, en consecuencia el Despacho dispone no tutelar los derechos fundamentales incoados por PABLO ALDEVIER SANTIAGO SANTIAGO.

Notifíquese esta determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, enviándosele copia a la entidad demandada. Luego y si no es impugnada, envíese el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO - META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **AMANDA MORENO CABEZAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **PABLO ALDEVIER SANTIAGO SANTIAGO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** a sus representantes legales o personas designadas para ello para que procedan a publicar esta decisión de manera inmediata en sus portales web oficiales y a los participantes de la Convocatoria No 1348 de 2019 – Territorial 2019 II.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, enviándosele copia a la entidad demandada. Contra esta sentencia, procede la impugnación. Luego y si no es impugnada, envíese el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR HUGO PUENTES MORA
JUEZ**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada
Referencia: 253073333001**202100206**01 [AC desde 2021-00206 hasta 2021-00252 y 2021-00256]
Accionantes: María Fernanda Carvajal de la Pava y Otros
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda
Vinculado: Municipio de Ricaurte (Cundinamarca)
Derechos: Debido proceso

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de segunda instancia)

Se resuelve la impugnación presentada por las partes demandada y demandante contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 20 de agosto de 2021 que resolvió tutelar el derecho al debido proceso de los accionantes.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de tutela

1. Los 48 accionantes¹ expresan que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) convocó proceso de selección, mediante Acuerdo 2019000006393 del 17 de junio de 2019, para proveer empleos de la planta personal de la Alcaldía de Ricaurte (convocatoria 1352 de 2019-Territorial 2019 II).

¹ Cuadro N° 1 documento electrónico 100FalloAcumulado, que referencia los 47 procesos acumulados al proceso principal. Los demandantes son:

María Fernanda Carvajal de la Pava; Francly Elena Monje Córdoba; Héctor Augusto Leal Mora; Olga Rodríguez; Nancy Duran Núñez; Jennifer Paola Ospina Galiano; Héctor Matta Portela; Ana Elvia Ortiz Martínez; Ligia Martínez Escobar; Johasino Doncel Ortiz; Feliciano Godoy Bonilla; Mayra Fernanda Leal Murillo; Sally Vianey Acero Hernández; Stephanni Carolina Olaya Jiménez; Marcela Díaz Mur; Germán Andrés Candia Cotamo; Mélida Garzón Ricardo; Cleiber Rodrigo García Ortiz; Zonia Janeth Ávila Matta; Andrés Felipe Doncel Tafur; Germán Reyes Patiño; Haner Ulises Ortiz Botero; Ana Sofía Rodríguez Cortes; Doris Barbosa Cruz; Ximena Paola Perdomo Arias; Adriana Exneried Ardila Echeverri; Mercy Jiménez de Ávila; Sandra Milena Reyes Villareal; Astrid Enith Beltrán García; Martha Lucía Martínez Roncancio; Fausto Hernández Cubillos; Jazmín Amanda Palacios Rodríguez; Elsa Mireya Vanegas García; Luisa Fernanda Rico Suarez; Carol Susana Godoy Barragán; Luz Adriana González Buitrago; Cindy Stephani Arias Ávila; Carol Andrea Matta Gutiérrez; Silvia Karina Moreno Quintero; Erika Tatiana Ávila Guerrero; Sandra Liliana Laverde Lozada; Yadira García Salazar; Ángel Alexis Vergara Triana; Ana Sofía Gordo Arias; Doly Betsabet Tarquino Sánchez; Ferney Carvajal Calderón; Luisa Fernanda Arguello Calderón y Jhon Edison Ortiz.

2. Para el 18 de septiembre de 2019 se modificó la convocatoria en sus artículos 1º, 8º y 31, con Acuerdo 2019000008776. En ese acto se dispuso que hacía parte integral del Acuerdo el anexo de la convocatoria y, por tanto, este último también era norma reguladora del concurso.

3. Puntualizan los demandantes que el anexo de la convocatoria remitía a la guía de orientación para la presentación de las pruebas. Guía que en su numeral 4º estableció la cantidad de preguntas, su carácter (eliminador o clasificatorio), el peso porcentual y el puntaje mínimo aprobatorio.

4. Para los demandantes lo anterior evidenció que la CNSC, por intermedio de la Universidad Sergio Arboleda, estableció que el número de preguntas, que conformarían la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales, serían 90; funcionales 60 y comportamentales 30.

5. De esta manera, los accionantes denotan que realizaron la respectiva prueba, sin lograr los puntajes necesarios para continuar el proceso de selección. Ellos argumentan que esto se generó porque la prueba de competencias funcionales y comportamentales solo integró 72 preguntas.

6. En vista de aquello formularon reclamaciones ante la modificación unilateral realizada al número de las preguntas establecidas en el examen. En su sentir se generó una vulneración de sus derechos fundamentales e igualmente evidenciaba que se posesionarían eventualmente a personas que no cumplieron con los estándares del mérito.

7. Bajo ese panorama, pretenden:

"Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.

Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar la medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1352 de 2019 -Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y o sucedió en el concurso de la rama judicial, en el cual, bajo el principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos."

Oposición

8. La Juez admitió la tutela, vinculó al Municipio de Ricaurte en calidad de accionado y decretó como medida provisional la suspensión de la convocatoria N° 1543 de 2019 Territorial II. Todo lo anterior mediante auto del 10 de agosto de 2021², que además ordenó su publicación en la página de la CNSC para que los terceros interesados participaran en el trámite.

9. Asimismo, en auto del 18 de agosto de 2021³ -notificado en la misma fecha- resolvió acumular los procesos que le fueron remitidos en aplicación de las reglas de reparto masivo de tutelas. A las demandadas les concedió el término de 2 días para rendir informe sobre los hechos.

10. **La Universidad Sergio Arboleda**⁴ refirió que los demandantes se basaban en apreciaciones subjetivas que no demostraban alguna vulneración o amenaza de derechos fundamentales. De igual manera dijo que la guía de orientación no modificó el Acuerdo rector de la convocatoria.

11. Lo anterior porque esa guía contenía aspectos generales a tener en cuenta antes, durante y después de la presentación de las pruebas escritas; pero en ningún momento cambiaban las condiciones establecidas en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019-II.

12. Asimismo, manifestó que la acción constitucional resultaba improcedente porque esta solo operaba como mecanismo excepcional ante la vulneración de derechos trasgredidos, lo que no resultaba aplicable en el caso.

13. **La Comisión Nacional de Servicio Civil**⁵ consideró que los accionantes manifestaban una inconformidad con los resultados obtenidos en las pruebas funcionales y comportamentales de la Convocatoria, pero aquello no suponía una vulneración constitucional.

14. En esa línea aludió al artículo 5° del Acuerdo para manifestar que la guía de orientación no hacía parte de las normas que regían al proceso de selección. Máxime porque esa guía establecía recomendaciones generales a tener en cuenta para la presentación de las pruebas.

15. Además, precisó que en la guía de orientación si bien se mencionaba una cantidad de "preguntas", aquello era una imprecisión porque se trataba de "componentes". Componentes que si fueron 90 para la prueba.

² Documento electrónico 006 del expediente digital.

³ Carpeta electrónica "tutelas acumuladas" del expediente digital.

⁴ Carpeta electrónica 094 del expediente digital.

⁵ Documento electrónico 023 del expediente digital.

16. **El Municipio de Ricaurte**⁶ alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva porque no era el responsable de adelantar el proceso de Convocatoria N° 1352 de 2019-Territorial II, pues aquellas gestiones correspondían a la CNSC.

17. Agregó que había estudiado su personal vinculado en provisionalidad y por tanto demarcó la necesidad de estudiar a fondo las reclamaciones de los accionantes porque el concurso estaba por finalizar y debía desvincularse del mismo a las personas que no hicieran parte de la lista de elegibles.

18. **Los terceros con interés**⁷ se opusieron a lo pretendido porque refirieron haber superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Convocatoria N° 1352 de 2019-Territorial 2019 II, y eso demostraba que no se vulneraron los derechos a la igualdad y mérito porque todos los concursantes se sometieron a las mismas reglas y condiciones para presentar las pruebas.

19. Por lo tanto, manifestaron que el proceso de selección se surtió en debida forma. Además, dijeron que debía respetarse el derecho de aquellos ciudadanos que aprobaron todas las etapas del proceso porque, de no hacerlo, se vulnerarían los principios que rigen la carrera administrativa.

La sentencia impugnada

20. Luego de las consideraciones fácticas y jurídicas del caso, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot resolvió lo siguiente⁸:

“PRIMERO: CONCÉDESE el amparo al derecho al debido proceso de quienes se relacionaron como accionantes en el Cuadro 1 de esta providencia, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNASE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, que en término que máximo de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II y, señale que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.

⁶ Documento electrónico 030 del expediente digital.

⁷ Erika Nathaly Ramos, Ivonne Martínez Sánchez y Sara María Ávila Ramírez (documento electrónico 05); Luis Eduardo Silva Vera (Documento electrónico 012) Jenifer Barón Narváz, Héctor Morales Devia, Juan Carlos Abadía Méndez y Alba Betancourt Bergaño (Documentos electrónicos 048-052, 055-086); Ana Rodríguez Patiño (documento electrónico 087), Lorena Lozano Zambrano, Mónica Gómez (documentos electrónicos 088-089) y Claudia Rodríguez (documento electrónico 097). Frente a estas últimas 4 la Juez no accedió a vincular por no tener relación con el debate dirimido.

⁸ Documento electrónico 100 del expediente digital.

Así también, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los 3 otorgados en el párrafo anterior, deberán señalar la fecha y hora en que se realizarán las mencionadas pruebas escritas y efectuar la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación.

Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de sus competencias, brindando para ello la colaboración interinstitucional que sea necesaria.

No obstante, las erogaciones en que se incurran para la nueva presentación de las pruebas, deberán ser asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

TERCERO: NIÉGASE el amparo a los derechos al trabajo y al mínimo vital y móvil, por las razones expuestas en esta motiva.

21. Determinación a la que arribó al deducir que la guía de orientación, que establecía el número de preguntas de las pruebas funcionales y comportamentales sí hacía parte de las reglas del proceso de selección porque el Anexo -del Acuerdo que abrió la convocatoria- si remitía a esa disposición.

22. Por lo tanto, al haber formulado un número de preguntas inferior a las que se había enunciado en la guía suponía tanto una afrenta al derecho al debido proceso de los aspirantes como al principio de confianza legítima que les asistía.

23. Donde además no era de recibo que se manifestara una imprecisión en la guía respecto a la diferencia entre los significados “preguntas” y “componentes” porque eso solo demostraba una confusión que iba en contravía del principio de transparencia.

24. Frente a los terceros intervinientes expuso que se dolía de retrotraer la actuación para que las pruebas se presentasen nuevamente, porque entendía que la situación, para quienes superaron el concurso, parecería injusta. Sin embargo, apuntó que esa decisión obedecía únicamente a la falta de previsión de la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda.

25. Asimismo, precisó que al ser la vulneración propiciada por la Universidad Sergio Arboleda, al ser quien debía diseñar y aplicar las pruebas, determinó que los gastos en que se incurrieran para el nuevo desarrollo del examen se asumirían en su totalidad por este ente universitario.

26. En cuanto a los demás derechos no advirtió su vulneración porque quienes se presentaban al concurso contaban con una mera expectativa y además no se demostró un trato desigual entre los concursantes.

Las impugnaciones

27. Se formularon 28 impugnaciones⁹: 2 f por la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, y las otras 26 por participantes de la Convocatoria N° 1352 de 2019-Territorial II. En cuanto a estas últimas, solo 7 participaron en el proceso constitucional; motivo por el que el recurso se concedió solamente frente a ellos¹⁰. Así, censuraron lo siguiente:

28. **La Comisión Nacional del Servicio Civil**¹¹ manifestó que el fallo desconocía las normas que regulaban la carrera administrativa al retrotraer una etapa surtida en el proceso de selección que iba en contraposición del derecho a la igualdad de los aspirantes.

29. Conjuntamente enfatizó en que la guía de orientación al aspirante no era una norma reguladora del proceso y por tanto había un defecto por parte de la Juez al catalogarla como tal. Aspecto reprochable porque el artículo 3.1. del Anexo Técnico -que remitía a la guía- daba una indicación frente a las instrucciones para las pruebas, pero no era una prescripción propia de una norma imperativa.

30. Por lo tanto, expuso que al no encontrarse dentro de las normas del proceso de selección la guía de orientación era, como su nombre lo indicaba, una guía a tener en cuenta frente a los aspectos procedimentales de las pruebas y las recomendaciones a considerar para su presentación.

31. De igual manera preció los aspectos técnicos de validez y confiabilidad de las pruebas para conjeturar que fue un grupo técnico el que fijó la cantidad de componentes que permitían evaluar de manera adecuada las competencias requeridas por los participantes.

32. **La Universidad Sergio Arboleda**¹² también indicó que se generó una imprecisión al considerar la guía orientativa como una norma rectora del concurso porque solo el Acuerdo y su Anexo podían predicarse de tal manea. Actos que por demás enunció no tener establecido un número mínimo de preguntas; luego una cosa eran los documentos técnicos y otra las guías de orientación.

33. Por tanto, precisó que no había vulneración del debido proceso porque al no existir norma dentro de la convocatoria que estableciera el número de preguntas a aplicar, evidentemente lo decidido en el fallo derivaba en un error que generaba gastos económicos para la administración.

⁹ Documentos electrónicos 104-111 del expediente digital.

¹⁰ Documento electrónico 113 del expediente digital.

¹¹ Documento electrónico 108 del expediente digital.

¹² Carpeta electrónica 109 del expediente digital.

34. De igual manera explicó, desde la perspectiva técnica, la forma en que fueron evaluadas y calificadas las pruebas para señalar que, según el “índice Aiken”, el número de enunciados que se establecieron fueron suficiente para evaluar cada uno de los contenidos específicos requeridos.

35. Por otra parte, la institución educativa se opuso a la orden de sufragar los gastos porque la Universidad no era un interventor dentro del proceso y la Juez con esa disposición había extralimitado sus competencias.

36. **Los terceros impugnantes**¹³ precisaron que el mismo Acuerdo que regía el proceso de selección estableció el carácter y la ponderación de las pruebas donde en ninguna parte se señaló que se circunscribirían a 90 preguntas. Punto que tampoco se estableció en el Anexo técnico del acto.

37. En ese sentido afirmó que al ser solo el Acuerdo y su anexo las normas reguladoras del proceso, no podía interpretarse que al señalarse en la guía de orientación un total de 90 preguntas aquello entrañaba una modificación a las reglas que regían la Convocatoria.

38. Además, acotaron que todos los aspirantes se encontraban en igualdad de condiciones al momento de presentarse al concurso y no podía desconocerse que, como concursantes, aprobaron las pruebas, lo que demostraba que tenían la idoneidad para asumir los cargos ofertados.

Trámite procesal

39. La impugnación se concedió en auto del 26 de agosto de 2021¹⁴; el proceso fue repartido al despacho sustanciador el pasado 27 de agosto¹⁵. Posteriormente la primera instancia remitió diferentes recursos de impugnación de algunos participantes de la Convocatoria. No se tendrán en cuenta estos últimos por extemporáneos.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

40. La sala es competente para decidir la impugnación, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

¹³ Documento electrónico 104 del expediente digital. Los impugnantes fueron los terceros intervinientes del proceso (Cfr. *Supra* 7): Jenifer Andrea Barón, Alba Rocío Betancourt, Juan Carlos Abadía Méndez, Héctor Morales Devia, Luis Eduardo Silva, Sara María Ávila Ramírez e Ivonne Martínez Sánchez.

¹⁴ Documento electrónico 113 del expediente digital.

¹⁵ Documento electrónico 121 del expediente digital. Acta de secuencia 3766

Problema jurídico

41. Deberá definirse si las demandadas vulneraron los derechos fundamentales de los tutelantes al disponer un menor número de preguntas en la prueba de competencias funcionales y comportamentales porque omitieron la guía de orientación que era norma del proceso, a pesar de que se afirme que no se modificaron las reglas porque esa guía no era una disposición imperativa aplicable al proceso de selección.

Caso concreto

42. La acción es procedente porque, aunque hay mecanismos judiciales para cuestionar lo pretendido, dadas las particularidades de este caso, aquellos no resultan idóneos y eficaces¹⁶. No suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes de la Convocatoria, quienes dependen de la definición sobre una prueba que repercute en el acceso a la función pública.

¹⁶ Postura que se alinea con un caso de similares contornos abordado por la Corte Constitucional en donde se estudiaba un reproche por concepto de las pruebas adelantadas por un aspirante. Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio.

“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, **en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes** y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, **el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.**”

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado **que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular**”.*

Entonces, en ciertas circunstancias **los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.**

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, **la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.**

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que **la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.**” [resaltado de la sala]

43. De otra parte, la resolución de convocatoria es la norma del concurso de méritos, pues señala las reglas aplicables al proceso. En efecto, es una disposición que autovincula y autocontrola a la administración que no puede ser inobservada sin quebrantar el debido proceso de los aspirantes¹⁷.

44. Lo anterior porque si aquella se desatiende, cambiaría las reglas de juego aplicables y eso supone una desatención del derecho al debido proceso. Pero, la jurisprudencia reconoce que pueden haber factores exógenos que varían levemente las reglas del concurso; eso es aceptable si dichas modificaciones se dan a conocer a los aspirantes¹⁸.

45. En el caso, se evidencia que con el Acuerdo 2019000006396 de 2019 se definieron las reglas del proceso para la Convocatoria N° 1352 de 2019-Territorial II¹⁹; norma que fue modificada en sus artículos 1 y 8° por el Acuerdo 20191000008686 de 2019. Los artículos 5°, 16 y 17 de esa normativa del concurso, refieren lo siguiente:

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2013

“la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que **(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales;** (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, **la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada;** (iii) **se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.** En este punto, **esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa;** y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que **la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.**” [resaltado de la sala]

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Folio 002, página en pdf 68, del expediente digital.

“ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por los establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, **lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo** y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia. [resaltado de la sala]

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

(...)

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
		100%	

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas sobre competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3, 3.1 y 3.2. del Anexo del Presente acuerdo

46. Lo anterior evidencia que el Acuerdo determinó las reglas de juego frente a las pruebas a aplicar, destacándose su ponderación, carácter y peso porcentual; igualmente remitió al Anexo para revisar ciertos pormenores de estas pruebas: técnicos, citación y ciudades a presentarlas.

47. Último punto de gran relevancia porque, en efecto, los numerales 3 a 3.2 del Anexo técnico del Acuerdo establecen una serie de especificaciones que dejan entrever lo siguiente:

- (i) El título 3, denominado “pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales”, explica de qué tratan las pruebas, unos puntos frente a la fecha y hora del examen, así como su escala de calificación e igualmente señala que de no obtenerse el puntaje mínimo en la prueba de competencia funcional se dará la eliminación del proceso²⁰.
- (ii) El título 3.2. denominado “ciudades para la presentación de las pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales” señala los sitios establecidos para la realización de las pruebas²¹.
- (iii) El título 3.1. denominado “**citación a pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales**” refiere lo siguiente²²:

“La CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de VRM deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, **para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de estas pruebas.**”

Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. [resaltado de la sala]

48. Este último párrafo es el que se controvierte en la presente tutela porque en criterio de los accionantes -y la primera instancia-, esta remisión que hace el Anexo del Acuerdo a la guía de orientación sería una norma que regula la convocatoria.

49. La sala dista de esa tesis porque el Acuerdo claramente establece en su artículo 5º cuáles son las normas del concurso; dentro de estas está el Anexo, más no la guía de orientación. Guía que además no es una norma, sino un parámetro de recomendación, que por tanto no está incluida en el referido artículo cuando dice “y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”.

50. De igual manera, el Acuerdo remite al anexo en el punto de las pruebas comportamentales y funcionales, para verificar aspectos técnicos, de citación y ciudades. El numeral 3 refiere a los técnicos, el 3.2. a las ciudades y el 3.1. **a la citación de las pruebas.** En nada la norma rectora remite para verificar el número de las preguntas.

²⁰ Documento electrónico 002 del expediente digital, página pdf 100-101.

²¹ *Ibidem.*

²² *Ibidem.*

51. Además, basta con ver el título de la presentación de esa “Guía Orientación al Aspirante” a la que remite el anexo en lo que aplica a la **“citación a pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales”** para ver que son parámetros (que no imperativos) a considerar. Textualmente lo dispone de esa manera el documento:

“La presente **GUÍA DE ORIENTACIÓN** contiene los **aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas que los aspirantes admitidos deben presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019 – II**, con el que se busca proveer por mérito dos mil doce (2.012) vacantes definitivas, de mil ciento nueve (1.109) empleos, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de 6 municipios, 3 Gobernaciones y 13 entidades descentralizadas de los Departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda.”

52. Incluso, aún de considerarse que esta guía sí hacía parte de las directrices rectoras del proceso de selección, no variaría la conclusión de esta subsección, porque el numeral 8º de esa guía denominado **“metodología de calificación de las pruebas escritas”** dispone:

“Las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

A los aspirantes que logren superar el puntaje mínimo aprobatorio definido en el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección para la *Prueba de Competencias Funcionales*, se les calificará la *Prueba de Competencias Comportamentales*. Los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en la norma precitada.

La calificación de estas pruebas se realiza por OPEC, **NO** por grupos de empleos o niveles jerárquicos.

Se aclara que previo a la calificación de estas pruebas, se realiza un análisis psicométrico para verificar la calidad de las preguntas realizadas. La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los criterios psicométricos de dificultad, de discriminación y de consistencia interna, definidos para este proceso de selección.”

53. Consideración que se ajustó a lo regulado en el proceso, donde se puede ver que la Universidad Sergio Arboleda y la CNSC, con base en una determinación técnica propia del coeficiente de Aiken, dispuso modificar el número de ítems de la prueba; lo cual estaba previsto en el contrato N° 617 de 2019 que suscribieron estas dos accionadas²³.

²³ Carpeta digital 109 del expediente electrónico, subcarpeta “tutela suspensión”, archivos denominados “Consolidado validación por jueces DIEZ JUECES V DE AIKEN V2” y “ACTA 11 NOVIEMBRE 2020”

54. Por estos motivos, no se concuerda con el reclamo tendiente a señalar que, al haberse modificado el número de preguntas, se generó una vulneración de debido proceso porque ese aspecto no hacía parte de las normas que regulaban el concurso y, en todo caso, la guía previó la eliminación de preguntas.

55. Además, ni siquiera se trata de una modificación leve por factores exógenos -en términos de la Corte Constitucional- porque no se reformuló o transformó la norma rectora del proceso y tampoco -en gracia de discusión- la "Guía de Orientación al Aspirante".

56. Entonces, para la sala es claro que lo que sí era ley de la convocatoria era el tipo de prueba, carácter, peso porcentual y puntaje mínimo aprobatorio; aquello autovinculaba y autoregulaba a las demandadas. Pero eso, no se extiende al número de preguntas consagrado en la guía.

57. Por lo tanto, en este caso no hubo trasgresión al derecho al debido proceso sino que se trató de un contexto donde los accionantes comparecieron como concursantes a la Convocatoria N° 1352 de 2019-Territorial II y no aprobaron las pruebas programadas al no superar el puntaje mínimo exigido (puntaje que si se definió en la norma rectora del concurso).

58. Esta deducción se compagina con los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado frente a cuestionamientos sobre la variación de número de preguntas en las pruebas realizadas para determinados concursos.

59. Así, con sentencia de unificación el máximo tribunal constitucional resolvió una controversia contra el ICFES y la CNSC, por concepto de unas pruebas aplicadas en el marco de una convocatoria territorial, de la siguiente forma²⁴:

"De tal manera, se constata que el procedimiento adelantado por el ICFES para la calificación de las pruebas, **se ajustó a los términos de las normas reguladoras y no vulnera ningún derecho fundamental de los demandantes, en cuanto era deber de la entidad eliminar las preguntas** que generaban duda para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso y a las reglas sobre la calificación de las pruebas." [resaltado de la sala]

60. Conclusión a la que también llegó el máximo tribunal de lo contencioso administrativo que, reiterando la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, precisó lo siguiente²⁵:

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-617 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 16 de junio de 2016, Rad: 05001-23-31-000-2016-00891-01 (AC). M.P. Alberto Yepes Barreiro.

“Pues bien, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, citada por la parte accionada en la presente petición de amparo, dispuso, **respecto de la facultad que tiene la administración de eliminar preguntas aplicadas en las pruebas de conocimientos practicadas en los concursos de méritos**, lo siguiente:

“... era deber de la entidad eliminar las preguntas que generaban duda para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso y a las reglas sobre la calificación de las pruebas.

(...)

Así, la Corte Constitucional, **en la citada sentencia de unificación, dejó claro que la eliminación de preguntas, lejos de vulnerar derechos fundamentales de los participantes, lo que hace es garantizar principios como la “igualdad de oportunidades, mérito, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia”.**” [resaltado de la sala]

61. Por esos motivos, no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, por lo que esta Sala no concuerda con la deducción desplegada ni la decisión dispuesta, por la primera instancia, frente a este punto del debate.

62. Finalmente, en lo que respecta a los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, la sala concuerda con la primera instancia cuando se adujo que no se vulneraron porque (i) los tutelantes apenas contaban con una mera expectativa de ser elegidos en un proceso de selección y (ii) no se comprobó que las demandadas hubiesen ofrecido un trato desigual entre los concursantes.

63. Sin embargo, en aras de dar plena claridad a esta sentencia, y a pesar de que la subsección concuerda con ciertos aspectos de la providencia recurrida, se procederá a revocar en su totalidad para en su lugar negar el amparo solicitado.

La aprobación, firma y notificación de esta providencia.

64. La sala ha aprobado esta decisión en sesión virtual y su firma es digitalizada, en aplicación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Su notificación se hará por medio electrónico al ser este el más expedito (Decreto 2591 de 1991, artículo 30). Para esto último la secretaría de la sección tendrá en cuenta los correos dispuestos en el archivo digital 102 del expediente electrónico.

65. Además, se dispondrá que la CNSC publique esta decisión en su página web y notifique a todos los participantes, de la Convocatoria N° 1352 de 2019-Territorial 2019-II, la presente Sentencia.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el fallo del 20 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, según lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: En su lugar, **NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y móvil y trabajo de los accionantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales, por la Secretaría de la Sección, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Para el efecto, tendrá presente los correos electrónicos de los demandantes y las demandadas que reposan en el archivo digital 102 del expediente electrónico.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta sentencia, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en su página web y **NOTIFÍQUESE** a todos los participantes de la Convocatoria N° 1352 de 2019-Territorial 2019-II.

CUARTO: DEVUÉLVASE esta actuación al juzgado de origen, con inclusión de los registros y archivos electrónicos de lo que fue tramitado y decidido en esta instancia.

QUINTO: Por la Secretaría de esta Sección, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión: copia magnética de la solicitud de tutela, fallo de primera instancia, escrito de impugnación y la presente providencia (Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en sesión de la fecha)

(Firmado electrónicamente)

BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

JAVIER TOBO RODRÍGUEZ

Magistrado



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2021-00172-00
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO VARGAS MORALES
DEMANDADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL "CNSC" y la UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA
VINCULADOS MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DECISIÓN: SENTENCIA

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor JOSÉ EDUARDO VARGAS MORALES en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Competencia:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, este Estrado judicial es competente para conocer de la presente Acción de Tutela.

1.2. Legitimación por Activa:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el señor JOSÉ EDUARDO VARGAS MORALES, en nombre propio, formularon la presente acción, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción constitucional que nos ocupa.

1.3. Legitimación por Pasiva:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, están legitimados para actuar como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que se les atribuye la vulneración de derechos fundamentales.

1.4. Pretensiones de la Demanda:

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor JOSÉ EDUARDO VARGAS MORALES solicita la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la Comisión



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Nacional del Servicio Civil, la Universidad Sergio Arboleda y el Municipio de Villavicencio.

1.5. Hechos:

Indicó el accionante, que se inscribió en la Convocatoria N° 1335 – Territorial 2019 II- Municipio de Villavicencio, en el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, OPEC 109861.

El día 14 de marzo de 2021, fue citado a presentar las pruebas escrita de Competencia Funcional y Comportamental, la cual no aprobó, ya que obtuvo un puntaje de 61.70, circunstancia que no le permitió continuar con el proceso de selección.

Por ello, el 7 de julio de 2021, después de haber realizado la revisión del cuadernillo de pruebas escritas, donde se percató que existía incoherencias en la formulación de algunas preguntas, las cuales no eran acordes a los perfiles del cargo ofertado, procedió a presentar el complemento de la reclamación inicial.

La Universidad accionada mediante oficio N° RECPET2-601 del 30 de julio de 2021, negó la reclamación presentada por el tutelante, bajo el entendido que la prueba escrita cumplía las exigencias de conocimientos requeridos para cada uno de los cargos ofertados y no se había hallado irregularidad alguna.

Afirman el tutelante que dicha negativa trasgrede sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos.

1.6. Posición de la Parte Demandada:

1.6.1. Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”:

El Representante Judicial de dicha entidad, mediante oficio remitido al buzón de correo electrónico de éste Despacho el pasado 6 de septiembre de 2021¹, solicitó que se negaran las pretensiones de la presente acción constitucional ya que la misma se torna improcedente, toda vez que la tutela no es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo, cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, mucho menos en el caso de estudio, toda vez que la inconformidad del accionante se deriva de la discrepancia entre la respuesta a las reclamaciones y lo que el accionante considera debieron contestar a su reclamación, situación que expone un juicio de legalidad del acto de trámite que dio a conocer los resultados de las pruebas, cuya calificación reprocha y pretende revivir una etapa concluida en la actuación administrativa en sede judicial constitucional.

¹ Contestación que se puede visualizar a través de la plataforma Tyba, la cual se registró el 6 de septiembre de 2021, bajo la anotación “contestación”



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Agrega que es evidente la improcedencia del amparo solicitado, ya que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, además las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, y lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, que se le modifique el puntaje obtenido en la prueba sobre competencias Funcionales y Comportamentales, hecho que de ser protegido, vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y los derechos de los demás participantes.

1.6.2. Municipio de Villavicencio:

El Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Villavicencio, mediante oficio remitido al buzón de correo electrónico de éste Despacho el pasado 6 de septiembre de 2021², solicitó se desvinculara a la Entidad Territorial que representa, por carecer de legitimación por pasiva, ya que los actos administrativos objeto de controversia fueron expedidos con ocasión al concurso de méritos tramitado por la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” y la Universidad Sergio Arboleda, sin que el Municipio de Villavicencio, tenga participación en la ejecución de dicho concurso.

1.6.3. Universidad Sergio Arboleda:

La Director Jurídica y Apoderada de la Universidad Sergio Arboleda, mediante oficio remitido al buzón de correo electrónico de éste Despacho el pasado 7 de septiembre de 2021³, solicitó que se declarara improcedente la acción constitucional impetrada por el tutelante, como quiera que no se configura la existencia o la posibilidad de existencia de un perjuicio irremediable.

Así mismo, expuso que los hechos y pretensiones que atacan directamente las decisiones de la administración pública en desarrollo del concurso de méritos en cuestión, son susceptibles de ser discutidos ante el contencioso administrativo, jurisdicción que brinda el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual corresponde al medio de defensa judicial procedente para la presentación de la Litis.

1.7. Actuación del Juzgado:

Mediante auto del 1 de septiembre de 2021⁴, se admitió la acción de tutela y se ordenó correr traslado del escrito de tutela y de la providencia en mención a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y al Municipio de Villavicencio, para que en el término de 2 días se pronunciaran sobre el particular.

² Contestación que se puede visualizar a través de la plataforma Tyba, la cual se registró el 7 de septiembre de 2021, bajo la anotación “contestación”

³ Contestación que se puede visualizar a través de la plataforma Tyba, la cual se registró el 7 de septiembre 2021, bajo la anotación “contestación”

⁴ Providencia que se encuentra subida a Tyba, la cual se identifica bajo la anotación “Auto Admite”



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema Jurídico:

De los hechos narrados y probados dentro de la presente acción de tutela, corresponde al Juzgado determinar, en primer lugar, la procedencia de la presente acción de tutela y, de advertir su procedencia, se deberá establecer si la parte demandada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue creada para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto reglamentario 2591 de 1991.

En tal evento, se puede concurrir en cualquier momento y lugar, ante los jueces singulares o plurales, de acuerdo con la competencia señalada en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, para que mediante un proceso preferente y sumario se resuelva sobre la protección inmediata de tales derechos, mediante una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

2.2.1. Derecho al Debido Proceso.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial de carácter excepcional consagrado en la Constitución para la protección efectiva de los derechos fundamentales, la cual será procedente en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas, pero con el único fin de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el derecho al debido proceso encuentra sustento constitucional en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. Según el contenido del artículo 29 Superior, todas las personas cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas las cuales garantizan la protección de sus derechos e intereses, así como también permiten la efectividad del derecho material.

Las anteriores apreciaciones se encuentran ampliamente explicadas por la Corte, entre otras, en la sentencia T-280 de 1998, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, que al respecto señaló:

“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.

“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 188.

El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. Reglas y principios en el debido proceso. En el Título “De los principios fundamentales” de la Constitución está incluido el artículo 2° que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas NORMAS ABIERTAS. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: ‘en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria.

“Pero esta posición lleva a un planteamiento más de fondo: el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.”(Subraya fuera del texto original).



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Dentro de los anteriores lineamientos se advierte, entonces, que el debido proceso comprende esencialmente el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley, y cuya finalidad es garantizar los derechos sustanciales.

Consecuencia del respeto al debido proceso es que quienes hagan parte de un proceso de orden administrativo o judicial, podrán, en defensa de sus intereses particulares participar activamente del mismo, sentando su punto vista, aportando las pruebas que consideren pertinentes, controvertir las que aporte su contraparte y someterse de manera respetuosa a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso.

Así, el respeto por el debido proceso tendrá plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, ya sea en el trámite de un proceso administrativo o de carácter judicial.

2.2.2. El Sistema de Carrera Administrativa y el Concurso Público de Méritos:

El artículo 125 de la Constitución Política establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, el cual consiste, en los términos de la jurisprudencia la Corte Constitucional, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública” Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público”.⁵

Es así que la importancia de la carrera administrativa, como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009, al indicar que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1° de la Constitución, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

En ese orden de ideas, el mérito y la calidad son de suma importancia en las diversas etapas que debe agotar el concurso público, ya que éste busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del precepto 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

Por tanto, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-446 de 2011.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

concurso y a los participantes, e impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes.

La Corte Constitucional ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios del ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.⁶

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró la Corte Constitucional, en sentencia SU-913 de 2009, al señalar “...*resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.*”

2.2.3. Derecho de acceso a los cargos públicos

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política, donde se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para lo cual puede acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo.

Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

2.2.4. Procedencia de la acción constitucional de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público

⁶ 2 Ibídem.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.⁷

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa. Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente.⁸

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”⁹

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

Ahora, en materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también lo es que estas vías

⁷ Ver, entre muchas otras, las Sentencias T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998 y T-287 de 1995.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997, entre otras

⁹ Ver sentencia T-858 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados; bajo ese contexto, en caso de que se demuestre que el mecanismo ordinario no es eficaz para proteger los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela excepcionalmente se torna procedente como mecanismo de defensa judicial en estos casos.

2.2.5. Los criterios para determinar la existencia de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención¹⁰:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

La Corte ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional también ha dejado en claro que la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable es procedente de manera excepcional cuando quiera que se reúnan

¹⁰ Sentencia T-030 del 26 de enero de 2015



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

los elementos que confirman la presencia de una circunstancia de estas características. Recuérdese que en sentencia T-225 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se señaló que se está ante un perjuicio irremediable cuando existe “la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada”, supone la verificación de los siguientes elementos: **i)** que el perjuicio sea inminente; **ii)** que las medidas para conjurarlo sean urgentes; **iii)** que el perjuicio sea grave; y **iv)** que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergable.

2.3. Pruebas:

2.3.1. Parte actora:

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor JOSÉ EDUARDO VARGAS MORALES.
- Constancia de inscripción del señor JOSÉ EDUARDO VARGAS MORALES, en el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, OPEC 109861 de la Convocatoria N° 1335 – Territorial 2019 II- Municipio de Villavicencio.
- Anexo técnico de la Convocatoria.
- Guía de Orientación al Aspirante para presentación de pruebas escritas.
- Copia del escrito de complementación de la reclamación presentada por el tutelante el 6 de julio de 2021, en el cual solicita que fuera calificado nuevamente.
- Copia de la respuesta dada por la Universidad Sergio Arboleda a la anterior reclamación, mediante oficio N° RECPET2-601 del 30 de julio de 2021, mediante el cual negó lo pretendido por el tutelante.

3.1.2. Parte Demandada - CNSC:

- Copia del Acuerdo No. CNSC – 2019000006436 del 2 de septiembre de 2019, por el cual se convoca para proceso de selección de los empleos de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio – Convocatoria 1335 de 2019 – Territorial 2019 – II.
- Copia de los resultados de la prueba escrita de competencias funcionales, en la cual el señor JOSÉ EDUARDO VARGAS MORALES, obtuvo un puntaje de 61.70

2.4. Caso Concreto:

En el caso que nos ocupa, el tutelante considera que sus derechos constitucionales fundamentales han sido vulnerados con ocasión a la negativa de



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

acceder a la corrección del resultado de la prueba escrita dentro del el Proceso de Selección Convocatoria N° 1335 – Territorial 2019 II-, para los empleos del Municipio de Villavicencio, bajo el argumento que las preguntas fueron mal planteadas, las cuales no guardan relación con el cargo al que se inscribió, además se califiquen las preguntas que consideraron que sus respuestas fueron erróneas, pues las mismas tenían más de dos opciones para responder correctamente.

Del material probatorio allegado a la presente acción constitucional se encuentra acreditado que el accionante aplicó a la convocatoria N° 1335 – Territorial 2019 II, prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de planta de personal administrativo del Municipio de Villavicencio, para el cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, OPEC 109861.

Igualmente se encuentra demostrado que el tutelante presentó la prueba escrita de conocimientos y competencias funcionales para el cargo ofertado, y que no superó el puntaje mínimo para aprobar dicha prueba y continuar participando en la convocatoria.

Con ocasión de lo anterior, el actor presentó reclamación contra el resultado de la prueba escrita, solicitando la revisión y verificación de ésta, y una vez efectuada dicha revisión el 6 de julio del hogaño, presentó escrito complementando de la reclamación inicial, indicando su inconformismo frente a la forma en que fueron planteadas, interpretadas y calificadas las respuestas correctas de ciertas preguntas.

Posteriormente, tenemos que el 30 de julio de 2021, la Universidad Sergio Arboleda, mediante oficio N° RECPET2-601, negó la reclamación del accionante, resolviendo las inconformidades frente a las preguntas cuestionadas por éste, sin que se accediera a modificar la calificación del puntaje obtenido.

Así las cosas, el Despacho encuentra acreditado que la parte demandada resolvió de fondo la reclamación presentado por el actor contra la forma en que se interpretó cuáles eran las respuestas correctas a las preguntas del examen, negando lo solicitado con fundamento en las normatividades que rigen la convocatoria en cuestión; explicando detalladamente la forma en que se efectuó dicha calificación y como fueron interpretadas las preguntas cuestionadas.

Pues bien, realizado en anterior recuento del acontecer fáctico acaecido dentro de la actuación administrativa objeto de estudio, el Despacho advierte que la inconformidad del accionante o el problema jurídico por éste planteado en el amparo constitucional pretendido, se contrae a una discrepancia entre las respuestas dadas por la Universidad demandada a su reclamación y lo que considera debió contestar a su reclamación, en el sentido de como debieron ser interpretadas las respuestas correctas a las preguntas cuestionadas; situación que claramente hace referencia es a un juicio de legalidad del acto de trámite que dio a



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

conocer los resultados de las pruebas y del que resolvió la reclamación de los hoy tutelante.

En otros términos, el objeto de lo pretendido por el accionante con la acción de tutela objeto de estudio, es que se realice un estudio a la forma en que fueron calificadas e interpretadas las preguntas de la prueba en cuestión, es decir, que se realice un juicio de legalidad a la actuación administrativa objeto de estudio, y no en sí un juicio sobre una presunta vulneración a los derechos fundamentales del actor.

En este punto es preciso recodar, el análisis jurisprudencial realizado en el anterior marco teórico, que la acción de tutela no un medio alternativo, ni tampoco adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto por el accionante, lo cual no es propio de esta acción, pues no es un mecanismo judicial llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales a los cuales puede acudir el demandante para atacar el acto que estableció su puntaje al interior de la convocatoria a la cual se encontraba inscrito, como lo es a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, para que, por esta vía, impugnen dichos actos administrativos, teniendo en cuenta que la acción de tutela no funge como un ordenamiento sustitutivo en lo referente a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de la jurisdicción ordinaria, ni el de ser una instancia adicional a las previstas en la Constitución y la ley.

Nótese que la problemática planteada por el actor debe ser dirimida en un escenario que no corresponde al constitucional, puesto que, para dirimirse el juicio de legalidad pretendido por el tutelante, cuentan con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos por medio de las cuales se calificó su puntaje dentro de prueba escrita de la convocatoria en cuestión.

En el mismo sentido, no se encuentra acreditado que los mecanismos ordinarios de defensa que tienen a su disposición, dada la naturaleza de la reclamación y el problema jurídico aquí planteado, no resulten idóneos para impugnar la decisión que asignó el puntaje o que no provean un remedio integral a lo requerido a través de tutela.

Como quiera que, respecto a la eficacia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para prevenir un supuesto daño irremediable, tenemos que en la jurisdicción Contenciosa administrativa podrán hacer uso de la medida preventiva de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo controvertido, cuyo fin consiste en solventar las posibles demoras presentadas como consecuencia del trámite normal del proceso, conforme lo disponen los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Cabe recalcar que al juez de tutela no le compete cuestionar la forma en que se califican las diversas pruebas que se realicen dentro de los procesos de selección convocados para suplir las vacantes de los empleos de carrera administrativa,



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

pues en nuestro ordenamiento jurídico existe un procedimiento administrativo legalmente reglado para tal efecto.

En respaldo de la anterior tesis del Despacho, es pertinente recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración.

Así mismo han indicado que “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación, ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido. Las reglas que rigen los concursos públicos deben respetarse de principio a fin, tanto por sus destinatarios como por la administración, lo que incluye obviamente la actividad a cargo del legislador, sin que resulte válido proceder a modificar o cambiar sus bases o los efectos que de él derivan, pues ello equivaldría no sólo a un desconocimiento de la confianza legítima, sino de múltiples derechos y principios de raigambre constitucional, como ocurre con los principios de transparencia, publicidad, buena fe, moralidad e imparcialidad, y los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo”¹¹

De igual modo, la mencionada jurisprudencia de la Corte Constitucional precisó que “las personas que deciden participar en un concurso de méritos se deben sujetar a las reglas, procedimientos y condiciones fijadas en los mismos, así dichos parámetros no satisfagan en algunas ocasiones sus expectativas”.

Luego entonces, demostrada la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, le corresponde a este despacho discernir si nos encontramos frente a un perjuicio irremediable que permita que prospere la presente acción constitucional, toda vez que este es el requisito indispensable que permite que el accionante pueda concedérsele el amparo invocado.

Pues bien, se tiene que en este caso no fue demostrado ni es evidente el perjuicio irremediable que sobrevendría a los demandantes de no estudiarse de fondo su petición de tutela. Es decir, no se encuentran acreditados los requisitos que, según la Corte Constitucional, configuran el perjuicio irremediable, como son la gravedad, la urgencia, la inminencia y la impostergabilidad.

Por el contrario, de las pruebas arrojadas al plenario, se encuentra acreditado que al accionante se le brindó las garantías y oportunidades correspondientes para que ejerciera su derecho de contradicción, efectuando los respectivos reclamos, los cuales fueron resueltos por las entidades accionadas, quienes cumplieron con

¹¹ 7 Sentencia C-084 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

el trámite legal establecido por las disposiciones normativas que regulaban la convocatoria.

Todo lo anterior, torna entonces en improcedente la acción de tutela en el presente asunto, en virtud del principio de la subsidiariedad, por cuanto no se acreditó excepcional circunstancia de vulnerabilidad o perjuicio irremediable que torne en procedente emitir ordenes en sede de tutela respecto del trámite administrativo objeto de reproche.

2.5. Decisión Judicial:

Este Despacho procederá a negar el amparo constitucional solicitado por el señor JOSÉ EDUARDO VARGAS MORALES, debido a que la presente acción de Tutela es Improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor JOSÉ EDUARDO VARGAS MORALES, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz, **a más tardar al día siguiente de haber sido proferida**; de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que, en el término de cinco (5) días, publique la presente decisión en el portal Web institucional del concurso, para efectos de notificar a las personas que se encuentran inscritos en la convocatoria número 1335 - Territorial 2019-II, prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de planta de personal administrativo de la Alcaldía del Villavicencio.

CUARTO: De no ser impugnada la presente sentencia, una vez se levante la suspensión de los términos dispuesta por los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio, ambos de 2020, remítase a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, por el canal que se disponga para tal efecto.

QUINTO: Recibido el expediente de la Corte Constitucional y si la misma no fue objeto de revisión, procédase por secretaria a su archivo definitivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Ariza Mahecha

Juez Circuito

06

Juzgado Administrativo

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fef0e62605a5410fabb951b56f3967f96d1e1a7adab62bcdd205de5f2eddc9

Documento generado en 14/09/2021 05:04:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
VILLAVICENCIO - META

Septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA 1º INSTANCIA

RADICADO: 50001 31 04 004 2021 00064 00

ACCIONANTE: LAURA MARIA SABOGAL SABOGAL

ACCIONADO: CNSC Y OTRO

DECISIÓN: NEGAR

ASUNTO

Decide esta instancia la acción de tutela promovida por **LAURA MARIA SABOGAL SABOGAL** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, y el **DEPARTAMENTO DEL META** y otros, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1.- DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Manifiesta la accionante que se postuló como aspirante de la Opec No. 27257 en la Convocatoria No. 1348 de 2019 – Territorial II, al cargo de Auxiliar de servicios generales (código 470 - grado 1), con miras a conformar la planta de personal de la Gobernación del Meta. Superadas las verificaciones preliminares, fue admitida y convocado a la presentación de la prueba de competencias funcionales, la cual se desarrolló el 14 de marzo de 2021. El 17 de junio siguiente se publicó en la plataforma del SIMO el resultado del examen de carácter eliminatorio, obteniendo como resultado la calificación de 51.06 puntos, lo que le impidió continuar en el concurso de méritos.

Indica la accionante que el número de preguntas que se le realizó fue de 72, lo cual le impidió alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio, dado que con 18 preguntas menos se le dejó en una condición abierta de desventaja respecto a las reglas del concurso, eso sin perjuicio de las preguntas que son tenidas como válidas para todos los participantes. Actualmente se encuentra pendiente emitir las listas de elegibles.

Solicita se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo en armonía con el principio de confianza legítima o aquellos que el juez considere que se están vulnerando o amenazando, se ordene a la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda que en un término perentorio emitan acto administrativo con el cual retrotraigan la actuación adelantada dentro de la Convocatoria 1348 de 2019 – Territorial II y en los que se señale que se realizaran nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes y que las mismas se desarrollen con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria.

2.- Se avocó conocimiento del proceso de tutela y para el efecto, se le concedió a entidad accionada el plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esa providencia, para que se pronunciara sobre la misma.

3.- RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA:** Manifiesta que como operadora del Proceso de Selección 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, únicamente le consta que LAURA MARIA SABOGAL SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 20440394 se inscribió al cargo OPEC 27257, nivel Asistencial. La CNSC publicó en su página web el 01 de marzo de 2021 que, los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que, a partir del 5 de marzo de 2021, podían ingresar a la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, con su usuario y contraseña, para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas escritas que se realizarán el 14 de marzo de 2021. Luego entonces, se identificó que el accionante ASISTIÓ a la jornada de aplicación de pruebas escritas.

El pasado 17 de junio del año en curso la CNSC en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda, publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, fecha que se había indicado previamente a los aspirantes a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Adicionalmente, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el accionante se le publicaron los siguientes resultados preliminares así: Pruebas sobre Competencias Funcionales: 51.06 NO APROBÓ. Es importante resaltar que una vez publicados los resultados de la pruebas escrita, contrario a lo expuesto por la accionante, EN NINGÚN MOMENTO PRESENTÓ RECLAMACIÓN sobre los resultados obtenidos en las pruebas. Así las cosas, no se entiende por qué hace referencia a una pregunta con multiclave en su escrito de tutela, si no tuvo en ningún momento acceso a las respuestas claves de la prueba a ella aplicada.

La Universidad Sergio Arboleda, se opone a la totalidad de las pretensiones toda vez que no se han vulnerados los derechos fundamentales citados por el accionante ya que no hay sustento fáctico ni jurídico relevante que demuestre la presunta vulneración, afectación o daño inminente sobre su persona que haya podido ser ocasionado por esa delegada, pues se encuentra demostrado esta delegada realizó la prueba escrita conforme a la ley y a los principios de Igualdad y Transparencia por los cuales se rige el proceso de selección. Pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esta delegada respetó cada una de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional, por lo tanto se solicita: 1. Se declare la carencia actual del objeto. 2. Se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno. 3. En caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al

procedimiento constitucional. 4. Se amoneste al tutelante por indebido uso de la acción constitucional.

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC:** Señala que LAURA MARIA SABOGAL SABOGAL hace parte del proceso de Selección 1348 de 2019, en los términos señalados en el reporte de inscripción, obteniendo en la prueba funcional un puntaje de 51,06. La accionante no ha probado el perjuicio irremediable de sus derechos fundamentales, pues, sencillamente no se advierte que la suspensión del Proceso de Selección 2019 – II que se pretende con el decreto de la medida cautelar solicitada, se vean vulnerados los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando pretende la suspensión de la expedición de Listas de Elegibles, etapa que aún no se encuentra en curso porque el Proceso se encuentra desarrollando la etapa de atención a reclamaciones en Valoración de Antecedentes, la cual tuvo estipulada fecha de publicación el pasado 31 de agosto de 2021. En toda la argumentación de la accionante no se advierte una posible vulneración de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, ninguna de las premisas fácticas señaladas por el accionante conduce a demostrar de manera flagrante que el Proceso de Selección Territorial 2019-II cuya suspensión solicita, es la causa de la presunta violación a los derechos fundamentales a los que alude. Máxime, cuando dicha presunción se predica de una etapa superada del proceso de selección, la misma que obedeció al desarrollo de un proceso administrativo, que publicó resultados, el mismo que tuvo su etapa de reclamaciones y respuesta a las mismas en los términos del Acuerdo de Convocatoria.

Cabe aclarar señor Juez, que el Proceso de Selección ya superó la etapa de Aplicación de Pruebas, los resultados fueron publicados el día 17 de junio de 2021, se inició la etapa de reclamaciones y las mismas fueron resueltas en los términos del Acuerdo de Convocatoria, el día 30 de julio de 2021. En ese orden de ideas, se continuó con la etapa de Valoración de Antecedentes, respetando las reglas del proceso para los aspirantes que continúan en concurso y que como consecuencia de una reclamación particular en sede constitucional y no bajo las reglas del proceso de selección,

se verán afectados por la no continuidad de la etapa correspondiente.

De acuerdo al artículo 5 de los Acuerdos de Convocatoria de la Territorial 2019-2, la Guía de Orientación al Aspirante no hace parte de las normas que rigen el Proceso de Selección, toda vez que la misma contiene sólo los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas que los aspirantes admitidos deben presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019 – II. En consecuencia, es necesario precisar que la Guía de Orientación en ningún momento modifica y/o sustituye el Acuerdo Rector de la Convocatoria. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Guía de Orientación al aspirante, no se constituye como acto administrativo y, por tanto, no se puede identificar como una norma vinculante en el Proceso de Selección.

Frente al examen se tiene que cada una de las preguntas se caracteriza por derivarse de un Caso, frente al que se hace un planteamiento (Enunciado) y se dan tres (3) Opciones de respuesta, de las cuales una es la correcta, pues es la que da, con la información contenida en el Caso, una solución efectiva al planteamiento descrito en el Enunciado. En este sentido, se aclara que para la prueba que presentó el aspirante, las pruebas funcionales tuvieron un total de 13 Casos y 47 Enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo.

No obstante, se debe aclarar que, en la Guía de Orientación al Aspirante, en la página cinco (5) tabla 1, se hace mención a la cantidad de “preguntas”, lo cual corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado es “componentes”, que como ya se expuso en el párrafo anterior, la cantidad de los mismos es 90 para todas las pruebas escritas aplicadas en la convocatoria Territorial 2019-II. Sin decir con ello, que haya existido un cambio sustancial en las reglas del Proceso de Selección y todo se reduce a un error en la transcripción de la información. Así las cosas, teniendo en cuenta la

distribución mencionada, se aclara que no hubo cambio en las condiciones de las pruebas escritas aplicadas para la presente convocatoria respecto a lo mencionado en la Guía de Orientación al Aspirante.

Como quiera que no se cumple con los requisitos de procedibilidad, como tampoco se ha vulnerado derechos fundamentales solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, y/o se nieguen las pretensiones, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- **RENE MAURICIO BARBERI PEÑA:** En mi calidad de aspirante a la OPEC No 70358 Código 222 Grado 05, en la Convocatoria N° 1348 de 2019 - Territorial 2019 II- GOBERNACION DEL META, y quien a la fecha figura en primer lugar en la OPEC en la que participó, actuando como interesado en la resultas de la presente acción de tutela, ya que eventualmente se le vulnerarían sus derechos constitucionales. La accionante solicito como pretensión ordenar a la CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda que emitan un acto administrativo que retrotraiga la actuación adelantada dentro de la convocatoria 1348 de 2019- Territorial 2019 II y en los que se señale que se realizaran nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes y que las mismas se desarrollen con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria.

Es necesario advertir que es una pretensión desproporcionada desde todo punto de vista, de conformidad con los Autos 680, 312 de 2018 y 262 de 2019 proferidos por la Corte Constitucional. Pues no es posible que en toda la acción se enfrasque en mencionar que las preguntas que se le hicieron estaban mal formuladas, que el número no era el adecuado, y pretenda parar más de trescientas OPEC en las que ella no tiene legitimación en la causa por activa por no ser ella interesada. Es decir que para la OPEC para la cual la accionante participó en nada tiene que ver con la OPEC en la que participa y que a la fecha se encuentra en primer lugar y con una expectativa de ingreso por mérito al empleo público de buena fe.

La accionante no busca atacar un acto administrativo particular, ni la respuesta a su reclamación sino que busca detener toda una convocatoria sin ningún sustento legal, pretende atacar toda una convocatoria, va en contra de actos administrativos, incluyendo los resultados de las pruebas de otros aspirantes diferentes a la accionante, y es claro que el juez constitucional no le es permitido invadir orbitas de otras jurisdicciones, por lo que la acción es totalmente improcedente. La accionante con sus pretensiones vulnera el derecho a la igualdad de los participantes que en las mismas condiciones de la prueba, con el mismo número de preguntas, con el mismo tiempo para responder, y con las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar superaron la prueba de conocimientos y avanzan en el proceso, a quienes se les debe garantizar el derecho a acceder por mérito a los empleos públicos. Solicita se niegue por improcedente la presente tutela.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la acción de tutela instaurada, atendiendo a la competencia a prevención y demás disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

Adelantado el trámite de la presente actuación de tutela y conforme a las peticiones del escrito de tutela, se presentan como planteamientos a resolver, en primer término si i) ¿En el citado caso la acción de tutela es procedente?; ii) ¿Se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

3. SOLUCIÓN DEL CASO

El mecanismo de amparo a que alude el artículo 86 de la Carta Política, consagra a favor de las personas la facultad de promover la acción de

tutela con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión les sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Previo a cualquier consideración, primero corresponde determinar si la acción de tutela interpuesta por LAURA MARIA SABOGAL SABOGAL es procedente.

De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción constitucional podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por LAURA MARIA SABOGAL SABOGAL, quien considera que las entidades accionadas le están afectando sus derechos fundamentales, por lo tanto, se encuentra **legitimada para actuar**, en procura de sus derechos e intereses.

En lo que tiene que ver con la **legitimación por pasiva**, en este caso el requisito se encuentra satisfecho, en tanto la actora señala que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales, además se vinculó al Departamento del Meta, ya que esas entidades pueden tener injerencia en la presunta afectación de los derechos invocados por la usuaria o podrían tener interés en las resultas de este proceso.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de **inmediatez**. Este requisito responde a la pretensión de protección inmediata de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

Frente al requisito de inmediatez debe indicarse que ese postulado se encuentra cumplido, toda vez que la demandante hace referencia a la Convocatoria No. 1348 de 2019 – Territorial II, a la cual se inscribió y se encuentra en vigente ya que aún está en curso y pendiente por emitir las listas de elegibles.

Finalmente se observa que **NO** se cumple el requisito de **subsidiariedad** por cuanto la señora LAURA MARIA SABOGAL SABOGAL no ha agotado todos los mecanismo de defensa judicial disponible para resolver el presente asunto.

Véase que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA indica que la accionante en la prueba sobre competencias funcionales obtuvo un puntaje de **51.06**, es decir que no aprobó dicha prueba, resultado frente al cual no presentó reclamación alguna, pese a que las entidades accionadas le informaron a los aspirantes que el término de reclamación respecto a dichos resultados iniciaba las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Es decir que la señora LAURA no ejerció su derecho de defensa y contradicción frente a los resultados de la citada prueba, ya que no presentó reclamación alguna a la CNSC ni la Universidad Sergio Arboleda.

En tal sentido resulta inocuo emitir un pronunciamiento de fondo por parte de este juez constitucional, ya que la usuaria omitió agotar los mecanismos de defensa que tenía disponibles al interior del concurso de méritos, igualmente las etapas son preclusivas y no es posible retrotraer la actuación, máxime cuando la demandante incurrió en desidia y negligencia frente a los deberes y derechos con que contaba en la convocatoria.

La presente acción de tutela es improcedente, toda vez que no es un mecanismo dispuesto por el legislador para remplazar los trámites ordinarios ni las instancias procesales.

Finalmente se debe citar lo indicado por las entidades demandadas, quienes hacen claridad al indicar que de acuerdo al artículo 5 de los Acuerdos de Convocatoria de la Territorial 2019-2, la Guía de Orientación al Aspirante no hace parte de las normas que rigen el Proceso de Selección, toda vez que la misma contiene sólo los aspectos generales, el procedimiento y las

recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas que los aspirantes admitidos deben presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019 – II. Es decir que la Guía de Orientación en ningún momento modifica y/o sustituye el Acuerdo Rector de la Convocatoria y no se constituye como acto administrativo y, por tanto, no se puede identificar como una norma vinculante en el Proceso de Selección.

Frente al examen refieren los demandados, que las pruebas funcionales que presentó la aspirante, tuvieron un total de 13 casos y 47 enunciados, cada uno de esos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo.

Así mismo aclararon los accionados que en la Guía de Orientación al Aspirante, en la página cinco (5) tabla 1, se hace mención a la cantidad de “preguntas”, lo cual corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado es “componentes”, que como ya se expuso en el párrafo anterior, la cantidad de los mismos es 90 para todas las pruebas escritas aplicadas en la convocatoria Territorial 2019-II. Sin decir con ello, que haya existido un cambio sustancial en las reglas del Proceso de Selección y todo se reduce a un error en la transcripción de la información. Así las cosas, teniendo en cuenta la distribución mencionada, se aclara que no hubo cambio en las condiciones de las pruebas escritas aplicadas para la citada convocatoria respecto a lo mencionado en la Guía de Orientación al Aspirante.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone negar por improcedente la acción de tutela incoada por la señora LAURA MARIA SABOGAL SABOGAL.

Notifíquese esta determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, enviándosele copia a la entidad demandada. Luego y si no es impugnada, envíese el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO - META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **LAURA MARIA SABOGAL SABOGAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** a sus representantes legales o personas designadas para ello para que procedan a publicar esta decisión de manera inmediata en sus portales web oficiales y a los participantes de la Convocatoria No 1348 de 2019 – Territorial 2019 II.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, enviándosele copia a la entidad demandada. Contra esta sentencia, procede la impugnación. Luego y si no es impugnada, envíese el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR HUGO PUENTES MORA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: ALEXANDRA GARCÍA RAMÍREZ
 ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y OTRO
 EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2021-00179-00

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela por la señora ALEXANDRA GARCÍA RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 63.338.278, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1. Situación fáctica.

La señora ALEXANDRA GARCÍA RAMÍREZ afirmó que se postuló en la Convocatoria N° 1348 de 2019 - Territorial 2019 II adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, al cargo nivel Asistencial, denominación Profesional Universitario, código 219, grado 3 y OPEC 5880, respecto de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta.

En el acápite de hechos del escrito de tutela, narró en síntesis que la CNSC, expidió el Acuerdo No. 20191000006426, mediante el cual convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal de la Gobernación del Meta -Convocatoria N° 1348 de 2019 -Territorial 2019 II. Acuerdo que asegura fue modificado en sus artículos 1 y 8 por el Acuerdo 20191000008706 del 3 de septiembre de 2019 y éste a su vez, fue modificado por el Acuerdo N°20191000008936 del 18 de septiembre de 2019.

Aseguró que la CNSC mediante Acuerdo 20201000003276 del 4 de noviembre de 2020 ordenó la corrección de un error de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de 5 empleos ofertados por la Gobernación del Mea contenidos en la OPEC; pero que dicho Acuerdo fue revocado parcialmente por el Acuerdo 202010000033066 del 10 de noviembre de 2020, eliminando la corrección de la OPEC 5880 y le fue corregido un error de transcripción respecto de una OPEC por el Acuerdo 20201000003646 del 2 de diciembre de 2020

Continuando con la información relacionada a la Convocatoria N° 1348 de 2019 - Territorial 2019 II, señaló que la CNSC suscribió contratos de prestación de servicios con la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA para desarrollar el proceso de selección para la

provisión de empleos vacantes de la Convocatoria Territorial 2019 II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes.

Indicó también que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo No. 20191000006426 del día 2 de julio de 2019, el Anexo por el que se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, hace parte integral del referido acuerdo y es norma reguladora del concurso, el cual, en su numeral 3 señala que “(...) **Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicada en los mismos medios indicados anteriormente.**”. Guía de Orientación que en su numeral 4 asegura que contempló:

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

TABLA No.1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

Conforme a lo dicho, afirmó que la cantidad de preguntas a aplicar correspondía a un total de 90, 60 correspondientes a competencias funcionales y 30 a competencias comportamentales.

Así entonces, indica que presentó las pruebas el 14 de marzo de 2021, pero que pudo evidenciar que el número de preguntas correspondió a un total de 72 y que debido ello, no pudo alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio, pues fueron 18 preguntas menos que la dejaron en una condición abierta de desventaja respecto a las reglas del concurso, aunado a que las 72 preguntas fueron “*imputadas*” lo cual significa que son tenidas como válidas para todos los participantes.

Basa su inconformidad en el entendido de que, el día 17 del mes de junio de 2021, la CNSC publicó los resultados de la prueba sobre competencias funcionales, que refleja un puntaje de **53.19**, en donde no obtuvo el puntaje mínimo aprobatorio de 65.00 para poder continuar en el proceso de selección.

2. Pretensiones.

En ese sentido, pretende que mediante el presente trámite constitucional se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo en armonía con la confianza legítima y; en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA emitir un acto administrativo con el que se retrotraiga la actuación adelantada dentro de la

Convocatoria N° 1348 de 2019 - Territorial 2019 II y se señale que se realizarán nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes, y que las pruebas se desarrollen con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la CNSC, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

(Acción de tutela visible en el archivo digital: 05CONSTANCIASECRETARIAL.PDF)

3. Trámite procesal.

Mediante auto del 31 de agosto de 2021 se admitió la tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, ordenándose oficiarlas para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y contestaran lo que considerara necesario respecto de los hechos materia de tutela, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

(Auto visible en el archivo digital: 06AUTOADMITE.PDF)

Posteriormente, por auto del 6 de agosto de 2021, se requirió a la CNSC y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, para que informaran si tenían conocimiento respecto de otras acciones de tutelas interpuestas por los participantes de la Convocatoria N° 1348 de 2019 -Territorial 2019 II, relacionadas con el cargo Nivel Profesional, denominado Profesional Universitario, grado 3, código 219 y OPEC 5880 y de ser así, informaran cual es el Juzgado en conocer de la acción de tutela más antigua o primeramente interpuesta; de igual modo, se ordenó a la CNSC que publicara en su página web este auto, a efectos de notificar a las personas que se postularon a la referida Convocatoria.

(Auto visible en el archivo digital: 09AUTOREQUIERE.PDF)

4. Contestación de las entidades accionadas.

4.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC.

Mediante su Asesor Jurídico, contestó la presente acción de tutela solicitando declarar la improcedencia de la misma por considerar que no existe vulneración de derechos fundamentales.

Manifestó que en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, las pruebas a aplicar en el proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. Así, enseñó que el referido artículo prevé:

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		100%	

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

Al respecto, dijo que las tablas referenciadas en el Acuerdo de Convocatoria, señalan los aspectos técnicos relacionados con el tipo de prueba, los pesos porcentuales en la evaluación y los puntajes mínimos aprobatorios, lo cual es un Fiel reflejo de lo registrado en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA PRUEBAS ESCRITAS.

Hizo claridad, que las pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales, responden a unos criterios técnicos y metodológicos para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, regla que obliga a todas las partes que participan en el proceso, tanto la CNSC, el operador del concurso, las entidades y los aspirantes y que dichas pruebas escritas, fueron construidas con Formato de Prueba de Juicio Situacional (PSJ), tal como se menciona en el numeral 5.1.3. del anexo técnico No. 1 en que se establecieron los aspectos técnicos y metodológicos para la Construcción y validación de ítems,

En ese sentido, indicó que la prueba aplicada por la accionante tuvo un total 13 casos y 47 enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados **para un total de 90 componentes de las preguntas** de juicio situacional contenidas en el cuadernillo y aclaró que, se debe aclarar que, en la Guía de Orientación al Aspirante, página cinco (5) tabla 1, se hace mención a la **cantidad de “preguntas”**, pero que ello es una imprecisión, pues el termino adecuado es **“componentes”**, el cual es 90 para todas las pruebas escritas aplicadas en la Convocatoria Territorial 2019-II.

Aclaró que, teniendo en cuenta la distribución mencionada, no hubo cambio en las condiciones de las pruebas escritas aplicadas para la presente convocatoria respecto a lo mencionado en la Guía de Orientación al Aspirante. Además, referenció las normas que regulan el empleo público y los concursos de mérito.

Resaltó que a los aspirantes les fue informado la CNSC, mediante aviso informativo que se publicarían los resultados de las Pruebas de Competencias, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria 2019 -II el pasado 17 de junio de 2021 y que contra ellos **podían presentar reclamaciones**, tal como se estableció en el anexo técnico del Acuerdo de Convocatoria:

3.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales.

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición.

La CNSC o la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

Indicó que las reclamaciones eran recibidas únicamente **a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.** Además, que durante la etapa de reclamaciones, los aspirantes podían solicitar el acceso al material de las pruebas escritas, de acuerdo con lo señalado por el anexo técnico del Acuerdo de Convocatoria, lo cual se llevó a cabo el 4 de julio de 2021 y que podían complementar su reclamación durante los 2 días hábiles siguientes.

Frente al estado de la señora ALEXANDRA GARCÍA RAMÍREZ en el proceso de selección, manifestó que se hizo parte del el proceso de selección N° 1348 de 2019 obteniendo los siguientes resultados:

ETAPA	RESULTADO	PRESENTÓ RECLAMACIÓN	NO ² . RECLAMACIÓN
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS	ADMITIDO	N/A	N/A
PRUEBAS FUNCIONALES	53,19	NO	N/A
PRUEBAS COMPORTAMENTALES	NO PUBLICA PUNTAJE	N/A	N/A
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	NO PUBLICA PUNTAJE	N/A	N/A

Concluyó diciendo que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, y que en el presente asunto se torna improcedente, pues no puede dirigirse a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección; así, indicó que dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, toda vez que la inconformidad de la accionante se deriva de la discrepancia entre la respuesta a las reclamaciones y lo que la accionante considera debieron contestar a su reclamación, situación que expone un juicio de legalidad del acto de trámite que dio a conocer los resultados de las pruebas cuya calificación reprocha y pretende revivir una etapa concluida en la actuación administrativa en sede judicial constitucional, situación que deviene el presente trámite constitucional improcedente como quiera que no le ha vulnerado ningún derecho.

(Contestación visible en el archivo digital: 08CONTESTACION.PDF)

4.2. La UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

Pese a que la accionada fue debidamente notificada de la interposición de la presente acción de tutela el 31 de agosto de 2021, como se observa en el archivo de nombre 07NOTIFICACIÓN AUTOADMISORIO.PDF, visible en el expediente digital que se puede consultar en el portal de consulta de procesos de la página web de la rama judicial <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, guardó silencio y no se ejerció su derecho de defensa, lo que da lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5. Pruebas que obran en el expediente.

Las pruebas relevantes que obran en el proceso son las siguientes:

a. Pruebas aportadas por la señora ALEXANDRA GARCÍA RAMÍREZ.

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ALEXANDRA GARCÍA RAMÍREZ de la que se extrae su número de identificación y que cuenta con 54 años de edad. (f.12)
- Constancia del pantallazo del aplicativo SIMO donde se ve que la accionante se encuentra inscrita en el empleo de código 219, grado 3, número de OPEC 5880, denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO. (f.13)
- Copia de la LICITACIÓN PÚBLICA CNSC - LP- 007 de 2019 ANEXO N° 1 “*ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN PARA ALGUNAS ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLÁNTICO, CUNDINAMARCA, META, NORTE DE SANTANDER Y RISARALDA – CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II*”. (f.14-59)
- Copia del ANEXO No. 1 “*ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN PARA ALGUNAS ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLÁNTICO, CUNDINAMARCA, META, NORTE DE SANTANDER Y RISARALDA – CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II*”. (f.14-59)
- Copia de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE “*VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS*”. (f.60-81)

(Archivos digitales: 05CONSTANCIASECRETARIAL.PDF)

b. Pruebas aportadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

- Constancia de inscripción del aplicativo SIMO donde se ve que la accionante se encuentra inscrita en la Convocatoria 1348 de 2019, en el empleo de código 219, grado 3, número de OPEC 5880, denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, con fecha de inscripción del 28 de octubre de 2019. (f.19-20)
- Copia del ANEXO TÉCNICO “*POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEOS DE SELECCIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA*”.

PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II. (f.21-44)

- Copia del LICITACIÓN PÚBLICA CNSC - LP- 007 de 2019 ANEXO N° 1 “*ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN PARA ALGUNAS ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLÁNTICO, CUNDINAMARCA, META, NORTE DE SANTANDER Y RISARALDA – CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II*”. (f.45-91)
- Copia del oficio T-TERR-II-269 del 31 de agosto de 2021, por el que el Coordinador General de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA presenta un informe técnico al Gerente de la Convocatoria, Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, de la CNSC, respecto de la aspirante ALEXANDRA GARCÍA RAMÍREZ, indicándole que la misma se inscribió a la OPEC 5880 de Nivel Profesional, que asistió a la aplicación de las pruebas realizadas el 14 de marzo de 2021 y que el resultado de las mismas fue publicado el 17 de junio de 2021 a través de la página web de la CNSC. Indicó que el resultado de las pruebas de la actora fue 53,19 **NO APROBÓ**, pero que aquella no registró reclamación frente a los resultados obtenidos y no solicitó acceso al material de su prueba escrita. (f.92-100)

(Archivos digitales: 08CONTESTACION.PDF)

Las pruebas referidas anteriormente se pueden revisar con el nombre dado en cada documento, dentro del expediente digital del presente proceso; expediente que pondrán consultar la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>, en el portal de Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU), JUSTICIA XXI WEB, consulta de procesos judiciales, donde podrán ingresar en el link denominado “Código Proceso” el número de radicado de la presente acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Juzgado es competente para decidir el presente asunto de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la presunta violación del derecho fundamental se materializa en jurisdicción de este Juzgado.

2. Problema jurídico.

El asunto se contrae a establecer en primer lugar, si se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la presente acción de tutela y en caso afirmativo, determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA se encuentran vulnerando el derecho fundamental al debido proceso alegado por la señora ALEXANDRA GARCÍA RAMÍREZ, por la presunta inaplicación de las normas que rigen la Convocatoria Territorial 2019 II, dentro del proceso de selección N° 1348 de 2019 para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta, especialmente, en el cargo ofertado con OPEC 5880.

3. Desarrollo del problema jurídico.

Para resolver el problema jurídico planteado, el juzgado estudiara el siguiente hilo temático: i) procedencia excepcional de la acción de tutela y ii) análisis jurídico y jurisprudencial sobre el derecho al debido proceso administrativo. Con fundamento en lo anterior se resolverá el caso en concreto.

3.1. Análisis de procedencia de la acción de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el medio de defensa judicial mediante el cual toda persona tiene el derecho a reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular¹. En efecto, el referido artículo 86 define que toda persona:

“tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“**Artículo 1o. Objeto.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.”

Del análisis de los precitados artículos, se puede determinar que toda acción de tutela requiere de la concurrencia de unos requisitos generales, los cuales deben ser analizados por el Juez Constitucional para determinar la procedencia de la misma en cada caso en concreto; requisitos que de la jurisprudencia constitucional se pueden sintetizar en los siguientes: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación en la causa de las partes; c) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez) contado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental y d) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad).

a. Amenaza o vulneración de derechos fundamentales. En atención al primer requisito de procedibilidad, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier

¹ Sentencia T-262 de 2012.

autoridad pública o de los particulares. En ese sentido, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

b. Legitimación en la causa. En cuanto a la legitimación para actuar el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales (legitimación por activa) y que la persona contra quien se puede dirigir (legitimación por pasiva), puede ser una autoridad pública o un particular, que efectivamente haya vulnerado o amenazado algún derecho fundamental. Así entonces, se desprende que existe la legitimación por activa y por pasiva.

Frente al tema de legitimación por activa. De acuerdo con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

Respecto de la legitimación por pasiva, acorde con el artículo 13 ibídem, *“La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*.

La Corte Constitucional ha establecido que de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, es admisible interponer la acción de tutela por vía de la agencia oficiosa cuando el titular del derecho fundamental vulnerado y/o amenazado no se encuentra en condiciones de defenderlos por sí mismos. Empero, ha indicado en auto 206 de 2017² que para casos de población desplazada la tutela puede ser promovida por no solo por las asociaciones de población desplazada promuevan la agencia oficiosa, sino también por organizaciones defensoras de derechos humanos, hijos en relación con sus padres, líderes comunitarios, particulares y el Ministerio Público, en ejercicio de sus deberes constitucionales y legales, debiendo cumplir con ciertos requisitos mínimos para ejercer esa figura, especialmente en tutelas de carácter masivo, los cuales indicó en el precitado auto.

c. Inmediatez. El requisito de inmediatez pretende asegurar que se cumpla el objetivo de protección actual, inmediata y efectiva de garantías fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la parte demandante tiene la carga de interponer la acción de tutela en un tiempo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador, el cual ha de comprenderse en cada caso a partir de las condiciones fácticas y jurídicas que rodean la situación fáctica. Por tanto, cuando la acción de tutela se interpone mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Frente al tema de inmediatez ha dicho la Corte Constitucional que pueden concurrir circunstancias y situaciones de excepcionalidad que debe estudiar el Juez Constitucional cuando la tutela es interpuesta después de mucho tiempo desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado en cada caso. En efecto ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

² Auto 206 de 2017, Corte Constitucional, numeral 1, parte considerativa.

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo³, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorprendente que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.⁴

d. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de esta acción la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a ella como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, lo cual impide el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.

Ahora bien, frente a este requisito ha establecido la Corte Constitucional que la acción de tutela de forma excepcional procede:

“como **medio principal** de protección de los derechos invocados cuando **(i)** el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o **(ii)** pese a disponer del mismo, éste no resulte **idóneo** o particularmente **eficaz** para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados de manera oportuna. Adicionalmente, la acción de tutela opera como **medio transitorio** cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria⁵ de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.^{6,7} (Resaltado del Despacho)

³ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ En Sentencia T-1068 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero, se dijo: “(...) para demostrar el perjuicio irremediable, al menos se deben señalar los hechos concretos que permitan deducir que ocurre dicho perjuicio el juez no se los puede imaginar, por supuesto que no se necesitan términos sacramentales pero al menos alguna indicación que le permita al juzgador tener la confianza de que en verdad se halla el peticionario en una situación que lo afecta a él y a su familia”. Posteriormente, en sentencia T-1316 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, se señaló: “(...) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada (...). De cualquier manera, no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el simple hecho de tratarse de sujetos de trato preferencial”. De igual forma, sobre la flexibilidad en la valoración del perjuicio pueden observarse las sentencias T-719 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-456 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-167 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-352 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-796 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto; T-206 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio; T-269 de 2013 y T-276 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa, entre otras.

⁶ Estas reglas de aplicación fueron desarrolladas en la Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la cuales se han convertido en un criterio jurisprudencial consolidado en esta Corporación

⁷ Sentencia T-005 de 2020.

En cuanto al tema de procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos, bajo el principio de subsidiaridad, conviene resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-423 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, en la que se indicó textualmente:

“Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas¹² .

No obstante, **esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo**, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también **cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad¹³ y/o eficacia¹⁴ para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados¹⁵ en el caso concreto.**

En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹⁶, **el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.**

2.5.2. En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.” (Resaltado fuera de texto)

3.2. Análisis jurídico y jurisprudencial sobre el derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso, en él se establece el conjunto de garantías que protegen a los administrados a efectos de asegurar una pronta y cumplida justicia, es así como el respeto de las formas propias de cada juicio y el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, constituyen sus principales componentes.

Ese debido proceso es el derecho fundamental que garantiza a las personas cuando procesalmente se encausan, a que el diligenciamiento se realice obedeciendo y respetando las actuaciones, trámites, formalidades, conforme se encuentran establecidas previamente en el ordenamiento jurídico, es decir, el debido proceso es la protección a plenitud de las formas propias de cada procedimiento.

La Corte Constitucional se ha manifestado en relación al debido proceso administrativo, definiéndolo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está

previamente determinado de manera constitucional y legal”⁸. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁹.¹⁰

Luego, frente a las actuaciones administrativas adelantadas en los concursos de mérito, conviene precisar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-090 del 2013, en la que indicó:

"En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

4. Caso concreto.

4.1. La señora ALEXANDRA GARCÍA RAMÍREZ presentó acción de tutela solicitando que le fuera amparado su derecho fundamental al debido proceso administrativo en armonía con el principio de confianza legítima, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, debido a que según considera, aplicaron de manera unilateral un cambio sustancial entre las condiciones de las pruebas escritas establecidas en las normas rectoras del concurso, esto es, al haber realizado solo 72 preguntas en las pruebas escritas de la convocatoria y no 90 como se había dispuesto en la Guía de Orientación al Aspirante y al haber estructurado indebidamente las preguntas para evaluar las competencias, lo que le impidió alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio, pues su resultado fue de 53,19 de los 65 requeridos.

Conforme a lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC **(i)** emitir un acto administrativo con el que se retrotraiga la actuación adelantada dentro del proceso de selección No. 1348 de 2019 de la Convocatoria –Territorial 2019 II y programe nuevamente la realización de las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y

⁸ Sentencia T-796 de 2006.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Sentencia C-980 de 2010.

comportamentales de los aspirantes, y **(ii)** que las pruebas se desarrollen con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la CNSC, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

4.2. De las entidades accionadas, solo dio contestación la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, solicitando declarar improcedente la presente acción de tutela por la no vulneración o amenaza de derechos fundamentales algunos a la parte actora y por la existencia de otros medios judiciales de defensa judicial para controvertir las actuaciones que consideran contrarias, dentro del Proceso de Selección No. 1348 de 2019 de la Convocatoria Territorial 2019 II.

Confirmó la inscripción de la parte actora en dicha convocatoria, en el empleo identificado con OPEC **5880**, denominado Profesional Universitario, grado 3, código 219, perteneciente a la planta personal de la Gobernación del Meta, que fue admitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos y que no obtuvo el puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos en la prueba funcional, por lo que no continúa con el proceso de selección.

4.3. Del examen de los hechos consignados en la demanda, de lo expuesto por la CNSC en su contestación de demanda y de los documentos aportados como material probatorio al expediente, se encuentra probado lo siguiente:

- La CNSC, expidió el Acuerdo No. 20191000006426 del día 17 de junio de 2019, mediante el cual convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal de la Gobernación del Meta dentro de la Convocatoria Territorial 2019 II.
- La señora ALEXANDRA GARCÍA RAMÍREZ se inscribió en la Convocatoria – Territorial 2019 II, dentro del proceso de selección No. 1348 de 2019 al cargo denominado Profesional Universitario, nivel Asistencial, grado 3, código 219 correspondiente a la OPEC 5880 de la planta personal de la Gobernación del Meta y fue admitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos.
- La accionante asistió a la presentación de las pruebas funcionales y comportamentales efectuadas dentro de las Convocatoria –Territorial 2019 II, en el proceso de selección No. 1348 de 2019, el día 14 de marzo de 2021, obteniendo como resultado un puntaje en las pruebas funcionales inferior al mínimo aprobatorio de 65 puntos, esto es, 53,19, lo que trae como consecuencia que no continúa en el proceso de selección.
- Pese a haber obtenido un puntaje con el que se encuentra inconforme, no presentó reclamación ante la CNSC.

4.4. Bajo los anteriores parámetros, corresponde estudiar en primer lugar la procedencia de la presente acción de tutela, para acceder a las pretensiones de la señora ALEXANDRA GARCÍA RAMÍREZ de ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA retrotraer las actuaciones adelantadas dentro del proceso de selección No. 1348 de 2019 de la

Convocatoria –Territorial 2019 II y a su vez, programar nuevamente la realización de las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes.

a. Legitimación por activa. Se cumple el presupuesto de legitimación en la causa por activa, debido a que la acción de tutela se formuló por la aspirante presuntamente afectada en sus derechos fundamentales, por las acciones adelantadas por las entidades accionadas en el trámite de la Convocatoria –Territorial 2019 II, dentro del proceso de selección No. 1348 de 2019.

b. Legitimación por pasiva. La acción de tutela se encuentra debidamente encausada, al interponerse contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA como presunta vulneradora de sus derechos fundamentales, por ser quienes adelantan la Convocatoria –Territorial 2019 II.

c. Inmediatez. Este requisito se encuentra acreditado, toda vez que desde la publicación de los resultados de las pruebas escritas de los componentes funcionales y comportamentales y hasta que fue interpuesta la presente acción de tutela, ha transcurrido un tiempo prudente y razonable, más aún, si se considera que el concurso de méritos aún se encuentra en trámite.

d. Subsidiariedad. Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia citada en el acápite jurisprudencial del presente fallo, se tiene que la acción de tutela se torna improcedente ante la existencia de un mecanismo judicial para resolver la actual controversia. No obstante, previamente se debe estudiar si concurren alguna de las dos excepciones determinadas para desplazar la competencia del asunto de la órbita del Juez Constitucional, como son que la persona afectada no cuente con un mecanismo distinto de la tutela adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso o cuando exista riesgo de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este asunto, la parte actora considera la accionante vulnerados sus derechos al debido proceso administrativo en armonía con el principio de confianza legítima, y si bien, en un principio la presente acción de tutela se torna improcedente ante la existencia de otros medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que la misma involucra el principio del mérito como garantía de acceso a la función pública, problemática que es de rango constitucional, pues se asevera la afectación de un derecho fundamental que además involucra a otros participantes de la Convocatoria –Territorial 2019 II, dentro del proceso de selección No. 1348 de 2019, lo cual habilita a esta Juez Constitucional para conocer del asunto.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 340 de 2020 expreso al respecto lo siguiente:

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019¹¹, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”¹².

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias¹³; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar¹⁴ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”¹⁵

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en

¹¹ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹² Énfasis por fuera del texto original.

¹³ Sentencia C-284 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁴ De acuerdo con el artículo 232 de la Ley 1437/11 no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

¹⁵ Sentencia T-376 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019¹⁶.

Así entonces, en virtud de las pretensiones de la parte actora, se considera que se debe realizar un análisis de fondo del asunto bajo estudio, pues el mismo no se encuentra encaminado a atacar un acto administrativo sino a reprochar las actuaciones de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en la aplicación de las pruebas escritas, específicamente en las pruebas de competencias funcionales, respecto de **(i)** haber modificado indebidamente los parámetros establecidos en el Acuerdo Rector de la convocatoria y las reglas establecidas en ellas y **(ii)** la cantidad de preguntas aplicadas.

Razón por la que se da por superado el principio de subsidiaridad como requisito de procedencia de la acción de tutela y continúa el Despacho a pronunciarse respecto del fondo del asunto.

4.5. En efecto, la aspirante pretende que la CNSC realice nuevamente la aplicación de las pruebas escritas, dentro de la Convocatoria –Territorial 2019 II, dentro del proceso de selección No. 1348 de 2019, con observancia a los parámetros establecidos en la Guía de Orientación del Aspirante, esto es, respetando la cantidad de preguntas establecidas en la referida guía, que planteaba una cantidad de 90 preguntas y no, como se hizo en la aplicación de las pruebas, al proponer solamente 72, haciendo falta 18 preguntas, lo que los perjudica en la puntuación del puntaje aprobatorio y respetando la estructura de las pruebas escritas, pues también duce que no se formularon conforme a lo estipulado en la enunciada Guía.

Por consiguiente, procede el Despacho a estudiar la presunta vulneración al derecho al debido proceso incoado con base en las inconformidades de la accionante.

4.6. Frente a la cantidad de preguntas aplicadas en las pruebas escritas.

4.6.1. Encuentra el Despacho, que en el artículo 5 de los Acuerdos de Convocatoria Territorial 2019 II se establece:

“ARTICULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.

El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de Selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.”

Por su parte, el Acuerdo No. 20191000006426 del 2 de julio de 2019¹⁷ *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal de la Gobernación del Meta -Convocatoria N° 1348 de 2019 -Territorial 2019 II”*, modificado con posterioridad en su artículo 1 y 8 por el Acuerdo No.

¹⁶ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁷ Visible en la página web: <https://grupoguard.com/co/normatividad/convocatorias-1333-1354-territorial-ii/acuerdo-20191000006426-02-julio-2019-gobernacion-meta/>.

20191000008706 del 3 de septiembre de 2019, en su artículo tercero, dispone la estructura del proceso de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°. ESTRUCTURA DEL PROCESO.

El presente Concurso de Méritos tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos en adelante VRM.
4. **Aplicación de pruebas.**
 - **Pruebas sobre competencias funcionales.**
 - Pruebas sobre competencias comportamentales.
 - Valoración de antecedentes.
5. Conformación de lista de elegibles.”

Seguidamente y frente al planteamiento del caso, se ve que en su artículo 16 y 17 el aludido acuerdo establece:

“ARTÍCULO 16°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.

De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

En las siguientes tablas se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		100%	

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

“ARTÍCULO 17°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.

Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3, 3.1 y 3.2 del Anexo del presente Acuerdo.”

Conforme a lo anterior, no se observa en ninguna parte que sean las Guías de Orientación al Aspirante, las que rijan el proceso de selección, sino, por el contrario, se ve que el mismo se rige por el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico.

Como en efecto dijo la CNSC en su contestación, la Guía de Orientación al Aspirante no hace parte las normas que rigen el Proceso de Selección, pues solo contiene los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las pruebas escritas que los aspirantes admitidos deben presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019 II, siendo los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo Técnico los que establecen las reglas que rigen los Procesos de Selección de la referida convocatoria

Tampoco se encuentra que dentro del Acuerdo de Convocatoria o su Anexo Técnico, se haya establecido que en la aplicación de las pruebas escritas del proceso de selección No. 1348 de 2019 se formularían 90 preguntas.

4.6.2. Así, luego del estudio de los anteriores preceptos normativos, no se observa que la cantidad de preguntas que aduce la gestora del presente amparo, que le fueron aplicadas en las pruebas escritas presentadas el 14 de marzo de 2021 dentro de la Convocatoria –Territorial 2019 II, proceso de selección No. 1348 de 2019, sea una modificación posterior y arbitraria por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC o la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA o que ello influya en la calificación a las mismas y en consecuencia al resultado de sus puntajes.

En efecto, no se logra evidenciar que el número de preguntas efectuadas en la aplicación de las pruebas escritas, afecte la ponderación de sus puntajes ni tampoco que las entidades accionadas no hayan actuado en observancia a lo dispuesto en las normas reguladoras del concurso ni hayan cumplido a cabalidad las etapas propias del mismo.

Por el contrario, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA en el oficio T-TERR-II-269 del 31 de agosto de 2021, visto a folios 92 a 100 de la contestación de la CNSC, afirmó que las pruebas de competencias funcionales y comportamentales de la convocatoria Procesos de Selección Nos. 1333 a 1354 de 2019, tuvieron un número total de 90 ítems incluyendo situaciones y enunciados.

Situación corroborada por la CNSC al indicar en su contestación que dentro de la *“prueba que presentó el aspirante, las pruebas funcionales tuvieron un total de **13 Casos y 47 Enunciados**, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de **6 casos y 24 enunciados** para un total de **90 componentes** de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo.”*. A la par que indicó, como se dijo en el numeral anterior, que si bien en la Guía de Orientación al Aspirante, se hizo mención a la cantidad de *“preguntas”*, ello correspondía a una imprecisión, pues el término adecuado era *“componentes”*, los cuales fue de 90 para todas las pruebas escritas aplicadas en la convocatoria Territorial 2019-II, sin que ello implicara un cambio sustancial en las reglas del Proceso de Selección.

Por consiguiente, no se encuentra que la accionante haya logrado demostrar que efectivamente en el examen que le fue practicado, le formularon 72 preguntas, pues solo se encuentran afirmación de ello sin prueba alguna al respecto. Es de anotar, que en términos de la Corte Constitucional a la acción tutelar *“(…) debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de*

tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.”¹⁸

4.7. Respecto de la indebida estructuración efectuada en las pruebas escritas, afirma la señora ALEXANDRA GARCÍA RAMÍREZ, que hubo una indebida estructuración en algunas preguntas evaluadas que le fueron aplicadas, en torno al concepto de “*pregunta consignado en las normas rectoras del concurso*”, pues según lo indicaba la Guía Orientadora del Aspirante las preguntas que les harían en las pruebas eran de “*Juicio Situacional y se caracterizan por derivarse de un caso frente al que se hace un planteamiento enunciado y se dan tres (3) opciones de respuesta de las cuales una es la correcta*”, en tanto que en las preguntas del examen que le fue aplicado varias preguntas tenían enunciados con “*respuesta y que la alternativa correcta podía ser dos opciones A y B o A y C*”, lo que le generó “**confusión y dudas**” (...) **estructurándose una flagrante vulneración al principio de debido proceso administrativo en conexidad con el de confianza legítima, toda vez que el suscrito como concursante fue sorprendido al cambiarse o modificarse la forma y términos en los cuales fueron formulados muchas de las preguntas**”.

No obstante, conviene precisar que, la accionante no especifica cuáles fueron las preguntas que le generaron confusión, en tanto que se limita a hacer una mención genérica en el sentido de reclamar que en su sentir, algunas preguntas no cumplen con los ejes temáticos, lo que para el Despacho no es de acogida, pues dicha afirmación debe ser probada por la actora conforme a la jurisprudencia¹⁹ referenciada en el numeral anterior.

4.8. Aunado a ello, se observa que la aspirante tenía la oportunidad de presentar la correspondiente reclamación frente a la inconformidad con los resultados de sus pruebas, en cuanto a la cantidad de preguntas y a la inconformidad con la estructuración de las mismas, pero como se encuentra del libelo demandatorio, no lo hizo, decidiendo acudir directamente a la acción de tutela para resolver sus inconformidades.

En efecto, en el numeral 3.4 del ANEXO TÉCNICO del Acuerdo de Convocatoria, por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria Territorial 2019 II, el trámite de la reclamación contra el resultado de las pruebas escritas, señala:

“3.4. RECLAMACIONES CONTRA LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición.

¹⁸ Corte Constitucional, T 127 de 2014.

¹⁹ Ibidem.

La CNSC o la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.”

4.9. Conforme a todo lo expuesto, se tiene que la señora ALEXANDRA GARCÍA RAMÍREZ, aspirante dentro de la Convocatoria –Territorial 2019 II, proceso de selección No. 1348 de 2019, no logró demostrar que en la aplicación de las pruebas escritas presentadas el 14 de marzo de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC o la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA hayan quebrantado su derecho fundamental al debido proceso, respecto de las situaciones fácticas planteadas.

De otro lado, tampoco se observa que el principio de confianza legítima al que se refiere la accionante se encuentra vulnerado.

En consecuencia, al no haber hecho generador o actuación por parte de las entidades demandadas, del cual se pueda predicar un comportamiento que vulnere o amenace las garantías fundamentales de la parte tutelante, se negarán las pretensiones del amparo de tutela impetrado.

4.10. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio sobre conculcación de derechos fundamentales, la acción de tutela se torna improcedencia. En efecto, en la Sentencia T-130 de 2014 la Corte reiteró lo siguiente:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991²⁰”²¹. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.²²

(...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”²³, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”²⁴.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”²⁵.” (Resaltado del Despacho)

²⁰ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

²¹ Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

²² El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

²³ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

²⁴ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁵ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de amparo de tutela solicitado conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC que de forma INMEDIATA proceda a COMUNICAR el presente fallo a las personas que se postularon a la Convocatoria 1348 de 2019 Territorial 2019-II en el cargo de nivel Profesional, denominado Profesional Universitario, grado 3, código 219, correspondiente a la **OPEC 5880**, mediante aviso publicado en la página web institucional de la entidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este fallo al accionante y a las accionadas, en forma personal o por el medio más expedito de conformidad con los artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE por Secretaría, de manera inmediata el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre que el presente fallo no fuere impugnado.

QUINTO: Una vez llegue el expediente de la Corte Constitucional y se observe que la presente acción ha sido excluida de revisión, por Secretaría procédase a su **ARCHIVO**, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Contencioso 002 Administrativa
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor "resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."

Código de verificación:

383c78601377c3fb12b333aef2d4cdf5139a5e05471876045c5c7aff7c7f778

Documento generado en 14/09/2021 02:10:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
República de Colombia

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: María Betty Parrado Bermúdez
Radicación: 50001-31-07-003-2021-00091-00
Accionante: Aracely León Herrera
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Derechos: Debido proceso
Decisión: No concede
Sentencia N°: Tutela 082 - 2021

1. ASUNTO A RESOLVER:

Profiere el despacho sentencia dentro de la acción de tutela impetrada por la ciudadana **ARACELY LEÓN HERRERA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Del escrito gestor logra extraerse que **ARACELY LEÓN HERRERA** se postuló como aspirante de la Opec No. 7636 en la Convocatoria No. 1348 de 2019 – Territorial II, al cargo de Profesional Especializado (código 222, grado 05), con miras a conformar la planta de personal de la Gobernación Departamental del Meta. Superadas las verificaciones preliminares, fue admitida y convocada a la presentación de la prueba de competencias funcionales y comportamentales, la cual se desarrolló el 14 de marzo de 2021.

Igualmente, que el día 17 de junio siguiente se publicó en la plataforma correspondiente (SIMO¹) el resultado de aquel examen de carácter eliminatorio, obteniendo como resultado la calificación de 51.02 puntos, produciéndose su exclusión del concurso de méritos por no haber alcanzado el puntaje mínimo.

¹ Sistema de apoyo para la Igualdad el Mérito y Oportunidad.

ACCIÓN DE TUTELA: 50001-31-07-003-2021-00094-00
ACCIONANTE: ARACELY LEÓN HERRERA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Agregó que contra dicha determinación propuso reclamación el 21 de junio siguiente, alegando inconformidades como: **(i)** baja postulación de preguntas relacionadas con el contenido funcional del empleo aspirado, **(ii)** desconocimiento de criterios técnicos y metodológicos en el diseño y construcción de la prueba escrita, **(iii)** ausencia de correspondencia entre los cuestionamientos formulados y su conocimiento personal, experiencia y preparación para el examen, y **(iv)** incumplimiento de los criterios fijados en la Guía de Orientación al Aspirante.

Luego de exhibidos los documentos peticionados por la actora, el 07 de julio siguiente complementó la interpelación inicial exponiendo los motivos por los que respondió en determinada forma a las preguntas concernientes a los numerales 1, 5, 6, 15, 23, 26, 28, 32, 47, 50 y 68; reclamación que fue atendida desfavorablemente por la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** en comunicación No. RECPET2-1712 del 30 de julio de 2021, manteniendo la puntuación otorgada.

Como fundamento del amparo pretendido, señaló que se quebrantó el debido proceso administrativo al haberse variado unilateralmente las pautas del examen de conocimientos, toda vez que según lo consagrado en la Guía de Orientación al Aspirante (la cual aduce vinculante para los extremos por hacer parte del Acuerdo No. 20191000003696 del 17 de junio de 2019², y su anexo técnico), serían noventa (90) las preguntas a realizar, es decir, sesenta (60) de competencias funcionales y treinta (30) de comportamentales, lo que no aconteció dado que únicamente se consagraron setenta y una (71) en su examen.

De otro lado, indicó que la trasgresión de la referida garantía fundamental también partió de la construcción de las preguntas del examen escrito, las cuales considera indebidamente estructuradas, dado que no existía la posibilidad que según las definiciones y reglas previamente fijadas por las accionadas, un cuestionamiento tuviera respuesta múltiple o dos alternativas de contestación correctas, lo que le generó confusión al momento de resolver las mismas.

Con todo, peticionó se acceda al amparo deprecado, y en consecuencia, se ordene a las accionadas retrotraer la convocatoria hasta el punto de realizar nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes, observando las reglas establecidas en el acuerdo rector y sus anexos, corrigiendo las etapas que no se hubieren ajustado a ese marco normativo.

² Acuerdo rector marco de la convocatoria.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Recibida la actuación por reparto, este estrado judicial dispuso su admisión mediante auto del 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se vinculó a los particulares aspirantes al cargo denominado Profesional Especializado, código 222, grado 05, correspondiente a la Opec No. 7636 de la Convocatoria No. 1348 de 2019 – Territorial II, únicamente quienes presentaron la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales el día 14 de marzo hogaño. Además, se negó la medida provisional deprecada.

4. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS:

4.1. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, asesor jurídico de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, adujo la improcedencia de la acción de amparo por existencia de mecanismos de defensa judicial ordinarios para debatir los actos administrativos de carácter general denunciados por la actora, además de la ausencia demostrativa de un perjuicio irremediable.

Frente al objeto específico del amparo, expuso que el documento denominado “Guía de Orientación al Aspirante” no hace parte de las normas que rigen el proceso de selección, como sí lo son el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico conforme lo previsto en el Art. 5° del Acuerdo No. CNSC 20191000006426 del 02 de julio de 2019, pues aquel solo contiene aspectos de procedimiento y recomendaciones a tener en cuenta antes y después de la aplicación de las pruebas escritas.

Resaltó que si bien en la página 5 de la citada guía se plasmó una tabla en la que se mencionó la cantidad de “preguntas” a realizar, aquello corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado era “componentes”, pues en todo caso, ese documento de orientación no puede en lo absoluto modificar o sustituir el marco rector de la convocatoria pese a encontrarse ahí mencionado, toda vez que las reglas del proceso están claramente definidas en este último documento, máxime cuando ese ni siquiera ostenta la calidad de acto administrativo.

Por otro lado, indicó que las pruebas de competencias funcionales y comportamentales responden a criterios técnicos y metodológicos para dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 16 del Acuerdo de Convocatoria, en las que finalmente se plasmaron por concepto de funcionales un total de trece (13) casos y cuarenta y siete (47) enunciados, y por comportamentales un total de seis (6)

ACCIÓN DE TUTELA: 50001-31-07-003-2021-00094-00
ACCIONANTE: ARACELY LEÓN HERRERA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

casos con veintisiete (27) enunciados, cada uno con tres (3) opciones de respuesta, de manera tal que se fijaron noventa (90) componentes de las preguntas de juicio situacional.

Enfatizó en que la cantidad de preguntas a evaluar en cada eje y sus contenidos fueron determinados con base en criterios de suficiencia, evaluadas por pares expertos, y que el puntaje arrojado depende de la proporción de acuerdos en relación al total de las preguntas, es decir, que independientemente del número de cuestionamientos, el resultado se multiplica por cien (100); operación que se realizó de forma independiente en el examen de competencias funcionales y comportamentales.

Lo anterior para concluir que las probabilidades de aciertos se equilibran frente a la cantidad de preguntas respondidas, por lo que un número mayor de preguntas no garantizaba que el aspirante hubiere obtenido proporcionalmente un número mayor de aciertos, pues se itera, se dividía en el total de cuestionamientos realizados. Solicitó por tanto se declare la improcedencia del amparo rogado, por ausencia de vulneración de derechos.

4.2. Ángela Milena Lozano Caicedo, Secretaria Administrativa de la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META**, expuso su ausencia de legitimación en la causa por pasiva, deprecando así su desvinculación de esta acción constitucional, máxime al aducir la improcedencia de la misma y la ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de su representada.

Peticionó especialmente la remisión del plenario ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, atendiendo que mediante auto del 30 de agosto hogaño ese despacho ordenó la acumulación de múltiples acciones constitucionales iniciadas por los mismos derechos invocados al interior de este asunto, en aplicación del Decreto 1384 de 2015.

4.3. Ana Paola Osorio Estupiñán, Directora Jurídica de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, resaltó que el 17 de junio hogaño se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, habiendo obtenido el actor un total de 51.02 puntos, con resultado de "no aprobó"; momento en el que se puntualizó a los

ACCIÓN DE TUTELA: 50001-31-07-003-2021-00094-00
ACCIONANTE: ARACELY LEÓN HERRERA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

aspirantes sobre el término con el que contaban para ejercer el derecho de reclamación respecto de dichos resultados³.

Informó que el demandante registró reclamación inicial, solicitando acceso al material documental de la prueba para complementar su disenso, lo cual realizó oportunamente. Añadió que esa inconformidad se resolvió en oficio Rad: RECPET2-1712 del 30 de julio de 2021, enfatizándose que el proceso de construcción de pruebas permitía garantizar que los exámenes fueran instrumentos de medición confiables y válidos, basados en criterios objetivos, máxime cuando para ello se contó con la validación previa de la entidad territorial participante, además de análisis conceptuales de los ejes y sub ejes temáticos que aseguraron el criterio de pertinencia respecto al contenido funcional de los cargos ofertados.

En símiles términos a la Comisión Nacional del Servicio civil -relatados en precedencia-, señaló que el número de ítems de la prueba escrita no pudo haber generado un impacto negativo en la calificación de los aspirantes, máxime cuando respecto de ese tópico se adelantó un estudio técnico y metodológico, y el procedimiento de validación se realizó con sujeción al cálculo de la V de Aiken⁴, concluyéndose que hay suficiencia en el número de ítems propuestos para evaluar los contenidos específicos que se requerían valorar en la estructura de la prueba.

Luego de hacer precisión de otros aspectos, se opuso la totalidad de pretensiones de la quejosa ante la improcedencia del mecanismo de amparo, aunado a la ausencia de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales invocados.

4.5. Conforme lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del auto admisorio de fecha 13 de septiembre de 2021, el Asesor de la Oficina de Informática de la Comisión Nacional del Servicio Civil en constancia del 14 de septiembre del año en curso, refirió que en esa misma calenda se envió a los 88 aspirantes de la Opec No. 7636 - quienes presentaron las pruebas escritas-, la campaña titulada "notificación tutela Aracely León - Convocatoria Territorial 2019 II".

³ Esto es: iniciaba las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

⁴ La V de Aiken (Aiken, 1985) es un coeficiente que permite cuantificar la relevancia de los ítems respecto a un dominio de contenido a partir de las valoraciones de N jueces; este se ajusta a las necesidades de validación del número de preguntas por componente que nos ocupa. Otra razón para elegir este estadístico es que combina la facilidad del cálculo y la evaluación de los resultados a nivel estadístico (Escurra, 1989).

5. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA:

Al tenor de lo establecido en el Art. 1º del Decreto 333 de 2021, la competencia para resolver la presente acción constitucional radica en esta sede judicial, como quiera que uno de los organismos accionados es una entidad pública del nivel nacional⁵.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al despacho determinar si la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **ARACELY LEÓN HERRERA**, satisface los presupuestos generales de procedencia del mecanismo de amparo constitucional (subsidiariedad e inmediatez), de tal suerte que pueda analizarse la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

De ser afirmativo el planteamiento anterior, deberá establecer esta operadora judicial si las entidades accionadas quebrantaron el derecho fundamental al debido proceso administrativo, presuntamente al haber modificado de forma unilateral los parámetros establecidos para diseñar y adelantar la prueba de competencias funcionales y comportamentales frente a la OPEC No. 7636 de la Convocatoria No. 1348 de 2019, practicada a la actora el 14 de marzo de 2021.

5.3. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

El Máximo Tribunal Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo expedito y sumario que conforme lo establecido en el inciso 3º del Art. 86 de la Constitución Política y reiterado en el numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991, posee un carácter residual y subsidiario.

Significa lo anterior que su procedencia se supedita a que el promotor del amparo no cuente con otros medios de defensa judicial o vías legales ordinarias para alegar la presunta trasgresión de sus derechos, salvo que existiendo aquellos, no sean idóneos o efectivos para garantizar la finalidad pretendida, pues en primigenia, esta no es una herramienta que desplace o sustituya de manera injustificada la competencia asignada al juez natural.

⁵ La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano autónomo e independiente de carácter permanente del orden nacional.

ACCIÓN DE TUTELA: 50001-31-07-003-2021-00094-00
ACCIONANTE: ARACELY LEÓN HERRERA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

5.4. CASO EN CONCRETO:

5.4.1. Preliminarmente, debe atenderse desfavorablemente la solicitud especial elevada por la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META**, como quiera que si bien el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Villavicencio admitió y acumuló diversas acciones constitucionales al interior del asunto distinguido con el C.U.R. No. 50001-31-10-002-2021-00309-00, no puede predicarse la identidad de la acción u omisión entre ese asunto y el que ahora ocupa la atención del despacho.

Pese a que los extremos pasivos de ambas demandas de amparo son efectivamente idénticos, aquel asunto trata de un cargo totalmente diferente al que se postuló la accionante **ARACELY LEÓN HERRERA**; es decir, mientras allí se hizo alusión a la Convocatoria No. 1348 Territorial 2019 - II, nivel técnico, denominación 333 Técnico Operativo, Grado 1, Código 314, **OPEC 19780**, aquí se relaciona la misma convocatoria, empero sobre el empleo distinguido como Profesional Especializado, Código 222, Grado 05, correspondiente a la **OPEC 7636**.

De ahí que no pueden agruparse entonces de manera general la totalidad de las demandas de amparo impetradas en contra de la aludida convocatoria pública, sino que deben seleccionarse de manera individual los grupos de cargos ofertados, pues la calidad de preguntas formuladas para cada una de las OPEC ofertadas variaba en atención al nivel de formación y las específicas funciones a desempeñar por los aspirantes.

Suponer lo contrario sería tanto como afirmar ilógicamente que un mismo estrado judicial tendría la eventual obligación de analizar la totalidad de acciones constitucionales que se presentaran respecto de la Convocatoria No. 1348 Territorial 2019, con sus correspondientes exámenes que aproximadamente ascienden a ochenta (80) según el Art. 8° del Acuerdo No. CNSC - 20191000008706 del 03 de septiembre de 2019, para un total de doscientas diez (210) vacantes.

Por el contrario, como la elaboración, práctica y calificación de la prueba escrita se adelantó de manera individual respecto de cada OPEC ofertada en el proceso de selección, las tutelas interpuestas deben agruparse en esa específica forma, pues en dicho evento sí resulta viable predicar la existencia de una misma acción u omisión, de tal manera que conlleve a la aplicación del Decreto 1834 de 2015.

ACCIÓN DE TUTELA: 50001-31-07-003-2021-00094-00
ACCIONANTE: ARACELY LEÓN HERRERA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Como ello no acontece en esta oportunidad, no hay lugar a ordenar la remisión del plenario ante el referido estrado judicial, manteniéndose en esta operadora constitucional la competencia y aptitud para el desarrollo de los problemas jurídicos propuestos inicialmente.

5.4.2. Respecto al primer interrogante que debe absolver el despacho, es necesario acotar que la reiterada e invariable jurisprudencia constitucional ha establecido como exigencias básicas de procedencia de la acción de tutela la satisfacción de los principios de inmediatez y subsidiariedad.

En cuanto al primero, para esta sede judicial es claro que se satisface, dado que entre el hecho generador de la presunta vulneración que se consolidó el 30 de julio hogaño -al momento de resolverse la reclamación administrativa presentada por la actora contra los resultados de la prueba-, y la radicación de la acción de amparo, transcurrieron menos de dos (2) meses; plazo justificable que refleja su actuar oportuno.

Frente al segundo, aquel se garantiza cuando: **(i)** el interesado ha agotado todos los recursos o trámites legalmente instituidos a su alcance para rebatir el hecho trasgresor, **(ii)** no exista otro medio de defensa judicial ordinario o extraordinario para ello, **(iii)** pese a su existencia, no se torne idóneo y eficaz para acceder a la protección pretendida.

Así las cosas, contra la decisión que resolvió la reclamación impetrada no procedía recurso alguno en la sede administrativa según los términos del inciso 9º del numeral 5.2.8 del Anexo Técnico del Acuerdo No. 20191000006426 del 02 de julio de 2019⁶, lo que igualmente fue precisado en la comunicación RECPET2-1712 del 30 de julio hogaño, habiéndose agotado así las vías de defensa ordinarias contempladas al interior del concurso de méritos.

Y no obstante contar con la posibilidad de ejercer los medios de control⁷ pertinentes ante la jurisdicción administrativa, lo cierto es que los mismos se tornan idóneos,

⁶ Modificado por el Acuerdo No. CNSC 20191000008766 del 18 de septiembre de 2019, que a la letra reza: [e]l contratista será el único responsable de la decisión final que resuelve la reclamación y deberá comunicarla al peticionario a través del aplicativo de reclamaciones, aclarando que contra esta decisión no procede ningún recurso".

⁷ Como la simple nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho contemplados en la Ley 1437 de 2011, máxime ante las medidas cautelares que puede deprecar tendientes a suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo disentido, o que se impartan órdenes de hacer o no hacer a las partes demandadas (Arts. 229 y ss. ibídem).

ACCIÓN DE TUTELA: 50001-31-07-003-2021-00094-00
ACCIONANTE: ARACELY LEÓN HERRERA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

pero ineficaces en este puntual caso, de cara a la protección deprecada por la accionante.

Necesario resulta recordar que en Sentencia T-423 de 2018⁸, la Corte Constitucional preció que:

En la sentencia SU-553 de 2015, la sala plena de esta corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De la misma forma, dicha Colegiatura puntualizó en la Sentencia T-059 de 2019⁹:

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Puntualmente, si por vía de ejemplo la demandante acudiera ante la jurisdicción administrativa con miras a deprecar la concesión de una medida cautelar, en un hipotético conteo¹⁰ de términos procesales se tendría como mínimo un lapso de treinta y cinco (35) días hábiles -luego de admitida la demanda- para que cause ejecutoria el decreto de la pretensión previa, dentro del cual se habría consolidado la conformación, adopción y publicación de la lista de elegibles y posterior nombramiento de aquellos.

Entonces, aun cuando puede predicarse que los medios de control en comento se tornan *idóneos*¹¹, lo cierto es que no ocurre lo mismo respecto a la *eficacia*¹² de

⁸ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, en donde se precisó también: "la Sala considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia antes de la terminación del trámite del concurso".

⁹ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁰ Derivado del tenor literal de los Arts. 229 al 236 del C.P.A.C.A., que eventualmente puede ser superior debido a múltiples circunstancias que se evidencian en el día a día de los despachos judiciales.

¹¹ Dado que este tópico hace relación a lo apropiado que se advierte el mecanismo de cara al problema jurídico a resolver, o a la naturaleza del asunto debatido.

¹² "Con base en estos planteamientos, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la vía judicial de lo contencioso administrativo no es siempre idónea y eficaz para reponer la vulneración alegada pues, en ese caso, las medidas cautelares contempladas pueden no conceder una protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales". Sentencia T-610 de 2017.

ACCIÓN DE TUTELA: 50001-31-07-003-2021-00094-00
ACCIONANTE: ARACELY LEÓN HERRERA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

esas vías judiciales y las prerrogativas que ofrece frente a la situación fáctica puesta de presente al juez constitucional, pues como se evidenció, por más expedito que se ofrezca a simple lectura el decreto de la medida cautelar, no logra dar al traste con la protección inmediata requerida, como sí lo hace la acción de tutela debido a sus perentorios términos.

En consecuencia, al encontrarse esta operadora judicial frente a la primera¹³ de las hipótesis que permiten la viabilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de un concurso de méritos, esto es, por la ineficacia del medio de control, se impone el estudio acucioso del segundo problema jurídico propuesto.

5.4.3. Acotado lo anterior, debe precisarse que los hechos en que se sustenta la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso administrativo, pueden sintetizarse de la siguiente manera: **(i)** la omisión en la inclusión del total de noventa (90) preguntas en la prueba de competencias funcionales y comportamentales practicada el 14 de marzo de 2021, como se había anunciado en la Guía de Orientación al Aspirante, y **(ii)** la presunta incongruencia existente entre los ejes temáticos y el manual de funciones del cargo al que se inscribió la demandante.

5.4.3.1. Número de ítems de la prueba escrita:

Contrario a lo sostenido por **ARACELY LEÓN HERRERA**, las entidades accionadas no modificaron de manera unilateral los términos en que se fijó de manera primigenia el concurso de méritos, como erradamente lo concluye de una particular interpretación que se torna alejada de la realidad jurídica en que fue cimentada la convocatoria.

Obsérvese que el Acuerdo No. CNSC – 20191000006436 del 02 de julio de 2019, expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, planteó el esquema básico mediante el cual se convocó a la ciudadanía a participar en la provisión de empleos vacantes pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (Convocatoria No. 1335 de 2019 – Territorial 2019 – II).

¹³ Se itera, “cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto (...)”. Sentencia T-441 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

ACCIÓN DE TUTELA: 50001-31-07-003-2021-00094-00
ACCIONANTE: ARACELY LEÓN HERRERA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En el párrafo del Art. 1º ibídem se puntualizó que el "Anexo" que contiene de manera detallada las especificaciones técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección, hace "parte integral" del acto administrativo de convocatoria, siendo entonces aquellos documentos normas reguladoras del concurso y vinculantes para las entidades involucradas y sus participantes, a las luces de lo previsto en el numeral 1º del Art. 31 de la Ley 909 de 2004.

Además, el Art. 5º ejusdem consagra expresamente que el proceso de selección se regiría también de forma especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus reglamentaciones legales, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, y por las restantes normas concordantes y vigentes sobre la materia.

De tal manera, no puede aducirse -bajo consideraciones meramente subjetivas- que el documento denominado "Guía de Orientación al Aspirante" también deba entenderse como parte integral del acuerdo de convocatoria, o que conforme sustancialmente el marco normativo que rige el proceso de selección, pues sencillamente, no fue consagrado como tal en los actos administrativos primigenios del concurso de méritos, y no existe fundamento jurídico alguno para que pueda soportarse una interpretación en ese sentido.

En justificación adversa, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** especificó que el mentado documento orientador no es más que una guía que contiene aspectos generales, de procedimiento y recomendaciones para tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las pruebas escritas, sin que pueda considerarse como un acto administrativo o norma directora del proceso de selección.

Así las cosas, el hecho que la guía de orientación en comento, hubiere contemplado que se realizarían un total de noventa (90) preguntas entre los componentes de competencias funcionales y comportamentales, y que finalmente se hubieren realizado solo setenta y una (71) como lo indica la actora, no constituye de manera alguna el quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso administrativo, según lo expuesto.

ACCIÓN DE TUTELA: 50001-31-07-003-2021-00094-00
ACCIONANTE: ARACELY LEÓN HERRERA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Ello aunado a que el término de “preguntas” al que se hizo alusión por el demandante respecto de la guía orientadora, realmente correspondía al de “componentes”; imprecisión que se reconoció por la citada entidad, empero, que en todo caso, tampoco puede cimentarse como un yerro que comporte la anulación del proceso de selección, toda vez que no era vinculante para el concurso de méritos.

Y como si fuera poco lo precedente, las demandadas justificaron de manera técnica, bajo fundamentos demostrativos, con análisis prácticos previos y con estudios acuciosos en la materia, que el hecho de haberse planteado hipotéticamente un número mayor de preguntas, tampoco habría significado un aumento porcentual considerable en el resultado del examen, dado que la cantidad de aciertos igualmente se divide en la totalidad de las preguntas formuladas.

No se trataba de aludir, a manera general y abstracta, que ante un mayor número de preguntas se habría obtenido un resultado positivo más favorable al lograr oportunidades de respuesta adicionales para la aspirante, como si se tratara de un juego en el que la consecuencia de sus respuestas se dejara librada al azar, pues así erradamente parece entenderlo **ARACELY LEÓN HERRERA**, en abierto desconocimiento del procedimiento detallado y responsable de elaboración del examen, de la justa valoración de los precisos conocimientos que se requerían para su aprobación.

En síntesis, ese específico cargo, no se torna lesivo de la multicitada garantía fundamental, por lo que no prospera el amparo.

5.4.3.2. Estructuración y calificación de la prueba:

En lo que atañe al segundo tópico de disenso, es necesario resaltar que efectivamente la actora agotó la etapa de reclamación administrativa en contra del listado que consolidó los resultados obtenidos de la prueba escrita, y para el efecto, solicitó la exhibición posterior de múltiples documentos, entre ellos, el cuadernillo contentivo de las preguntas y las hojas de respuesta, con miras a fundamentar en mejor manera su inconformidad.

Luego de analizados los referidos documentos, complementó el disenso en memorial del 07 de julio hogaño exponiendo su inconformidad respecto de las preguntas concernientes a los numerales 1, 5, 6, 15, 23, 26, 28, 32, 47, 50 y 68,

ACCIÓN DE TUTELA: 50001-31-07-003-2021-00094-00
ACCIONANTE: ARACELY LEÓN HERRERA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

lo que sustentó manifestando su punto de vista sobre de cada una de las respuestas que consideraba correctas.

De lo anterior, surge evidente que los reparos específicos que la accionante formuló en la demanda de amparo frente a la forma de construcción de las preguntas y respuestas de la prueba escrita, no fue objeto de debate en el disenso impetrado el 07 de julio de 2021, y se desconoce si aquel tópico se consignó en la reclamación inicial, dado que **ARACELY LEÓN HERRERA** omitió aportar copia de ese elemento documental.

Lo cierto es que la reclamación fue atendida de fondo por la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** mediante comunicación No. RECPET2-1712 del 30 de julio de 2021, en la que de manera detallada se resolvieron las inquietudes formuladas; puntualmente sobre las opciones de respuesta seleccionadas por la demandante, se expresaron de manera precisa los motivos por los que las escogidas por aquella fueron erradas, se señalaron las que realmente correspondían a las correctas y se fundamentaron las razones de esas conclusiones asertivas.

Sin embargo, conociendo ya el examen, e identificado las preguntas disentidas, las respuestas que consideraba correctas y los argumentos sobre los que se fundamentó la decisión que atendió desfavorablemente la reclamación, correspondía inexorablemente a la demandante exponer ante el juez constitucional la manera concreta por la que consideraba había errado la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** en la elaboración de los cuestionamientos, así como los motivos conceptuales por los que la respuesta al disenso se tornaba incorrecta, de forma que consiguiera, a partir de esa puntual interpretación, llevar a la judicatura a un análisis delimitado sobre sus reparos.

No así, **ARACELY LEÓN HERRERA** se limitó a transcribir en el escrito gestor las consideraciones plasmadas en los memoriales de reclamación, sin hacer el referido ejercicio intelectual para delimitar la óptica que debía analizar el operador constitucional. Prefirió dejar al libre entendimiento y discreción del despacho la interpretación que sobre sus manifestaciones se hacía de cara al examen escrito y las respuestas, procurando que en un análisis desbordado y bajo criterios subjetivos, se otorgara eventualmente una tercera exégesis, e inclusive, arribara a sus propias conclusiones frente a cada cuestionamiento, cuando tal labor debía ser emprendida de manera acuciosa por quien solicita la salvaguarda.

ACCIÓN DE TUTELA: 50001-31-07-003-2021-00094-00
ACCIONANTE: ARACELY LEÓN HERRERA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Con todo, se advierte por ello la importancia de haber precisado con firmeza la causa de inconformidad sobre las preguntas o respuestas que ofrecían serios reparos, y señalar de manera fehaciente en qué consistía la vulneración del derecho fundamental invocado respecto de aquellas, lo que omitió hacer el demandante.

Lo anterior no obsta para precisar que la conformación de las preguntas y enunciados de respuesta del examen, también fueron objeto de un análisis de validación de suficiencia mediante un proceso serio, acucioso y detallado que se explicó ampliamente en el documento titulado "Propuesta ajuste en número de ítems procesos de selección Nos. 1333 a 1354 de 2019, Convocatoria Territorial 2019-II¹⁴"; aspecto en el que se contó igualmente con la participación de la entidad territorial convocante, quien conoce perfectamente los temas a evaluar para cada empleo ofertado.

En ese orden de ideas, mal haría el operador judicial en suplir la carga argumentativa que le asistía a la demandante para sustentar sus abstractos reparos frente a la elaboración del examen y la calificación arrojada, en detrimento de las correctas interpretaciones que para el efecto deben hacerse por las entidades competentes, invadiendo una órbita que no le corresponde; motivo por el que ese cargo tampoco prospera.

5.4.4. Por lo expuesto, deviene palmario que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** no han amenazado o lesionado el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante, y de contera, tampoco han resquebrajado la confianza legítima que aduce sobre las actuaciones desplegadas al interior del referido concurso de méritos, mismas que por el contrario, gozan de la presunción de legalidad y acierto, deviniendo por tanto la negativa del amparo constitucional rogado.

5.4.5. Finalmente, debe señalarse que pese al decreto de ciertos medios de prueba para ser practicados en este asunto -como se ordenó en auto del 13 de septiembre y se reiteró en providencia del 17 de septiembre hogaño-, los mismos no fueron aportados hasta el momento de resolver la demanda de amparo.

En memorial del 21 de septiembre de 2021, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** expuso el procedimiento de custodia que ha surtido sobre el material

¹⁴ Folios 56 y ss. – archivo "06RespuestaCNSC", expediente digital.

ACCIÓN DE TUTELA: 50001-31-07-003-2021-00094-00
ACCIONANTE: ARACELY LEÓN HERRERA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

de las pruebas escritas desde su creación y hasta la última exhibición efectuada a los participantes para sus respectivas reclamaciones el 02 de julio hogaño, reiterando que dichos documentos gozan de reserva legal conforme lo precisado en la Ley 909 de 2004.

No obstante, exteriorizó múltiples trabas para revelar la foliatura precisa que se le había requerido aportar, y además impuso condicionamientos previos tales como se expresara la manera en que se protegería la propiedad intelectual y patrimonial de las pruebas escritas, adicionando que la prueba solicitada podía ser objeto de presentación en un proceso ordinario, mas no era viable levantar la reserva legal para una inspección propia de la acción de tutela.

De suerte que en esta oportunidad finalmente no fue indispensable auscultar el contenido de las pruebas escritas para establecer si concurría o no la vulneración de los derechos fundamentales invocados; empero, que de haber sido necesario, sí habría dificultado ostensiblemente la labor de valoración probatoria, causando posiblemente anulaciones del trámite o imposibilitando la oportuna y correcta impartición de justicia al interior de este asunto constitucional.

5.4.6. Necesario se torna ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que de manera inmediata efectúe la notificación de esta decisión a la totalidad de los particulares inscritos en la Opec No. 109902 de la Convocatoria No. 1348 de 2019 – Territorial II, a los que se les comunicó sobre la admisión de esta acción, quienes se entiende quedarán desvinculados de esta actuación. Así mismo, que realice la publicación de la presente providencia en el portal web de esa institución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución y la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo invocado por la señora **ARACELY LEÓN HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.391.635 de Villavicencio (Meta), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ACCIÓN DE TUTELA: 50001-31-07-003-2021-00094-00
ACCIONANTE: ARACELY LEÓN HERRERA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que de manera inmediata proceda conforme lo dispuesto en el numeral 5.4.6 considerativo, remitiendo a este estrado judicial las constancias que soporten el cumplimiento de esta disposición.

TERCERO: DESVINCULAR de este mecanismo de amparo constitucional a los particulares vinculados inscritos en la Opec No. 7636 de la Convocatoria No. 1348 de 2019 – Territorial II, de conformidad con las consideraciones indicadas en precedencia.

CUARTO: PRECISAR que contra la presente decisión procede únicamente el mecanismo de impugnación, conforme lo establecido en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a todas las partes en debida forma; en el evento de ser impugnada **REMÍTASE** ante la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, previo auto que así lo decida; caso contrario, **ENVÍESE**¹⁵ de manera inmediata a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez devueltas las diligencias por parte de la H. Corte Constitucional, habiéndose excluido de revisión, **ARCHÍVENSE** las mismas y **DÉJESE** constancia dentro del expediente; en el evento contrario, de manera inmediata **INGRÉSENSE** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA BETTY PARRADO BERMÚDEZ
JUEZ.-

¹⁵ Acatando lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, y la Circular PCSJC20-28 del 22 de julio de 2020.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2021-00184-00
DEMANDANTE: CIELO MARÍA TORRES VEGA
DEMANDADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL “CNSC” y la UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA
VINCULADO: DEPARTAMENTO DEL META
DECISIÓN: SENTENCIA

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora CIELO MARÍA TORRES VEGA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el DEPARTAMENTO DEL META.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Competencia:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, este Estrado judicial es competente para conocer de la presente Acción de Tutela.

1.2. Legitimación por Activa:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la señora CIELO MARÍA TORRES VEGA, en nombre propio, formuló la presente acción, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción constitucional que nos ocupa.

1.3. Legitimación por Pasiva:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el DEPARTAMENTO DEL META, están legitimados para actuar como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que se les atribuye la vulneración de derechos fundamentales.

1.4. Pretensiones de la Demanda:

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora CIELO MARÍA TORRES VEGA solicita la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Sergio Arboleda y el Departamento del Meta.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

1.5. Hechos:

Indicó la accionante, que se inscribió en la Convocatoria N° 1348 de 2019-Territorial 2019 II- Departamento del Meta, para el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 03 y OPEC N° 5880, del cual existen 5 vacantes, y los requisitos exigidos son acreditar título profesional en psicología y 30 meses de experiencia profesional.

Informó que aprobó las pruebas eliminatorias de Competencia Funcional y Comportamental, sin embargo en la etapa de valoración de antecedentes, las entidades accionadas no tuvieron encuentro para su clasificación, la especialización en Gestión Humana y por la cual le concedería un puntaje adicional de 10 puntos.

Inconforme con la calificación en la etapa de valoración de antecedentes, el 6 de agosto de 2021, presentó reclamación, argumentando que debía tenerse en cuenta dicho título de posgrado en especialización.

La universidad accionada, mediante oficio N° RECVAT-IIP-0905, del 31 de agosto de 2021, negó dicha solicitud, no otorgándole los 10 puntos adicionales por la Especialización en Gestión Humana, ya que dicho título no tienen relación con las funciones del empleo

Afirman el tutelante que dicha negativa trasgrede sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos.

1.6. Posición de la Parte Demandada:

1.6.1. Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”:

El Representante Judicial de dicha entidad, mediante oficio remitido al buzón de correo electrónico de éste Despacho el pasado 20 de septiembre de 2021¹, solicitó que se negaran las pretensiones de la presente acción constitucional ya que la misma se torna improcedente, toda vez que la tutela no es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo, cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, mucho menos en el caso de estudio, toda vez que la inconformidad de la tutelante se deriva de la discrepancia entre la negativa a la reclamación y lo que la accionante considera se debió contestar a su reclamación, situación que expone un juicio de legalidad del acto de trámite que dio a conocer los resultados de la valoración de antecedentes, cuyo puntaje reprocha y pretende revivir una etapa concluida en la actuación administrativa en sede judicial constitucional.

¹ Contestación que se puede visualizar a través de la plataforma Tyba, la cual se registró el 21 de septiembre de 2021, a las 4:58 P.M, bajo la anotación “contestación”



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Agrega que es evidente la improcedencia del amparo solicitado, ya que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, además las actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, y lo que pretende la tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, que se le modifique el puntaje obtenido en la etapa clasificatoria de Valoración de Antecedentes, hecho que de ser protegido, vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y los derechos de los demás participantes.

1.6.2. Departamento del Meta:

La Secretaria Administrativa del Departamento del Meta eta, mediante oficio remitido al buzón de correo electrónico de éste Despacho el pasado 20 de septiembre de 2021², solicitó se desvinculara a la Entidad Territorial que representa, por carecer de legitimación por pasiva, ya que los actos administrativos objeto de controversia fueron expedidos con ocasión al concurso de méritos tramitado por la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” y la Universidad Sergio Arboleda, sin que el Departamento del Meta tenga participación en la ejecución de dicho concurso.

1.6.3. Universidad Sergio Arboleda:

La Director Jurídica y Apoderada de la Universidad Sergio Arboleda, mediante oficio remitido al buzón de correo electrónico de éste Despacho el pasado 21 de septiembre de 2021³, solicitó que se declarara improcedente la acción constitucional impetrada por la tutelante, como quiera que no se configura la existencia o la posibilidad de existencia de un perjuicio irremediable.

Así mismo, expuso que los hechos y pretensiones que atacan directamente las decisiones de la administración pública en desarrollo del concurso de méritos en cuestión, son susceptibles de ser discutidos ante el contencioso administrativo, jurisdicción que brinda el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual corresponde al medio de defensa judicial procedente para la presentación de la Litis.

1.7. Actuación del Juzgado:

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021⁴, se admitió la acción de tutela y con providencia de la misma fecha se procedió a corregir algunos numerales el auto admisorio, únicamente en lo que respecta al número de la OPEC del cargo al que aspira la tutelante⁵, así mismo se ordenó correr traslado del escrito de tutela y de

² Contestación que se puede visualizar a través de la plataforma Tyba, la cual se registró el 21 de septiembre de 2021, a las 5:47 p.m, bajo la anotación “ contestación”

³ Contestación que se puede visualizar a través de la plataforma Tyba, la cual se registró el 21 de septiembre 2021, a las 6:20 p.m, bajo la anotación “ contestación”

⁴ Providencia que se encuentra subida a Tyba, la cual se identifica bajo la anotación “ Auto Admite”

⁵ Providencia que se encuentra subida a Tyba, la cual se identifica bajo la anotación “ Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia”



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

las providencias en mención a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y al DEPARTAMENTO DEL META, para que en el término de 2 días se pronunciaran sobre el particular.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema Jurídico:

De los hechos narrados y probados dentro de la presente acción de tutela, corresponde al Juzgado determinar, en primer lugar, la procedencia de la presente acción de tutela y, de advertir su procedencia, se deberá establecer si la parte demandada ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue creada para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto reglamentario 2591 de 1991.

En tal evento, se puede concurrir en cualquier momento y lugar, ante los jueces singulares o plurales, de acuerdo con la competencia señalada en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, para que mediante un proceso preferente y sumario se resuelva sobre la protección inmediata de tales derechos, mediante una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

2.2.1. Derecho al Debido Proceso.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial de carácter excepcional consagrado en la Constitución para la protección efectiva de los derechos fundamentales, la cual será procedente en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas, pero con el único fin de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el derecho al debido proceso encuentra sustento constitucional en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. Según el contenido del artículo 29 Superior, todas las personas cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas las cuales garantizan la protección de sus derechos e intereses, así como también permiten la efectividad del derecho material.

Las anteriores apreciaciones se encuentran ampliamente explicadas por la Corte, entre otras, en la sentencia T-280 de 1998, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, que al respecto señaló:



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.

“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 188.

El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. Reglas y principios en el debido proceso. En el Título “De los principios fundamentales” de la Constitución está incluido el artículo 2° que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas NORMAS ABIERTAS. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: ‘en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria.

“Pero esta posición lleva a un planteamiento más de fondo: el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores,



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. (Subraya fuera del texto original).

Dentro de los anteriores lineamientos se advierte, entonces, que el debido proceso comprende esencialmente el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley, y cuya finalidad es garantizar los derechos sustanciales.

Consecuencia del respeto al debido proceso es que quienes hagan parte de un proceso de orden administrativo o judicial, podrán, en defensa de sus intereses particulares participar activamente del mismo, sentando su punto vista, aportando las pruebas que consideren pertinentes, controvertir las que aporte su contraparte y someterse de manera respetuosa a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso.

Así, el respeto por el debido proceso tendrá plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, ya sea en el trámite de un proceso administrativo o de carácter judicial.

2.2.2. El Sistema de Carrera Administrativa y el Concurso Público de Méritos:

El artículo 125 de la Constitución Política establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, el cual consiste, en los términos de la jurisprudencia la Corte Constitucional, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública” Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público”.⁶

Es así que la importancia de la carrera administrativa, como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009, al indicar que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1° de la Constitución, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

En ese orden de ideas, el mérito y la calidad son de suma importancia en las diversas etapas que debe agotar el concurso público, ya que éste busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del precepto 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-446 de 2011.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Por tanto, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, e impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes.

La Corte Constitucional ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios del ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.⁷

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró la Corte Constitucional, en sentencia SU-913 de 2009, al señalar “...*resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.*”

2.2.3. Derecho de acceso a los cargos públicos

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política, donde se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para lo cual puede acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo.

Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

⁷ 2 Ibidem.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

2.2.4. Procedencia de la acción constitucional de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.⁸

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa. Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente.⁹

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”¹⁰

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

Ahora, en materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-

⁸ Ver, entre muchas otras, las Sentencias T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998 y T-287 de 1995.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997, entre otras

¹⁰ Ver sentencia T-858 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también lo es que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados; bajo ese contexto, en caso de que se demuestre que el mecanismo ordinario no es eficaz para proteger los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela excepcionalmente se torna procedente como mecanismo de defensa judicial en estos casos.

2.2.5. Los criterios para determinar la existencia de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención¹¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

La Corte ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

¹¹ Sentencia T-030 del 26 de enero de 2015



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional también ha dejado en claro que la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable es procedente de manera excepcional cuando quiera que se reúnan los elementos que confirman la presencia de una circunstancia de estas características. Recuérdese que en sentencia T-225 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se señaló que se está ante un perjuicio irremediable cuando existe “la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada”, supone la verificación de los siguientes elementos: **i)** que el perjuicio sea inminente; **ii)** que las medidas para conjurarlo sean urgentes; **iii)** que el perjuicio sea grave; y **iv)** que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergable.

2.3. Pruebas:

2.3.1. Parte actora:

- Constancia de inscripción de la señora Cielo María Torres Vega, en el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, OPEC 5880 de la Convocatoria N° 1348 – Territorial 2019 II- Departamento del Meta.
- Copia del Acuerdo N° CNSC – 2019000006426 del 2 de julio de 2019, por el cual se convoca para proceso de selección de los empleos de la planta de personal del Departamento del Meta – Convocatoria 1348 de 2019 –Territorial 2019 – II.
- Anexo técnico de la referida Convocatoria.
- Acta de grado en psicología de la señora Cielo María Torres Vega.
- Diploma de especialización en gestión humana de la señora Cielo María Torres Vega, de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín.
- Pantallazo de la página web de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, en la que se explica el objeto del programa de especialización en Gestión Humana.
- Copia del escrito de la reclamación presentada por la tutelante el 4 de agosto de 2021, en el cual solicita e modifique el puntaje obtenido en la etapa de valoración de antecedentes, otorgándole 10 puntos adicionales correspondientes al título de especialista en gestión humana.
 - Copia de la respuesta dada por la Universidad Sergio Arboleda a la anterior reclamación, mediante oficio N° RECVAT-IIP-0905 del 31 de agosto de 2021, mediante el cual negó lo pretendido por la tutelante.

3.1.2. Parte Demandada – DEPARTAMENTO DEL META:



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

- Copia del Decreto N° 302 del 19 de junio de 2019, por medio del cual se actualiza el manual de funciones y competencias laborales de los empleos de la planta global de la Gobernación del Meta.

2.4. Caso Concreto:

En el caso que nos ocupa, la tutelante considera que sus derechos constitucionales fundamentales han sido vulnerados con ocasión a la negativa de realizar la corrección en el puntaje otorgado en la prueba de valoración de antecedentes, bajo el argumento que se le debe otorgar 10 puntos adicionales al evaluar la educación formal, ya que acredita ser especialista en Gestión Humana.

Del material probatorio allegado a la presente acción constitucional se encuentra acreditado que la accionante aplicó a la convocatoria N° 1348 – Territorial 2019 II, prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de planta de personal administrativo del Departamento del Meta, para el cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, OPEC 5880.

Igualmente se encuentra demostrado que la tutelante superó la etapa eliminatoria, ya que aprobó la prueba escrita de conocimientos y competencias funcionales para el cargo ofertado, obteniendo un puntaje de 65.96, por lo cual continuó en dicha convocatoria, siguiendo la etapa clasificatoria, que corresponde a la valoración de los antecedentes, la cual consiste en valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, otorgando para el factor de educación formal, en grado de especialización de 10 puntos, siempre y cuando la misma se encontrará relacionada con las funciones del cargo.

A la accionante le otorgaron un puntaje de 42.75, que correspondiente a los factores de experiencia profesional 13.08 y experiencia profesional relacionada 29.67, sin que obtuviera puntaje adicional en el área de educación formal.

Con ocasión de lo anterior, la accionante presentó reclamación contra dicho resultado, solicitando se corrigiera su puntuación incluyendo 10 puntos adicionales, correspondientes al diploma de especialización en Gestión Humana, la cual no había sido tomada en cuenta.

Posteriormente, tenemos que el 31 de agosto de 2021, la Universidad Sergio Arboleda, mediante oficio N° RECVAT-IIP-0905, negó la reclamación de la accionante, indicando que no había sido valorada dicha especialización, ya que la misma no tiene relación con las funciones de un Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, OPEC 5880, por ello no accedió a modificar el puntaje obtenido.

Así las cosas, el Despacho encuentra acreditado que la parte demandada resolvió de fondo la reclamación presentada por la accionante contra el promedio obtenido en la etapa de valoración de antecedentes, negando lo solicitado con fundamento en las normatividades que rigen la convocatoria en cuestión;



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

explicando detalladamente la forma como se efectuó dicha calificación, indicando cuales eran las razones por las que validaba o no cada uno de los soportes aportados por la aspirante.

Pues bien, realizado en anterior recuento del acontecer fáctico acaecido dentro de la actuación administrativa objeto de estudio, el Despacho advierte que la inconformidad de la accionante o el problema jurídico por ésta planteado en el amparo constitucional pretendido, se contrae a una discrepancia entre la respuesta dada por la Universidad demandada a su reclamación y lo que considera debió contestar a su reclamación, situación que claramente hace referencia es a un juicio de legalidad del acto de trámite que dio a conocer el resultado de la etapa de valoración de antecedentes y del que resolvió la reclamación de la hoy tutelante.

En otros términos, el objeto de lo pretendido por la accionante con la acción de tutela objeto de estudio, es que se realice un estudio de la forma en que fue calificados los soportes de estudio y experiencia aportados por la aspirantes, es decir, que se realice un juicio de legalidad a la actuación administrativa objeto de estudio, y no en sí un juicio sobre una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la actora.

En este punto es preciso recodar, el análisis jurisprudencial realizado en el anterior marco teórico, que la acción de tutela no un medio alternativo, ni tampoco adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto por la accionante, lo cual no es propio de esta acción, pues no es un mecanismo judicial llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales a los cuales puede acudir la demandante para atacar el acto que estableció su puntaje al interior de la convocatoria a la cual se encontraba inscrita, como lo es a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, para que, por esta vía, impugnen dichos actos administrativos, teniendo en cuenta que la acción de tutela no funge como un ordenamiento sustitutivo en lo referente a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de la jurisdicción ordinaria, ni el de ser una instancia adicional a las previstas en la Constitución y la ley.

Nótese que la problemática planteada por la actora debe ser dirimida en un escenario que no corresponde al constitucional, puesto que, para dirimirse el juicio de legalidad pretendido por la tutelante, cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto administrativo por medio de del cual se calificó su valoración de antecedentes de la convocatoria en cuestión.

En el mismo sentido, no se encuentra acreditado que los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a su disposición, dada la naturaleza de la reclamación y el problema jurídico aquí planteado, no resulten idóneos para impugnar dicha decisión o que no provean un remedio integral a lo requerido a través de tutela.

Como quiera que, respecto a la eficacia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para prevenir un supuesto daño irremediable, tenemos que en la jurisdicción Contenciosa administrativa podrán hacer uso de la medida preventiva



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo controvertido, cuyo fin consiste en solventar las posibles demoras presentadas como consecuencia del trámite normal del proceso, conforme lo disponen los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Cabe recalcar que al juez de tutela no le compete cuestionar la forma en que se califican las diversas pruebas que se realicen dentro de los procesos de selección convocados para suplir las vacantes de los empleos de carrera administrativa, pues en nuestro ordenamiento jurídico existe un procedimiento administrativo legalmente reglado para tal efecto.

En respaldo de la anterior tesis del Despacho, es pertinente recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración.

Así mismo han indicado que “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación, ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido. Las reglas que rigen los concursos públicos deben respetarse de principio a fin, tanto por sus destinatarios como por la administración, lo que incluye obviamente la actividad a cargo del legislador, sin que resulte válido proceder a modificar o cambiar sus bases o los efectos que de él derivan, pues ello equivaldría no sólo a un desconocimiento de la confianza legítima, sino de múltiples derechos y principios de raigambre constitucional, como ocurre con los principios de transparencia, publicidad, buena fe, moralidad e imparcialidad, y los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo”¹²

De igual modo, la mencionada jurisprudencia de la Corte Constitucional precisó que “las personas que deciden participar en un concurso de méritos se deben sujetar a las reglas, procedimientos y condiciones fijadas en los mismos, así dichos parámetros no satisfagan en algunas ocasiones sus expectativas”.

Luego entonces, demostrada la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, le corresponde a este despacho discernir si nos encontramos frente a un perjuicio irremediable que permita que prospere la presente acción constitucional, toda vez que este es el requisito indispensable que permite que la accionante pueda concedérsele el amparo invocado.

Pues bien, se tiene que en este caso no fue demostrado ni es evidente el perjuicio irremediable que sobrevendría a la demandante de no estudiarse de fondo su

¹² 7 Sentencia C-084 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

petición de tutela. Es decir, no se encuentran acreditados los requisitos que, según la Corte Constitucional, configuran el perjuicio irremediable, como son la gravedad, la urgencia, la inminencia y la impostergabilidad.

Por el contrario, de las pruebas arrojadas al plenario, se encuentra acreditado que a la accionante se le brindó las garantías y oportunidades correspondientes para que ejerciera su derecho de contradicción, efectuando los respectivos reclamos, los cuales fueron resueltos por las entidades accionadas, quienes cumplieron con el trámite legal establecido por las disposiciones normativas que regulaban la convocatoria.

Todo lo anterior, torna entonces en improcedente la acción de tutela en el presente asunto, en virtud del principio de la subsidiariedad, por cuanto no se acreditó excepcional circunstancia de vulnerabilidad o perjuicio irremediable que torne en procedente emitir ordenes en sede de tutela respecto del trámite administrativo objeto de reproche.

2.5. Decisión Judicial:

Este Despacho procederá a negar el amparo constitucional solicitado por la señora CIELO MARÍA TORRES VEGA, debido a que la presente acción de Tutela es Improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional solicitado por la señora CIELO MARÍA TORRES VEGA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el DEPARTAMENTO DEL META, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz, **a más tardar al día siguiente de haber sido proferida**; de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que, en el término de cinco (5) días, publique la presente decisión en el portal Web institucional del concurso, para efectos de notificar a las personas que se encuentran inscritos en la convocatoria número 1335 - Territorial 2019-II, prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de planta de personal administrativo de la Alcaldía del Villavicencio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

CUARTO: De no ser impugnada la presente sentencia, una vez se levante la suspensión de los términos dispuesta por los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio, ambos de 2020, remítase a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, por el canal que se disponga para tal efecto.

QUINTO: Recibido el expediente de la Corte Constitucional y si la misma no fue objeto de revisión, procédase por secretaria a su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Ariza Mahecha

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

06

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Código de verificación:

0105e53dd79888704c89d12d182f86f1ae8e2970d6188c466215e9a2b57b90c1

Documento generado en 27/09/2021 04:55:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO SAP
VILLAVICENCIO – META**

Villavicencio, Meta, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 50001 31 04 004 2021 00063 00
Accionante: Verónica Ostos Gonzalez
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Derechos: Debido Proceso
Instancia: Primera 1°
Decisión: Negar

1. ASUNTO:

Decide esta instancia la acción de tutela promovida por la señora **VERÓNICA OSTOS GONZALEZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución política de Colombia.

2. ANTECEDENTES:

2.1.- DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó al proceso para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta- Convocatoria 1348 de 2019-territorial 2019-II”, para lo cual público el Acuerdo No. CNSC 20191000006426 de 2 de julio de 2019.

Mencionó la - Guía de Orientación al aspirante para la Presentación de Pruebas Escritas- en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas se contemplaron los siguientes parámetros:

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

TABLA No.1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

Resaltó que es claro que la cantidad de preguntas a aplicar en la prueba escrita correspondía a un total de noventa (90), de las cuales 60 correspondían a competencias funcionales (general y específica) y 30 a competencias comportamentales.

Expresó el 17 de octubre de 2019, se inscribió en el cargo de Profesional Universitario, grado 3, código 219 y Opec 5884, dentro de la convocatoria 1348 de 2019-territorial 2019-II, cargo perteneciente a la planta de la Gobernación del Meta.

Enarboló que para el 17 de junio de 2021 a través de la plataforma SIMO se publicó los resultados de la prueba escrita de competencias funcionales, en el cual se calificó con un puntaje de 55, lo que le generó no ser admitida. Indicó que de la prueba aplicada por la Universidad Sergio Arboleda se pudo evidenciar que el número de preguntas correspondió a un total de SETENTA Y DOS (72), y ello le impidió alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio, dado que con DIECIOCHO (18) preguntas menos quedo en una condición abierta de desventaja respecto a las reglas del concurso.

En consecuencia, solicitó:

“Primero: Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.

Segunda: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda que en un término perentorio emitan el acto (s) administrativo (s) con los que se retrotraiga la actuación adelantada dentro de la Convocatoria 1348 de 2019-territorial 2019-II y en los que se señale que se realizaran nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes y que las mismas se desarrollen con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria..”

2.2- Este Despacho avocó conocimiento¹ el treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021) del proceso de tutela y para el efecto, se le concedió a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, el plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esa providencia, para que se pronunciara sobre la misma.

De igual forma, se determinó que son particulares - los aspirantes inscritos en debida forma para proveer el cargo profesional universitario - grado 3, código 219 y Opec 5884 en la Convocatoria 1348 de 2019-territorial 2019-II, por concurso de mérito y en consecuencia se ordenó vincular los mismo.

¹ Auto que avoca conocimiento de fecha treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021)
Página 3 de 19

Respecto de la medida provisional, se declaró improcedente, habida cuenta que de manera primigenia no se advirtió la concurrencia de los requisitos de necesidad y urgencia que demanda el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 para su concesión.

3.- RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

3.1. UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

ANA PAOLA OSORIO ESTUPIÑÁN, obrando en calidad de Directora Jurídica y Apoderada de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, indicó respecto de la VERONICA OSTOS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 39584278 que efectivamente se inscribió al cargo OPEC 27180, nivel Asistencial. Adicionalmente precisó, que fue citada a las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales el pasado 14 de marzo de 2021.

Afirmó que el pasado 17 de junio del año en curso la CNSC en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda, publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, fecha que se había indicado previamente a los aspirantes a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil. De igual modo, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Respecto de la accionante precisó que se publicaron los siguientes resultados preliminares así:

Pruebas sobre Competencias Funcionales: 55.32 NO APROBÓ

Aseguró que la CNSC informó a los aspirantes de la Convocatoria que, la etapa de reclamaciones para aquellos que solicitarán el acceso al material de la prueba, se les citara el 4 de julio, fecha dispuesta para tal jornada, aclarando que contarán con dos días hábiles siguientes a la fecha de acceso para complementar su reclamación, tal y como se publicó en la página de la CNSC.

Aclaró que verificado el Sistema SIMO se encuentra que el accionante NO registró reclamación INICIAL frente a los resultados de la prueba en dicho sistema y en consecuencia NO solicitó acceder al material de la prueba.

En consecuencia, el accionante tuvo la posibilidad el día 4 de julio, de verificar su cuadernillo, hoja de respuesta y hoja de respuestas clave, en donde podía constatar de primera mano las opciones marcadas como correctas y las incorrectas por el mismo, así como todas las opciones clave de la prueba, Sin embargo, el accionante NO registró reclamación INICIAL y NO solicito acceso al material de la prueba a través del Sistema-SIMO o mediante radicación de solicitud por correo electrónico o algún canal de atención al aspirante, por lo que esta delegada no ha recibido solicitud alguna de parte del accionante referente a los hechos que lo aquejan en la presente acción de tutela.

Resaltó que el accionante NO puede utilizar la tutela como mecanismo para suplir la falta de presentación de una solicitud o reclamación por parte de él, puesto que al momento de inscripción a la presente Convocatoria se establece claramente el debido proceso que se ejecuta en cada una de las etapas del proceso de selección y los términos en los cuales puede presentar objeción a los resultados de las pruebas realizadas.

Recordó que la guía de orientación al aspirante en ningún momento modifica y/o sustituye el Acuerdo Rector de la Convocatoria, toda vez que la guía de orientación contiene son los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas que los aspirantes admitidos deben presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019 – II, pero

no cambia las condiciones establecidas en el Acuerdo Rector de la Convocatoria y su anexo normativo.

En consecuencia, refirió que se evidencia en el escrito de tutela la grave confusión que presenta la accionante, toda vez que en ninguna de sus partes logra enmarcar la guía de orientación al aspirante como un anexo al acuerdo normativo es aquí donde comete un error interpretativo garrafal pues el acuerdo y su anexo son la norma que rige la convocatoria confundiendo la guía de orientación con el anexo normativo publicado a todos los aspirantes del concurso en el cual se consignan todos los aportes técnicos de las pruebas a aplicar y que en ninguna parte se establece un número mínimo de preguntas, y en este sentido, se precisó que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y menos al debido proceso cuando estos no se han visto afectados PUES NO EXISTE UNA NORMA DENTRO DE LA CONVOCATORIA QUE ESTABLEZCA EL NUMERO DE PREGUNTAS A APLICAR EN LA PRUEBA inexplicable e inconducente que se haga una relación normativa inexistente entre una guía de orientación y la norma rectora de la convocatoria y su anexo normativo.

3.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, en su condición de asesor jurídico, adujo que el problema jurídico consiste en determinar si es la acción de tutela el mecanismo idóneo y procedente para proteger los derechos fundamentales, alegados por la accionante, por la presunta inaplicación de las normas que rigen el Proceso de Selección 1348 de 2019, con ocasión del error presentado en la Guía de Orientación al aspirante.

Respecto de la señora VERONICA OSTOS GONZALEZ afirmó que hace parte del proceso de Selección 1348 de 2019, en los términos señalados en el reporte de inscripción (ANEXO), obteniendo los siguientes resultados:

ETAPA	RESULTADO	PRESENTÓ RECLAMACIÓN	NO ² . RECLAMACIÓN
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS	ADMITIDO	N/A	N/A
PRUEBAS FUNCIONALES	55,32	NO	N/A
PRUEBAS COMPORTAMENTALES	NO PUBLICA PUNTAJE	N/A	N/A
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	NO PUBLICA PUNTAJE	N/A	N/A

Explicó que como se señala en el cuadro anterior, con los anexos pertinentes, se evidencia que el aspirante participó en el proceso de selección de acuerdo a las normas establecidas en el acuerdo de convocatoria, pudiendo ejercer los derechos en igualdad de condiciones que los demás aspirantes, presentando reclamaciones y obteniendo sus resultados y respuestas de fondo.

En lo referente a las normas que rigen el Proceso de Selección, refirió que el artículo 5 de los Acuerdos de Convocatoria de la Territorial 2019-2, estableció:

ARTICULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de Selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

De conformidad con la normatividad en cita, la Guía de Orientación al Aspirante no hace parte de las normas que rigen el Proceso de Selección, toda vez que la misma contiene sólo los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas que los aspirantes admitidos deben presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019 – II.

Por tanto, se advierte que los Acuerdos de Convocatoria y su anexo técnico son los que establecen las reglas que rigen los Procesos de Selección de la Convocatoria 2019-II y en ese sentido, son las normas reguladoras del concurso de méritos y de allí el hecho de que, todo el proceso avance conforme los lineamientos previstos en el mismo y obliga a la CNSC, como a la entidad convocante, al operador y a sus participantes.

Ahora bien, la Guía de Orientación al aspirante establece una serie de orientaciones o recomendaciones a tener en cuenta por el aspirante el día de aplicación de las pruebas escritas y para el proceso de reclamaciones.

Sobre el objeto de reproche de la presente acción afirmó que se distingue pronunciamiento que aborda el tema, como los JUZGADO VEINTIDOS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, en sentencia del 23 de agosto de 2021, exp 11001310902220 2021 210 00, ASTRID JOHANA REYES BERNAL vs COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO, en sentencia del 23 de agosto de 2021, en las cuales se han declarado improcedente diferentes acciones de tutela en los procesos de selección de la Alcaldía de Ricaurte, Municipio de Malambo, Gobernación de Cundinamarca, Gobernación del Meta y entre otras.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.2. GOBERNACIÓN DEL META

ANGELA MILENA LOZANO CAICEDO en su calidad de **SECRETARIA ADMINISTRATIVA** solicitó NEGAR el amparo solicitado por el accionante por inexistencia de violación por parte de la gobernación del mate. De igual forma solicitó remitir el presente

expediente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA en virtud el art. 2.2.3.1.3.1. para acumulación.

3.3. NOEL ALBERTO OTÁLVARO SUÁREZ – PARTICIPANTE DE LA CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019 -II

Refirió que con la presente tutela se le esta afectando el derecho a ser elegido dentro de un cargo público, al cual se inscribió, concursó, participó y aspiró, pues un fallo a favor de la demandante afectaría todo un proceso, en donde afectarían en primera instancia, a las personas que en ganaron la opción de seguir participando, sin desconocer las implicaciones económicas del estado y pueblo colombiano que se afectarían a desconocer toda una inversión en recursos, para el desarrollo de este concurso.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la acción de tutela instaurada, por cuanto según el ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, **organismo** o entidad pública del **orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Frente al caso objeto de estudio, la acción de tutela fue interpuesta contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el cual es un es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano.

4.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

Adelantado el trámite de la presente actuación de tutela y conforme a las peticiones del escrito de tutela, se presentan como planteamientos a resolver, en primer término, si i) ¿es procedente la acción de tutela en los concursos de mérito y para atacar las actuaciones

surtidas en el trámite de esos concursos?; ii) ¿Se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al accionante al no realizar la cantidad de preguntas establecida en la Guía de Orientación al aspirante para la Presentación de Pruebas Escritas ?

Para ello se traerá a colación en primer lugar, lo dicho por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, el seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), respecto de la procedencia de la acción de tutela en el caso objeto de estudio:

1. De la procedencia de la acción de tutela en los concursos de mérito

La Constitución Política en su artículo 86 consagró una acción judicial especial para facilitar la garantía inmediata de los derechos fundamentales, la cual está dotada de un procedimiento breve y sumario que tiene como rasgos esenciales la subsidiariedad y la residualidad, porque sólo procede si no existe otro mecanismo judicial ordinario de defensa de los derechos que se consideran amenazados o conculcados.

No obstante, esta causal de improcedencia se excepciona, a las voces del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando el reclamo de protección se propuso como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable que será valorado por el juez constitucional según las circunstancias en las que se encuentra el actor a fin de establecer que el medio judicial ordinario no resulta idóneo para evitarlo o remediarlo.

En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación¹[1] ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.

Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite²[2]” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje

definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.

En este orden de ideas, es lo cierto que únicamente a través de la acción de tutela es posible obtener definición oportuna sobre, por ejemplo, la pretensión de seguir participando en el concurso de méritos en condiciones de igualdad o sobre la inclusión en la lista de elegibles, toda vez que esperar a la culminación del respectivo proceso contencioso administrativo va en contravía del derecho fundamental de participación en el acceso a los cargos públicos por vía del concurso de méritos.

De igual manera, lo decantado por la Corte Constitucional en lo referente al derecho incoado por la parte actora - debido proceso:

“Derecho AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Procedencia de la acción de tutela

“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.”²

² SN T 957 del 16/12/2011. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
Página 11 de 19

En igual sentido, la Ley 909 de 2004 reza:

“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

“1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

“2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

“3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

“La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

“Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

“...

“4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

“5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

“Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

“El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

“PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.”

4.3. Procedencia

El mecanismo de amparo a que alude el artículo 86 de la Carta Política, consagra a favor de las personas la facultad de promover la acción de tutela con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión les sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

4.3.1. Legitimación por activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, "***La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes***". De igual modo, establece que "***también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la petición de tutela***". En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada la señora **VERÓNICA OSTOS GONZALEZ**, quien actúa en nombre propio, razón por la cual la accionante se encuentra legitimada en la causa por activa.

4.3.2. Legitimación en la causa por Pasiva

La Corte Constitucional ha señalado que la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia *"a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello"*

En el presente asunto, la acción de amparo se dirige contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** quienes tienen a cargo la Convocatoria 1348 de 2019-territorial 2019-II, autoridades ante las cuales la actora alega vulneración de su derecho al debido proceso, entre otros.

4.3.3- Del requisito de la inmediatez

Este requisito requiere que, a pesar de que el amparo puede formularse en cualquier tiempo, la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

En ese orden de ideas, se tiene que el resultado de las pruebas de la convocatoria referenciada se emitió el 17 de junio del 2021, y acudió ante el juez constitucional el 30 de agosto de la presente anualidad, tal y como lo soporta el acta de reparto allegada por oficina judicial, periodo de tiempo que considera el Despacho razonable.

4.3.4. Del requisito la subsidiariedad

Para empezar, debemos recordar lo consagrado en el canon 86 Superior, el cual prevé la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, al que puede acudir toda persona, cuando, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, resulten vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales. No obstante, advierte que esta acción “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.

De lo anterior se deduce que este mecanismo lo que busca es la protección constitucional, cuando se considere que, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada, se vulneren sus derechos fundamentales.

Sin embargo, de acuerdo al precedente fundamento normativo, se hace necesario resaltar que la acción de tutela es un mecanismo de **carácter subsidiario, residual y excepcional**, que sólo es posible ejercer cuando no se disponga de otra vía de defensa judicial para obtener el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o, cuando existiendo otro medio de protección judicial ordinario, sea necesario protegerlos en forma transitoria, para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el que debe estar acreditado probatoriamente.

Al respecto la H. Corte Constitucional, sostuvo:

“Una de las características más importantes de la acción de tutela es su carácter subsidiario y residual. Es decir, no procede como un mecanismo alternativo de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, o para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las

instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente” (Destaca el Despacho).³

En conclusión y por regla general, la acción constitucional no procede contra actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, dado que, para controvertir esas actuaciones, los afectados cuentan con medios de defensa, de manera primigenia ante las mismas autoridades demandadas, o en su defecto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, esta regla general, conlleva excepciones según lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, cuando: (i) la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y, (ii) exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto y acorde con las pruebas recaudadas, las contestaciones de las entidades demandadas, se logra entrever que el problema jurídico planteado por la parte actora se basa en que las entidades accionadas han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto no realizaron un total de 90 preguntas como indica la - Guía de Orientación al aspirante para la Presentación de Pruebas Escritas , en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas - y por ello se encuentra en condición de desventaja respecto a las reglas del concurso.

Como consecuencia de ello, la accionante solicita se retrotraiga la actuación de la Convocatoria 1348 de 2019 - territorial 2019-II y se ordene realizar nuevamente la prueba de conocimientos, por cuanto según la - Guía de Orientación al aspirante para la Presentación de Pruebas Escritas - se debían hacer 90 preguntas, y al presentar el examen le formularon solo 72.

³ Sentencia T-885/06. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Página 16 de 19

Por su parte las entidades demandadas, afirmaron que las normas que rigen el Proceso de Selección, se encuentran consagradas en el artículo 5 de los Acuerdos de Convocatoria de la Territorial 2019-2, estableció:

ARTICULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de Selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

Afirma que la Guía de Orientación al Aspirante no hace parte de las normas que rigen el Proceso de Selección, toda vez que la misma contiene sólo los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas que los aspirantes admitidos deben presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019 – II.

Por lo relacionado es claro para este fallador que no existe una vulneración a los derechos fundamentales del accionante dado que esa guía no es una norma que regule los procesos de selección, máxime cuando se observa que las entidades demandadas han observado y ajustado su proceder a las reglas que rigen el concurso de méritos.

De otra parte, se observa que la accionante no realizó el agotamiento de las instancias ante las autoridades encargadas, pues se indicó que la misma tenía derecho a realizar –reclamación - y de las manifestaciones en el libelo de tutela y las diversas contestaciones se acreditó que la concursante no hizo uso de ese derecho el cual se encuentra regulado en el ACUERDO 512 DE 2014 “Por el cual se reglamenta la atención del derecho de petición y las quejas al interior de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–”:

(...) ARTÍCULO 37. Reclamaciones. Son solicitudes escritas dirigidas a obtener de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una decisión de fondo respecto de una posible

irregularidad presentada en la aplicación de las normas de carrera administrativa o las instrucciones y órdenes impartidas por la CNSC. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005, las reclamaciones podrán presentarse ante la CNSC, en relación con los procesos de selección o concursos de mérito, o con el fin de obtener un pronunciamiento de segunda instancia en los temas de su competencia.

RECLAMACIONES DURANTE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS DE MÉRITO

ARTÍCULO 38. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC conocerá de las siguientes reclamaciones que se presenten durante un concurso de méritos:

... **b. Por inconformidad en los resultados de las pruebas. Las reclamaciones frente a los resultados de las pruebas deberán presentarse ante la Comisión o ante quien esta delegue, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados. La Comisión o la entidad delegada, deberá responder las reclamaciones antes de practicarse la siguiente prueba.** La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso. (negrilla y subrayado del despacho)

Así entonces, con relación al motivo de disputa, se puede inferir que las entidades demandadas han observado y ajustado su proceder a las reglas que rigen el concurso de méritos, ya que la Guía de Orientación al Aspirante no hace parte de las normas que rigen el Proceso de Selección, puesto que misma contiene sólo los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas, mas aún teniendo en cuenta que la accionante no agoto las diferentes etapas del concurso establecidas y de las cuales tenía conocimiento. En consecuencia, y ante la falta de afectación al derecho del debido proceso enarbolado por el accionante, se dispone NO TUTELAR la presente acción constitucional por las razones expuesta.

Notifíquese esta determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, enviándosele copia al accionado. Luego y si no es impugnada, envíese mediante la secretaria de esta Despacho el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Radicado: 50001 31 04 004 2021 00063 00
Accionante: Verónica Ostos Gonzalez
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Decisión: Negar



En mérito de lo antes expuesto, el **JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales iuvocado por la señora **VERÓNICA OSTOS GONZALEZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, enviándosele copia a la entidad demandada. Luego y si no es impugnada, envíese el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Héctor Hugo Puentes Mora".

HÉCTOR HUGO PUENTES MORA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RAD: 08001-31-10-004-2021-00379-00 ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: YULY MARIA CASTRO ASMAR C.C. 32.850.539

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla
D.E.I.P., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la presente Acción de Tutela instaurada por la señora YULY MARIA CASTRO ASMAR, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al *“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA”*.

ACTUACIÓN PROCESAL

La señora YULY MARIA CASTRO ASMAR instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, que por reparto correspondió a este Juzgado, siendo admitida a través de auto de fecha septiembre 08 de 2021, ordenándose oficiar a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de ese proveído, rindieran un informe sobre los hechos motivo de la presente acción de tutela.

Para los mismos fines se vinculó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en razón a la manifestación de la actora, según la cual, ostenta actualmente en dicho ente el puesto de Profesional Universitario, Nivel: Profesional Código: 219 Grado: 08.

También se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, que publicaran en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, así como el escrito de tutela y sus anexos, a fin de que se notificara a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, indicándoseles a aquellos que tendrían el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de dicha publicación, para que se pronunciaran sobre la demanda de tutela, requiriéndosele a la vez a dichas entidades que junto con el informe solicitado por este Juzgado, aportasen la constancia de dichas notificaciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

En ese mismo auto se negó la medida provisional solicitada, alusiva a que se suspendiera la Convocatoria N° 1344 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondieran su reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria.

Mediante auto de fecha septiembre 16 del cursante año se ordenó de forma inmediata la notificación de dicho auto admisorio tanto a los accionados como a los vinculados teniendo en cuenta que inconvenientes técnicos habían imposibilitado hasta ese momento la notificación a las partes y vinculados del auto admisorio de esta tutela.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

Informa la actora que desde el día 2 de febrero de 2005 se encuentra vinculada a la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, en el Cargo de: Profesional Universitario, Nivel: Profesional Código: 219 Grado: 08.

Narra, que las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, realizaron Convocatoria Pública de empleos de carrera administrativa General denominada: “Convocatoria Territorial 2019-II”, cuyas convocatorias específicas fueron numeradas de la No. 1333 a 1354.

Manifiesta que aspiró al cargo descrito con el OPEC 71577 de la convocatoria N° 1344 de 2019 - Territorial 2019 II, respecto de la cual, el día 17 de Junio de 2021, las entidades accionadas publicaron el resultado de la prueba sobre Competencias Funcionales, obteniendo como resultado 68.75, lo que le permitió continuar en el proceso de selección.

Que pese a que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, a través de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, estableció que el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales en todos los empleos que se enlistaron como oferta publica en la Convocatoria N° 1344 de 2019 - Territorial 2019-II, sumaban 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponderían a competencias funcionales y 30 respecto de competencias comportamentales, la prueba que realizó solamente estuvo integrada por 72 preguntas, situación que afirma, generó un impacto en la calificación que obtuvo, pues *“al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite “carácter ponderación y puntajes de las pruebas” necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o ¿de qué forma se aplicó los 65 puntos”.

Expone adicionalmente que las preguntas realizadas no fueron congruentes con el cargo al que se postuló, pues no se equiparan con el Manual Específico de Competencias Laborales, ni el contenido temático del nivel al que se aspira.

Relata que el día 21 de junio de 2021, mediante el Aplicativo SIMO, solicitó acceso a pruebas escritas presentadas en la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, razón por la que se le citó el día 4 de julio del 2021 a las instalaciones de la institución educativa distrital GERMAN VARGAS CANTILLO, ubicada en la carrera 15 sur No. 46-500 Barranquilla Distrito Especial, Industrial y Portuario, donde le fue exhibido el cuadernillo de respuesta y pudo revisar su examen.

Que el día 7 de julio de 2021, mediante el Aplicativo SIMO, realizó complemento de su Reclamación sobre las pruebas escritas presentadas en la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, siendo absuelta la misma el día 30 de julio del 2021 por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, quien despachó desfavorablemente su pedimento y le hizo saber que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Que el día 4 de agosto de 2021, fueron publicaron los resultados de valoración de antecedentes, en la cual le fue otorgado un puntaje de 85 puntos, debiendo, a su juicio, obtener una puntuación de 90.

Que nuevamente presentó reclamación el día 9 de agosto de 2021 mediante el Aplicativo SIMO para cuestionar dicha valoración de antecedentes, y que recibió respuesta desfavorable frente a la misma el día 1 de septiembre de 2021.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y que en consecuencia de ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-:

- Adoptar las medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1344 de 2019 - Territorial 2019 II se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de esa misma entidad, para



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

- Que se elimine el 15% de los ÍTEMS de la evaluación de Competencia Funcional de la OPEC 71577 del proceso de selección No. 1344 de 2019, porcentaje equivalente aproximadamente a (10) preguntas específicas: **1,4,15,18,19,21,25,27,32,40-**, a razón que esas preguntas no se equiparan con las funciones y el propósito del Nivel Profesional y al Empleo 71577 al que concurso.
- Que se realice una nueva sumatoria de puntajes en la prueba funcional, descontando las preguntas antes señaladas.
- Que se eliminen **los ítems que tenían opción de respuesta a y b**, en razón que no se cumplió con lo que se estableció en la guía de orientación al aspirante convocatorias 1333 a 1354 que dice que una (1) pregunta con tres (3) opciones y solo una (1) es la respuesta.
- Que se realice una **revisión exhaustiva con auditoria pormenorizada** a sus reclamaciones, presentadas en las dos (2) etapas, dentro de los términos establecidas en las guías.
- Que se le otorgue el puntaje de 5 puntos en el Ítem "*Criterio Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano*" que corresponde a la certificación acreditada la cual comprueba haber desarrollado el programa "Desarrollo de habilidades para la gestión de calidad y el mejoramiento continuo" con una intensidad de 360 horas.
- Que se concedan las demás modificaciones o reconsideraciones que acepte la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Universidad Sergio Arboleda, "*SIN desconocer el principio de NO REFORMATIO IN PEJUS*" y se realice "*...una actuación administrativa, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo No. CNSC-20191000006316 del 17 de junio de 2019. En su artículo 22 señala: modificación de los puntajes obtenidos en las pruebas aplicadas en el proceso de selección No. 1344 de 2019. Cuando se compruebe la existencia de un error. (Como en este caso con la OPEC 71577)*".

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 27 de septiembre de 2021 la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL descorrió traslado de la presente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

acción de tutela, informando inicialmente que la accionante YULY MARIA CASTRO ASMAR se inscribió al cargo OPEC 71577, nivel Profesional, en el proceso de selección No. 1344 de 2019.

Informó además la CNSC que los resultados de las pruebas practicadas con ocasión de dicha convocatoria fueron publicados el día 17 de junio de 2021, obteniendo la hoy actora como puntales 68.75 en las Pruebas sobre Competencias Funcionales, y 62,50 en las Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

Que la accionante registró reclamación frente a los resultados de la prueba, solicitando acceder al material de la misma, lo cual le fue concedido por la CNSC, pudiendo ejecutar tal actuación el día 4 de julio del presente año, lo que contribuyó para que posteriormente y en la debida oportunidad, la actora presentara el complemento de su reclamación.

Que dicha reclamación fue resuelta de forma desfavorable a sus intereses mediante acto administrativo RECPET2-368 del 30 de julio de 2021, mismo a través del cual se le informó *“...las razones del porque los ejes temáticos de la prueba son los evaluados para el cargo al cual se inscribió, calificación específica de la prueba y preguntas una a una con su clave y su justificación, entre otros aspectos, ratificando en la parte resolutoria el puntaje obtenido en la prueba sobre competencias funcionales”*.

Frente a la inconformidad de la actora por el número de preguntas de la prueba presentada, la CNSC manifestó que la accionante presente una confusión *“...toda vez que en ninguna de sus partes logra enmarcar la guía de orientación al aspirante como un anexo al acuerdo normativo es aquí donde comete un error interpretativo garrafal pues el acuerdo y su anexo son la norma que rige la convocatoria confundiendo la guía de orientación con el anexo normativo publicado a todos los aspirantes del concurso en el cual se consignan todos los aportes técnicos de las pruebas a aplicar y que en ninguna parte se establece un número mínimo de preguntas, y en este sentido, se precisa al despacho que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y menos al debido proceso cuando estos no se han visto afectados PUES NO EXISTE UNA NORMA DENTRO DE LA CONVOCATORIA QUE ESTABLEZCA EL NUMERO DE PREGUNTAS A APLICAR EN LA PRUEBA inexplicable e inconducente que se haga una relación normativa inexistente entre una guía de orientación y la norma rectora de la convocatoria y su anexo normativo”*

Expuso además que el día 3 de agosto del año en curso, la CNSC en conjunto con la Universidad SERGIO ARBOLEDA, publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los cuales la actora obtuvo un puntaje de 85.00, resultados contra los cuales la actora presentó reclamación, siendo resuelta la misma



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

mediante oficio de radicado RECVAT-IIP- 1196 del 30 de agosto de 2021 “...por medio de la cual no se accedió a lo solicitado toda vez que los certificados aportados a experiencia fueron correctamente verificados y en consecuencia se ratificó el puntaje publicado”

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 27 de septiembre de 2021, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA rindió el informe requerido en el auto admisorio de la tutela, señalando que a esa institución como operadora del Proceso de Selección 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, únicamente le consta que YULY MARIA CASTRO ASMAR, se inscribió al cargo OPEC 71577, nivel Profesional.

Narró que el 17 de junio del año en curso la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda, publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, recibiendo la actora un resultado de 68.75 sobre competencias funcionales, aprobó, y 62.50 sobre competencias comportamentales.

Que la hoy accionante, registró reclamación en la cual solicitó acceso al material de la prueba, y siendo citada y asistente a la revisión de la prueba solicitada, presentó complementación a su reclamación, la cual fue finalmente resuelta el día 30 de julio de 2021 mediante radicado RECPET2-368, a través del cual se le informó las razones del porqué los ejes temáticos de las pruebas son los evaluados para el cargo al cual se inscribió, calificación específica de la prueba y preguntas una a una con su clave y su justificación; ratificando el puntaje obtenido.

Precisó que no es dable la afirmación de la actora que se haya generado un impacto negativo en la calificación de algunos aspirantes, y que por el contrario, la prueba fue estructurada de acuerdo a los requerimientos técnicos de la entidad y “...ha permitido discriminar, de manera efectiva y real entre los aspirantes, quien posee un atributo de quien no; proceso que contó con un procedimiento técnico y metodológico que garantiza que las pruebas son instrumentos de medición confiables y válidos, basados en criterios objetivos”.

Que la cantidad de preguntas realizadas en la prueba se efectuó en el marco de lo consignado en el ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN PARA ALGUNAS ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLÁNTICO, CUNDINAMARCA, META, NORTE DE SANTANDER Y RISARALDA - CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II, que contempla en su numeral 5, la posibilidad de modificar el número estimado de preguntas, el cual se encuentra relacionado directamente con el número asignado a cada sub-eje en cada estructura de prueba, siempre que se asegure una medición suficiente, de igual manera el anexo en el punto 5.1.3. Refiere que “Por cada caso o situación planteada, el contratista deberá elaborar tres (3) preguntas para evaluar diferentes aspectos que definen las competencias. En caso de que el número de preguntas en uno o varios componentes de una prueba no sean múltiplos de tres, se podrán hacer máximo cuatro (4) y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

mínimo dos (2) preguntas por caso. Las opciones de respuesta serán de tres (3) alternativas y una única respuesta correcta”.

Que la estructura de pruebas propuesta se plantea teniendo como marco el modelo de competencias laborales, definido por la CNSC para el proceso de selección Convocatoria Territorial 2019-II dónde el interés no es solo evaluar conocimientos, sino qué tanto de ese conocimiento es capaz de aplicar el aspirante para resolver problemas dentro de su contexto laboral. La definición de competencias laborales asumida por la CNSC hace referencia a “la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo...”

Explica que con la prueba comportamental se pretende medir las competencias comportamentales requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades de acuerdo con el nivel de cargo establecidas en el Decreto 815 de 2018 (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2018).

Ni la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, ni terceras personas recorrieron traslado de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos por los artículos 5, 6, y 10 del Decreto 2591 de 1991. Si ello es así, este Despacho procederá a estudiar el fondo del asunto a fin de determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la Acción de Tutela fue establecida por el Legislador para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares -en los casos expresamente previstos por la ley-, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz, a no ser que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Para resolver el problema jurídico planteado resulta relevante aclarar que de acuerdo con los artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991, previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un Juez Constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta por (i) el titular de los derechos que se consideran amenazados, o por su (ii) representante legal, (iii) apoderado judicial, y/o (iv) agente oficioso. También, de conformidad con el inciso final del mismo artículo, aquella puede ser ejercida por (iv) los Defensores del Pueblo y/o Personeros Municipales.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

En igual sentido se debe determinar la procedencia de la Acción de Tutela desde la óptica del cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. El requisito de inmediatez hace referencia a que la Acción de Tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la presunta violación de los derechos fundamentales invocados¹, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la Acción de Tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

De su lado, el requisito de subsidiariedad, atiende al hecho que el afectado no disponga de otro medio o mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el accionante.

El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela cuenta con dos excepciones que no permitirían su ritual aplicación. La primera, cuando a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, se acude a ella de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, cuando la vía ordinaria de defensa judicial no es

¹ La Corte Constitucional ha dispuesto que el término de 6 meses deviene, prima facie, oportuno. Sentencia T-371 del 2018.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

eficaz para la protección de los derechos que se reclama, caso en el cual la tutela se convierte en un instrumento definitivo de protección.

Al realizar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contraste con las situaciones descritas al interior del presente trámite, este Juzgado encuentra que se satisfacen (i) la legitimación en la causa por activa, debido a que la solicitud de amparo se elevó directamente por la señora YULY MARIA CASTRO ASMAR, quien es la titular de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se persigue; (ii) legitimación en la causa por pasiva, ya que la acción se dirigió en contra de las entidades que se acusan como las que originan la situación que se considera transgresora de los derechos y que tienen la capacidad constitucional y legal de hacer cesar la eventual afectación de derechos; (iii) inmediatez, pues la situación que se acusa como vulneradora de derechos persiste en la actualidad, sumado a que la tutela se formuló en un término razonable contado desde la fecha en que fueron publicados los resultados de las pruebas sobre competencias funcionales de la convocatoria N° 1344 de 2019 - Territorial 2019 II (17 de Junio de 2021).

No obstante, no ocurre con el requisito de subsidiariedad, tal como se explicará a continuación.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se encuentra que la accionante promueve la presente acción de tutela al ver amenazados y también vulnerados sus derechos al trabajo, debido proceso administrativo, igualdad y mínimo vital, por las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

Revisados los argumentos expuestos por la parte accionante de este asunto, extrae este Juzgado que la señora YULY MARIA CASTRO ASMAR, busca controvertir, vía acción de tutela, las respuestas desfavorables a sus intereses que fueron expedidas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- frente a las reclamaciones que en su oportunidad fueron presentadas por la hoy actora en contra de los resultados de las pruebas de competencias funcionales y competencias comportamentales del empleo al cual concursó, denominado: PROFESIONAL UNIVERSITARIO perteneciente al nivel: PROFESIONAL grado: 08, código: 219, número opec: 71577.

En síntesis expone en sus reclamaciones y ahora en sede de tutela, que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, por un lado, debido a que pese a que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- a través de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, estableció que el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales en todos los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

empleos que se enlistaron como oferta pública en la Convocatoria N° 1344 de 2019 - Territorial 2019-II, sumaban 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponderían a competencias funcionales y 30 respecto de competencias comportamentales, la prueba que realizó solamente estuvo integrada por 72 preguntas, situación que afirma, generó un impacto en la calificación que obtuvo, pues *“al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite “carácter ponderación y puntajes de las pruebas” necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o ¿de qué forma se aplicó los 65 puntos”*.

De otro lado, expone que las preguntas de la prueba no fueron congruentes con el cargo al que se postuló, pues no se equiparan con el Manual Específico de Competencias Laborales, ni el contenido temático del nivel al que se aspira.

Evaluatedo todo lo anterior, el Juzgado considera que en el presente asunto la acción de tutela se torna improcedente en atención a que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, a través de los cuales, la CNSC resolvió las reclamaciones que en su oportunidad presentó la ciudadana YULY MARIA CASTRO ASMAR frente al resultado de las pruebas escritas funcionales y comportamentales del empleo al cual aspiró al interior de la Convocatoria N° 1344 de 2019 - Territorial 2019-II, así como la legalidad del concurso de méritos en sí que se adelantó por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

Ahora, aunque la presente solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también resultaría improcedente, porque la accionante no acreditó, ni de las documentales se puede inferir que se encuentre ad portas de sufrir la materialización de perjuicio irremediable.

Conviene mencionar que en esencia la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto, lo cual no ocurrió en este asunto.

Quiere decir lo anterior que, si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho de carácter fundamental, la acción de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que, en atención a su carácter subsidiario, no es posible remplazar los otros medios de defensa con los que cuenta el interesado para ejercer la valía de sus prerrogativas constitucionales.

En razón de todo lo hasta aquí expuesto, este Juzgado considera, no es desproporcionado exigirle a la actora que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa a debatir y dirimir la problemática que la afecta, y donde además podría solicitar como cautela la suspensión de los actos administrativos cuestionados, a fin de evitar la consumación de un posible daño o vulneración irremediable de sus derechos. Tal escenario resulta idóneo para poner de presente las supuestas irregularidades acaecidas durante el trámite del concurso de méritos en el que participó la accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

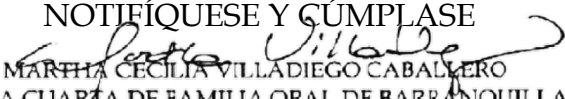
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la ciudadana YULY MARIA CASTRO ASMAR en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPÓNGASE la carga a la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA -, que publiquen en sus respectivas páginas web, la presente decisión, a fin de que se notifiquen de la misma todas las personas que pudieran estar interesadas o verse afectadas con la misma.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, vinculados y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, seis (6) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Radicación : 2526933333002 2021 00151 00
Accionante : LUZ IRENE INTENCIPA SARMIENTO
Accionado : COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC –
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Juzgado a proferir decisión de fondo sobre la solicitud de tutela, para proteger el derecho fundamental al debido proceso, de la señora Luz Irene Intencipa Sarmiento quien actuó a nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, y la Universidad Sergio Arboleda, teniendo en cuenta lo dispuesto en providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por este despacho, mediante la cual se ordenó **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de tutela

La señora Luz Irene Intencipa Sarmiento, en nombre propio, presentó escrito de acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Estado Civil – CNSC-, y la Universidad Sergio Arboleda, por la presunta vulneración al derecho al debido proceso, comoquiera que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada vulneró su derecho al debido proceso, derecho al mínimo vital, derecho al trabajo y a la igualdad, por cuanto lo encuentra vulnerado por parte de la accionada, al presuntamente haber inaplicado o alterado las reglas preestablecidas en la convocatoria territorial 1333 de 2019 para el municipio de Funza - Territorial 2019 - II¹, la cual se adelantó conforme a lo dispuesto en los Acuerdos

¹ Para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de Carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria territorial 2019-II.

20191000006206² del 17 de junio de 2019, 20191000008656³, del 3 de septiembre de 2019 y 20191000008786⁴ del 18 de septiembre de 2019, y que manifiesta, no le permitieron continuar el trámite de la convocatoria 1333 de 2019, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal de la Alcaldía de Funza, Cundinamarca, que se identificará como **convocatoria 1333 de 2019** -Territorial 2019-II.

1. 1. Pretensiones.

Solicita la accionante que teniendo en cuenta el derecho al trabajo; mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima o aquellos que el despacho considere que están siendo vulnerados o amenazados, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar la medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1333 de 2019 - Territorial 2019 II, de la cual es participante la accionante, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

A su vez solicita al despacho, que ordene a la entidad accionada a que realice la corrección de errores como los acaecidos dentro del concurso al cual aspiró, toda vez que para la petente son susceptibles de ser subsanados tal y como se hizo en el concurso de la rama judicial, en el cual, bajo el principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos.

Por último, solicitó, que conforme a lo dispuesto en el fallo de tutela emitido el día 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, se acceda a sus pretensiones, en aras de preservar el derecho a la igualdad de todos los participantes en la convocatoria 1333 de 2019.

1. 2. Fundamento fácticos de la acción de tutela.

Como fundamentos fácticos, adujo la accionante:

² Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Funza - Convocatoria No. 1333 de 2019 – Territorial.

³ Por el cual se modifica el Artículo 1° y 8° de/Acuerdo No. 20191000006206 del 17 de junio de 2019, en el que se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Funza 'Proceso de Selección No. 1333 de 2019, Convocatoria territorial 2019-II

⁴ Por el cual se modifica el Parágrafo 3 del artículo 8° del Acuerdo No. CNSC — 20191000008656 del 3 de septiembre del 2019 y el artículo 31° del Acuerdo No. 20191000006206 del 17 de junio de 2019, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Funza – Convocatoria No. 1333 de 2019 – Territorial 2019- II.

Primero: Que se encuentra vinculada a la planta global del Municipio de Funza (Cundinamarca), desde el día 01 de agosto de 2011, en el cargo de Profesional Universitario en encargo, nivel profesional, grado 219-02.

Segundo: indicó, que mediante Acuerdo N° CNSC 20191000006206 del 17 de junio de 2019, se realizó la convocatoria a la cual se encuentra inscrita y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer por los empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Alcaldía de Funza, convocatoria 1333 de 2019.

Tercero: manifestó que el acuerdo No, 20191000006206 del 17 de junio de 2019, fue modificado por el Acuerdo N°20191000008786 del 18 de septiembre de 2019, en el parágrafo 3 del artículo 8° y el artículo 31°, dejando sin efectos el Acuerdo N° 20191000006206 del 17 de junio de 2019.

Que de la modificación realizada se ordenó convocar al proceso de selección para proveer de manera definitiva 81 empleos, con 119 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal de la Alcaldía de Funza, Cundinamarca, dentro de la convocatoria 1333 de 2019 -Territorial 2019-II.

Cuarto: la petente indicó, que conforme al anexo al cual hace alusión el Acuerdo N°20191000006206 del 17 de junio de 2019, refiere en su numeral tercero (3) pruebas sobre competencias funcionales, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, establecieron de forma taxativa el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales, las cuales, manifiesta sumaban 90 preguntas por cada OPEC, atendiendo que la finalidad de las pruebas es establecer la idoneidad de los diferentes aspirantes, para efectos de acceder a los empleos ofertados.

Quinto: De las pruebas en mención, informó la petente, que el día 17 de junio de 2021, las accionadas, publicaron el resultado de las pruebas sobre Competencias Funcionales, y que en las mismas se reflejó que la accionante obtuvo un puntaje de **66.67**, puntaje del que considera obtuvo más del mínimo aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección.

A su vez en las pruebas comportamentales obtuvo un puntaje de **70.83**. más, sin embargo, indicó que los puntajes obtenidos, no cumplían con los requeridos para acceder al cargo de carrera, toda vez que se evidencia existen concursantes con calificaciones por encima del puntaje obtenido por la accionante.

2. Intervención de la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil.

Mediante providencia de treinta (30) de septiembre de 2021, se admitió la acción de tutela de la referencia y se ordenó notificar a las entidades accionadas, y a los terceros interesados en las resultas de la presente acción, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, allegara informe sobre los hechos y aportara las pruebas que estimare pertinentes.

Teniendo en cuenta que dichas entidades habían sido notificadas previo a la declaratoria de nulidad del auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y que las mismas una vez notificadas en debida forma y vencido el término concedido, habían allegado ya su contestación a las pretensiones incoadas por la accionante, las presentadas tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, serán tenidas en cuenta para adoptar la decisión de fondo, en concordancia con el artículo 138 del Código General del Proceso.

De lo antes expuesto, se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, contestó la acción constitucional de la referente manifestando:

Improcedencia de la acción de tutela

En primera medida, manifestó el accionado a través de su representado judicial que la presente acción se torna improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Y que, en el mismo sentido, lo dispuso el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, indica, que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues todo versa por la inconformidad de la accionante frente a la aplicación de las pruebas escritas en el proceso de selección No. 1333, y que la misma a la fecha de la presente contestación se encuentra en trámite, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón esta para que la acción de tutela no sea la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Inexistencia de perjuicio irremediable

Indicó el representante de la parte accionada, que, para el caso en mención, la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, sino que alegó que no

existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir la aplicación de pruebas escritas dentro del proceso de selección de la Convocatoria No. 1333 del Municipio de Funza - Territorial 2019-II, previstas en ejercicio del concurso de méritos, y que la misma omitió acudir a los mecanismos previstos en la ley.

De la medida cautelar.

Resaltó el representante judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil que para esa entidad el accionante no ha probado el perjuicio irremediable de sus derechos fundamentales, pues, este no advirtió en ningún momento que la suspensión del proceso de selección 2019 – II que se pretende con el decreto de la medida cautelar solicitada, se vean vulnerados los derechos fundamentales de la accionante. Además de lo anterior tampoco se advierte por parte de la accionante, que cuente con una mayor probabilidad para que sus derechos fundamentales sean protegidos con la acción tutela frente a que no se proteja, pues, todo el juicio planteado por la accionante es un juicio de legalidad donde no se advierte una posible vulneración los derechos fundamentales enunciados. Máxime, cuando dicha presunción se predica de una etapa superada del proceso de selección, la misma que obedeció al desarrollo de un proceso administrativo, del cual se hicieron públicos sus resultados, y del cual ya se encuentra cerrada la correspondiente etapa de reclamaciones en los términos del Acuerdo de Convocatoria.

Por último, estableció que estudiados los hechos y las pretensiones dentro de la presente acción, se puede concluir que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que como se demostró, la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse a la convocatoria. En donde se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de Selección de la Convocatoria No. 1333 de 2019, en igualdad de condiciones.

Asimismo, precisó que la accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, y que en el desarrollo del concurso méritos se garantizó los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción de los mismos.

Adicional a lo anterior aclaró que este proceso de selección tiene unas reglas establecidas y obedece al desarrollo de los aspectos técnicos y metodológicos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y por tanto, no es menester compararlo con otros procesos de selección

como los desarrollados en la Rama Judicial, por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

3. Intervención de la parte demandada Universidad Sergio Arboleda.

Por su parte la directora Jurídica y Apoderada de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en su escrito de contestación consagró que las afirmaciones realizadas por la accionante en el escrito de tutela, corresponden principalmente a apreciaciones subjetivas, las cuales no logran probar si quiera sumariamente la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales vulnerados, ni la existencia de un perjuicio irremediable que se pueda proteger a través de la acción de tutela

Ahora bien, que a la institución que representa, y actuando como operadora del proceso de selección de las convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, únicamente le consta que LUZ IRENE INTENCIPA SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20637861 se inscribió al cargo OPEC 42295, nivel Profesional, de la Convocatoria N° 1333 del Municipio de Funza. Adicionalmente, fue citada a las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales el pasado 14 de marzo de 2021, y que, revisados los listados de asistencia, se comprobó que el accionante asistió a la jornada.

Adicional a lo anterior, indica que se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba el 18 de junio y finalizaba el 24 de junio de 2021 aclarando que los días 19 y 20 de junio de 2021 no se habilitaría la plataforma por tratarse de días NO hábiles.

Manifiesta que verificado el Sistema SIMO se evidenció que la accionante registró el día 24 de junio de 2021, escrito de reclamación en el cual solicitó acceso al material de la prueba, y que la Comisión Nacional del Servicio Civil, le informó que los aspirantes que solicitaron el respectivo acceso al material de la prueba escrita podrían consultarlo desde ese día a través del Sistema-SIMO la fecha, hora, y lugar de citación para realizar el citado proceso, aclarando que contarán con dos días hábiles siguientes a la fecha de acceso para complementar su reclamación. Indica que esta institución educativa proceso la solicitud de acceso de la accionante interpuesta en términos, y realizó la respectiva citación para el día cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 AM en la Ciudad de BOGOTÁ, información que pudo ser verificada por la aspirante ingresando al Sistema-SIMO. Y que una vez revisados los listados de asistencia de la jornada de acceso se tiene que la anotación a la accionante fue AUSENTE a la misma; por lo tanto, NO realizó la respectiva reclamación que complementaba su solicitud inicial.

Por último indicó, que estudiados los hechos y las pretensiones de la accionante, concluye la accionada Universidad Sergio Arboleda, que no se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la petente, toda vez que como se demostró, la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse a la convocatoria, en la cual se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del proceso de selección No. 1333 de 2019, en igualdad de condiciones. Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

4. Intervención de los terceros interesados.

Vinculados en debida forma, y una vez notificados, se evidenció que dentro del término otorgado por este despacho, las personas que a continuación se relacionan, allegaron escritos de contestación de la presente acción, lo anterior toda vez que, los mismos consideran podrían resultar afectados con los resultados del presente proceso. Por tanto, se tendrán en cuenta las contestaciones allegadas por: **Leidy Johanna Rojas Jiménez, Dayana Baracaldo Marín, Mónica Mayerling Urazán Benítez, Ana Milena Ramírez Ospina, Angelica Patricia Neira Romero, Pilar Johana Rodríguez Díaz, Leidy Tatiana Perilla, Claudia Paola Arámbulo Polo, Yury Mashiel Ramos Acosta, Edison Raúl Acosta Forero, Nelly Roció Duarte López, Yennifer Rodríguez Díaz, Jonathan Steve Mestizo Caro y Yeny Bibiana Velásquez Morales**, quienes entre otras consignaron en sus escritos de contestación que la accionante, esto es, la señora Luz Irene Intencipa Sarmiento, en algunos de los hechos relatados dentro de su escrito de tutela corta en partes lo descrito en el hecho relatado, y acude a realizar afirmaciones que son contrarias a la realidad jurídica de los verdaderos actos administrativos que conforman el Concurso de Méritos Territorial 2019 II, por tanto solicitaron negar el amparo invocado por la accionante al considerar que la convocatoria se desarrolla conforme con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización, garantía de imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

A su vez indican, que la convocatoria 2019-II está integrada por 12 entidades, lo cual dio lugar a que se citaran a la realización de pruebas de aproximadamente 70 mil colombianos a lo largo y ancho del país para las diferentes OPEC publicadas para ser sujeto de concurso público de méritos. Aducen, además que el argumento en el que centra su solicitud la accionante está directamente relacionado con la existencia en la "Guía de Orientación al Aspirante - Presentación Pruebas Escritas", toda vez que en dicha guía, se hizo mención a que se realizarían 90 preguntas y que el día de la presentación de las pruebas solo evidenció que se realizaron 72

preguntas.

Indican los terceros interesados entre otras, que en el desarrollo de la etapa de pruebas de la convocatoria N° 1333 del Municipio de Funza, como aquellos que aspiran a las demás convocatorias, dentro de la Convocatoria Territorial 2019-II, todos los participantes fueron evaluados con fundamentos al mismo número de componentes, lo cual quedó demostrado en los cuadernillos entregados a cada uno de los participantes el día de la prueba.

En cuanto a lo que manifiesta la petente, tratándose de una presunta vulneración al debido proceso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, se advierte que dicha premisa parte de una supuesta e imaginativa modificación en las reglas de la Convocatoria 2019-II, por parte de las entidades accionadas, al no haber hecho 90 preguntas sino 72.

Indican, además, que todo lo que tiene que ver con el aspecto normativo de la convocatoria Territorial 2019-II, se encuentran publicados en un enlace denominado "normatividad" y lo relacionado con las diferentes guías es denominado "guías". Es así, como en el enlace de normatividad se encuentran los actos administrativos señalados por la accionante, los cuales son el Acuerdo No. CNSC – 20191000006206 del 17 de junio de 2019, modificado por el acuerdo N°20191000008786 del 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se "...convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección...", tal como lo señala la accionante en el hecho segundo y tercero de su escrito de demanda.

Denuncian en sus escritos, que la accionante omitió mencionar que el artículo 5°, del Acuerdo N° 20191000006206 nombra como: "NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN" en el que se establece el marco normativo sobre el cual se construye la convocatoria y que es de obligatorio cumplimiento para las partes e indica que el proceso de selección que se convoca mediante el acuerdo en mención, se regirá de manera especial por lo establecido en la ley 909 de 2004, y sus Decretos Reglamentarios, esto es, el Decreto 760 de 2005, Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias laborales vigente de la respectiva entidad, y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia. Así pues, se evidencia que en ningún apartado del Acuerdo No. CNSC – 20191000006206 se le da el estatus, a las diferentes guías publicadas en el enlace "guías", de actos administrativos.

Con lo manifestado anteriormente por los terceros interesados, se llega a la conclusión, que el mismo documento, esto es, el Acuerdo N°

20191000006206, describe el alcance en el marco de la Convocatoria 2019-II, en la cual se señala taxativamente que la Guía sólo contiene **aspectos generales, procedimiento y recomendaciones** y en ningún momento establece que haga parte integral del acuerdo y/o del anexo técnico. Por tanto, se evidencia que la Universidad Sergio Arboleda y la Comisión Nacional del Servicio Civil en ningún momento llevaron a cabo una modificación, de manera unilateral, de los términos y demás elementos, en que se fijó el concurso de méritos.

En lo que corresponde a la ausencia del principio de SUBSIDIARIEDAD indicaron que si bien la accionante puede acceder a los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que este asunto involucra el principio del mérito como garantía de acceso a la función pública, lo que deriva en que esta discusión tenga rango constitucional, no sólo porque los interesados alegan unas circunstancias que pueden afectar sus derechos, sino que además, involucran los derechos de todos los participantes de la Convocatoria No 1333 de 2019 – Territorial 2019 II.

En cuanto a la vulneración al debido proceso, el cual aduce la accionante en su escrito de tutela, y el cual consideran los terceros interesados no se está atentando por parte de las entidades accionadas, toda vez que las convocatorias que oferta para los ciudadanos la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de sus concursos de méritos, son el mecanismo idóneo para determinar el mérito, cualidades, capacidades y aptitudes de quienes participan por un cargo con el único fin de premiar a los mejores, y que estos componentes se evalúan siempre antes de la realización de las pruebas, que en últimas son las que determinan el resultado del mérito de cada uno de los aspirantes a un cargo de carrera.

Por último cuestionaron la razón por la cual solo después de dos meses de concluir con el proceso de reclamaciones, la actora decida interponer la acción de tutela, más aún cuando se acerca el tiempo de remover a quienes se encuentran en provisionalidad, como el caso que nos ocupa en donde la accionante, transitoriamente ocupa un cargo en la Alcaldía de Funza, en donde pretendía obtener su propiedad a través de la participación en la Convocatoria N° 1333 de 2019, correspondiente al Municipio de Funza.

Anexos

Se anexan en PDF los siguientes documentos:

1. Copia de la respuesta dada a la reclamación presentada vía SIMO ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas.

2. Para acreditar la personería para intervenir en nombre de la CNSC Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020.
3. Copia del reporte de inscripción del aspirante.
4. Copia del Acuerdo de Convocatoria y sus modificatorios.
5. Copia del Anexo Técnico "Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección Territorial 2019-II"
6. Copia del Anexo 1. "Especificaciones y requerimientos técnicos Proceso de Selección para algunas entidades de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II"
7. Copia de la reclamación de Pruebas de Competencias Funcionales
8. Copia de la respuesta a reclamación emitida por la Universidad Sergio Arboleda.
9. Copia del informe técnico emitido por la Universidad Sergio Arboleda con ocasión de la presente acción constitucional.
10. Copia del informe- Propuesta de análisis de número de ítems – Convocatoria Territorial 2019-II

5. Pruebas

Obran como medios de prueba los allegados con el escrito de tutela y se trata de los siguientes documentos:

Documentales.

1. Copia Opec.
2. Certificación Laboral de la demandante.
3. Copia del acuerdo N. 201891000006206 del 17 de junio de 2019.
4. Copia del acuerdo N. 201910000008656 de 03 de septiembre de 2019.
5. Copia del acuerdo N. 201910000008786 de 18 de septiembre de 2019.
6. Copia del acuerdo N. 0368 de 02 de diciembre de 2020.
7. Copia del acuerdo Guía de orientación al aspirante.

6. CONSIDERACIONES.

6.1 Problema jurídico.

El problema jurídico radica en determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Sergio Arboleda, como entidades garantes de realizar el concurso de méritos para proveer sobre los cargos dentro del concurso de méritos, contenido en la Convocatoria N° 1333 de 2019 - Territorial 2019 II, enfatizados en el cargo de Profesional Universitario, para el caso en estudio, perteneciente al nivel: Profesional código: 219 grado 1 OPEC 42295., vulneraron el derecho al trabajo, al mínimo vital y móvil, en armonía con el

principio de confianza legítima de la accionante Luz Irene Intencipa Sarmiento, al considerar que el puntaje obtenido, no le alcanza para acceder al cargo de carrera para el cual participó, dado que hay concursantes por encima con puntaje superior al obtenido por la accionante para el cargo aspirado.

6. 2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución de 1991 consagró los derechos fundamentales, como uno de los pilares del Estado Social de Derecho, por lo que para su defensa y eficacia se creó la acción de tutela como mecanismo de protección de aplicación inmediata.

Esta acción se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y fue creada para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, que por acción u omisión de alguna autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

El Decreto 2591 de 1991 ha establecido que la acción de tutela es un mecanismo preferente, sumario y residual, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión concreta –no presunta o eventual- de las autoridades públicas o de los particulares, en este último caso, en los eventos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto la H. Corte Constitucional, en esa oportunidad indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”[18], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.[19]

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o

⁵ Artículo 86, Constitución Política de Colombia: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”.

contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

Igualmente, en sentencia de unificación SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte, reiteró dos sub-reglas fijadas por ese organismo, para evaluar la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, a saber: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."

Posteriormente, en sentencia T-628 de 2 de diciembre de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la procedencia de este mecanismo constitucional en materia de concursos de méritos, expresó:

"3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.[8]

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez

contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."[9]

Lo anterior, permite concluir que, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) no existe un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos; o (iii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, aquel no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.

Ahora bien, la misma Corte Constitucional ha indicado sobre la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, señalando que si bien es cierto, los accionantes cuentan con otro medio de defensa ordinario para hacer valer sus derechos, también lo es, que en los casos de concursos cuyas etapas ya están adelantadas, ninguna acción ordinaria resulta lo suficientemente idónea y eficaz para garantizar los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos. Así lo señaló el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, en sentencia de tutela T-441 de trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, a saber:

*"3.4. Resulta pertinente resaltar que tanto en la acción de nulidad como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez puede, como se indicó en párrafos precedentes, decretar medidas cautelares en aras de garantizar provisionalmente el objeto del proceso. No obstante, **ello no hace que en el caso bajo estudio las acciones ante el juez contencioso administrativo sean eficaces para lograr la protección integral de los derechos del accionante.***

*A tal conclusión se llega, tras considerar en esta oportunidad la protección requerida por el señor John Hamilton Tami Pérez presenta cierta premura en tanto la Convocatoria No. 335 de 2016, está en la tercera etapa de la Fase II. Curso, es decir, el próximo paso es la conformación de la lista de elegibles. **Por esto, pese a la posibilidad con que cuentan los jueces contenciosos administrativos de decretar, por ejemplo, la suspensión provisional del acto administrativo particular y del acto general, la acción de tutela es el mecanismo eficaz de protección de los derechos del accionante, atendiendo al estado en que se encuentra la convocatoria.***

*3.5. Por las anteriores razones, a juicio de esta Sala, **los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no son eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual el juez constitucional debe pronunciarse***

de fondo sobre el asunto objeto de revisión, el cual se circunscribe a determinar, si la exclusión del accionante por encontrarlo no apto al presentar ciertas condiciones de salud, trasgredió o no sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos". (Negrilla del Despacho).

En razón a lo anterior, se encuentra procedente la acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora Luz Irene Intencipa Sarmiento, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, y la Universidad Sergio Arboleda, con el fin de encontrar amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima, por hacer parte del concurso de méritos, los cuales estima conculcados en el marco de la Convocatoria 1333 al 1354 Territorial 2019 – II de la Alcaldía de Funza.

6. 3 MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

- DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE CONCURSOS DE MÉRITOS

El ingreso a ocupar un cargo público está circunscrito al principio del mérito, expresado en la convocatorias y concursos que se efectúan para seleccionar a quienes tienen las mejores capacidades, idoneidad y competencias en referencia a la oferta requerida, cuyo proceso se caracteriza por ser objetivo e imparcial, y estar al acceso de toda persona que **cumpla los requisitos** para aspirar al mismo.

El ordenamiento jurídico ha dado cuenta de ello, como se observa en el artículo 125 de la Constitución Política, que señala: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)"

En el mismo sentido la Ley 909 de 2004 prevé dentro de los principios que orientan el ejercicio de empleo público:

"Artículo 2°. Principios de la función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley."

En referencia a la entidad encargada de adelantar el procedimiento de selección y elección de quienes han de ingresar al sistema de carrera administrativa, el Artículo 7° ibídem, precisa:

"La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad. (..)"

La actuación que se ha de llevar a cabo por la citada Comisión debe estar revestida de parámetros o reglas que orientan la realización de todo concurso de méritos, contenidas en la convocatoria, a cuyas directrices han de someterse tanto la administración como los participantes, la cual garantiza el respeto del debido proceso, transparencia e igualdad en el proceso de selección.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-556 de 2010, discurrió:

"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo". (Resaltado por el Despacho) Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal".

Sobre el particular, la misma Corporación señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

“(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales;

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada;

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa;

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido”.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe.

Dicha obligación se traduce, en términos generales en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública.

Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

6.4- De la Convocatoria 1333 Territorial 2019 – II para proveer el cargo de Profesional Universitario perteneciente al nivel: Profesional código: 219 grado 1 OPEC 42295, perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Funza.

Mediante el Acuerdo. CNSC -20191000006206 del 17 de junio de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Funza - Convocatoria No. 1333 de 2019 - Territorial 2019 - II, , estableciendo las etapas del proceso de selección, a saber: i) Empleos Convocados ; ii) Divulgación de la Convocatoria e Inscripciones; iii) Verificación de requisitos mínimos; iv) Aplicación de pruebas; v) Competencias Funcionales; vi) . Competencias Comportamentales; vii) Valoración de Antecedentes; y viii) Confirmación de lista de elegibles.

A este punto, se aclara que La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los mismos requisitos para el Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria territorial 2019-II, en la cual indica que de conformidad con el *“artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes que no obtengan el **“PUNTAJE MINIMO APROBATORIO”** en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo.”*

Según el acuerdo que abre la convocatoria, el mismo dispone que ante este evento en tratándose de los resultados de las pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, conforme con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Es evidente que para el caso que nos ocupa se evidencia tanto por la accionante como por las respuestas allegadas por las entidades accionadas que la señora Intencipa Sarmiento hizo uso de dicha reclamación, en la que solicitó el acceso a las pruebas por ella presentadas, de las cuales se evidencia que una vez citada para la revisión de los mismos, la petente no compareció al llamado hecho por las entidades accionadas. Por tanto se entiende que la misma era consciente del puntaje obtenido dentro de las pruebas realizadas y la interpretación dada dentro del acuerdo de convocatoria en tanto que la misma era explícita al indicar que los aspirantes que no obtuviesen el *“PUNTAJE MINIMO APROBATORIO”* en la prueba sobre competencias funcionales, que era eliminatoria, no continuarían en el proceso de selección y, por tanto, serían excluidos del mismo, caso que ocupó la atención de la accionante, y la cual se evidenció en la presente acción.

6.5 Del Precedente Jurisprudencial.

Para el caso que nos ocupa, nos ceñidos a lo dispuesto por la Sección Tercera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en sentencia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que ordenó, REVOCAR el fallo del 20 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por los mismos hechos, pero sobre una participante en la convocatoria dispuesta para el Municipio de Ricaurte Cundinamarca, y en su lugar, ordenó, NEGAR el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y móvil y trabajo de los accionantes.

Acción que se desencadenara por la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, quien había concedido el derecho atentado al debido proceso dentro del proceso que le ocupó en su momento, y que versa sobre los mismo hechos objeto de la presente demanda.

No obstante, este Juzgado había estado sujeto en primera medida a lo dispuesto por dicha corporación en el entendido que las entidades accionadas estaban obligadas a retrotraer todo lo actuado durante el trámite de la Convocatoria N° 1352 del Municipio de Ricaurte, por lo que en la decisión adoptada en primera medida, y para el efecto, se dispuso que la orden dada por el Juzgado que represento, estaría sujeta a la realización de una nueva prueba escrita para evaluar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes inscritos en la Convocatoria que nos ocupa identificada como Convocatoria N° 1333 de 2019 del Municipio de Funza.

7. CASO CONCRETO

En el presente asunto la señora Luz Irene Intencipa Sarmiento; presentó acción de tutela en nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, y la Universidad Sergio Arboleda, por presunta violación a sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima, por hacer parte del concurso de méritos, los cuales estima conculcados en el marco de la Convocatoria 1333 Territorial 2019 – II de la Alcaldía de Funza. Puesto que indica que las accionadas, desconocieron las normas del concurso, así como desconocieron el número de preguntas que debía incluirse en las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales en la Convocatoria 1333 de 2019 Territorial 2019-II, conforme lo estableció la Guía de Orientación, la cual indicaba sobre la realización de 90 preguntas.

Como hecho probado se tiene que se abrió concurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante convocatorias N° 1333 a 1354 Territorial 2019-II, para el caso que nos ocupa, en la Convocatoria N° 1333 de 2019, del Municipio de Funza, estableciendo los requisitos mínimos para hacerse partícipe del proceso, indicando una a una sus etapas, la participación en las mismas y el avance a que tienen lugar los aspirantes que cumplan con los distintos requisitos señalados dentro de la convocatoria en mención.

Por su parte, las entidades accionadas, alegaron que en ningún momento se desconoció ni modificó la norma reguladora del concurso, específicamente el Acuerdo de la Convocatoria; al efecto manifestaron que si bien la Guía de Orientación al Aspirante enuncia la realización de 90 preguntas en las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, lo cierto es que dicha guía solo señala los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta para las pruebas escritas, pero no hace parte de la norma reguladora de la Convocatoria, pues para el caso concreto lo constituye el Acuerdo No. CNSC - 20191000006336 del 17-06-2019 y su anexo.

Ahora bien, revisado el aplicativo SIMO se establece que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado como Profesional Universitario perteneciente al nivel: Profesional código: 219 grado 1 OPEC 42295, perteneciente al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Alcaldía de Funza. Dentro de la Convocatoria N° 1333 de 2019.

El numeral segundo del Anexo Técnico “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria Territorial 2019-II” numeral 3, literal B, inciso final contemplan lo referente a el puntaje mínimo aprobatorio, de la siguiente manera:

“(...)3. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES: De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo. (...)”

A su vez en el numeral 3.4 del mismo anexo dispuso:

“(...) las reclamaciones contra los resultados de las pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de

publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas. (...)"

Debe tenerse en cuenta que las inhabilidades fueron determinadas en atención a las directrices contenidas en el anexo⁶ y los perfiles de cada cargo, determinaciones que derivan del estudio técnico de los requerimientos mínimos que deben cumplir quienes aspiren al cargo de Profesional Universitario perteneciente al nivel: Profesional código: 219 grado 1 OPEC 42295.

De otra parte, se precisa que el día 30 de julio de 2021, la Universidad Sergio Arboleda, dio respuesta a la reclamación presentada por la accionante vía SIMO, donde entre otras indicó:

"(...) Sea lo primero señalar que el proceso de construcción de pruebas, busca a través de la creación de preguntas, evaluar de manera objetiva y discriminar, dentro de un grupo, quien posee un atributo de quien no. Proceso que debe contar con un procedimiento técnico y metodológico que garantice que las pruebas sean instrumentos de medición confiables y válidos, basados en criterios objetivos dentro de un marco conceptual.

Ahora bien, la Universidad Sergio Arboleda en aras de garantizar su derecho a reclamar por los resultados obtenidos en la prueba sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y, de acuerdo a su solicitud, dispuso el pasado 04 de julio del año en curso el acceso al material de la prueba con el fin de que usted complementara su reclamación, situación que se puede evidenciar en la respectiva citación enviada a través del Sistema-SIMO en los términos establecidos en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo rector.

Revisado el listado de asistencia se pudo constatar que usted NO ASISTIÓ al acceso programado y en razón a esta situación usted no cargó en los términos y medios establecidos la respectiva reclamación por medio de la cual complementaría su inconformidad sobre los resultados publicados.

Es importante señalar que, el acceso al material de la prueba escrita se realiza con el objetivo que el aspirante identifique las posibles discrepancias que tiene con la calificación publicada, respuesta correctas e incorrectas y otros aspectos que pueda generar duda o inconformidad y así generar una reclamación con fundamentos concretos. A pesar de que usted no complementó su reclamación se le informa que usted obtuvo 32 respuestas acertadas (funcionales) y luego del proceso de calificación, su puntaje fue de 66.67.

En este sentido, una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos antes

⁶ Anexo Técnico "Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria Territorial 2019-II

mencionados, determinando que la variación, frente a los resultados por usted obtenidos en su prueba particular, es improcedente y, por tanto, se ratificará la calificación inicialmente obtenida. (...)"

Por tanto y en vista de los anteriores argumentos, la Universidad Sergio Arboleda resolvió NEGAR las solicitudes presentadas por la aspirante en la reclamación presentada, además de indicarle que se mantenía su puntuación inicialmente publicada de 66.67 en la prueba sobre Competencias Funcionales y, a su vez mantener la puntuación inicialmente publicada de 70,83 en la Prueba sobre Competencias Comportamentales.

Solicita la accionante en el acápite de pretensiones de su escrito de tutela que se adopten las medidas necesarias para que la Convocatoria No N° 1333 de 2019 - Territorial 2019 II, se desarrolle con observancia a los parámetros establecidos en la convocatoria y se proceda con la corrección aquellas que así lo ameriten de las etapas, o de ser insubsanables estos errores, se ordene a realizar nuevamente la prueba de conocimientos.

Ante las pretensiones incoadas es claro, que la accionante no ataca un acto administrativo en particular sino la convocatoria en general, puesto que indica que a su parecer las preguntas que debían hacerse según la guía de orientación del aspirante era de 90, y al presentar el examen encontró un número menor al estipulado por las entidades accionadas, por lo que connota que de manera directa afectaría el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas, (Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales. Pero que no se desprende de ningún indicio que se iban a formular 90 preguntas, teniendo en cuenta que el documento que registra dicha información es simplemente una guía, y no un acto administrativo como tal, entendiéndose que son estos últimos, manifestaciones de la administración para el caso a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para el caso que nos ocupa, ha sido enfática la Honorable Corte Constitucional en determinar con respecto a los concursos de méritos lo siguiente:

"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”⁷

Con respecto a lo que corresponde al debido proceso en el concurso de méritos la misma corporación ha dispuesto que el resultado de la participación en un concurso de méritos es la lista de elegibles, en la cual de manera ordenada indicará las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos, por tanto, se ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

Por otra parte se evidencia que la accionante también solicitó atención por la vulneración a sus derechos a la igualdad, trabajo, mínimo vital y móvil y, sustentó estas discriminaciones en cuanto se encuentra en igualdad de condiciones respecto a los demás participantes, ahora, la acción de tutela no puede proteger hechos futuros, ni puede deducir aspectos que no tienen sustento, ya que si hay participantes con mayores puntajes, lo cierto es que hasta el momento no se ha conformado una lista de elegibles que establezca quienes ocuparan los cargos, sin desconocerse que la accionante actualmente desempeña un trabajo dentro de la Alcaldía de Funza.

En hilo conductor, de conformidad con lo manifestado en los escritos de contestación de la presente acción por parte de las accionadas y ahora, por los terceros intervinientes se observa que el Acuerdo No. 20191000006206 del 17 06 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las **reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Funza - Convocatoria No. 1333 de 2019 – Territorial 2019 - II**", estableció en su artículo 5°:

“Artículo 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”.

⁷ sentencia SU-133 de 1998.

Por otra parte, y dentro de la misma convocatoria se estableció en su artículo 18 lo siguiente:

“Artículo 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. La información sobre la publicación de los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del Anexo del presente Acuerdo”.

El anexo al que hace referencia el Acuerdo de la Convocatoria en sus numerales 3.1 y 3.4 se establece:

“3.1. Citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales.

La CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de VRM deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de estas pruebas.

Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales.

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citarán para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la respuesta a la reclamación presentada".

Para el caso que nos ocupa, y de acuerdo con lo anterior, las normas reguladoras de la convocatoria lo constituyen el Acuerdo CNSC - 20191000008656 del 3 de septiembre de 2019 y el anexo, mas no la Guía de orientación, pues ya se estableció que la guía de orientación hace referencia a algunos aspectos de la prueba y para ello toma en regulado en la preceptiva rectora; en ese orden, dicha guía no puede ser considerada como un acto administrativo, pues su finalidad es la de ilustración.

En el asunto de estudio, se encuentra que la señora Luz Irene Intencipa Sarmiento, se inscribió en la Convocatoria No. 1333 de 2019 para el cargo de profesional universitario código 219- grado 01 para el municipio de Funza OPEC 42295.

De las pruebas presentadas por la accionante, tanto en su escrito de tutela, como en los informes allegados por la entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, se pudo establecer que la petente, obtuvo como resultado de las pruebas sobre Competencias Funcionales un puntaje de **66.67**, puntaje del que la accionante considera obtuvo más del mínimo aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección; A su vez en las pruebas comportamentales obtuvo un puntaje de **70.83**. más, sin embargo, la misma accionante, indicó que los puntajes obtenidos, no cumplían con los requeridos para continuar en el proceso de selección.

Según lo informaron las entidades demandadas, la accionante, omitió agotar la etapa de reclamaciones frente a las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, de que trata el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria. Toda vez que, a pesar de haber solicitado la revisión de su examen, al momento de indicar la fecha y hora para tal fin por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la accionante no

compareció a la citación hecha por la accionada, y si bien la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar los concursos de méritos, es de conocimiento, que para acudir a ella y lograr la protección de sus derechos fundamentales, los concursantes tienen el deber de agotar las etapas previstas en la convocatoria y de esta manera demostrar que aunque acudió a los mecanismos previstos, no obtuvo el respeto por sus derechos, y solo así se puede tener certeza de que en efecto, el interesado no cuenta con mecanismos idóneos para hacer valer sus derechos y que la acción de tutela resulta pertinente para la protección solicitada; al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2015 expresó:

“Conforme a lo expuesto en precedencia, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra los actos de trámite, es preciso reiterar que cuando estos tienen la virtud de definir una situación especial, no puede desconocerse que contra los mismos debe agotarse la vía gubernativa, la cual ha sido entendida como un control de la legalidad ejercido ante la administración para que ella misma se auto controle; frente a lo cual esta Corporación señaló en Sentencia C-319 de 2002:

(...) Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2).

Por su parte, el administrado en caso de no considerar acorde con sus pretensiones el pronunciamiento de la Administración una vez agotados los recursos de vía gubernativa, podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la jurisdicción administrativa para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así, el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso.

Sin embargo, como lo dispone el inciso tercero del artículo 135 del Decreto-ley 01 de 1984, modificado por el artículo 22 del Decreto 2304 de 1989, citado, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidades de interponer los recursos procedentes, lo interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos".

Por lo tanto, el afectado con una decisión administrativa que trasgreda sus derechos cuenta con mecanismos de autotutela que le permiten acudir ante la misma entidad para que esta revise y corrija aquellos errores que advierta en su decisión, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de los fines del Estado; sin embargo, en el evento en que la administración no le otorgue al individuo la posibilidad de interponer recursos contra la decisión adoptada, bien sea porque no lo notifica o porque la notificación no se realizó conforme a lo establecido en las disposiciones normativas, éste podrá acudir directamente a la jurisdicción contenciosa a demandarlo".

Tal como se indicó con anterioridad, la accionante, no acudió a la etapa de reclamaciones para cuestionar las pruebas presentadas, específicamente, el número de preguntas realizadas; caso a cuestionar por la demandante en su escrito de tutela, por tanto es evidente que no existió violación alguna al derecho al debido proceso administrativo de la accionante, pues la misma fue quien no agotó la etapa de reclamación, al no comparecer en la fecha y hora establecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde tuvo la oportunidad de que la fueran resueltas sus inconformidades, razones suficientes para declarar la improcedencia de la acción en este caso.

Ahora bien, en los términos del numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado y las mismas, sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil, en lo competente al desarrollo de los procesos de reclamación.

En conclusión, es explícito el despacho, que de manera errónea la accionante interpretó que, a través de una guía, se modificó la norma que regula el concurso, desconociendo que el mismo no tiene las formalidades de un acto administrativo. Por tal razón, este Despacho no encontró que el número de preguntas que se realizaron en la prueba, significó como tal una modificación posterior y de manera unilateral por parte de las accionadas, ni modificó las reglas del concurso, así como tampoco se vulneraron las garantías de los participantes ni el método empleado en la obtención de sus puntajes.

Finalmente, en tratándose de los derecho al trabajo, al mínimo vital y móvil del demandante, el despacho no encuentra que existiera desconocimiento alguno toda vez que la accionante no demostró, tan siquiera de manera sumaria, que los mismos fueran motivo de estudio, pues se evidenció que durante el trámite de la presente acción la accionante conservó el cargo en

provisionalidad que ocupa dentro de la planta de Personal de la Alcaldía de Funza, por tanto, se negará el amparo solicitado en lo que compete al derecho al trabajo, al mínimo vital y móvil de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

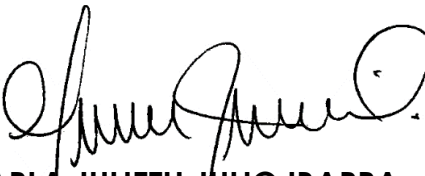
PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y móvil de la accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por Secretaría a las partes, el contenido de esta sentencia por el medio más expedito y, se **ORDENA** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que ponga en conocimiento de los concursantes e interesados en las resultas de este proceso, y de los aspirantes inscritos a la Convocatoria N° 1333 de 2019, el presente fallo.

TERCERO. ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

AOC



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Correo electrónico: admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: A.T. 11001 33 35 030 2021 00302 00.
Accionante: Sandra Mireya Romero Tamayo.
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y
Universidad Sergio Arboleda.
Decisión: Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por SANDRA MIREYA ROMERO TAMAYO para que se le amparen sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

SANDRA MIREYA ROMERO TAMAYO, en nombre propio, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital que considera amenazados o vulnerados, toda vez que se postuló al empleo denominado: Profesional Especializado, Código 222, Grado 04, OPEC 56866, de la Convocatoria Territorial 2019-II, y que el 17 de junio de 2021 se publicaron los resultados de las pruebas sobre competencias funcionales dónde obtuvo un puntaje de 72.34, el cual es el mínimo aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección, pero no le alcanza para acceder al cargo de carrera.

Dado lo anterior, añade la accionante que a través de la plataforma SIMO radicó la respectiva reclamación; petición frente al cual, mediante Oficio ECPET2-3798 del 30 de Julio de 2021, el doctor Alejandro Umaña, en su calidad de Coordinador General de las Convocatorias 1333 a 1333 Territorial 2019 – II) de la UNIVERSIDAD

SERGIO ARBOLEDA le informó que “(..) *Bajo esta concepción se identifica que usted obtuvo un 37 respuestas acertadas (funcionales) y luego del proceso de calificación, su puntaje fue de 75,51. De igual manera, se identificó que para la prueba de Competencias Comportamentales, usted obtuvo 19 respuestas acertadas, y luego del proceso de calificación, su puntaje fue de 79,17. En este sentido, una vez vistos los argumentos de su reclamación se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de la misma fue nula dejando como resultado el inicialmente publicado.*”.

Así, la accionante resalta que la mencionada respuesta reconoce la indebida modificación unilateral en el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, el cual vulnera temerariamente el derecho al debido proceso, como los principios de transparencia, legalidad y confianza legítima, puesto que en su caso como aspirante, fue sorprendida al cambiarse de forma súbita las reglas establecidas en la convocatoria respecto al número de preguntas que estructurarían las pruebas escritas, reglas que como bien lo ha señalado la Corte Constitucional son inmodificables.

En este sentido, la parte actora considera que las entidades accionadas vulneran las reglas establecidas en la convocatoria 1347 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales fue integrada por aproximadamente entre 72 y 73 preguntas, a pesar que en el numeral 4 acápite denominado: “Carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas”, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas², se indicó con total precisión que dicha prueba se compondría de 90 preguntas, es decir, se dejaron de realizar entre 18 y 17 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual se inscribió; circunstancia que genera un impacto en la calificación.

Finalmente, la accionante señala que la Convocatoria 1347 de 2019 - Territorial 2019 II, se encuentra en su etapa final, pues la etapa de reclamación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes culmina el 30 de agosto de 2021 y, una vez se publiquen los resultados definitivos de esta prueba, la CNSC deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles, motivo por el cual solicita la protección de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, solicita que se le amparen los derechos fundamentales invocados y, por contera, se le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA realizar nuevamente la prueba de conocimiento de la Convocatoria 1347 de 2019 - Territorial 2019 II.

III. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto al escrito de tutela y contestación, allegaron copia del **i)** Reporte de la inscripción de la accionante como aspirante a la convocatoria No. 1343 de 2019; **ii)** Acuerdo 20191000006346 del 17 de junio de 2019, "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal o de la Región Administrativa y de Planeación Especial -RAPE- Proceso de Selección No. 1347 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019-II*", **iii)** Acuerdo No. CNSC - 20191000008906 del 18-09-2019 "*Por el cual se modifica el Parágrafo 3 del artículo 8° y el artículo 31° del Acuerdo No. 20191000006346 del 17 de junio de 2019, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Región Administrativa y de Planeación Especial — RAPE Convocatoria No. 1347 de 2019 - Territorial 2019-II*", **iv)** Anexo 1 "*Especificaciones y requerimientos técnicos Proceso de Selección para algunas entidades de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda - Convocatoria Territorial 2019-II*", **v)** Reclamación presentada por la accionante frente a pruebas escritas a través del aplicativo SIMO, **vi)** Oficio ID.256690536 de 30 de julio de 2021 con el cual el Coordinador de la Universidad Sergio Arboleda da respuesta a la reclamación presentada por la demandante, **vii)** Informe técnico emitido por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA con ocasión de la presente acción constitucional, **viii)** Informe- Propuesta de análisis de número de ítems - Convocatoria Territorial 2019-II.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda, se notificó personalmente por vía electrónica al MINISTERIO PÚBLICO, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y a la CNSC, a quien se le dio la orden de publicar la presente acción en la página web de la entidad y a los correos electrónicos de cada uno de los concursantes, con el fin de que todas las personas indeterminadas que consideren tener algún interés directo en la presente acción presentaran los escritos pertinentes, para el cual el despacho verificó que la publicación se realizó el 6 de septiembre de 2021.

De igual forma, dado que la accionante solicitó que mientras se decidía de fondo la presente petición de amparo, se ordenara la suspensión provisional de la Convocatoria 1347 de 2019 - Territorial 2019 II; el despacho dispuso negar la medida deprecada por cuanto no se advirtió la posibilidad cierta e inminente de que se materializara un perjuicio irremediable al accionante, en los términos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Mediante escrito de contestación allegado al correo electrónico del despacho el 7 de septiembre de 2021, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA señaló que la acción es improcedente debido a que en el caso en estudio no se cumple con los criterios expuestos por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-1198 de 200, como son: **i)** no contar con otro mecanismo de defensa y **ii)** que con el actuar de la administración se esté causando un perjuicio irremediable, dado que la actora puede controvertir el acto administrativo que reglamenta la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019- II, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Agrega, que la accionante elevó petición a través del aplicativo SIMO la cual fue resuelta mediante Oficio ECPET2-3798 del 30 de Julio de 2021, por lo que no existe vulneración a ningún derecho fundamental.

Por su parte, la CNSC indicó que la acción de tutela resulta improcedente toda vez que no es el mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección, lo cual se debe dilucidar a través de un juicio ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Agregó que la accionante conoció y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, y contrariar los mismos a través de un fallo de tutela, significaría dar un trato preferencial y privilegiado a un aspirante por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del concurso méritos

se garantizó los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción de estos.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito¹.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

En el presente asunto se observa que SANDRA MIREYA ROMERO TAMAYO solicita que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital, que considera vulnerados por la CNSC y la UNIVERSIDAD

¹ Art. 5 Decreto Ley 2991 de 1991.

SERGIO ARBOLEDA, al no aplicar las reglas establecidas en la Convocatoria 1347 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y comportamentales fue integrada por aproximadamente entre 72 y 73 preguntas, a pesar que en el numeral 4 acápite denominado: "*Carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas*", establecidas en la guía de orientación pruebas escritas 2, se indicó con total precisión que dicha prueba se compondría de 90 preguntas.

Problema jurídico por resolver.

¿Es procedente la acción de tutela presentada por SANDRA MIREYA ROMERO TAMAYO para la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA?

Solución al problema jurídico.

El carácter residual o subsidiario de la acción de tutela implica que, ante la existencia de otros medios o recursos judiciales para hacer valer el derecho, resulta improcedente la acción. Así lo dispone de manera expresa la propia Carta Política, cuando en su artículo 86, inciso 3°, prevé: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", previsión reiterada en artículo 6-1 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Significa lo anterior que al momento de plantear controversias judiciales, con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, las acciones ordinarias prevalecen sobre la tutela, la que, en forma excepcional, se erige como mecanismo de carácter supletorio ante la inocuidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios a la hora de evitar un perjuicio de carácter irremediable. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la tutela tampoco constituye un medio alternativo de defensa, por el que pueda optar el afectado, en desmedro de los medios o recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

Es por ello que, ante la solicitud de amparo de derechos fundamentales, la primera actividad desplegada por el juez de tutela debe estar encaminada a determinar la existencia o no de un medio alternativo de defensa judicial. De no evidenciarse, le corresponderá establecer la vulneración del derecho invocado que amerite su eventual protección. En todo caso, como ya se advirtió, aun siendo posible que la controversia se surta por la vía ordinaria, resulta procedente su amparo cuando la accionante se enfrente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la acción se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar su acaecimiento.

Para que proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere que los medios ordinarios resulten ineficaces, es decir, que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. La idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso, pues, la ausencia de remedio del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende directamente de las circunstancias particulares de la amenaza.

Ahora bien, puede ocurrir que, a pesar de contar los sujetos procesales con los medios ordinarios dentro del proceso para defender sus intereses concretos, ninguno de estos mecanismos actúe de manera efectiva y eficiente, por lo que es necesario que el juez de tutela realice un examen razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo. En todo caso, se debe recordar que frente al tema de la procedencia de la acción de tutela en la que se cuestionan los actos administrativos proferidos en concursos de méritos en sentencia T- 423 de 2018² la H. Corte Constitucional, reiteró:

“2.5.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta

² Corte Constitucional. Expediente T-6.563.627. Accionante: Cristian Albert Uscátegui Sánchez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona. M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo. 18 de octubre de 2018.

tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto. En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

2.5.2. En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales. En la sentencia **SU-553 de 2015**, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, **sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón (i) a la naturaleza de un concurso de méritos, en cuanto a la necesidad de la provisión de cargos y el requerimiento de personal docente acreditado, el término para el cual se hizo la convocatoria 350 de 2016, y (ii) a que la accionante agotó la vía gubernativa; la Sala considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia antes de la terminación del trámite del concurso. En conclusión, la Sala Quinta de Revisión encuentra procedente la solicitud de amparo, por lo que formulará el problema jurídico, planteará el esquema de solución y, posteriormente, resolverá el caso concreto. (...)" (Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, el debido proceso es uno de los derechos protegidos por esta excepcionalidad, pues este se traduce en la garantía que cobija a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos. Como fundamento de lo anterior la H. Corte Constitucional ha sostenido que “... *si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados...*”³.

Así, es claro que por regla general la acción de tutela es improcedente como recurso principal de defensa para buscar la protección de derechos fundamentales, cuya afectación se genera por la expedición de actos administrativos proferidos dentro de un concurso de méritos, cuando existan otros instrumentos jurídicos ante la propia administración y los mecanismos judiciales previstos para su defensa, y solamente sería procedente como mecanismo transitorio cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irreparable el cual debe estar revestido de gravedad, la inminencia del perjuicio, la impostergabilidad de las medidas para la protección del derecho y la urgencia de las mismas, y cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca.

Conforme lo expuesto, al analizar la situación fáctica y el acervo probatorio allegado por las partes, se colige en el caso bajo examen que SANDRA MIREYA ROMERO TAMAYO considera que las entidades enjuiciadas no cumplieron con lo preceptuado en las reglas establecidas en la Convocatoria 1347 de 2019 - Territorial 2019 II, en razón a que la prueba de competencias funcionales y comportamentales realizada el 14 de marzo de 2021, fue integrada por aproximadamente por 72 preguntas, a pesar que en el numeral 4 acápite denominado: “*Carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas*”, establecidas en la Guía de Orientación Pruebas Escritas 2, se indicó que dicha prueba se compondría de 90 preguntas, es decir, se

³ Sentencia T-965 de 2004.

dejaron de realizar 18 preguntas a las establecidas para el cargo al cual se postuló; circunstancia que considera le genera un impacto en la calificación.

De igual forma, se tiene que el 17 de junio de 2021 se realizó la publicación de los resultados preliminares de la prueba escrita realizada el 14 de marzo de 2021, frente a la cual la accionante presentó la respectiva reclamación a través de la plataforma SIMO. Que mediante Oficio ECPET2-3798 del 30 de julio de 2021 el doctor Alejandro Umaña, en su calidad de Coordinador General de las Convocatorias 1333 a 1333 Territorial 2019 – II de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA brindó respuesta de fondo a su solicitud informando las razones técnicas por las que no es posible acceder a las pretensiones sobre los temas de la prueba escrita cuestionados y, adicionalmente, realizó la verificación de la calificación, donde se determinó que técnicamente no procedía modificación alguna en el puntaje inicialmente publicado y, por tanto, en el mismo fue ratificado.

En consecuencia, es claro que en el presente caso las pretensiones de SANDRA MIREYA ROMERO TAMAYO, van dirigidas al estudio de la legalidad del Acuerdo 20191000006346 del 17 de junio de 2019, "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal o de la Región Administrativa y de Planeación Especial -RAPE -Proceso de Selección No. 1347 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019-II*", modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20191000008906 del 18-09-2019⁴", del Anexo 1 "*Especificaciones y requerimientos técnicos Proceso de Selección para algunas entidades de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II*" y del Oficio ID.256690536 de 30 de julio de 2021 a través del cual el Coordinador de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA dio respuesta negativa a la reclamación presentada por la accionante frente al número de preguntas que debía contener la prueba de competencia funcionales y comportamentales, por lo que es del caso advertir a la parte accionante que puede controvertir la legalidad de las decisiones con las cuales se encuentra en desacuerdo, a través del medio judicial ordinario e idóneo

⁴ "*Por el cual se modifica el Parágrafo 3 del artículo 8° y el artículo 31° del Acuerdo No. 20191000006346 del 17 de junio de 2019, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Región Administrativa y de Planeación Especial — RAPE Convocatoria No. 1347 de 2019 — Territorial 2019 — II*"

establecido para ello, como lo son los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar las medidas cautelares de ser necesarias ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dado que la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente la acción judicial respectiva que existe para revisar la legalidad de las actuaciones de la administración; por lo tanto, no es dable invadir la órbita de actividad del juez ordinario competente para conocer del presente caso.

Además, conforme a la jurisprudencia en cita, la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz para atacar los actos administrativos que regulan el concurso de méritos, por cuanto los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los medios efectivos para proteger los derechos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las actuaciones de la administración, atendiendo a la naturaleza de estos.

De manera que como la parte actora, cuenta con un medio de control judicial ordinario óptimo para desvirtuar la legalidad de los actos objeto de censura, máxime cuando en el proceso de nulidad, según las disposiciones del CPACA, se pueden solicitar la aplicación de medidas cautelares suspensivas, anticipativas, preventivas o correctivas que considere (como la suspensión de los actos), le correspondía a la parte actora acreditar en el presente evento la existencia de un perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, advirtiendo que la Alta Corporación de lo Constitucional reiteró las características del perjuicio irremediable para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, así:

“En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental[57]. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000**[58] determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.”⁵

En virtud de lo anterior, se colige que en el *sub judice* SANDRA MIREYA ROMERO TAMAYO no demostró la existencia de un perjuicio que cumpla con las características que lo hagan irremediable, razón por la que es pertinente advertirle a la parte actora que la participación en los procesos de vinculación laboral por méritos, constituye apenas una expectativa de quienes tienen interés de participar, sin que ello signifique que desde las etapas previas se generen derechos o relaciones laborales directas, pues, por el contrario, se deben garantizar los mismos derechos que se generan para todos los participantes que tienen las mismas expectativas.

Y, además, tampoco probó que con las decisiones emitidas por la CNSC dentro del mencionado concurso se vulneren sus derechos fundamentales alegados puesto que es incierto establecer que de habersele realizado las 90 preguntas hubiera aumentado el puntaje mínimo aprobatorio que obtuvo en la prueba sobre competencias funcionales y comportamentales; asimismo, se advierte que interpuso la respectiva petición ante la plataforma SIMO, mediante la cual expuso su inconformidad respecto a la modificación unilateral, en el número de preguntas aplicadas en la prueba, frente a la cual las entidades accionadas brindaron respuesta de fondo, clara y congruente el 30 de julio de 2021, decisión que también es enjuiciable.

Por las razones expuestas, se declarará improcedente la presente acción de tutela como quiera que SANDRA MIREYA ROMERO TAMAYO, cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ordinario eficaz para la defensa de sus intereses, y en el que podrá elevar las solicitudes que considere necesarias, de conformidad con

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- 471 de 19 de julio de 2017, M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

la Ley 1437 de 2011. Además, no demostró la existencia de un perjuicio irremediable según las exigencias de la H. Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por SANDRA MIREYA ROMERO TAMAYO, identificada con C.C. 52.438.576 contra la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Notifíquese esta providencia a las partes en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991, para lo cual, además, **se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que en el **término de un (1) día** realice la publicación de la presente decisión en la página web de la convocatoria y al correo electrónico de cada uno de los concursantes, la presente decisión para los fines legales pertinentes.

Hecho lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá allegar **inmediatamente**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de las órdenes emitidas.

Tercero.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firma Digitalizada-
OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Juez

Accionante: Sandra Mireya Romero Tamayo
A.T. 11001 33 35 030 2021 00302 00
Página: 14.

MABN/JPT/K

Firmado Por:

Oscar Domingo Quintero Arguello
Juez
Oral 030
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6c498ff465b6ebdcb6a5f4b5e5d58f8a977baf0d781642c80a965f50b2ed736

Documento generado en 14/09/2021 03:34:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Sentencia núm. 071

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	OLGA BEATRIZ COLLAZOS RODRÍGUEZ (C.C. 31990851)
Accionados:	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Universidad Sergio Arboleda
Radicado:	76001-31-21-002-2021-00109-00

I. Asunto:

Procede el juzgado a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora OLGA BEATRIZ COLLAZOS RODRÍGUEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso y ejercicio de cargos públicos y al trabajo.

II. Antecedentes:

Hechos:

Refiere la accionante que se inscribió al cargo ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con OPEC 75357, código 219, denominación 162 - profesional universitario, grado 9, de la Convocatoria 1343 - Territorial 2019 - II Gobernación del Atlántico. En su escrito relaciona el propósito de dicho cargo, las funciones del mismo, los requisitos de estudio y de experiencia.

Indica que cumplido y aprobado el proceso inicial de valoración mínima se pasa a la fase del proceso de evaluación de pruebas básicas y comportamentales, obteniendo un puntaje satisfactorio que permite pasar a la fase final de valoración de antecedentes académicos y de experiencia, fase donde la Universidad Sergio Arboleda le asignó una calificación de 63 puntos.



Precisa que en la valoración de antecedentes de estudio, el resultado no corresponde a la calificación que debía obtener según parámetros estipulados por la CNSC y a los diplomas entregados. Situación que la perjudica al ubicarla en el tercer puesto para la lista de elegibles.

Dado lo anterior, el 30 de agosto de 2021 recibo la respuesta a su reclamación por parte de la Universidad Sergio Arboleda y la CNSC en la que le advierten que contra la decisión no procede ningún recurso.

Puntualiza que en dicha evaluación le informaron que el título de maestría en Gestión Pública no es válido porque *«El Título en magister no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 4 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente convocatoria»*. De acuerdo con lo anterior, la Universidad le entregó la valoración de antecedentes, invalidando los certificados de estudio en especialización aportados, como la maestría en Gestión Pública y los certificados de estudio en educación informal y educación para el trabajo.

En sus argumentos fija tres imprecisiones que a su parecer ha incurrido la Universidad Sergio Arboleda:

- 1) No validar el título de magister argumentando que no tiene relación con el cargo.
- 2) No validación de los diplomas de educación informal como el diplomado en interpretación y comunicación de información económica, así como el diploma de educación para el trabajo en Office intermedio.
- 3) Según la Sentencia SU-913 de 2009, la misma CNSC se opuso a una demanda donde indicó *«Que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, y obliga tanto a la administración, como a las entidades que lo llevan a cabo y a los participantes»*.

Colige que le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso y ejercicio de cargos públicos y al trabajo de un aspirante dentro de un concurso de méritos, por cuanto la accionada al momento de evaluar



sus estudios de maestría para otorgar el respectivo puntaje, le exigen que sus estudios deben ser exclusivamente en temas de comunicación.

Como medida provisional solicitó la suspensión de la publicación de la lista de elegibles del cargo al que aspira en la convocatoria de la que hace parte.

Pretensiones:

La accionante, con la presentación de esta acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, solicita la protección a sus derechos fundamentales que considera vulnerados por la Universidad Sergio Arboleda. En consecuencia solicita se ordene corregir el puntaje de la evaluación n.º 319312886, así: *a)* En la sección Antecedentes Educación Formal: se establezca los 20 puntos correspondientes a la maestría de acuerdo con lo estipulado por la CNSC; *b)* En la sección Educación Informal: se valide el diplomado otorgado por la U. Autónoma de Occidente de interpretación y comunicación de información económica con 5 puntos, como lo contempla la CNSC; *c)* En la sección Educación para el trabajo: se valide el diploma de Office intermedio con 5 puntos, como lo contempla la CNSC. Dado lo anterior se ordene su inclusión en el primer puesto de la lista de elegibles una vez efectuada la valoración de sus antecedentes.

Trámite impartido:

La usuaria de la administración de justicia, vía correo electrónico, radicó su acción de tutela la cual, según acta individual de reparto, fue repartida el 16 de septiembre de 2021 y asignada a este juzgado. Su conocimiento fue admitido mediante auto n.º 565 del mismo día. En esta providencia se decretó como medida provisional hasta que se profiera la presente sentencia, ordenar a la CNSC obtenerse de expedir y publicar lista de elegibles específicamente para el cargo con OPEC 75357, Código 219, denominación 162 - profesional universitario, grado 9, de la Convocatoria 1343 - Territorial 2019 - II Gobernación del Atlántico. Ello por cuanto de publicarse la lista de elegibles constituiría eventual daño vulnerador de derechos de la accionante.



Igualmente se vinculó a esta acción constitucional a la Gobernación del Atlántico, a la persona que actualmente ocupa el cargo ofertado con OPEC 75357 y a los aspirantes al mismo, a quienes se les corrió traslado de la acción de tutela, para que en garantía del derecho de defensa si lo estimaban conveniente se hicieran parte en esta acción.

Material probatorio:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Documento de identificación de la accionante.
- Constancia de inscripción a la Convocatoria 1343 de 2019.
- Captura de pantalla aplicativo SIMO, resultados y puntajes.
- Diploma y acta de grado comunicador social.
- Diploma, acta de grado y p^énsu^m de la maestría en Gestión Pública.
- Curso de Office intermedio (30 h).
- Diplomado interpretación y comunicación en información económica (150 h).
- Respuesta de la Universidad Sergio Arboleda a la reclamación de la aspirante.

Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC):

El asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) inicialmente solicita el levantamiento de la medida provisional decretada, al considerar que la accionante no ha probado el perjuicio irremediable de sus derechos fundamentales. Expone que no se advierte que la suspensión del proceso de selección pretendida con el decreto de la medida cautelar solicitada, se vean vulnerados los derechos fundamentales de la accionante, además que dicha suspensión supera el efecto inter partes.

Respecto de las pretensiones de la accionante indica que en el Acuerdo N.º CNSC-20191000008636 del 20 de agosto de 2019 *«Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico - Convocatoria N.º 1343*



de 2019 - Territorial 2019 - II», sus modificatorios y en su anexo técnico, se establecieron las reglas del concurso, reglas que la aspirante aceptó al momento de su inscripción en el proceso de selección.

Precisó que la prueba de valoración de antecedentes, conforme con el artículo 19 del referido acuerdo de convocatoria, establece que la misma se aplicará a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria y que las especificaciones técnicas de esa prueba se encuentran definidas en los numerales 4, 4.1 y 4.2 del anexo del acuerdo de convocatoria.

Igualmente refiere que el numeral 2.1.2.2. del anexo técnico del acuerdo de convocatoria, que hace referencia a la certificación de experiencia, precisa que estos deben contener: *«Nombre o razón social de la entidad que la expide; empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión "actualmente"; y funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.»*

Resalta que en dicho anexo se advirtió lo siguiente: *«Es importante que los aspirantes tengan en cuenta: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección».*

Señala que en razón a ello, una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. Agrega que el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites



a las entidades encargadas de administrarlos, sino también ciertas cargas a los participantes.

Respecto del caso particular de la accionante expuso que la aspirante, se inscribió para el empleo OPEC 75357, denominado profesional universitario, código 219, grado 9, perteneciente a la Gobernación del Atlántico, en el Proceso de Selección N.º 1343 de 2019 - Territorial 2019-II, quien en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) fue admitida, en la etapa de competencias funcionales obtuvo un puntaje de 68,09 superior al mínimo aprobatorio de 65 puntos exigido, y en la prueba de competencias comportamentales obtuvo un puntaje de 58,33. En la etapa de valoración de antecedentes obtuvo un puntaje 63,0, la cual fue objeto de reclamación de la aspirante y resuelta por la Universidad Sergio Arboleda en calidad operador del concurso.

Explica que teniendo el numeral 4 del anexo rector, en la valoración de la educación se tienen en cuenta, los factores de educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa. Por ello, frente al certificado de interpretación y comunicación de información económica se establece que su objetivo general se encuentra orientado a fortalecer las habilidades para comunicar de manera oportuna, veraz, clara y precisa, temas relacionados con fenómenos de la economía nacional e internacional; por lo que considerando que el propósito general del empleo es: *«llevar a cabo los procesos de comunicaciones de la secretaria de educación, con el fin de mantener informada a la comunidad educativa y público en general de los planes, programas y proyectos, además de la información generada por la ejecución de cada uno de los procesos»*, no es posible inferir la relación directa con el propósito señalado ni con sus funciones específicas y, por lo tanto, no puede ser objeto de validación para la etapa de valoración de antecedentes.

Precisa que la accionante no puede pretender establecer una relación inexistente con el propósito y funciones de la OPEC en su escrito de tutela con la maestría en Gestión Pública argumentando que las comunicaciones son transversales a todos los procesos e igualmente con el certificado de interpretación y comunicación de



información económica alegando que con este se permite manejar el lenguaje para entender y expresar temas presupuestales.

Agrega que una vez verificados y validados debidamente 24 meses necesarios para obtener el puntaje máximo en experiencia profesional relacionada el cual es 30.00 y de 27.90 meses correspondientes a experiencia profesional, cuyo puntaje máximo es 30.00, queda sin efecto cualquier validación de documento o certificado que pretenda acreditar un tiempo de experiencia adicional.

Concluye que no se demostró vulneración a los derechos invocados, teniendo en cuenta que esta se basa en la solicitud de validar un documento que no cumple con lo establecido en el acuerdo de convocatoria ni en su anexo, ante lo cual, la CNSC recalca que la aspirante conocía las condiciones desde el momento de su inscripción. Añade que la CNSC dio correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos y se ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del proceso de selección. Solicitó declarar la improcedencia de la pretensión de la accionante y de la acción de tutela.

Respuesta de la Universidad Sergio Arboleda:

La directora jurídica y apoderada de la Universidad Sergio Arboleda solicitó el levantamiento de la medida provisional, teniendo en cuenta que en el escrito de tutela la accionante no presenta argumentos concretos y sustentados que puedan fundamentar su procedencia.

Sobre la etapa de valoración de antecedentes precisó que la accionante presentó reclamación frente a los resultados, la cual fue resuelta y comunicada mediante oficio con radicado RECVAT-IIP-0727 del 30 de agosto de 2021, por medio del cual no se accedió a lo solicitado, toda vez que los certificados aportados de estudio y de experiencia fueron correctamente verificados y en consecuencia se ratificó el puntaje publicado.



Indicó que para atender a la acción de tutela, la Universidad Sergio Arboleda procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por la accionante en la inscripción, que fueron objeto de estudio en la prueba de valoración de antecedentes.

Resaltó que el numeral 4 del anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria precisa que en la valoración de la educación se tendrán en cuenta los factores de educación formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal «*relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa*». Por lo que al efectuar la revisión no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer. Enfatiza que la puntuación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del acuerdo rector. En consecuencia no es posible modificar los resultados de esa etapa, por lo que se ratificó el resultado definitivo publicado.

Asegura que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al acceso a cargos públicos puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta a la misma. Además, considera que la accionante incurre en un desgaste de la administración al desconocer el proceso al cual se inscribió, afectando las labores propias de la administración.

Expuso sobre la improcedencia de la presente acción constitucional, la excepcionalidad de la acción de tutela, la igualdad en los concursos de méritos, el debido proceso, la confianza legítima y la órbita de juez constitucional, recalcando de esta última que «*no puede controvertirse en una instancia revisoría de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto*».

Concluyó que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguno; se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en



realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos. Arguye que la Universidad respetó cada una de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resultando claro la improcedencia de la acción constitucional. Solicitó se declare la carencia actual del objeto, se denieguen las pretensiones solicitadas o en su lugar se declare la improcedencia de la presente acción y se amoneste al tutelante por indebido uso de la acción constitucional.

De otro lado, la Gobernación del Atlántico, la persona que actualmente ocupa el cargo ofertado y los demás aspirantes al mismo, no se pronunciaron respecto de esta acción constitucional.

III. Consideraciones:

Como condición previa es necesario examinar en el caso bajo estudio, si se dan los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Demanda en forma:

La acción de tutela se rige por el principio de informalidad y por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. El Decreto 2591 de 1991 (reglamentario de la acción de tutela) desarrolló los aspectos procesales en armonía con esos principios, coherencia que debe observarse tanto en la solicitud, como en todo el trámite (materia procesal y probatoria).

El artículo 14 del decreto mencionado indicó los requisitos para la presentación de la acción de tutela. Es de tener en cuenta que si bien la informalidad y el carácter sumario reina en este trámite constitucional, el único dato que parece imprescindible de los relacionados en la normativa, es la descripción de los hechos, pues de esta el juez puede advertir la causa de la presunta vulneración, su responsable y el derecho eventualmente violado o amenazado. En nuestro caso, la demanda de tutela cumple satisfactoriamente los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto-Ley 2591 de 1991.



Competencia del juez:

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, este juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

Legitimidad para actuar:

Entendiendo la legitimación en la causa por activa, como la capacidad para actuar y para ser parte en el asunto, el mismo artículo 86 de la Carta preceptúa que toda persona tiene la facultad de impetrar ante los jueces de la República, ya sea «*por sí misma o por quien actúe a su nombre*», la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se hallen quebrantados o amenazados por una autoridad pública o un particular. En esa dirección, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, permite invocar dicho amparo directamente por el afectado, por su representante legal, apoderado judicial, o a través de un agente oficioso.

Es claro que la accionante como persona natural y mayor de edad, con plena capacidad de ejercicio, tiene legitimidad para actuar, por cuanto advierte vulnerados sus derechos fundamentales.

Inmediatez:

Principio que busca asegurar la efectividad del amparo y garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados. Por lo tanto, el transcurso de un tiempo desproporcionado entre los hechos y la solicitud de tutela hace que la misma se torne improcedente. La Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2018 determinó que este principio debe ser estudiado y analizado a partir de tres reglas.

«En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del



concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de "plazo razonable" se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.»

Para el presente caso, según la respuesta obtenida por la accionante a su reclamación, data del 30 de agosto de 2021, lapso que satisface la inmediatez de la acción constitucional.

Subsidiaridad:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 así como la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitiva: *«(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.»* (Sentencia T-447 de 2020)

Problema jurídico y tesis del juzgado:

La accionante, invoca la vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso y ejercicio de cargos públicos y al trabajo, presuntamente vulnerados por la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, por cuanto en la prueba de valoración de antecedentes de la Convocatoria 1343 de 2019, no le fueron validados sus estudios de maestría, un diplomado y un curso; resultados que la accionada mantuvo en la respuesta a su reclamación.

Por su parte las accionadas coinciden en determinar que no se han vulnerado derechos fundamentales a la accionante, por cuanto sus actuaciones y decisiones



se ajustaron a las reglas del concurso y lo pretendido es obtener una calificación superior a la establecida para la etapa de valoración de antecedentes, no siendo la tutela el mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria y anexo técnico del proceso de selección.

De lo anterior se pueden extraerse los siguientes problemas jurídicos:

¿Vulneran las accionadas los derechos constitucionales fundamentales invocados por la accionante, al haberse ratificado el resultado definitivo de la prueba de valoración de antecedentes de la aspirante al cargo con OPEC 75357 en la Convocatoria 1343 de 2019? y ¿En este trámite de tutela se logra demostrar la existencia de algún perjuicio irremediable que haga procedente la misma como mecanismo transitorio?

Para responder el anterior interrogante, el juzgado, teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que reposan en el expediente, soportará la tesis que, en este caso, las accionadas se han ajustado a las reglas del aludido concurso de méritos garantizando el debido proceso administrativo, sin que se haya logrado demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, situación que conlleva al levantamiento de la medida provisional decretada en el auto que admitió la acción constitucional.

Solución del problema jurídico:

La accionante invoca como derechos fundamentales vulnerados al debido proceso, igualdad, acceso y ejercicio de cargos públicos y al trabajo. El primero de ellos previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece que el mismo se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Igualmente invoca el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13, como garantía de todas las personas a recibir la misma protección y trato de las autoridades, a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, fijando en el Estado la obligación de promover las condiciones para que dicho derecho sea real y efectivo.



De su lado, el derecho al acceso a cargos públicos por mérito y trabajo, encuentra su respaldo constitucional en el artículo 125 de la Constitución Política el cual determina como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará por concurso público. Luego el artículo 130, estableció que habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos. Mediante la Ley 909 de 2004 la CNSC recibió el encargo de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Respecto del ingreso a cargos públicos por mérito, la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011 sostuvo:

«El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo».

En esa providencia recordó lo referido en la Sentencia C-588 de 2009:

«El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante».

Caso concreto:

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante considera que la Universidad Sergio Arboleda vulnera sus derechos fundamentales al ratificar su postura con la respuesta a su reclamo contra los resultados de la prueba de valoración de los antecedentes en el concurso de méritos del que hace parte.



Ciertamente se estableció que la accionante se encuentra entre los aspirantes al cargo con OPEC 75357, código 219, denominación 162 - profesional universitario, grado 9, de la Convocatoria 1343 - Territorial 2019-II - Gobernación del Atlántico, ofertado por la CNSC. Proceso de selección que en fase de valoración de antecedentes, la CNSC en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda, el 3 de agosto de 2021 publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de los antecedentes, en el que le otorgó a la accionante un puntaje total de 63,00; resultados que fueron objeto de reclamación por la aspirante, de lo cual en su respuesta la accionada ratificó el puntaje publicado, explicándole detalladamente los motivos que conllevan a la validación de los estudios de maestría y otros.

También se verificó que el referido concurso de méritos inició con el Acuerdo CNSC- 20191000008636 del 20 de agosto de 2019 *«Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico - Convocatoria N.º 1343 de 2019 - Territorial 2019-II»*. Se evidenció que las reglas de dicho concurso se establecieron en el anexo técnico de la convocatoria, de lo cual –insisten las accionadas–, la aspirante aceptó al momento de su inscripción en el proceso de selección, situación que también se corrobora.

Se observa en el numeral «2.1.2.2. Certificación de la Experiencia», la advertencia que la CNSC hace en la referida convocatoria:

«Es importante que los aspirantes tengan en cuenta: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección».

Concretamente la Universidad Sergio Arboleda en su respuesta al reclamo de la aspirante y específicamente a las tres certificaciones reclamadas en la acción de tutela, no válido la maestría en Gestión Pública debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, pues así lo establece el numeral 4 del Anexo de la convocatoria: *«Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo*



y el Desarrollo Humano y Educación Informal, **relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa**». Asimismo, el Diplomado de 150 horas en interpretación y comunicación de información económica y el curso de 30 horas de Office intermedio, tampoco fueron validados, por cuanto no tienen relación con las funciones del empleo a proveer.

De lo anterior sin reparo se constata que tanto la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda garantizaron el debido proceso a la accionante, puesto que mediante RECVAT-IIP-0727 del 30 de agosto de 2021, la Universidad, operadora del Proceso de Selección 1333 a 1354 Territorial 2019–II, dio respuesta al reclamo propuesto por la aspirante contra los resultados de la prueba de valoración de los antecedentes, con apego a lo estipulado en el Anexo que rige la Convocatoria: *«Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas.»*

Respecto de la medida provisional que este juzgado decretó en el auto que admitió la acción de tutela, es preciso indicar que para ese momento este juzgado consideró la necesidad de suspender la publicación de la lista de elegibles del cargo específico, puesto que de publicarse esa lista podría ocasionarse un daño para la accionante, al efectuarse nombramiento de quien ocupare el primer puesto, vulnerándose eventualmente los derechos fundamentales de la accionante. No obstante, en este trámite no se logra demostrar que dicho daño se haya configurado. Primero por cuanto a la accionante las accionadas CNSC y la Universidad Sergio Arboleda le han garantizado el debido proceso en el desarrollo de la Convocatoria 1343 - Territorial 2019 – II y segundo por cuanto la referida lista de elegibles del OPEC 75357 aún no ha sido expedida. Situación que conlleva a que la medida provisional decretada deba ser levantada.

Por lo tanto, de las pruebas aportadas por las partes en el trámite de esta acción constitucional no se evidencian actuaciones omisivas por parte de la CNSC o de la Universidad Sergio Arboleda que puedan afectar de forma irremediable el mérito probado, los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al



trabajo, al debido proceso o a la igualdad, que justifique la intervención decisiva del juez de tutela. Además, exigirle a la CNCS o al operador de la convocatoria, modificar las reglas que rigen el concurso de méritos, desbordaría el accionar del juez de tutela.

Como ya se expuso, la subsidiaridad de la acción de tutela solo procede excepcionalmente cuando el accionante no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, a menos que utilice la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. Habiéndose comprobado, en este caso particular, la inexistencia del perjuicio irremediable.

En ese mismo sentir la Corte Constitucional en Sentencia T-432 de 2019 ha reiterado que:

«[E]l artículo 86 de la Carta establece el derecho de las personas a acudir a la acción de tutela. El inciso 4º de esta norma, dispone que la solicitud de amparo solo procede cuando el accionante no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, a menos que, para evitar un perjuicio irremediable, el mecanismo constitucional se utilice como mecanismo transitorio.

De conformidad con lo anterior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, señala que, además de que el mecanismo ordinario exista, este tiene que ser eficaz pues, de lo contrario, la tutela se torna improcedente; situación que será evaluada por el juez constitucional en cada caso. También, cuando a pesar de que se acredite lo anterior, ante la amenaza de un perjuicio irremediable la acción de tutela procede de manera transitoria.

Bajo esa línea, la jurisprudencia de esta Corte ha advertido que la acción señalada en el artículo 86 superior no tiene como fin llevar procesos paralelos o sustitutivos de los mecanismos judiciales ordinarios, ni modificar las reglas de competencia de los jueces. Tampoco fue instituida para crear instancias adicionales o reabrir debates que ya fueron discutidos y culminados.

De igual manera, se ha reconocido la validez de los medios ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico y su prevalencia para la protección de los derechos. Bajo ese orden, es deber del ciudadano acudir principalmente a dichos mecanismos previstos para ventilar y solucionar las controversias que surgen cuando consideran que sus garantías fundamentales están siendo afectadas.»



Luego en Sentencia T-425 de 2019, sostuvo que:

«La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir "plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado". Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo.»

Por consiguiente, al no demostrarse en la presente acción constitucional que el daño que pudo haberse configurado con la publicación de la lista de elegibles del cargo específico para el cual aspira la accionante se haya materializado o que el mismo tenga la probabilidad de que pueda ocurrir, conlleva a la improcedencia de la acción de tutela. Así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

Además, la accionante cuenta con otro mecanismo para la protección de sus derechos como es el acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien cuenta con las herramientas necesarias para garantizar tal protección, incluso en ese trámite, también es dado decretar medias cautelares de considerarse necesario, por lo que no hay argumento alguno por el cual la aspirante no deba acudir ante el juez natural de la causa.

Por último, respecto de la solicitud de la Universidad Sergio Arboleda de amonestar a la tutelante por indebido uso de la acción constitucional, este juzgado no evidencia mala fe en el actuar de la accionante que amerite pronunciamiento al respecto.

IV. Decisión:

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Resuelve:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el amparo constitucional de los derechos invocados por la señora OLGA BEATRIZ COLLAZOS RODRÍGUEZ en la acción de tutela instaurada en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: Levantar la medida provisional decretada en el ordinal segundo del Auto n.º 565 del 16 de septiembre de 2021.

TERCERO: Ordenar a la CNSC la publicación de esta sentencia en la página web del Proceso de Selección n.º 1333 a 1354 Territorial 2019 - II.

CUARTO: Notificar este fallo por el medio más expedito conforme lo establece el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

QUINTO: Contra este fallo procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme lo indicado en el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

SEXTO: Si el fallo no es impugnado se enviará el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Francisco Javier Jimenez Santiusty
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil Segundo De Restitución De Tierras
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

897cfb16331a09d40beb7d215395d555e4d1f0d1ab2f767269bc32f2364a0c16

Documento generado en 29/09/2021 09:47:45 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. Identificación del proceso, partes e intervinientes.

Acción de Tutela Primera Instancia

Dte. Francisco José Polo Martínez

Ddo. Comisión Nacional Del Servicio- UNI. Sergio Arboleda. y otros.

Rad. 08-001-31-53-015-2021-00244-00

II. Asunto a resolver.

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por el señor Francisco José Polo Martínez, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Gobernación del Atlántico y la Universidad Sergio Arboleda, con el objeto de obtener el amparo de los siguientes derechos fundamentales: debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo; derecho al acceso a cargo públicos, mínimo vital, en razón de las inconsistencias presentadas durante la convocatoria N°1343 de 2019 –Territorial 2019 II; trámite al que fueron vinculados todos aquellos ciudadanos que hacen parte del Concurso de Méritos correspondiente al proceso de Selección.

III. Antecedentes.

1. Hechos.

Manifiesta el accionante que desde el día veinticuatro (24) de abril de 1997 se encuentra vinculado en la Gobernación del Departamento del Atlántico, adscrito a la Secretaría de Educación Departamental, desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado 16.

Que mediante Acuerdo N° CNSC -20191000008636 del 20 de agosto de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Gobernación del Departamento del Atlántico convocatoria N° 1343 de 2019- Territorial 2019 II.



Que para el cargo que se inscribió dentro de la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Sergio Arboleda, estableció de forma taxativa y prístina, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, las cuales sumaban 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales,

Que una vez recibido los resultados de las Competencias Funcionales, que refleja un pujante de 74.47, en donde 65 puntos es el puntaje mínimo aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección.

Además señala que las accionadas vulneraron las reglas establecidas en la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, fue integrada por aproximadamente 72 preguntas, a pesar que en el numeral 4 acápite denominado: “Carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas”, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas” 2 , se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 pregunta.

Finalmente indica que la variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite “carácter ponderación y puntajes de las pruebas” necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio.

2. Informe rendido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Informa la Comisión que las pruebas escritas fueron llevadas a cabo el pasado 14 de marzo de 2021. Revisado los listados de asistencia, se comprobó que el accionante asistió a la jornada.

Que el 17 de junio del año en curso, la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda, publicaron los resultados



preliminares de las Pruebas Escritas. Adicionalmente, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba el 18 de junio y finalizaba el 24 de junio de 2021, aclarando que los días 19 y 20 de junio de 2021, no se habilitaría la plataforma por tratarse de días NO hábiles.

Verificado el Sistema SIMO se encuentra que el accionante NO registró reclamación frente a los resultados preliminares obtenidos en la prueba escrita.

El día 30 de julio de 2021, a través del Sistema-SIMO esta delegada ratificó como definitivo el puntaje obtenido por la accionante en la Prueba sobre Competencias Funcionales.

Para dar mayor precisión sobre el tema, las pruebas de competencias funcionales y comportamentales de la convocatoria Procesos de Selección Nos. 1333 a 1354 de 2019, que se denominarán Convocatoria Territorial 2019-II, tuvieron un número total de 90 ítems incluyendo situaciones y enunciados. Teniendo en cuenta las diferencias de los cargos ofertados y sus funciones, la Universidad Sergio Arboleda y su equipo técnico de pruebas hicieron la validación de los ejes aprobados con cada una de las entidades participantes y observaron que algunos cargos eran muy particulares en sus funciones, lo que los llevó a proponer un número diferente para algunas estructuras y agrupaciones de OPEC (70, 71, 72 y 73), esto teniendo en cuenta que requerían unos conocimientos específicos que serían evaluados a través del formato de Juicio Situacional, pero asegurando la suficiencia en el número de ítems y sus contenidos.

El ajuste propuesto se realizó dentro del marco de lo consignado en el ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN PARA ALGUNAS ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLÁNTICO, CUNDINAMARCA, META, NORTE DE SANTANDER Y RISARALDA – CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II numeral 5. Donde se planteaba la posibilidad de modificar el número estimado de preguntas

Finalmente, manifiesta que la calificación obtenida por el aspirante se obtiene con el denominado puntaje directo que se calcula como el cociente entre el número total de preguntas contestadas correctamente (las respuestas correctas se califican con uno y las incorrectas con cero) y el número total de preguntas en la OPEC



respectiva, este cálculo finalmente se multiplica por 100. Esta forma de calcular el puntaje directo permite comparar los resultados sin importar que el denominador sea cualquiera de los denominados anteriormente entre 70 y 73, y se puede entender como el puntaje promedio por ítem.

3. Informe rendido por la Universidad Sergio Arboleda.

La Universidad Sergio Arboleda ratifica que, en estos procesos de selección llevados a cabo por la CNSC cuyas pruebas son de carácter eliminatorio (funcionales) y clasificatorio (comportamentales), se aplicará el Formato de Juicio Situacional a la totalidad de preguntas planteadas en esta propuesta. Dando cumplimiento así, a lo establecido en el ANEXO No 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN PARA ALGUNAS ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLÁNTICO, CUNDINAMARCA, META, NORTE DE SANTANDER Y RISARALDA –CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II el cual es base para la construcción y validación de ítems en la presente convocatoria.

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriores señala que la Universidad Sergio Arboleda como operador de los procesos de selección No.333 a 1354 -Territorial 2019-II ejecutó todas las actividades concernientes a pruebas escritas sin violación alguna de derechos fundamentales de ningún aspirante.

Finalmente, se opone a la totalidad de las pretensiones toda vez que no se han vulnerados los derechos fundamentales citados por el accionante ya que, como respetuosamente se le informa, no hay sustento fáctico ni jurídico relevante que demuestre la presunta vulneración, afectación o daño inminente sobre su persona que haya podido ser ocasionado por esta delegada, pues esta delegada no ha recibido petición alguna de parte del accionante.

4. Informe rendido por la Gobernación del Atlántico.

Manifiesta la accionada a través de la secretaria jurídica del Departamento Del Atlántico, que en el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 -II, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, señala además que el referido contrato



establece dentro de las obligaciones específicas del operador las de atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual.

En atención a lo cual, es a esa Institución a la que le corresponde verificar, revisar y recalificar el puntaje obtenido en las pruebas funcionales y comportamentales en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 –II.

Teniendo en cuenta lo anterior, aducen no ser directos responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales del accionante FRANCISCO JOSE POLO MARTINEZ.

Finalmente solicita, desvincular de la presente acción constitucional al Departamento del Atlántico por cuando no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

5. Pretensiones.

- Amparar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo; mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima.
- Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar la medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1353 de 2019 - Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

6. Actuación procesal.

La acción de tutela fue presentada ante la oficina judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió al reparto virtual, correspondiéndonos su conocimiento.



Por auto de 22 de septiembre de 2021, se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar las entidades accionadas, para que rindieran informe acerca de los hechos que sustentan la solicitud de amparo y se vinculó a todos aquellos ciudadanos que hacen parte del Concurso de Méritos correspondiente al proceso de Selección N°1343 de 2019 –Territorial 2019 II, los cuales fueron notificados a través de aviso publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual aportó al Despacho el enlace donde se evidencia tal publicación.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este despacho judicial para dictar sentencia dentro del trámite constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 1983 de 2017.

2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos del libelo y la respuesta de la entidad vinculada, el problema jurídico se presenta en la siguiente forma:

¿Están siendo vulnerados los derechos al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo, derecho al acceso a cargo públicos, mínimo vital, en razón a las inconsistencias presentadas respecto al número de preguntas que integrarían la prueba escrita durante el desarrollo de la convocatoria N°1343 de 2019 – Territorial 2019 II?

3. Caso concreto.

La accionante ataca el el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, las cuales sumaban 90 por cada OPEC y no 72, por cuanto como lo manifiesta la variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado.

Pues bien, adentrándonos al fondo del asunto, es preciso indicar que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en su informe señala, que los procesos de



Selección Nos. 1333 a 1354 de 2019, que se denominarán Convocatoria Territorial 2019-II, tuvieron un número total de 90 ítems incluyendo situaciones y enunciados.

Que teniendo en cuenta las diferencias de los cargos ofertados y sus funciones, la Universidad Sergio Arboleda y su equipo técnico de pruebas hicieron la validación de los ejes aprobados con cada una de las entidades participantes y observaron que algunos cargos eran muy particulares en sus funciones, lo que los llevó a proponer un número diferente para algunas estructuras y agrupaciones de OPEC (70, 71, 72 y 73), esto teniendo en cuenta que requerían unos conocimientos específicos que serían evaluados a través del formato de Juicio Situacional, pero asegurando la suficiencia en el número de ítems y sus contenidos.

Que el ajuste propuesto se realizó dentro del marco de lo consignado en el ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN PARA ALGUNAS ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLÁNTICO, CUNDINAMARCA, META, NORTE DE SANTANDER Y RISARALDA – CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II numeral 5. Donde se planteaba la posibilidad de modificar el número estimado de preguntas, el cual se encontraba relacionado directamente con el número asignado a cada sub-eje en cada estructura de prueba, siempre que se asegurara una medición suficiente.

Ahora bien, es importante advertir que es ante la misma entidad que efectúa la evaluación que el actor debe reclamar lo alegado en esta acción de tutela, interponiendo los recursos de ley o acudiendo al juez natural para que defina el asunto, pero jamás de manera directa ante el juez constitucional, habida cuenta que la solicitud de amparo impone para su procedencia, el agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa.

Nótese, que el 17 de junio del año en curso, la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda, publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, adicionalmente, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba el 18 de junio y finalizaba el 24 de junio de 2021 aclarando que los días 19 y 20 de junio de 2021 no se habilitaría la plataforma por tratarse de días NO hábiles.



A su vez indican que verificado el Sistema SIMO se encuentra que el accionante NO registró reclamación frente a los resultados preliminares obtenidos en la prueba escrita.

Por su parte, La jurisprudencia Constitucional, partiendo del supuesto que todo acto administrativo consulta el principio de legalidad en su promulgación, impone el que su refutación deba surtirse ante el Juez natural de lo Contencioso Administrativo a menos que un juez constitucional encuentre que tal mecanismo judicial no resulte del todo eficaz o se esté frente a un perjuicio irremediable. Así se ha referido la Corte Constitucional entre otras en Sentencia T-097 de 2014 donde se dijo:

“5.1. Las mismas reglas enunciadas tienen aplicación cuando se pretende impugnar, en sede de tutela, actos administrativos. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela. 5.2. El principio de legalidad que rige la administración en un Estado de Derecho, Social y Democrático, exige que los actos que ésta emita estén conformes no solamente con los preceptos constitucionales, sino con las demás disposiciones jerárquicamente inferiores. Esto hace que dichos actos estén amparados por una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular se señaló en la sentencia T-1436 de 2000, reiterada en la sentencia T-685 de 2006:

“(…) En el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le



garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

(...) Así mismo, señaló que la presunción de legalidad encuentra contrapeso en el control de legalidad que realiza la jurisdicción contencioso administrativa. “Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.”

En el caso que ocupa la atención del Despacho, ninguna duda se tiene que el acto administrativo, oprobioso según el accionante, debe ser cuestionado ante su Juez Natural que, como se dijo, lo es la Justicia de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de nulidad correspondiente, acción que incluso le permite a quien a ella acude hacer efectivas medidas cautelares como la suspensión provisional del acto atacado, con lo cual se descarta cualquier vicio de ineficacia de la mencionada acción.

Resulta entonces más que evidente, que en este caso en particular no se estructura el presupuesto de subsidiariedad que, de vía libre al trámite de la presente acción Constitucional, puesto que el actor cuenta con otra vía judicial, eficaz e idónea para hacer efectivos los derechos procesales que aquí se persiguen.

Por su parte, la Corte Constitucional, respecto al concurso de méritos para acceso a la carrera administrativa, ha señalado que:



“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado¹.”

Lo que permite concluir de los hechos que se narran en la demanda de tutela, así como las pruebas recaudadas en los informes presentados por las entidades accionadas, no sobresa la existencia de una circunstancia que evidencia la vulneración del derecho a la igualdad que reclama el accionante.

Por lo anterior, resulta improcedente la presente acción constitucional por falta de requisitos de subsidiariedad y relevancia constitucional, pues de los hechos y las

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-180 de 2015. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



evidencias aportada no se logra sustraerse un hecho que vulnere los derechos fundamentales invocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales promovida por el señor FRANCISCO JOSE POLO MARTINEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la GOBERNACION DEL ATLANTICO.
2. Notificar esta providencia por el medio más expedito, a la accionante, a los accionados, a los vinculados a través de aviso que debe ser publicado en la página de la CNSC y al Defensor del Pueblo Regional de Barranquilla.
3. Si no fuere impugnada la decisión, remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

d54a8581f40de4ace6ee2a0e1f12b20589b08d1e45edb2076980c5a463cdca4f

Documento generado en 28/09/2021 10:50:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION UNICA: 08-001-31-05-009-2021-00325-00
ACCIONANTE: ILICH VLADIMIR VEGA DE LA HOZ.
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.
VINCULADOS: GOBERNACION DEL ATLANTICO y los PARTICIPANTES
DEL CONCURSO 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019-II
PROCESO: ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Barranquilla, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor ILICH VLADIMIR VEGA DE LA HOZ contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a la administración pública, asuntos donde fueron vinculados la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y todas las personas que se inscribieron para el empleo con código OPEC 75445 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21 del Proceso de Selección Territorial 1333 a 1354-2019-II, para la Gobernación del Departamento del Atlántico.

HECHOS

Indica el escrito tutelar que el 30 de octubre de 2019 el actor se inscribió para participar en la Convocatoria Territorial 2019-II, del empleo con Código OPEC No. 75445, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21 para la Gobernación del Atlántico, siendo admitido, presentando las pruebas correspondientes, las cuales, al ser calificado, quedó en el quinto lugar tanto en las pruebas funcionales y las comportamentales.

Precisó que, dentro del desarrollo del concurso, se le notificó la apertura de una actuación administrativa teniendo en cuenta que, al parecer, el diploma montado en la página web carecía de firmas. Y, que, por lo mismo, iba a ser excluido del concurso.

Señala que ejerció sus derechos de contradicción y defensa se hizo parte dentro de la actuación, manifestándoles que, todo debió ser un error al momento de escanear el documento por parte de la persona que lo ayudó a colgar la documentación, colocando el escáner en tamaño carta y no en tamaño oficio como en realidad había que hacer, situación que adujo no se realizó para dicho concurso sino mucho antes cuando aspiró a un cargo en el municipio de Soledad-Atlántico.

Afirma que, posteriormente, sin tener en cuenta su oposición a la actuación, se expidió el Auto No.C-00221 de 2021 Proceso de Selección Territorial II, en el cual se le notificó que quedaba excluido del concurso, decisión contra la cual interpuso de manera oportuna recurso de reposición, siendo confirmado mediante Auto No. R-00221 de 2021 Proceso de Selección Territorial II, sin tener en cuenta el escrito de impugnación.

Con el escrito tutelar, se allegaron entre otros, los siguientes documentos:

- a) Auto No. 00221 de 2021 Proceso de Selección Territorial II, a través del cual, se inició la Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo OPEC 75445.
- b) Fotocopia informal de Diploma de Bachiller conferido al actor por el Colegio 20 de Julio de San Isidro.
- c) Auto No. C-00221 de 2021 Proceso de Selección Territorial 2019-II, mediante el cual se excluye al accionante de la Convocatoria Territorial 2019-II por la carencia de cumplimiento de los requisitos mínimos dentro del empleo OPEC No.75445, denominación Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21 de la Convocatoria Territorial 2019-II.
- d) Escrito contentivo de recurso de reposición interpuesto con el Auto No. C-00221 Proceso de Selección Territorial 2019-II.
- e) Certificado expedido por la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla. Y,
- f) Auto No. R-00221 de 2021 Proceso de Selección Territorial II, mediante el cual, se confirma el Auto No.C-00221 de 2021.

PRETENSIONES

El accionante solicita la protección de los derechos fundamentales mencionados, en consecuencia, se ordene a las accionadas dejar sin efectos los Autos No. C-00221 de 2021 Proceso de Selección Territorial II y Auto No. R-00221 de 2021 Proceso de Selección Territorial II, por medio de los



cuales se procedió a excluirlo del concurso de mérito dentro de la Convocatoria Territorial 2019-II; y en su lugar, se ordene validar los antecedentes decretando el cumplimiento de los requisitos, procediéndose con las siguientes etapas y calificaciones pertinente de dicha convocatoria.

TRAMITE

La acción de tutela de la referencia le fue repartida de manera virtual a este juzgado el 20 de septiembre de 2021, siendo recibida a través del correo electrónico institucional en la misma fecha, por tanto, el 21 de septiembre de 2021, se profirió auto admitiéndola y ordenando la vinculación de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y a todas las personas que se inscribieron para participar en la Convocatoria Territorial 2019-II, del empleo con Código OPEC No. 75445, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21 para la Gobernación del Atlántico.

En lo atinente a la notificación de esa providencia, aquella se realizó por secretaria a los correos electrónicos ilich65@msn.com, notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, secretaria.suma@usa.edu.co y atencionalciudadano@atlantico.gov.co. En cuanto a la notificación de las personas inscritas en el proceso de selección mencionado, se hizo en los términos del auto de septiembre 20 de 2021, a saber, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien allegó constancia de ello y nombres de 113 participantes.

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, por intermedio del doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en su condición de representante y asesor jurídico de dicha entidad, al momento de rendir el informe que se le solicitara, manifestó que la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, resultando por tanto improcedente en este caso, toda vez que la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria y anexo técnico del Proceso de Selección, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo.

Indicó que la acción de tutela resulta improcedente por cuanto, las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, buscar cambiar las condiciones establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, hecho que, de ser protegido, vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y los derechos de los demás participantes.

Exclama que, no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que este no ha sido consagrado para remplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Asevera que, se colige de lo anterior que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, puesto que, la simple inconformidad del accionante frente a la situación administrativa que resolvió excluirlo del proceso de selección por no cumplir con los requisitos mínimos del empleo al cual se postuló, no solo va en contravía de las reglas estipuladas en la Ley y el Acuerdo de Convocatoria, más aun, cuando las partes desde un inicio, aceptaron las reglas del proceso de selección.

Afirma que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes y como tal, impone las reglas de obligatoria observancia para todos, esto es, administración y administrados-concursantes.

Se refiere a pronunciamiento proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá y recuerda el Auto a través del cual se excluyó al accionante de la Convocatoria Territorial 2019-II, por la carencia del cumplimiento de los requisitos mínimos al igual que los autos que le antecedieron al citado.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, señalando que no existe vulneración de derecho constitucional fundamental alguno del accionante.

La **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, guardó silencio, no respondiendo o rindiendo informe alguno, al menos, al momento de proferir esta providencia.



La **GOBERNACION DEL ATLANTICO**, a través de su secretaria jurídica, Dra. Luz Selene Romero Sajona, rindió el informe solicitado por el juzgado, manifestando que, el Departamento del Atlántico y la Comisión Nacional del Servicio Civil, firmaron acuerdo de convocatoria mediante acuerdo No.2019100008636 de agosto 20 de 2019, participando en dicha convocatoria el señor Ilich Vladimir Vega de la Hoz, para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 21, Opec 75445 de la Gobernación del Atlántico.

Manifestó que, en el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019-II, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, suscribió contrato N0. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda-Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes.

Indicó que el referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del operador las de atender las reclamaciones PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual.

Señaló que las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en los Acuerdos de Convocatoria y en su respectivo Anexo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los cuales se establecen de manera detallada las características de la documentación que debe ser presentada para efectos de ser valorada y validada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Asevera que, la Gobernación del Departamento del Atlántico NO es la llamada a resolver la pretensión que el accionante solicita vía recurso de amparo constitucional, en el entendido que, la entidad territorial aquí vinculada solo se limitó a reportar los cargos en la Oferta Publica de Empleos de Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

Finalmente, solicita su desvinculación de la acción constitucional, asegurando no haber violado derecho constitucional fundamental alguno al accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a decidir sobre la acción de tutela, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para decidir sobre la presente acción constitucional.

En cuanto a la acción de tutela, debe recordarse que el artículo 86 Superior y, el Decreto 2591 de 1991, indican que aquella es un mecanismo por medio del cual, toda persona tiene la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación, por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, consintiendo la protección en una orden para que aquél, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Frente a la procedencia de la acción de tutela, debe recordarse que aquella no procede de manera automática en todos los casos, sino que, para poder acudir a ella, se hace necesario, de conformidad a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, que no exista en el ordenamiento jurídico otra acción idónea y eficaz para la protección judicial de estos derechos.

Lo anterior, por cuanto, el legislador dotó a los Jueces de la República en sus distintas especialidades de facultades claras y expresas para conocer de los asuntos que regulan las materias que a ellos les competen y por eso, no siempre es la acción de tutela la primera llamada a proteger los derechos constitucionales del conglomerado social, sino, que le es atribuida tal competencia de manera subsidiaria y residual, es decir, procede solo cuando no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, salvo, cuando se use para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, conforme a lo narrado en la acción constitucional y sus respuestas, se tiene que el asunto que a dirimir se circunscribe a verificar (i) si el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y de ello ser así, sí el mismo resulta eficaz frente a la



protección de sus derechos fundamentales. (ii) En el evento de no contar el demandante con otro medio de defensa judicial y/o cuando el existente no resulte eficaz para amparar sus derechos, se verificará si se configura la vulneración de los derechos fundamentales que se aluden en el escrito de tutela.

(i) De la procedencia de la acción de tutela.

Sea lo primero recordar que el artículo 86 de la Carta Magna frente a la acción de tutela señala que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

A su vez, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”

En el caso bajo análisis, considera la CNSC que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial en procura de sus intereses, como lo es elevar demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tendiente a exponer sus inconformidades contra los autos que profirió la Universidad Sergio Arboleda y que concluyeron con su exclusión del empleo con código OPEC 75445 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21 del Proceso de Selección Territorial 1333 a 1354-2019-II, para la Gobernación del Departamento del Atlántico.

Frente a tal planteamiento se tiene que, si bien es cierto, ello sería procedente al tratarse de un acto administrativo, también es cierto que, la jurisprudencia de esa jurisdicción ha dejado claro que tratándose de actos administrativos proferidos al interior de concursos de méritos, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales invocados.

Cobra fuerza lo anterior, con el pronunciamiento del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, en sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), al interior de la acción de tutela radicación número: 05001-23-31-000-2007-00636-01(AC), en la que señaló:

*“... aún aceptando en gracia de discusión que contra las publicaciones de concursantes aprobados o excluidos proceden las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, **lo cierto es que tales mecanismos no son eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales invocados.** En efecto, no es posible acceder a la pretensión de participar en el concurso en condiciones de igualdad con los demás concursantes, sino por medio de la acción de tutela, comoquiera que esperar a la culminación de un proceso contencioso administrativo no se compadece con el derecho fundamental a acceder a cargos públicos por vía de un concurso de méritos o para que se restablezcan las etapas de este”.*

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial transcrito, se tiene que aun cuando el actor cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener su admisión a la convocatoria que dio lugar a esa acción, es evidente que la misma no resulta eficaz para la protección de sus derechos, ni aun en uso de las medidas cautelares que pueden decretarse en ese tipo de procesos, ya que, esas actuaciones por más apremiantes que sean no podrán conjurar de manera inmediata, con la misma efectividad de la acción de tutela, el menoscabo de los derechos fundamentales que aduce del actor, situación que no debe ser permitida por el juez constitucional, cuando avizora, como ahora lo hace, la inexistencia de otro medio de defensa judicial o la ineficacia del que existe.

(ii) Estudio del Caso Concreto

Ante lo expuesto, se verificará si cercena los derechos fundamentales del actor el hecho de que la Universidad Sergio Arboleda haya expedido los Autos No. C-00221 de 2021 Proceso de Selección Territorial II y Auto No. R-00221 de 2021 Proceso de Selección Territorial II, por medio de los cuales procedió a excluirlo del concurso de mérito dentro de la Convocatoria Territorial 2019-II, por cuanto, aseguraron que no aportó en debida forma, el diploma que daba cuenta de su condición de bachiller.



Ahora bien, con miras a dirimir el planteamiento mencionado debe recordarse que en reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional ha señalado que la convocatoria dentro de un concurso de méritos es ley para las partes, y por tanto no es susceptible de modificación alguna, so pena de violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima, en ese sentido se pronunció en la sentencia SU-913/09, en la que recordó la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad. Así mismo, hizo énfasis en la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentra en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

Respalda lo anterior, lo manifestado de vieja data por esa misma Corporación en la sentencia T-256 de 1995, en la que indicó:

“Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”

En el caso bajo estudio, se tiene que las partes están de acuerdo en que los aspirantes al proceso de selección en que se inscribió el actor debían aportar el diploma que da cuenta de su condición de bachiller, el cual se cotejaría con lo dispuesto en el Numeral 2.1.2.1 del anexo de la convocatoria, el que señaló que *“Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia”*.

De igual modo, el numeral 1.2.6. del Anexo de la misma convocatoria se dispuso:

“Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección.”

Así las cosas, se tiene que el actor, no se muestra en desacuerdo con las reglas del concurso, participó teniendo pleno conocimiento que debía acreditar sus estudios con la presentación de documento idóneo, en este caso con el diploma de bachiller. De igual modo, sabía que, con posterioridad al cierre de la etapa de inscripción, no le era dable aportar documentos ni modificar los existentes, situación que imposibilitaba a las accionadas a refrendar documentales por fuera de esa etapa, so pena de vulnerar los derechos al debido proceso e igualdad de los demás participantes, por ende, ningún reparo merece la actuación de las llamadas a juicio en cuanto a su determinación de no validar documentos aportados por fuera de los términos.

En relación a lo manifestado por el actor, referente a que, si aportó el documento que se echa de menos en oportunidad, se tiene que en efecto aportó un documento, empero, aquel fue ingresado de manera incompleta, sin que el actor haya verificado previamente los mismos, confiado en que con estos se había presentado en un concurso anterior, tal cual lo acepta cuando señala que, *“todo debió ser un error al momento de escanear el documento por parte de la persona que me ayudó a colgar la documentación, colocó el escáner en tamaño carta y no en tamaño oficio como en realidad había que hacer, lo cual no fue para este concurso, sino mucho antes cuando aspiré a un cargo en el municipio de Soledad Atlántico”*.

En relación con la justificación mencionada, aquella no tiene la virtud de darle validez a ese documento, habida cuenta que, cuando el actor se inscribió para aspirar al tantas veces mencionado empleo, le resultaba obligatorio registrar la documentación pertinente en SIMO hasta la fecha de



cierre de inscripciones, dejando claro que, la verificación de requisitos mínimos no es prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que, de no cumplirse, como ocurrió en el presente caso, por haberse confiado el accionante de que su documentación se encontraba acorde con el Manual de Funciones y Competencias de la Gobernación de Atlántico, para el empleo ofertado, resultó excluido de la Convocatoria Territorial 2019-II, accionar este ajustado a derecho, al reparar que, en el trámite de un concurso de méritos, su respeto se circunscribe a la observancia estricta de las consideraciones y reglamentación establecidas en la correspondiente convocatoria por parte de la entidad administrativa.

Aunado a lo anterior, la justificación del actor en cuanto a que no escaneó en debida forma el documento, en atención a su falta de manejo de herramientas tecnológicas, lo cual aseguró ser propio de la población Colombiana, en especial, de personas que como él pertenecen al estrato 2, ello de modo alguno valida su planteamiento, por el contrario, evidencia que aun cuando era conocedor de esa situación, nada hizo para verificar que los documentos que requería estuviesen completos, actuación que no requiere el manejo de herramientas tecnológicas.

Es de relavar además que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que en sede de tutela debe aplicarse el principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa. Así, una de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos invocados, pues su finalidad no es subsanar los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T -122 de 2017, indicó:

“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso”.

Por tanto, no se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a la administración pública del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

- 1.NEGAR la acción de tutela promovida por el señor ILICH VLADIMIR VEGA DE LA HOZ contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, asunto en el que resultaron vinculadas la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y los PARTICIPANTES DEL CONCURSO 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019-II
- 2.NOTIFICAR esta providencia tanto al accionante como a las accionadas y vinculadas, así como al Defensor del Pueblo de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
3. ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que, en el término máximo de 5 horas, contadas a partir de que reciba la notificación de esta providencia, notifique por correo electrónico a las personas que se inscribieron en el Código de empleo OPEC 75445, Grado 21, con ocasión del proceso de selección 1333 a 1354 de 2019-II, para la Gobernación del Atlántico.
- 4.En caso de no ser impugnada la presente providencia, REMITASE el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional en el término legal, para su eventual revisión, en virtud del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación: ST-2021-00250
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Accionante: CLARA ISABEL DE LAS MERCEDES GARAY ROMERO
Motivo: PRIMERA INSTANCIA
Decisión: DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **CLARA ISABEL DE LAS MERCEDES GARAY ROMERO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la demandante que obtuvo un puntaje de 75.51 en la prueba de competencias funcionales aplicada el 14 de marzo de 2021 por la Universidad Sergio Arboleda, para acceder al cargo denominado «*profesional especializado*,

código 222, grado 6, correspondiente al OPEC N° 108657, dentro de la convocatoria N° 1345 de 2019», perteneciente a la planta global de la Gobernación de Cundinamarca; calificación que no se compadece con sus conocimientos y aptitudes, toda vez que el examen incluyó menos preguntas que las anunciadas y los ejes temáticos que abordó no tenían relación con el manual de funciones.

Por lo anterior, estimó vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y como efectivo restablecimiento, reclamó se deje sin efecto el resultado de la prueba y se realice una nueva acorde a las competencias funcionales del empleo.

Provisionalmente, pidió se suspenda la publicación de la lista de elegibles para proveer las plazas ofertadas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 7 de septiembre de 2021, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, dispuso correr traslado del libelo de la demanda a las accionadas, para que en el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la solicitante.

3.2. Con el mismo propósito, se dispuso la vinculación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN**

PÚBLICA, LEGIS S.A. y los aspirantes al cargo de profesional especializado, código 222, grado 6, OPEC N° 108657 en la Convocatoria N° 1345 de 2019, tras considerar que pueden tener interés en las resultas del trámite.

3.3. En la misma calenda, se negó la medida provisional deprecada.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y VINCULADAS

4.1. UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Tras efectuar sendas consideraciones sobre las normas que regulan el concurso materia de controversia y describir los aspectos técnicos de la prueba aplicada, adverbieron que no menguaron la garantía invocada, toda vez que la cantidad de preguntas y sus contenidos, fueron determinados con plena observancia de los términos de la convocatoria y avalados por un grupo de jueces expertos, quienes dictaminaron que cumplen los estándares de validez y confiabilidad, para evaluar adecuadamente las competencias de los participantes y predecir un desempeño exitoso a futuro.

A renglón seguido, aludieron que aunque en la «*Guía de Orientación al Aspirante*» se indicó que la prueba tendría 90 preguntas, cuando solo abarcó 73, ello obedeció a «*un error en la transcripción*», pues debió aclararse que tal cantidad

incluía los 17 supuestos de hecho que sustentaban los interrogantes, lo que en todo caso, no desconoció los derechos de la quejosa, porque dicho documento no es un acto administrativo con entidad para modificar las reglas del proceso de selección.

Con fundamento en ello, abogaron por la improcedencia el amparo, máxime cuando la interesada puede ventilar la controversia ante la jurisdicción contencioso administrativa, al no acreditar un perjuicio irremediable en cuanto el proceso de selección no ha finalizado.

4.2. GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Pidieron ser desvinculados del trámite, aduciendo falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.3. LEGIS S.A.

Negó tener relación con la vulneración alegada.

4.4. Los aspirantes al cargo de profesional especializado, código 222, grado 6, OPEC N° 108657, en la Convocatoria N° 1345 de 2019, no rindieron el informe solicitado, pese a que el 8 de septiembre de 2021, se publicó el auto admisorio a través de la página web de la Comisión

Nacional del Servicio Civil¹ y oportunamente vía correo electrónico se les envió el oficio N° 2021-0684 de 16 del mismo mes y año².

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

Este Juzgado es competente para proferir fallo en la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, teniendo en cuenta el lugar de domicilio y naturaleza de las entidades accionadas.

5.2. De la naturaleza de la acción de tutela

Esta acción se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos expresamente señalados por la ley, resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial, o

¹ Cfr. <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-1333-a-1354-territorial-2019-ii?download=46075:autoadmisorio-claraisabeldelasmercedesgarayromero>

² Cfr. Certificación de envío de correo masivo suscrita el 9 de septiembre de 2021, por Hernán Darío Gutiérrez Casas -asesor de la Oficina de Informática de la Comisión Nacional del Servicio Civil-, donde consta que se notificó la demanda a los 129 aspirantes al cargo.

existiendo este, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La misma se muestra como el único mecanismo, por su trámite preferente y sumario, capaz de garantizar la protección del derecho fundamental amenazado, o en el caso extremo, de restablecerlo cuando ya el perjuicio se ha consumado. Empero, sabido también es, que en aquellos eventos en los que la acción de tutela se promueve no obstante existir otro medio de defensa, el actor debe demostrar la configuración de un perjuicio irremediable, o por lo menos, dejar ver su ocurrencia para que de esta manera se profiera una orden de amparo transitorio.

«En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad».

Verificada la inexistencia de otros mecanismos de defensa o la ineptitud de los mismos para la protección de los derechos presuntamente amenazados, por vía jurisprudencial se estableció como obligación para la procedencia de la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que el peticionario demuestre la ocurrencia de un perjuicio, puesto que resulta necesario que el afectado *«explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión»*³.

Según la Honorable Corte Constitucional, se configura un perjuicio irremediable cuando se logra establecer:

«[...] la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; la imposterabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales⁴».

En consecuencia, no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que se requiere su acreditación, pues el juez de tutela no está en

³ Sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-1059/2005, T-407/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009 y T-273/ 2009 entre otras.

⁴ Sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/ 2008 y T-273/2009, entre otras.

capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable⁵.

5.3. Del derecho al debido proceso

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, indicando que se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Entretanto, la jurisprudencia constitucional lo ha definido «*como un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja*», que se compone de un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad,⁶ cuyo alcance está supeditado «*al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción*»⁷.

Bajo ese criterio, ha indicado que comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para

⁵ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias C-035 de 2014 y T-002 de 2019.

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-581 de 2004 y T-002 de 2019.

ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.»⁸

Asimismo, el debido proceso se configura como una manifestación del principio de legalidad:

«Conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010.

determinada decisión»⁹. En otras palabras, es: «(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal»¹⁰.

En suma, la garantía del debido proceso implica el derecho a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y en los términos previstos por el legislador, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) garantizar la participación en la actuación desde el inicio hasta el final, (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno de las formalidades legales, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas e (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Quiere decir lo anterior, que las autoridades tienen la obligación de dar a conocer al interesado la audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar y materializar “*la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación,*”¹¹ ello en consideración del principio de publicidad que debe imperar en las actuaciones que aquéllas instruyan¹².

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2005.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2006.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-419 de 1994. Cfr. Sentencias T-1263 de 2011, T-581 de 2004 y T-404 de 2014.

¹² *Ibidem*.

5.4. Acceso a la carrera Administrativa a través del mérito

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público,¹³ por tanto, la finalidad es que el Estado pueda *«contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.»*¹⁴

En ese orden, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

¹³ C-049 de 2006, T-319 de 2014, citadas en sentencia T-682 de 2016.

¹⁴ CC SU446 de 2011

Tal medio de selección debe seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias, en aras de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, de manera que, el desconocimiento de las reglas preestablecidas en las convocatorias, erige mengua a los principios aludidos y al debido proceso.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la citada Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque no ofrece suficiente solidez para salvaguardar en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, por tanto, se considera que es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta un ciudadano para debatir asuntos atinentes a la provisión de cargos de carrera.

5.5. Improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos

De tiempo atrás se viene sosteniendo, que la misma procede de manera excepcional, pues inicialmente se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa; no

obstante, si se evidencia que tales mecanismos no ofrecen una eficaz y rápida salvaguarda de las garantías fundamentales que se invocan o que se configure un perjuicio irremediable, sería viable, sin embargo, para ello, se requiere que las acciones judiciales contencioso administrativas no hayan caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

Igualmente, se tiene dicho:

“Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y en segundo lugar, admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional”¹⁵.

De otra lado, en torno a los actos administrativos concurre y aplica el principio de legalidad, el cual proporciona a quienes ejercen la función administrativa, estabilidad y seguridad jurídica, al resolver y crear situaciones jurídicas: “se considera que la manifestación voluntaria de la administración se encuentra conforme a derecho, y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-097 de 2014.

regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto”.

Por tanto, la injerencia del juez de tutela en la validez de los mismos, demanda el cumplimiento estricto de la acreditación de circunstancias fácticas, que determinen la procedencia del mecanismo de manera definitiva o transitoria de cara a la idoneidad y eficacia, que ostenta los medios de control instituidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en particular y la perfilación de hechos y aspectos indicadores de la vulneración de los elementos constitutivos del postulado del debido proceso, los cuales se deben preservar indemnes dentro de la actuación:

“En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

Ahora bien, en los casos en los que las actuaciones de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela”¹⁶.

5.6. Legitimación en la causa por pasiva

Comoquiera que la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, se opusieron a la prosperidad de la pretensión, aduciendo carecer de legitimación en la causa por pasiva, imperioso deviene realizar algunas acotaciones sobre este tópico en orden a determinar la validez de su planteamiento.

Conforme se indicó, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental y contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicha normativa.

De ese modo, la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque a la luz de las disposiciones en comento, otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones

¹⁶ Sentencia T-559 de 28 de agosto de 2015, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante decisión favorable o desfavorable¹⁷.

Dicha figura en su dimensión pasiva, se consagra como la facultad procesal que le atribuye al convocado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material, garantizando en todo caso los principios de legalidad y contradicción.

En sí, es la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental¹⁸, reflejando de este modo, tanto la calidad subjetiva de la parte demandada «*en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*»¹⁹, como la capacidad y competencias para hacerse responsable por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

En el *sub examine*, de acuerdo con las manifestaciones realizadas por la demandante y la información que se incorporó al expediente, *prima facie* no puede descartarse la condición de sujeto legitimado por pasiva de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, no solo porque fue señalada directamente por aquélla como una de las responsables de la vulneración invocada, sino además porque, los cargos a proveer mediante la convocatoria objeto

¹⁷ Corte constitucional, Sentencia T-1001 de 2006.

¹⁸ Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁹ Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

de controversia hacen parte de su planta de personal, lo que permite colegir diáfamanamente que, puede tener incidencia en la vulneración alegada y por consiguiente, estar involucrada en la decisión que se adopte de cara a la eventual protección de la garantía fundamental en discusión.

Lo propio ha de decirse en torno al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, puesto que al tenor del Decreto 430 de 2016, está a cargo de la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos para la democratización del acceso a los concursos de méritos, por tanto, es posible asumir que le asiste responsabilidad de cara a la materialización de las reglas y principios atinentes a la elaboración del examen que la actora estima espurio.

5.7. Del caso concreto

Conforme a los hechos de la demanda, la ciudadana **CLARA ISABEL DE LAS MERCEDES GARAY ROMERO**, reclamó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, al evaluar sus aptitudes para ocupar el cargo de «*profesional especializado, código 222, grado 6, correspondiente al OPEC N° 108657, dentro de la convocatoria N° 1345 de 2019*», mediante un examen incompleto e incongruente con el manual de funciones.

Corrido el traslado de rigor, las accionadas se opusieron a la prosperidad de la pretensión, alegando que no menguaron la garantía invocada, toda vez que la prueba se ajusta a los estándares de validez y confiabilidad y aunque la «*Guía de Orientación al Aspirante*», por error sugirió un número inexacto de preguntas, no es más que una publicación sin efectos sobre las reglas inicialmente establecidas, por tanto, el ruego es improcedente, máxime cuando el proceso de selección no ha culminado y la discusión puede dirimirse ante la jurisdicción contencioso administrativa. Entretanto, la Gobernación de Cundinamarca y el Departamento Administrativo de la Función Pública, adujeron falta de legitimación en la causa por pasiva y Legis S.A. dijo que lo alegado le resulta ajeno.

Pues bien, verificadas las pruebas acopiadas, no surge discusión en torno a que la demandante efectivamente se postuló para ocupar el cargo de «*profesional especializado, código 222, grado 6*» identificado con el OPEC N° 108657, dentro del proceso de selección N° 1345 de 2019, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo N° 20191000006326 del 17 de junio de 2019, para proveer 200 vacantes de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca.

Que tras acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, el 14 de marzo del año en curso, fue convocada por la Universidad Sergio Arboleda para presentar examen de competencias funcionales y comportamentales, obteniendo un puntaje 75.51 puntos, que le permitió avanzar a las

etapas subsiguientes, al superar el mínimo aprobatorio previsto en el artículo 16 *ibídem*, sin que a la fecha, se haya agotado la fase de reclamaciones frente a la prueba de valoración de antecedentes, cuyos resultados fueron publicados el pasado 31 de agosto, de suerte, que no se han consolidado los resultados, menos se ha conformado la correspondiente lista de elegibles.

En ese orden de ideas, aunque la petente esbozó presuntas irregularidades en la calificación asignada, no puede pasar por alto que acorde a la jurisprudencia, la misma constituye un acto administrativo de trámite, por tanto, los cuestionamientos sobre su legalidad, exceden a todas luces el escenario constitucional, en la medida que no crea, define, modifica o extingue situaciones jurídicas, pues *«simplemente constituye una actuación intermedia, que precede a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo»²⁰*, por tanto, inane es una declaración judicial al respecto, pues es evidente que no tiene efectos jurídicos claros y concretos.

Bajo ese panorama, refulge palmario que no existe una amenaza inminente que justifique la intervención prioritaria del juez constitucional, porque como lo reconocieron todos los intervinientes en este trámite, no se ha emitido decisión de fondo sobre los resultados definitivos del proceso de selección, lo que sin duda descarta la procedencia del amparo deprecado, más aún si se tiene en cuenta que,

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-617 de 2013.

cuando ello ocurra, la interesada puede ventilar su desacuerdo a través de los recursos de la vía gubernativa o en su defecto, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, donde de igual modo, puede demandar se decreten medidas cautelares, para lograr que de forma inmediata cesen los efectos del acto censurado.

Dichos mecanismos se muestran idóneos y eficaces, para solventar las inconformidades que plantea y controvertir la legalidad del acto que estima de ilegal, por manera que errado es buscar a través de la acción de tutela, el restablecimiento de sus derechos, cuando lo puede lograr, a través de los medios ordinarios de impugnación que ha previsto el legislador para el efecto.

No sobra acotar además, como lo viene sosteniendo el máximo órgano de cierre la jurisdicción contencioso administrativa, que los reparos en torno a los contenidos evaluados en esa clase de convocatorias, escapan absolutamente al ámbito de protección del recurso de amparo y solo pueden ser discutidos a través de los mecanismos descritos:

«No se trata solo que por su naturaleza altamente técnica y elevada exigencia probatoria esta clase de cuestionamientos desborden las posibilidades de incidencia de un juez de tutela en actuaciones administrativas; se debe también considerar que como garantía de la igualdad, la seguridad jurídica, la imparcialidad y transparencia de la Administración, salvo eventos en los que sea manifiesto el desconocimiento de derechos fundamentales o de principios

constitucionales (caso, p. ej., de exigencias discriminatorias, previsiones irrazonables o requerimientos desproporcionados) o en los que sea necesaria su intervención para evitar un perjuicio irremediable, el juez de tutela debe abstenerse de variar las condiciones previamente establecidas, conocidas de manera general y que -en abstracto- aseguran igualdad e imparcialidad para todos. De ordinario será el juez administrativo, en sede de contencioso objetivo o subjetivo de anulación, el llamado a responder frente a esta clase de reclamaciones, pudiéndose incluso decretar la suspensión provisional de los actos que definen las reglas generales de la convocatoria o del procedimiento mismo si lo estima procedente»²¹.

Así pues, aunque es cierto que cuando se acredita un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se torna procedente como mecanismo transitorio de protección²², no lo es menos que en el *sub examine* la demostración del mismo brilló por su ausencia, precisamente, porque sin perjuicio de la inconformidad de la quejosa, obtuvo un puntaje suficiente para permanecer dentro del concurso, donde actualmente se siguen evaluando sus aptitudes para ocupar el cargo ofertado, lo que significa, que no existe certeza alrededor de los efectos adversos que puede tener tal evaluación sobre la posición que ocupará en la lista de elegibles, lo que pone de manifiesto que no se ha consolidado el daño que invoca.

No sobra decir, que la naturaleza residual de la acción de tutela, obedece a la necesidad de respetar el conducto regular de las competencias jurisdiccionales y evitar la

²¹ Cfr. Consejo de Estado, sentencia del 13 de diciembre de 2012, Rad. 25000-23-42-000-2012-00492-01(AC), C.P. Guillermo Vargas Ayala.

²² Artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991. Corte Constitucional, Sentencias T-135 de 2015, T-079 de 2016 y SU-439 de 2017.

indebida intromisión del Juez de tutela en las competencias regularmente asignadas a los jueces por parte del legislador. La constante sustitución de los mecanismos administrativos de protección de derechos y solución de conflictos por el uso, indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela conlleva a que se desdibuje su papel institucional como mecanismo subsidiario para la protección de sus derechos fundamentales²³.

Pero además a que se niegue el papel principalísimo que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, por ser quien tiene el deber de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales y, que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural.²⁴

De ninguna manera, la acción de tutela puede emplearse como un mecanismo paralelo ajeno a los medios ordinarios de defensa judicial; *contrario sensu*, se debe propender por una coordinación entre éstos, en aras de evitar la invasión de órbita de competencias de otras autoridades; de ahí, que imperioso es aplicar en debida forma el principio de subsidiariedad. Admitirse la acción de tutela con la finalidad pretendida por la demandante, sería tanto como permitir que se utilice dicho mecanismo de protección como medio para resolver controversias que

²³ T- 514 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

²⁴ *Ibidem*

escapan a la órbita de competencia del juez constitucional, toda vez que al existir otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos.

De lo contrario, el amparo constitucional dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se mudaría en una herramienta expedita para invadir, se recaba, la competencia ordinaria del operador de justicia, al soslayarse su carácter subsidiario pervirtiendo su naturaleza y deslegitimando su función; luego como la demandante puede acudir a otros medios de defensa para lograr restablecimiento de sus derechos, se **DECLARARÁ** la improcedencia del amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la ciudadana **CLARA ISABEL DE LAS MERCEDES GARAY ROMERO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito el presente fallo a las partes haciéndoles saber que contra esta

decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta decisión no es impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA MIREYA SANABRIA MORENO
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-0163
Proceso	Acción de tutela primera instancia
Accionante	Jairo Alberto García Suárez
Accionada	Comisión Nacional del Servicio Civil y otras
Sinopsis	El accionante cuenta con otros medios defensivos para hacer valer sus derechos

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. Fallar la acción de tutela instaurada por JAIRO ALBERTO GARCÍA SUÁREZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, trámite al que se vinculó a las personas inscritas para el cargo Profesional Universitario Grado 2 Código 219 correspondiente a la OPEC 108552, dentro de la **convocatoria No 1345 de 2019**-territorial, perteneciente a la planta global de la Gobernación de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **Debido Proceso, Principio de Confianza Legítima y Buena Fe**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del libelo demandatorio, se establece que JAIRO ALBERTO GARCÍA SUÁREZ, acude en sede de tutela en procura de la protección su derecho fundamental al **Debido Proceso, Principio de Confianza Legítima y Buena Fe**, que considera conculcados por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, por la inconformidad frente al desarrollo de la **Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial 2019- II**, reglamentada por el **Acuerdo No. 20191000008696 del 3 de septiembre de 2019 y el Acuerdo**

No. 20191000008846 del 18 de septiembre de 2019, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca.

2.2. Considera conculcadas sus prerrogativas fundamentales porque según su exposición, el concurso debía realizarse para todos los empleos en vacancia definitiva de planta de la Gobernación de Cundinamarca, en su momento, solo se tuvieron en cuenta solo 139 empleos y solo 200 vacantes, pertenecientes únicamente a 3 Secretarías de la Gobernación, siendo la totalidad de Secretarías 23 y un número aproximado de 700 empleos en vacancia definitiva.

2.3. Señala que el 30 de octubre de 2019, se inscribió al cargo de nivel profesional denominado **“Profesional Universitario Grado 2 Código 219”**, correspondiente a la OPEC 108552, dentro de la convocatoria **No 1345 de 2019-territorial**, perteneciente a la planta global de la Gobernación de Cundinamarca.

2.4. Agotada la etapa de verificación de requisitos, fue admitido; el **14 de marzo de 2021**, presentó la prueba escrita, entre ellas, la prueba de competencias funcionales y comportamentales; el **17 de junio de 2021** se publicó a través de la plataforma SIMO el resultado de la prueba escrita, en la cual obtuvo un **puntaje de 77.75**, ocupando el puesto 5 entre 1498 aspirantes que se presentaron para concursar al citado empleo, el cual fue uno de los tres vacantes que salió a concurso por parte de la CNSC, dentro de la Subdirección de Fiscalización, Gobernación de Cundinamarca, siendo admitido para continuar con el proceso de selección.

2.5. Resalta que realizada la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales sobre el empleo al que aspira, evidenció que la prueba de competencias funcionales no evaluó las competencias del cargo al que se inscribió, ello porque según su exposición, las preguntas no son congruentes con el manual de funciones; adicionalmente el número de preguntas no coincidió con el señalado en la cartilla de guía al aspirante que dispuso se hicieran 90 preguntas cuando solo se hicieron 72, de las cuales, después de la prueba, varias *“fueron denominadas como imputadas”* y otras con *“dos opciones de respuesta correcta”*. Evidencia de lo anterior es que se presentaron incongruencias en los manuales de funciones aportados por la Gobernación de Cundinamarca, que la CNSC tuvo que hacer varias modificaciones en el Parágrafo 3 del artículo 8° del Acuerdo No. CNSC -

20191000008696 del 3 de septiembre del 2019 y del artículo 31° del Acuerdo No. 20191000006326 del 17 de junio de 2019, con el fin de precisar la OPEC de la Gobernación de Cundinamarca, de conformidad con las correcciones realizadas a la misma por esa entidad, así como para precisar las reglas para la provisión de los empleos ofertados en este proceso de selección.

2.6. Informa que el **3 de agosto de 2021**, se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en la cual obtuvo una calificación de **6.0**, siendo la mayor 8.5, quedando en el puesto 15 en el concurso para dicha prueba y en promedio definitivo 70.20 de todas las calificaciones recibidas: (funcionales, comportamentales y valoración de antecedentes), para un **puesto 8°**, definitivo en el concurso. Contra dicha calificación interpuso reclamación, la cual, una vez resuelta, mantuvo el puntaje asignado.

III. PRETENSIONES

3.1. Por los anteriores hechos solicita:

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales invocados en el escrito de la acción de tutela a favor del suscrito **JAIRO ALBERTO GARCÍA SUÁREZ**, tales como el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO en conexidad con los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA y BUENA FE.

SEGUNDA: Dejar SIN EFECTO u ordenar la NO APLICACIÓN del oficio del 30 de Agosto de 2021, mediante el cual la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA negó la reclamación hecha por el suscrito accionante y decidió mantener resultado de la prueba de valoración de antecedentes de la convocatoria No 1345 de 2019-territorial 2019-II, y concretamente sobre el cargo de nivel profesional denominado "Profesional Universitario Grado 2 Código 219 Número OPEC 108552.

TERCERA Que se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Sergio Arboleda y Gobernación de Cundinamarca que de manera mancomunada realicen nuevamente la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales al suscrito Accionante **JAIRO ALBERTO GARCÍA SUÁREZ**, garantizándole el debido proceso administrativo, esto es, respetando las reglas de la convocatoria No 1345 de 2019- territorial 2019-II, y concretamente en relación a que las preguntas sean congruentes con las competencias funcionales del cargo de nivel profesional denominado "Profesional Universitario Grado 2 Código 219 Número OPEC 108552.

Solicita como medida provisional la SUSPENSIÓN de la convocatoria No 1345 de 2019-territorial 2019-II, ÚNICAMENTE en cuanto hace al cargo de nivel profesional denominado "*Profesional Universitario Grado 2 Código 219 Número OPEC 108552*", perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca, teniendo en cuenta que está en la fase de publicación de resultados de reclamación de valoración de antecedentes, que es de carácter calificable y, la fase subsiguiente, será la publicación de la lista de elegibles, lo que causaría un perjuicio irremediable a sus intereses al quedar por fuera del concurso.

IV. DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

El accionante solicita tener en cuenta las siguientes probanzas:

4.1. Cédula de ciudadanía

4.2. Constancia de inscripción al cargo de nivel profesional denominado "Profesional Universitario Grado 2 Código 219 Número OPEC108552.

4.3. Resultados de la prueba escrita de competencias funcionales con una calificación de 68.75.

4.4. Oficio de reclamación interpuesto por el accionante contra los resultados de Valoración de Antecedentes dentro de la convocatoria No 1345 de 2019-territorial 2019-II.

4.5. Respuesta a la Reclamación contra los resultados de Valoración de Antecedentes dentro de la convocatoria No 1345 de 2019-territorial 2019-II, emitida por la Universidad Sergio Arboleda y por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

4.6. Eje de contenido temático del cargo de nivel profesional denominado "*Profesional Universitario Grado 2 Código 219 Número OPEC 108552*".

4.7. Manual de funciones del cargo nivel profesional denominado "*Profesional Universitario Grado 2 Código 219 Número OPEC 108552*" de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca Convocatoria No 1345 de 2019-territorial 2019-II, suscrita por el presidente de la CNSC y el Gobernador de Cundinamarca de la época.

4.8. Anexo de la convocatoria "*POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN LA VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II*".

4.9. Acuerdo 6323 de 2019 Gobernación de Cundinamarca.

4.10. Derecho de petición a función pública de la Gobernación de Cundinamarca.

4.11. Contestación Derecho de Petición Gobernación de Cundinamarca

4.12. Comunicación manual de funciones - Convocatoria Territorial 2019 - II de la Gobernación de Cundinamarca a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

V. ACTUACIÓN POSTERIOR

5.1. Mediante auto del **9 de septiembre de 2021**, se AVOCÓ el conocimiento de la actuación, se corrió traslado de la demanda de tutela a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, trámite al que se vinculó a las personas inscritas para el cargo Profesional Universitario Grado 2 Código 219 correspondiente a la OPEC 108552, dentro de la **convocatoria No 1345 de 2019-territorial**, a quienes se corrió traslado del libelo demandatorio, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción conforme a las pretensiones del accionante.

VI. RESPUESTA ALLEGADA

6.1. La **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, allegó informe que señala que las manifestaciones del accionante son subjetivas que no logran probar si quiera sumariamente la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales, ni existencia de perjuicio irremediable que se pueda proteger a través de la acción constitucional.

6.1.1. Informa que como operadora del Proceso de Selección **1333 a 1354 Territorial 2019 – II**, únicamente le consta que el accionante se inscribió al cargo OPEC 108552, nivel Profesional.

6.1.2. Precisa que el numeral 3 del Anexo del acuerdo de la convocatoria aclara que la Prueba sobre Competencias Funcionales mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de

conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

6.1.3. Tras describir las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a los procesos de selección, por la situación de pandemia, detalla las fases que se han surtido en el **Convocatoria 1354 de 2019**, verificado el Sistema SIMO, encuentra que el accionante registró reclamación en la cual solicitó acceso al material de la prueba.

6.1.4. El **24 de junio de 2021** la CNSC informó a los aspirantes que en la reclamación solicitaron el respectivo acceso al material de la prueba escrita podrían consultar desde ese día a través del Sistema-SIMO la fecha, hora, y lugar de citación para realizar el citado proceso, aclarando que contarían con dos días hábiles siguientes a la fecha de acceso para complementar su reclamación.

6.1.5. El accionante NO puede utilizar la tutela como mecanismo para suplir la falta de presentación de una solicitud o reclamación por parte de él, puesto que al momento de inscripción a la Convocatoria, se establece claramente el debido proceso que se ejecuta en cada una de las etapas del proceso de selección y los términos en los cuales puede presentar objeción a los resultados de las pruebas realizadas.

6.1.6. El accionante no puede acudir a la acción de tutela buscando la protección de un derecho que no ha sido vulnerado y justificando la falta de presentación de una reclamación o tratando de revivir los términos de presentación de la misma, más aún cuando los resultados se encuentran en firme desde el pasado 30 de julio del año en curso.

6.1.7. Frente a la solicitud de copias de cuadernillo de preguntas, copia de cuadernillo de respuestas correctas y copia de hoja de respuestas del accionante, precisa que, la Universidad Sergio Arboleda celebró contrato con la sociedad LEGIS S.A. a fin de que esta última fuese el operador logístico en la etapa de Pruebas Escritas. Así las cosas, LEGIS S.A., fue la encargada de la logística y la seguridad de las pruebas, en cada una de las fases de la etapa de pruebas escritas desde la recepción de archivos, impresión, empaque, transporte, aplicación y posterior resguardo de documentos. La estandarización de los procesos y procedimientos de los tiempos definidos en cada una de las etapas permitió garantizar por parte del operador logístico

el cumplimiento de procedimientos y protocolos requeridos por la Universidad Sergio Arboleda - USA.

6.1.8. Tras señalar el proceso de impresión y custodia de los cuadernillos de las pruebas, indica que las pruebas escritas fueron construidas, aplicadas y resguardadas dando cumplimiento a los más altos protocolos de seguridad, lo cual, también se cumplió con los aspirantes que solicitaron acceso al material. Dicho material goza de la reserva legal establecida en la Ley 909 de 2004, por medio de la cual se dispone que las pruebas aplicadas o utilizadas en los procesos de selección tienen carácter reservado, en razón a que se busca proteger la propiedad intelectual y patrimonial de las pruebas, lo que evita que su contenido se filtre dando seguridad al proceso de selección.

6.1.9. Frente a la solicitud de copia de aprobación del Informe preliminar mediante el cual la CNSC entregó a la Gobernación de Cundinamarca y a la Universidad Sergio Arboleda la estructura del eje o perfil para las pruebas de competencias funcionales del cargo y el análisis psicométrico aprobado, reposa en la CNSC.

6.1.10. En cuanto tiene que ver con el acta de aprobación del informe final de las actividades de validación, agrupación y consolidación del eje temático del cargo de nivel profesional denominado "Profesional Universitario Grado 2 Código 219 Número OPEC 108552, se allega en el archivo denominado PRUEBA ANEXO, donde encontrará las actas solicitadas.

6.1.11. Las actas de evidencia de las sesiones de construcción y validación de los ítems, con el anexo del manual técnico de la prueba final del cargo de nivel profesional denominado "Profesional Universitario Grado 2 Código 219 Número OPEC 108552, se allegan en el archivo denominado PRUEBA ANEXO.

6.1.12. Respecto a la certificación de los perfiles del comité de expertos que formuló el banco de preguntas, no es posible acceder a esa información, por estar relacionada con la privacidad e intimidad de los mismos, por lo cual, goza de reservada de conformidad con el artículo 24, numeral 3 de la Ley 1755 de 2015.

6.1.13. Señala que las pruebas de competencias funcionales y comportamentales de la convocatoria **Procesos de Selección Nos. 1333 a 1354 de 2019, Convocatoria Territorial 2019-II**, tuvieron un número total de

90 ítems incluyendo situaciones y enunciados. La Universidad Sergio Arboleda y su equipo técnico de pruebas hicieron la validación de los ejes aprobados con cada una de las entidades participantes y observaron que algunos cargos eran muy particulares en sus funciones, lo que llevó a proponer un número diferente para algunas estructuras y agrupaciones de OPEC, teniendo en cuenta que requerían unos conocimientos específicos que serían evaluados a través del formato de Juicio Situacional, pero asegurando la suficiencia en el número de ítems y sus contenidos. El ajuste propuesto se realizó dentro del marco de lo consignado en el ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN PARA ALGUNAS ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLÁNTICO, CUNDINAMARCA, META, NORTE DE SANTANDER Y RISARALDA – CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II numeral 5, donde se planteaba la posibilidad de modificar el número estimado de preguntas.

6.1.14. Así las cosas, no es dable la afirmación que se haya generado un impacto negativo en la calificación de algunos aspirantes; por el contrario, se evidencia que la prueba se estructuró de acuerdo a los requerimientos técnicos de la entidad y permitió discriminar de manera efectiva y real entre los aspirantes, quien posee un atributo de quien no; proceso que contó con un procedimiento técnico y metodológico que garantiza que las pruebas son instrumentos de medición confiables y válidos, basados en criterios objetivos.

6.1.15. Refiere que por la misma situación otros aspirantes presentaron acciones de tutela, que cursaron en el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y 37 Civil del Circuito, donde se hizo mención a las acciones a que hay lugar dentro del proceso de selección, el agotamiento de las vías propias procesales dentro de la misma convocatoria y las herramientas de índole legal con las que cuentan los aspirantes.

6.1.16. Reclama que en el presente caso no puede tomarse como precedente el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, apelado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el fallo resulta ser Inter Partes, de concederse el amparo, ésta solo aplicaría para quienes hagan parte de una Oferta Pública de Empleo, toda vez que el supuesto yerro aducido por los accionante es un hecho atribuible a una sola convocatoria, quiere lo anterior decir que las mismas circunstancias no se presentaron en otras convocatorias, máxime que el fallo no se encuentra en firme.

6.1.17. En cuanto a la pretensión para aplicar nuevamente la prueba, considera que se vulnera el derecho a quienes no solo la aplicaron aceptando la normatividad propia de la convocatoria y de los concursos por mérito, sino que expone las situaciones jurídicas que con ella se han ido consolidando, toda vez que las etapas del concurso están definidas tanto por la ley y reglamentadas por los acuerdos rectores, desconocer dicho procedimiento es generar un desamparo a quienes se han sometido de manera voluntaria a normatividad de este tipo de convocatorias.

6.1.18. Añade que en el marco de los Procesos de Selección Nos. 1333 a 1354 de 2019 y con ocasión a las obligaciones del Contrato 617 de 2019, suscrito con la CNSC, la Universidad Sergio Arboleda, en la guía de orientación para la aplicación de las pruebas escritas, se hizo énfasis en el nuevo formato de prueba llamado "*prueba de juicio situacional*", bajo el cual se diseñaron las preguntas de la prueba sobre Competencias Funcionales y Comportamentales

6.1.19. La etapa de valoración de antecedentes se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). El numeral 4 del Anexo del Acuerdo Rector señala su carácter clasificatorio y los factores a valorar en ella en cuanto a Educación y Experiencia.

6.1.20. Luego de describir los aspectos a tener en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes, puntajes que se asignan en los diferentes factores, detalló los puntajes asignados al accionante, para un total de 60.0, resultado contra el cual, presentó reclamación, la cual se resolvió el 30 de agosto del año que avanza, donde pormenorizadamente dio a conocer las razones del puntaje asignado.

6.1.21. Por lo anterior, solicita DESESTIMAR la acción de tutela por no existir conculcación a las prerrogativas invocadas.

6.2. En el término concedido, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, recorrió el traslado la libelo demandatorio, para lo cual, de entrada reclama la improcedencia del amparo tutelar, ello por cuanto la inconformidad del accionante radica en cuestionar el resultado de la prueba de verificación de antecedentes en el proceso de selección de la Convocatoria

1345 de 2019-, contemplada en el **acuerdo No. 20191000008696 de 2019** y sus modificaciones, para lo cual, cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo.

6.2.1. Solicita la improcedencia del amparo, toda vez que, las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, que se le modifique el puntaje obtenido en la prueba sobre valoración de antecedentes, lo cual, va en contravía de las reglas estipuladas en la ley y el acuerdo de convocatoria, más aún cuando las partes desde un inicio aceptaron las reglas del proceso de Selección.

6.2.2. El accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, no acreditó el perjuicio irremediable que demanden la pronta intervención del juez de tutela.

6.2.3. El **acuerdo No. Acuerdo No. 20191000008696 del 3 de septiembre de 2019 y el Acuerdo No. 20191000008846 del 18 de septiembre de 2019**, por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca, es la norma que auto-vincula y regula el concurso de méritos denominado **convocatoria No 1345 de 2019**.

6.2.4. Menciona que ninguna de las premisas fácticas señaladas por el accionante conduce a demostrar de manera flagrante que el Proceso de Selección Territorial 2019-II cuya suspensión solicita, es la causa de la presunta violación a los derechos fundamentales a los que alude, máxime, cuando dicha presunción se predica de etapa superada en el proceso de selección, que contó con la etapa de reclamaciones y respuesta a las mismas en los términos del Acuerdo de Convocatoria.

6.2.5. En sustento de ello, trae a mención algunos apartes de decisiones en sede de tutela por los Juzgados 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y 5° Civil del Circuito de Villavicencio.

6.2.6. Precisa que los Acuerdos de la Convocatoria Territorial 2019-2, estableció: ARTICULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se registrá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto

785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de Selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

6.2.7. De conformidad con la normatividad en cita, la Guía de Orientación al Aspirante no hace parte de las normas que rigen el Proceso de Selección, toda vez que la misma contiene sólo los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas que los aspirantes admitidos deben presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019 – II.

6.2.8. La Guía de Orientación en ningún momento modifica y/o sustituye el acuerdo marco de la convocatoria. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Guía de Orientación al aspirante, no se constituye como acto administrativo y, por tanto, no se puede identificar como una norma vinculante en el Proceso de Selección.

6.2.9. De acuerdo a lo señalado en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La Valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos

6.2.10. Las tablas referenciadas en el Acuerdo de Convocatoria, señalan los aspectos técnicos relacionados con el tipo de prueba, los pesos porcentuales en la evaluación y los puntajes mínimos aprobatorios, lo cual se registró en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA PRUEBAS ESCRITAS.

6.2.11. Luego de describir las pruebas del concurso y criterios de evaluación, aclara que para la prueba que presentó el aspirante, las pruebas funcionales tuvieron un total de 11 Casos y 49 Enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales

tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo, se asegura que se midan las competencias funcionales en sus diversos componentes (Aplicación de conocimiento, Habilidades y otras Capacidades), en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa de conformidad con los Acuerdos del Proceso de Selección.

6.2.12. La cantidad de componentes mencionados, fueron evaluados por un grupo de jueces expertos, quienes determinaron que la cantidad de los elementos por cada uno de los componentes, permite evaluar adecuadamente las competencias requeridas por los participantes para ocupar cada uno de los empleos ofertados, cumpliendo con los estándares de validez y confiabilidad de las mismas.

6.2.13. Los ejes temáticos que delimitan las competencias a evaluar se agruparon de forma transversal según los ámbitos de competencia propios de las entidades territoriales, los cuales fueron establecidos a partir de las competencias sectoriales por niveles de gobierno (Ley 715 de 2001) y se definieron a partir de las estructuras de ejes o perfiles para las pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales, construidos a partir de la información de los manuales de funciones aportados por las entidades, ejes que fueron informados y entregados por parte de la CNSC a cada una de las entidades, las cuales revisaron y validaron dicho informe, realizando modificaciones y/o sugerencias, hasta la consolidación de los perfiles por OPEC para cada entidad, los cuales fueron nuevamente verificados y validados por el operador, quien, de considerarlo necesario, realizó una nueva validación con las entidades que ofertaron los empleos, cuyos perfiles fueron objeto de observaciones y consolidó las estructuras finales de ejes o perfiles para cada OPEC.

6.2.14. Frente a los reparos del accionante, expuso en similares términos a los presentados por la Universidad Sergio Arboleda, operador del mentado concurso, que en el presente caso, el actor desde el mismo momento de la inscripción se somete y acepta el acuerdo marco del concurso, el cual es ley para las partes; el concurso se adelantó con apego a la ley, la aplicación de la prueba se hizo con base en pruebas estándar; el resultado obtenido en una y otra fase del concurso fue conocido por el accionante, tuvo acceso a la prueba y, en término presentó reclamación contra el resultado de la valoración de antecedentes, la cual, confirmó el puntaje asignado.

6.2.15. El cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó y la información sobre las condiciones en las que se lleva a cabo cada etapa del proceso, constituye una carga para el accionante que como aspirante asumió desde el momento de la inscripción de conformidad con las reglas establecidas en el acuerdo marco de la convocatoria y sus anexos modificatorios.

6.2.16. La CNSC debe ceñirse a lo descrito en los Manuales Específicos de Funciones de las entidades que ofertan sus empleos en concursos de mérito, como lo establece el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, el cual describe.

6.1.12. Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela, porque no existe conculcación a las prerrogativas invocadas.

6.3. Entre tanto, la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** en la oportunidad señalada allegó informe en el que de entrada reclama su desvinculación del trámite de la referencia, por no existir conculcación de su parte a derecho alguno del accionante y, las pretensiones son competencia del máximo organismo de carrera administrativa como es la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda.

6.3.1. Finaliza diciendo que, el Departamento no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, en consecuencia solicita se DESVINCULE del presente trámite al ente territorial.

6.4. Finalmente, se recibió manifestación de una de las aspirantes vinculadas al presente trámite, quien solicita NEGAR lo pretendido como MEDIDA PROVISIONAL en dicha tutela, como es el hecho de SUSPENDER la publicación de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II, respecto al cargo de nivel profesional Universitario Grado 2 Código 219 OPEC No. 108552.

6.4.1. Adicionalmente reclama NEGAR la realización nuevamente de la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales, por cuanto la convocatoria en mención, se ha desarrollado sobre los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización, garantía de imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

6.4.2. Considera que NO se han presentado modificaciones en el desarrollo de las etapas que se han surtido hasta la fecha, del proceso de selección (*en este momento se encuentra en la etapa de publicación de lista de elegibles y de la cual hago parte*); normas estas que han regido el proceso de selección, y que fueron emitidas por la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000006326 del 17 de junio de 2019, modificado por el Acuerdo No. CNSC-20191000008696 del 3 de septiembre de 2019.

6.4.3. En sustento de ello, trae a colación aparte de consideración del fallo de tutela proferido por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, dentro del radicado 11001310902220 2021 210 00; así mismo fallos improcedentes que por situación similar han proferido distintos despachos judiciales.

6.4.4. Indica que en cada una de las fases surtidas en el proceso de selección de la Convocatoria 1345 de 2019 II- Gobernación de Cundinamarca, participó en igualdad de condiciones con los demás participantes admitidos, acatando las condiciones y términos, conforme a la normatividad respectiva y los acuerdos por los cuales se ha regido la misma.

6.4.5. Finaliza diciendo que la pretensión del accionante conculca sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima, como el de los demás participantes, que a la fecha se encuentran para la 6ta etapa del proceso de selección correspondiente al Listado de elegibles, de las 200 vacantes a proveer de la convocatoria 1345 de 2019 II- Gobernación de Cundinamarca.

VII. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA RESPUESTA

7.1. La **Universidad Sergio Arboleda** allegó el siguiente documental:

7.1.1. Poder que legitima el actuar de la delegada.

7.1.2. Certificado de existencia y representación legal

7.2. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** allegó el siguiente documental:

7.2.1. Reporte de inscripción del aspirante.

7.2.2. Acuerdo de Convocatoria y sus modificatorios.

7.2.3. Anexo Técnico “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección Territorial 2019-II”

7.2.4. Anexo 1. “Especificaciones y requerimientos técnicos Proceso de Selección para algunas entidades de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II”

7.2.5. Informe técnico emitido por la Universidad Sergio Arboleda con ocasión de la presente acción constitucional.

7.2.6. Informe- Propuesta de análisis de número de ítems – Convocatoria Territorial 2019-II

7.2.7. Fallo de tutela No. 2021-00210 que niega la protección de derechos fundamentales.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Competencia

8.1.1. Este despacho es competente para conocer de la presente acción conforme lo previsto en el artículo 1º, ordinal 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

8.2. Procedencia

8.2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

8.2.2. Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados

previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

8.3. Del Principio de la Inmediatez

8.3.1. El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

8.3.2. Al respecto vale la pena resaltar que la pretensión incoada por el accionante, se orienta a cuestionar las pruebas realizadas en el marco de la **Convocatoria 1345 de 2019, contemplada en el acuerdo No. CNSC - 20191000006326 del 17 de junio de 2019, modificado por el Acuerdo No. CNSC-20191000008696 del 3 de septiembre de 2019**, su inconformidad frente a la reclamación en el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes, el no cumplimiento del número de preguntas en la prueba de conocimientos y aptitud comportamental, cuya realización solicita nuevamente, por lo cual, reclama como **MEDIDA PROVISIONAL**, del proceso de selección respecto al cargo al cual se inscribió.

8.4. De la subsidiariedad de la tutela.

8.4.1. En virtud del carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, ésta es procedente siempre y cuando no se cuente con otro medio ordinario de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para garantizar la efectiva protección de los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. El segundo caso se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes, deben analizarse en cada

caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

8.5. Legitimación en la causa por activa y pasiva

8.5.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*.

8.5.2. En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta por JAIRO ALBERTO GARCÍA SUÁREZ, en procura de buscar la protección de los derechos fundamentales al **Debido Proceso, Principio de Confianza Legítima y Buena Fe**.

8.5.3. Asimismo, la tutela se presentó contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, por ser las llamadas a atender los presuntos cuestionamientos en el proceso de selección **convocatoria 1345 de 2019 II-Gobernación de Cundinamarca**.

8.6. Problema Jurídico

8.6.1. De lo narrado en el escrito de demanda, el problema planteado se contrae a establecer la presunta afectación de los derechos fundamentales al **Debido Proceso, Principio de Confianza Legítima y Buena Fe**, por la inconformidad frente a la reclamación en el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes, el no cumplimiento del número de preguntas en la prueba de conocimientos y aptitud comportamental, cuya realización solicita nuevamente, por lo cual, reclama como **MEDIDA PROVISIONAL**, del proceso de selección respecto al cargo al cual se inscribió.

8.7. Derechos vulnerados

8.7.1. Derecho al Debido proceso

8.7.1.1. El concurso público es el mecanismo de consagración constitucional para que, en el desarrollo de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. El concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección objetiva fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Es así, que la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

8.7.1.2. La Corte Constitucional señaló que *“El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*¹

8.7.2. Principio de la confianza legítima y Buena Fe

8.7.2. Este principio, según el cual la Administración debe abstenerse de modificar *“situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”*.²

¹ Sentencia T-465 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia T-180 A de 2010, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

8.7.3. Entonces, este principio actúa como límite a las actividades de las autoridades cuando alteran su manera tradicional de proceder, atentando también contra el principio de la seguridad jurídica. Por lo tanto, no resulta admisible que ante un cambio repentino de ciertas condiciones que habían generado una expectativa legítima, sean los particulares, en este caso los estudiantes o profesores y trabajadores según sea el caso, quienes corran con todas las consecuencias que implica dicha desestabilización.

8.8. Del acceso a la carrera administrativa

8.8.1. El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

8.8.2. El acceso al empleo en carrera administrativa constituye una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: *(i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.*

8.9. Del perjuicio irremediable

8.9.1. La decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales.

8.9.2. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: *i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea*

impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.

8.10. Procedencia de la acción de tutela cuando se advierte la existencia de otro mecanismo de defensa judicial

8.10.1. De acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* Así mismo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

8.10.2. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad³, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

8.10.3. En efecto, conforme a su naturaleza constitucional, en criterio del Máximo Tribunal Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren y es por ello, que no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

8.11. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

8.11.1. Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

...

5. *En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos*

³ Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.

adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso^[63] y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

....

9. Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011^[67] y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho^[68].

...

11. De acuerdo con los artículos 233^[70] y 236^[71] de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.

...

15. Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

...

20. Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata

*de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.*⁴

8.12. Del caso concreto

8.12.1. Conforme a las consideraciones fácticas y argumentativas expuestas en párrafos precedentes, se tiene que la pretensión del extremo actor, se orienta a reclamar la protección de sus derechos fundamentales al **Debido Proceso, Principio de Confianza Legítima y Buena Fe**, por la inconformidad frente a la reclamación en el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes, el no cumplimiento del número de preguntas en la prueba de conocimientos y aptitud comportamental, cuya realización solicita nuevamente, por lo cual, reclama como **MEDIDA PROVISIONAL**, del proceso de selección respecto al cargo al cual se inscribió.

8.12.2. De acuerdo con el inc. 3º del art. 86 de la Constitución, la acción de tutela únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

8.12.3. A voces del artículo 125 de la Constitución, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, a excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

8.12.4. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, prosigue la norma, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

8.12.5. Por otro lado, según el artículo 130 ibídem, la CNSC es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de las que tengan carácter especial, razón por la cual, a voces del art. 11, literal c) de la Ley 909 de 2004, a aquélla le compete elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan dicha ley y el reglamento.

⁴ Corte Constitucional T 059 de 2019

8.12.6. La Constitución Política prevé la carrera administrativa como mecanismo para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

8.12.7. Se conculca el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se cumpla con los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados en la Convocatoria pública para acceder a un cargo de carrera administrativa.

8.12.8. Así las cosas, de acuerdo con lo anterior y con los elementos probatorios existentes en el expediente de tutela, advierte el despacho que la acción de tutela se orienta a cuestionar los actos administrativos marco de la convocatoria para ofertar en carrera administrativa los cargos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Gobernación de Cundinamarca "*Proceso de Selección* No. 1345 de 20219, tras cuestionar el NO cumplimiento de los estándares en la prueba de conocimientos y aptitud comportamental y el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes.

8.12.9. Del libelo demandatorio y respuestas allegadas, se establece que el accionante se inscribió en el PROCESO DE SELECCIÓN No. 1349 de 2019- para proveer cargos vacantes de la Gobernación de Cundinamarca, el empleo de Nivel Profesional Universitario Grado 2 Código 219 correspondiente a la OPEC 108552, al cual, fue admitido por cumplir los requisitos.

8.12.10. Posterior a ello, fue citado a la aplicación de las pruebas la prueba de competencias funcionales y comportamentales, la cual superó; en

desarrollo de la fase del concurso, se adelantó la fase de valoración de antecedentes, en la cual se le asignó un puntaje de 60,0, contra dicho resultado presentó reclamación, la cual se resolvió el 30 de agosto de 2021, manteniendo el puntaje, situación que, según su decir, lo deja en el puesto 8° para acceder al cargo.

8.12.11. Observa el despacho que el accionante NO interpuso reclamación alguna contra el resultado de la prueba de conocimiento y aptitud comportamental, su inconformidad devino del puntaje asignado a la valoración de antecedentes, contra la cual, presentó reclamación, una vez resuelta por el operador logístico, quien confirmó el puntaje asignado, ocupando el puesto 8° en el concurso, para el cargo al cual aspira, considera afectados sus derechos, por lo cual, pretende en sede de tutela, que se vuelva a realizar la prueba de conocimientos, situación que como bien lo señalan las accionadas y aspirante vinculada, NO resulta procedente, en tanto la justa pública se ha adelantado con apego a las normas marco de la convocatoria y, contrario a lo expuesto por el gestor del amparo, no es cierto que se haya cambiado regla alguna, las cuales han sido aplicadas con el mismo rasero para todos los participantes.

8.12.12. Conforme a ello, observa el despacho que la inconformidad del accionante radica en el puntaje asignado en la valoración de antecedentes y en el presunto incumplimiento de los ítems objeto de la prueba escrita, cuyo resultado lo ubica en el puesto 8° de la justa pública, por lo cual, reclama llevar a cabo nuevamente la prueba, dejando de lado que desde el mismo momento en que se inscribió al citado concurso, era conocedor de las reglas de concurso, las cuales aplican en igualdad para todos los concursantes y, la Universidad Sergio Arboleda desde el mismo momento de la respuesta a la reclamación y en el escrito a través del cual describió el traslado al libelo demandatorio, detalla las razones por las cuales no resultan afectados sus intereses, por estar ajustada al marco de los acuerdos que regulan la citada convocatoria.

8.12.13. De los argumentos ofrecidos en similares términos tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil como por la Universidad Sergio Arboleda y aspirante que se hizo partícipe en virtud de la vinculación ordenada en el auto de AVOCO, se dice que no hubo conculcación a las prerrogativas fundamentales invocadas, dado que con el registro de inscripción el accionante se somete a las reglas del concurso que son ley para las partes, las cuales dice, fueron respetadas, al punto que la solicitud de reclamación

fue atendida en la oportunidad prevista y la valoración de la prueba de antecedentes, se hizo bajo el mismo rasero que a los demás concursantes, ello en garantía de los principios de la transparencia e igualdad a los que se ciñen ese tipo de convocatorias públicas.

8.12.14. Aunado a ello, observa el despacho que el aspirante- afectado, dentro del término previsto hizo uso de los recursos a que tiene derecho, esto es, la solicitud de reclamación contra la prueba de valoración de antecedentes, la que fue atendida en su oportunidad, y contra la misma no procede recurso alguno, conforme lo prevé el Decreto 760 de 2005, con lo cual, se garantizó su derecho al Debido Proceso, Principio de Confianza Legítima y Buena Fe, en desarrollo de la expectativa que le genera su participación en el citado concurso público, luego mal puede reclamar en sede tuitiva una nueva prueba.

8.12.15. Aunado a ello, llama la atención que el accionante NO hay mostrado inconformidad con la prueba escrita y, una vez conocido el resultado de la valoración de antecedentes, acude en sede tuitiva donde expone una serie de reparos frente a los estándares de la prueba escrita, cuando como bien lo señala la CNSC, la misma se encuentra en firme desde el 30 de junio de 2021. Si bien es cierto el accionante cuestiona el número de preguntas e inconsistencias en su contenido, también resulta cierto que, no precisa las mismas y, repito, NO presentó en término reclamación contra la prueba escrita.

8.12.16. Por tal motivo, al estar la pretensión de JOSÉ ALBERTO GARCÍA SUÁREZ a cuestionar el carácter las pruebas en desarrollo de la Convocatoria 1345 de 2019, es por lo que se señala que el amparo rogado no tiene vocación de prosperidad, *habida cuenta que como bien lo indican las accionadas, el actor cuenta con la vía administrativa.*

8.12.17. Conforme a ello, atendiendo que los actos administrativos expedidos por la CNSC en desarrollo de la ya citada convocatoria gozan de presunción de legalidad y los mismos no han sido objeto de declaratoria de nulidad, es por lo que al Juez constitucional le está vedado disponer la suspensión, aclaración y/o modificación, habida cuenta que para ello el legislador prevé la vía contenciosa administrativa.

8.12.18. El hecho que una vez publicado el resultado de la valoración de antecedentes, la cual, como bien lo indicó el accionante, lo ubica en el

puesto 8° del cargo al cual aspiran, no le da cabida para reclamar en sede constitucional se protejan sus derechos fundamentales invocados, cuando repito, de un lado, la participación en la convocatoria constituye una mera expectativa para acceder al empleo público de carrera, y de otro lado, las entidades que hacen parte de la Convocatoria a la cual éste se inscribió ofrecieron sendas respuestas en las que hacen mención pormenorizada acerca de las razones por las que consideran que las pruebas aplicadas cumplen estándares exigidos y que la valoración de antecedentes se hizo conforme a los puntajes establecidos en el acuerdo de la convocatoria. Por lo cual, se insiste, la disyuntiva existente entre las partes trabadas en Litis deberá ser objeto de debate por la vía contenciosa, que es el escenario propio para discutir la legalidad de los actos administrativos proferidos por la CNSC en desarrollo de la convocatoria pública, vía ésta en la cual, inclusive, puede solicitar como medida precautelar la suspensión de los actos administrativos.

8.12.19. Finalmente, como quiera que la Gobernación de Cundinamarca, no tiene injerencia alguna frente a las pretensiones del libelista, en tanto su actuar se limitó a ofrecer los cargos vacantes y describir las funciones en las diferentes vacantes, es por lo que se accede a su desvinculación.

IX. DECISIÓN

9.1. Corolario de lo anterior, acogiendo el pedimento de las entidades accionadas, se **DENIEGA** el amparo tutelar deprecado por **JAIRO ALBERTO GARCÍA SUÁREZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

9.2. **DESVINCULAR** del presente tramite a la Gobernación de Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

X. RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el amparo tutelar invocado por **JAIRO ALBERTO GARCÍA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79782803, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- y a la Universidad Sergio Arboleda** para que, una vez notificada la

presente decisión, publiquen en sus páginas webs oficiales, el contenido de la misma.

TERCERO.- DESVINCULAR del presente tramite a la Gobernación de Cundinamarca.

CUARTO.- Si no fuere recurrida esta decisión, dentro del término legal, remítase el expediente digitalizado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CHAPARRO MARTÍNEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 9/11/2021 10:52:21 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001315300720210030400**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 007 **SECUENCIA:** 3394115 **FECHA REPARTO:** 9/11/2021 10:52:21 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 9/11/2021 10:48:53 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 007 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1045718285	DIANA CAROLINA SILVA AHUMADA		DEMANDANTE/ACCIONANTE
		COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	638DD445D17F4C4F49A86E2A25B0F0AF0941ED63

52d36609-c85e-45c9-a807-64163b21e3f2

DIANA CAROLINA MONTES GONZALEZ

SERVIDOR JUDICIAL